

3 COLECCIÓN DOCUMENTOS

TORRELAVEGA EN LA EDAD MEDIA

Su memoria en pergamino y papel



TORRELAVEGA EN LA EDAD MEDIA
Su memoria en pergamino y papel

Colección documental
(1315-1533)

TORRELAVEGA EN LA EDAD MEDIA

Su memoria en pergamino y papel

Colección documental
(1315-1533)

Jesús Ángel Solórzano Telechea

Madrid 2026

Colección Documentos N° 3

Primera edición, 2026

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multa, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujesen, plagien, distribuyan o comuniquen públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

Edita:

Sociedad Española de Estudios Medievales

Calle Albasanz, 26-28, 28037 Madrid

<http://www.medievalistas.es> - <http://revistas.um.es/medievalismo>

E-mail: info@medievalistas.es

Colección Documentos N° 3

© Jesús Ángel Solórzano Telechea

Imagen de portada: Archivo Histórico Nacional, sección Clero, carpeta 1033, número 2.

Imagen contraportada: Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, carpeta 1798 D0006, (I) 0003.

ISBN: 978-84-09-82185-3

Depósito Legal: MU 143-2026

Maquetación e impresión: Compobell, S.L., Murcia

Impreso en España (U.E.) — *Printed in Spain (E.U.)*

Para Iván
«Poca favilla gran fiamma seconda»
(*Paraiso, Divina Commedia*, Dante)

ÍNDICE

PRÓLOGO	11
PRESENTACIÓN.....	13
PRIMERA PARTE. TORRELAVEGA EN LA EDAD MEDIA.....	19
Capítulo 1. La formación de la comunidad torrelaveguense: vecinos, vasallos y parroquianos de La Vega en la Baja Edad Media	19
Capítulo 2. Torrelavega centro de consolidación señorial y expansión patrimonial	24
Capítulo 3. La organización administrativa e institucional del Señorío y Mayordomazgo de La Vega	33
Capítulo 4. Dinámicas de organización y crecimiento urbano en la Torrelavega medieval.....	37
SEGUNDA PARTE. LA DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DE TORRELAVEGA	45
Capítulo 1. Procedencia archivística y temática documental	45
Capítulo 2. Modalidades de la edición y normas de transcripción	47
TERCERA PARTE. COLECCIÓN DOCUMENTAL.....	51
ÍNDICES	241
• Toponímico	241
• Índice cronológico de documentos	254

PRÓLOGO

Es para mí un honor presentar *Torrelavega en la Edad Media: su memoria en pergamo y papel*, una obra que propone un recorrido riguroso por los orígenes de nuestra ciudad y nos ofrece una perspectiva documentada sobre su formación y consolidación histórica. Fruto de la colaboración entre el Ayuntamiento de Torrelavega y la Universidad de Cantabria, este proyecto constituye una aportación relevante al estudio histórico de nuestra ciudad, y responde al compromiso institucional de conservar y difundir el patrimonio documental que sustenta nuestra memoria colectiva como vecinos de Torrelavega.

Torrelavega debe su condición de centro urbano relevante, en buena medida, a procesos que se consolidaron en la Edad Media. En ese periodo confluieron transformaciones geográficas, demográficas, económicas, institucionales y culturales que convirtieron núcleos rurales, enclaves defensivos y centros administrativos en villas estables. Estas dinámicas generaron ventajas espaciales —localización en encrucijadas, proximidad a riberas y pasos estratégicos— e institucionales —mercados, sedes judiciales y estructuras municipales— que perduraron y se adaptaron, constituyendo la base sobre la que se articuló el crecimiento urbano de Torrelavega en la Edad Media y puso las bases de su gran desarrollo posterior.

A través de sus páginas, el estudio histórico de Jesús Ángel Solórzano Telechea, Catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Cantabria, nos sumerge en la génesis y el primer desarrollo de Torrelavega. Con una cronología que abarca desde 1315 hasta 1533, el libro revela cómo nuestra villa se configuró, primero, como un poblamiento rural de gran relevancia estratégica, asentado de forma privilegiada en el sector inferior de la cuenca de los ríos Saja y Besaya, y atravesado por sus afluentes y arroyos. La obra desvela cómo la compleja interacción entre los poderes señoriales cántabros y la arraigada comunidad local forjó la identidad torrelaveguense, articulada tempranamente en torno a las figuras del “vecino” y el “parroquiano”, cuya existencia está documentada entre finales del siglo XIII y principios del XIV, confirmando una comunidad organizada con vínculos administrativos y eclesiásticos sólidos, siendo las dos primeras referencias históricas que documentan este proceso de 1315, incluidas en la colección documental de esta obra. Asimismo, el libro ofrece una visión detallada de la organización urbana y del crecimiento de la villa, mostrando cómo la confluencia de los ríos Saja y Besaya, junto a sus afluentes, ofreció un marco topográfico idóneo —La Vega— para la implantación del núcleo señorrial. El río

Sorrvides, en particular, desempeñó un papel estructurador decisivo, delimitando el núcleo central de la villa, articulando la economía local con molinos, huertas de regadío y pozos de salmones, y sirviendo incluso como foso y contrafoso del complejo señorrial de la Torre que completó el nombre de La Vega.

Esta obra ilumina la progresiva consolidación de Torrelavega como un centro urbano señorrial de primer orden, primero bajo el influyente linaje cántabro de la Casa de La Vega y, más tarde, integrado en las poderosas redes aristocráticas de los Mendoza y los Duques del Infantado, destacando figuras clave como Garcilaso de La Vega, Leonor de La Vega e Íñigo López de Mendoza. Esta obra pone de manifiesto la trascendencia institucional y jurisdiccional de hechos como la conversión de Torrelavega en sede judicial el 1 de noviembre de 1403, tras un acuerdo entre el esposo de Leonor de La Vega, el almirante Diego Hurtado de Mendoza, y el corregidor real Gómez Arias. Este acontecimiento la convirtió en la capital efectiva del Mayordomazgo de La Vega, concentrando las funciones judiciales, administrativas, fiscales y de gestión cotidiana del dominio señorrial, incluso albergando el cepo, las cadenas y la cárcel para los malhechores de la jurisdicción. Las recurrentes tensiones jurisdiccionales entre los concejos de los valles con la Casa de La Vega, con capital en Torrelavega, como el célebre Pleito Viejo de los Valles, debilitaron el dominio señorrial de la Casa de La Vega, pero también permitió la constitución de una provincia autónoma —la Provincia de los Nueve Valles de Cantabria—, acto decisivo en la génesis institucional y territorial que sentó las bases de representación y autogobierno de Cantabria.

Más allá del análisis histórico, este volumen incorpora una valiosa colección documental compuesta por 59 asientos, con una cronología comprendida entre 1315 y 1533, procedentes de nueve archivos y bibliotecas de gran relevancia. Este compendio pone al alcance de ciudadanos y estudiosos testimonios directos en pergamo y papel de quienes vivieron y dirigieron la vida de la villa, ofreciendo una reconstrucción material, social y política de nuestra historia. Recuperar y difundir esa memoria es imprescindible para fortalecer nuestra identidad colectiva, reconocer el legado de quienes nos precedieron y comprender la huella perdurable que Torrelavega ha dejado en la estructura administrativa y en la conformación de Cantabria.

Invito, por tanto, a todos los torrelaveguenses y a cuantos se interesen por la apasionante historia de Cantabria, a adentrarse con curiosidad y entusiasmo en esta obra. Que su lectura estreche nuestro vínculo con el pasado y nos inspire a seguir construyendo el futuro de Torrelavega y Cantabria, honrando la memoria de quienes hicieron posible lo que hoy somos.

Javier López Estrada
Alcalde de Torrelavega

PRESENTACIÓN

El origen de esta obra hay que enmarcarlo en la perspectiva de la celebración del XV Día de las Letras de Cantabria, que tendrá lugar en la ciudad de Torrelavega el 19 de febrero de 2026, festividad de San Beato de Liébana, primer escritor cántabro documentado y patrón de la Sociedad Cántabra de Escritores.

En dicho acto conmemoraremos diversos aniversarios: 25, 50, 75 y 100 años, o múltiplos, del nacimiento o de la muerte de los escritores y escritoras que se relacionan a continuación:

- Beato de Liébana: ducado de Cantabria, c. 701 – Liébana, c. 789; monje y teólogo.
- Aguirre y Ortiz de Zárate, Jesús, duque de Alba: Madrid, 1934 – 2001; traductor y prologista.
- Aldecoa (Rodríguez Álvarez), Josefina: La Robla (León), 1926 – Mazcuerras, 2011; pedagoga.
- Barreda y Ferrer de la Vega, Fernando: Santander, 1887 – 1976; investigador histórico, alcalde de Santander (1928–1929).
- Barrett y Álvarez de Toledo, Rafael: Torrelavega, 1876 – Arcachon (Francia), 1910; narrador, ensayista y periodista.
- Bribián Castro, Carlos: Binéfar (Huesca), 1926 – Ontoria, Cabezón de la Sal, 2022; periodista y novelista.
- Cuevas Fernández-Regatillo, Eduardo: Santillana del Mar, 1926 – Torrelavega, 2003; médico e historiador (SCE).
- Díez de Velasco Vallejo, Manuel: Santander, 1926 – Baza (Granada), 2009; jurista.
- Herrera Oria, Enrique: Santander, 1885 – Buenos Aires, 1951; jesuita, historiador y pedagogo.
- Hoyos y Sáinz, Luis de: Madrid, 1868 – 1951; profesor, folklorista y senador.
- Hoyos y Sancho, Nieves de: Matamorosa, Campoo de Enmedio, 1902 – Madrid, 2001; maestra, etnógrafa y folklorista.
- Mieza, Fermín de (Emilio Hernández Calvo): Mieza (Salamanca), 1926 – Santander, 2021; padre capuchino.
- Montesino González, Antonio: Torrelavega, 1951 – Santander, 2015; antropólogo, poeta y articulista.
- Pérez del Valle, Juan Antonio: Renedo de Piélagos, 1926 – Torrelavega, 2024; historiador del arte, conservador, articulista y pintor.

- Rincón García, Concha: Santander, 1926 – 2024; poeta.
- Santamatilde Pardo, Francisco: Santander, 1926 – 2012; fotógrafo.
- Bustamante y Guerra, José de: Ontaneda, Corvera de Toranzo, 1759 – Madrid, 1825; marino (expedición Malaspina) y político.
- Sánchez de Miranda, Serapia, “Apia”: Llanos de Penagos, 1924 – Roma, 2025; poeta y narradora.

El evento se ha desarrollado en el Teatro Municipal “Concha Espina” de la ciudad de Torrelavega, y entre los escritores conmemorados comenzamos resaltando la figura y obra del más antiguo de todos los escritores de Cantabria, Beato de Liébana, en el 1325 aniversario de la fecha en que se calcula pudo tener lugar su nacimiento, hacia el año 701, así como el lapso de 1250 años desde la aparición de su obra más importante y conocida, los *Comentarios al Apocalipsis de San Juan*, cuya primera edición se calcula hacia el año 771 y que podría considerarse como el primer gran *best seller* de la historia por la gran resonancia que tuvo en su época e incluso conserva en la actualidad, cuyas copias son preciosas y muy valoradas por los bibliófilos, de manera que las ediciones iluminadas con variadas y detallistas miniaturas a todo color, se denominan, precisamente, “Beatos”.

Del listado de autores y autoras conmemorados que se acompaña, queremos resaltar dos aspectos llamativos. Primero, que la relación general de este año está compuesta por cincuenta y seis nombres, de los cuales cinco son mujeres, formando cuatro de ellas parte de la lista principal de dieciocho, cuyas biografías aparecen desarrolladas en el *Cuaderno de las Letras* y de las que se ha realizado la lectura de algunos textos suyos.

El segundo aspecto tiene que ver con la especial longevidad de varios casos. De los dieciocho de la lista principal, las edades de seis de ellos al fallecer se encontraban entre los 95 y los 100 años: Carlos Bribián Castro, Nieves de Hoyos Sancho, fray Fermín de Mieza, Juan Antonio Pérez del Valle, Concha Rincón García y Serapia Sánchez de Miranda, la cual falleció en Roma en 2025 con casi ciento un años.

En el *Cuaderno* hay también una segunda lista complementaria de escritores y escritoras, algunos de los cuales ya han sido recordados en ediciones recientes, o bien porque apenas existen obras en las bibliotecas de Cantabria o su producción escrita apenas es relevante, en la idea de que aquellas localidades de origen y centros culturales o escolares que lo consideren oportuno les puedan dedicar un recordatorio.

En el momento en que escribimos estas líneas estamos trabajando para tener a tiempo una publicación específica, que ya está en los talleres, la cual supondrá un verdadero hito en la historia de la ciudad de Torrelavega pues se editan y transcriben probablemente los documentos más antiguos de que se tiene noticia relacionados con su nacimiento como población, siendo al más

relevante un pergamino de 1315, según documentación y transcripción aportada por el Catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Cantabria, Dr. Jesús Ángel Solórzano Telechea, obra patrocinada por el Ayuntamiento de la ciudad que llevará por título *Torrelavega en la Edad Media. Su memoria en pergamino y papel*.

Con la publicación de dicho libro perseguimos varios objetivos. En primer lugar, ofrecer en primicia la documentación más antigua que se ha hallado relacionada con el nacimiento de Torrelavega como localidad y como cabecera de la zona del Besaya y buena parte de Cantabria en la que se encuentra enclavada la ciudad actual.

En segundo lugar, mantener viva la serie de monografías conmemorativas de la SCE que venimos realizando desde 2015, iniciada con la edición facsímil de la monumental *Crónica de los Príncipes de Asturias, y Cantabria* de Francisco Sota, obra publicada en Madrid en 1681, cuya reedición fue patrocinada por el Parlamento de Cantabria y por el Ayuntamiento de Piélagos en 2015. Tras ese inicio hemos continuado por la senda con obras de diferentes autores y temáticas en las otras ocasiones, cuya secuencia ofrecemos a continuación:

En 2016, acto en Torrelavega, con *Las pinturas y grabados de las cavernas prehistóricas de la provincia de Santander: Altamira, Covalanas, Hornos de la Peña, Castillo*, de Hermilio Alcalde del Río, en edición facsimilar de la de 1906 que había sido impresa en Santander. La edición fue patrocinada por el Ayuntamiento de Torrelavega, con Estudio Preliminar de Marino Pérez Avellaneda.

En el acto de 2017 en Potes, la obra fue *Memoria sobre los Montes y demás riqueza de la Liébana*, del militar ilustrado Matías de Lamadrid y Manrique, la cual había sido publicada en Burgos en 1836. Nuestra publicación se realizó en copia facsimilar y patrocinada por el Grupo de Acción Local de Liébana. Realizó el estudio preliminar el compañero José Luis Sánchez Landeras.

En la celebración de 2018, cuyo acto tuvo lugar en Santander, Paraninfo de la Universidad de Cantabria, se quedó en el tintero el proyecto de edición del *Cartulario de Piasca* al tener noticia de la publicación de la transcripción de una colección documental, realizada en 1991, según nos informó el profesor Solórzano Telechea, de la profesora de la Universidad de Valladolid, Julia Montenegro Valentín, con el título de *Colección Diplomática de Santa María de Piasca (857-1252), con un apéndice de documentos de la alta y plena Edad Media alusivos a Liébana*. De dicha edición, apenas conocida en los círculos de investigadores, resultaba muy difícil encontrar ejemplares en las bibliotecas públicas o privadas, pues debió haber surgido algún problema que no hemos logrado aclarar. El hecho es que, tras variadas y complicadas gestiones, conseguimos localizar algunas cajas de la edición que se encontraban en los almacenes del Gobierno de Cantabria, que generosamente se pusieron a nuestra disposición por la Consejería de Cultura, lo que nos permitió entregar un ejemplar a los asistentes

al acto, así como enviar otro a todas las Universidades públicas y privadas de España, gestión que compartimos con la Institución Sautuola dirigida por nuestro buen amigo Ramón Bohigas, fallecido no hace mucho al que queremos recordar aquí, y la Sociedad Cántabra de Escritores que presidía yo mismo.

2019, acto en Castro Urdiales con la obra: *Castro Urdiales en el siglo XVII, según un manuscrito de la Casa Torre de Otañes de 1651*, investigación realizada por Marino Pérez Avellaneda, que contó con el patrocinio del Ayuntamiento de la villa castreña.

En 2020 el acto fue en Reinosa. Hubo varios proyectos sobre las *Coplas de Rodrigo de Reinosa* que no fructificaron, debido primero a las graves riadas sufridas por la localidad en enero de 2020 y, posteriormente, por la pandemia de coronavirus que nos asoló y que nos hizo posponer la celebración del acto al mes de abril primero y al de octubre después. La publicación, finalmente, fue cancelada, realizando únicamente un pequeño Pliego de cordel redactado por Isidro Cicero que se entregó a todos los asistentes junto con el Cuaderno de las Letras 2020.

2021, acto en Cabezón de la Sal. También afectó la pandemia a la celebración que tuvo que posponerse de nuevo al mes de octubre, así como a la publicación conmemorativa prevista con el título de *El legado musical de Matilde de la Torre*, tema inédito sobre esta ilustre escritora. Contó con el patrocinio, entre otros del Ayuntamiento de la villa cabezonense y de la empresa Textil Santanderina. De la elaboración se encargó Zaida Hernández - Úrculo, y tras superar diferentes problemas técnicos, apareció publicado a finales del año 2022.

2022, acto en el Ateneo de Santander. La obra conmemorativa fue *El prehistoriador P. Lorenzo Sierra (1872-1947). En el 150 aniversario de su nacimiento y 75 de su muerte*, elaborada por Marino Pérez Avellaneda junto a Daniel Garrido Pimentel, Coordinador de las Cuevas Prehistóricas de Cantabria y a Emilio Fernández Muñoz, arqueólogo profesional. La edición fue patrocinada por el ayuntamiento de Limpia.

2023, acto en el Centro de Estudios Lebaniegos de Potes, antes citado, con la publicación del *Cartulario Medieval del Monasterio de Piasca (ss. X-XIII)*, realizado por el Profesor Jesús Ángel Solórzano Telechea, y editada por Lundwerg – Planeta. Contó con el patrocinio de la Consejería de Industria y Turismo del Gobierno de Cantabria – Fundación Camino Lebaniego, cuya coordinación entre instituciones y personas fue realizada por Marino Pérez Avellaneda.

En 2024, para el acto celebrado en el Paraninfo de la Magdalena de Santander, editamos *Música para el Año Santo Lebaniego*, con la presentación de las tres piezas aportadas por la Sociedad Cántabra de Escritores a las celebraciones del año jubilar: "Himno a Santo Toribio de Liébana", "Oda a la Puerta del Perdón" y "Cantata a San Beato de Liébana", que contó con el apoyo expreso de Presidencia del Gobierno de Cantabria que patrocinó la publicación

y con la participación del maestro Antonio Noguera con las partituras, así como de fray José María Alonso del Val y del compañero Víctor Abascal Acebo que elaboraron la letra de las piezas.

El pasado 2025, durante el acto que tuvo lugar en la iglesia parroquial de Vega de Pas, la obra conmemorativa se centró en la *Poesía inédita de Matilde González-Serna Verdeja*, Doña Matilde, que fue durante unos 40 años maestra de las niñas de la localidad de Villapresente en el ayuntamiento de Reocín, en coedición de la Sociedad Cántabra de Escritores con la Editorial de la Universidad de Cantabria y patrocinio de dicho ayuntamiento.

Por otra parte, queremos destacar que en la Junta Directiva de la Sociedad Cántabra de Escritores fue aprobada, por unanimidad, la concesión de la Estela de Oro de las Letras de Cantabria 2026 a Dª Angelina Lamelas Olaran, magnífica poeta, narradora y articulista, como merecedora del galardón en reconocimiento a su intensa y fecunda labor creadora de toda una vida dedicada a la literatura.

La parte musical correrá a cargo de la Coral de Torrelavega, la más antigua de las agrupaciones corales de Cantabria, como remate a las celebraciones de su centenario alcanzado en 2025. Entre otras piezas, culminarán sus intervenciones con el “Himno a Cantabria”, denominado en origen “Himno a la Montaña”, del maestro Juan Guerrero Urreisti, en 1926, obra centenaria también, por tanto.

Finalmente, hay que señalar que de manera especial y en memoria de Hermilio Alcalde del Río, *Don Hermiliuco*, una gran figura cultural y política de Torrelavega, se representará un sainetillo suyo, publicado en el periódico La Atalaya de 31 de mayo de 1927, con la interpretación del grupo torrelaveguense Amalgama Teatral, titulado “Celos mal reprimidos”, en lo que es probable que sea la primera vez que aparece impresa la palabra “sobao”.

Marino Pérez Avellaneda, Fernando del Río Ruiz de la Prada
y José Quintanal Díaz,
Equipo responsable del Día de las Letras de Cantabria

PRIMERA PARTE. TORRELAVEGA EN LA EDAD MEDIA

Capítulo 1. La formación de la comunidad torrelaveguense: vecinos, vasallos y parroquianos de La Vega en la Baja Edad Media

Torrelavega se configura como un poblamiento rural en la plena Edad Media, asentado estratégicamente en el sector inferior de la cuenca de los ríos Saja y Besaya y atravesado por sus afluentes y arroyos¹. La aldea medieval era fundamentalmente una realidad relacional, articulada a través de identidades compartidas y prácticas comunes que configuran comunidades de práctica². Los primeros testimonios documentales sitúan a dos vecinos de La Vega firmando como testigos en una carta de arrendamiento de la iglesia de Santa María de Renedo a finales de mayo del año 1299:

“E desto son testigos que estavan presentes rogados: Ferrant Perez, pintor, criado del rey don Sancho, que fue morador en Burgos, Gonzalo Pérez de Greralva, vezinos de Vega”³.

La aparición de estos dos vecinos confirma la existencia de una “comunidad local” organizada con vínculos administrativos y eclesiásticos a finales del siglo XIII, pues ya no se trata de simples habitantes campesinos. La condición de vecino de un lugar constituía, por lo general, un requisito indispensable para aprovechar su término y disfrutar de un estatuto jurídico propio, distinto del de los territorios circundantes. La figura del *vecino* ocupa una posición central en

1 Trabajo elaborado dentro del proyecto “Torrelavega en la Edad Media. Su Memoria en pergamino y papel” (Cod. 04.4332.64001), fruto del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Torrelavega y la Universidad de Cantabria. Esta obra forma parte de los trabajos del Grupo de Investigación Reconocido GOBPORT de la Universidad de Cantabria.

2 Mientras los historiadores privilegiamos las dimensiones políticas, morfológicas e institucionales de las aldeas, los arqueólogos se orientan hacia procesos de creación colectiva, la regulación de recursos agro-silvo-pastorales y la construcción de identidades comunitarias. Véase Quirós Castillo, J. A. “Arqueología de las identidades locales. La producción de localidades en el noroeste peninsular en la alta Edad Media”, *Journal of Medieval Iberian Studies*, 17, 3, 2025, pp. 337-364. Mornet, É. (ed.) *Campagnes médiévales: l’homme et son espace*. París, Publications de la Sorbonne, 1995. Catafau, A.; Passarrius, O. “Histoire et archéologie au village: amorce d’un bilan historiographique et de propositions de travail commun”, *Archéologie du Midi médiéval*, 36, 2018, pp. 5-13.

3 Díez Herrera, C.; Pérez Bustamante, R.; López Ormazábal, L. *Abadía de Santillana del Mar. Colección diplomática*. Madrid, Fundación Santillana, 1983, p. 148.

la organización y el funcionamiento de las comunidades locales de la Cantabria medieval a partir de la segunda mitad siglo XII⁴. Esta condición implicaba obligaciones hacia el señor —principalmente el pago de diversas rentas—, hacia el rey así como a los demás miembros de la comunidad. Es probable que los derechos y obligaciones de los vecinos de La Vega constaran en un fuero o carta de poblamiento otorgado por los señores; sin embargo, no ha llegado ni el documento ni noticia alguna sobre su existencia.

Ser poblador o vecino de una localidad permitía poseer bienes inmuebles dentro de su término, ya se tratara de prestimios —bienes recibidos del señor a perpetuidad, no arrendados— o de heredades —bienes transmisibles por herencia—. Por ello, no es extraño que muchas cartas de población exigieran la residencia efectiva como condición para disfrutar de los bienes concedidos en prestimio.

En aquel fuero o carta de poblamiento de La Vega debieron fijarse las condiciones para adquirir la condición de vecino, como el cumplimiento de ciertos requisitos fijados por los señores, interesados en garantizar el cobro de rentas y el control del territorio. Sin embargo, era la propia comunidad la que, en última instancia, aceptaba e integraba a los nuevos pobladores, otorgándoles el estatus vecinal. Esta condición confería un conjunto específico de derechos y obligaciones: deberes económicos y militares hacia el señor, así como compromisos de ayuda mutua y de mantenimiento de la seguridad interna. Los vecinos disfrutaban, además, de un acceso preferente a la explotación económica del término —cultivo de tierras y uso de recursos— y de un tratamiento jurídico diferenciado en los procesos judiciales, con penas y fianzas distintas de las aplicadas a los no vecinos.

La categoría de vecino convivió con la de vasallo. Para ser reconocido como vecino de La Vega era necesario que el señor, en primer lugar, recibiera al individuo como su vasallo. Sin esta condición, no se le tenía por vecino. Los hijos y descendientes de los pobladores podían permanecer en las casas y heredarlas, pagando el nuncio al señor, y siempre bajo la condición de ser sus vasallos y en idénticas condiciones que sus padres. Esto implicaba el servicio al señor y someterse a la justicia señorial en ciertos pleitos, lo que comportaba el pago de multas o caloñas y otros derechos judiciales, así como participar en guardias o milicias locales cuando se requeriera, como la defensa de la jurisdicción señorial o las torres, puentes y pasos estratégicos, lo cual reforzaba la estructura de poder y la cohesión del dominio.

Los señores de La Vega se preocuparon por atraer nuevos pobladores a La Vega por medio de la concesión de distintas cartas de privilegio y protección. De 1315, nos ha llegado la escritura de poblamiento y vasallaje que recoge el

⁴ Díez Herrera, C. *La formación de la sociedad feudal en Cantabria. La organización del territorio en los siglos IX al XIV*. Santander, Universidad de Cantabria / Parlamento de Cantabria, 1990.

acto por el cual varios hombres y sus hijos, procedentes de las jurisdicciones de Santillana y Oña —tanto de behetría como de realengo—, se comprometieron ante Fernet Martínes de Vivero, representante de Garci Lasso de La Vega, a reconocer como señor a Garci Lasso de la Vega, señor de La Vega, a cambio de eximirles del pago de los tributos correspondientes a quince pecheros incluidos en los padrones regios. Además, aceptaban servirlo como vasallos, entregarle el nuncio y acogerse a la protección y amparo que él y sus descendientes deberían proporcionarles. El acuerdo estableció además que, si dicha protección no les fuera garantizada, conservarían el derecho a elegir otro señor en un plazo de treinta días. Por su parte, Garci Lasso de La Vega y su hijo García, juraron otorgarles ese amparo, del mismo modo que lo hacían con los vecinos de Torrelavega:

“Et nos Garci Laso e Garci prometemos a Dios e a Santa María de vos anparar bien e complidamente, segunt manparamos a los de enderredor de La Vega”⁵.

En definitiva, la vecindad y el vasallaje constituyan los elementos esenciales que definían la identidad, los derechos y las obligaciones de los individuos dentro de las comunidades de la Cantabria medieval, como era el caso de los habitantes de La Vega.

Ser vecino también implicaba ser “parroquiano” o feligrés de la iglesia local. Aunque en la documentación rara vez se usaba explícitamente el término “parroquiano”, esta condición se desprendía de la obligación de residir en el lugar y de pagar los diezmos y primicias de la labranza a la iglesia, lo que era una renta importante para el párroco o señor. En el caso de La Vega, la categoría de vecinos se desarrolló a la par que la de parroquianos, ya que ese mismo año de 1315 también aparece citada por vez primera la iglesia de Santa María de La Vega como receptora de una cuantía económica en el testamento de una vecina del lugar de Barca, perteneciente al Mayordomazgo de La Vega⁶.

La comunidad local de La Vega se configura a partir de un proceso histórico en el que convergen, de manera simultánea y mutuamente condicionada, las dinámicas propias del grupo aldeano y las iniciativas de estructuración impulsadas por los poderes señoriales⁷. Su desarrollo y consolidación responden, por tanto, a una articulación progresiva entre prácticas comunitarias, formas de autogobierno y mecanismos de control señorial, cuyo entrelazamiento define la fisonomía social

5 Vid. documento 3 de esta colección documental.

6 Vid. Documento 5. Hauer, U. “Der Einfluß von Herrschaft auf Lage und Gestalt mittelalterlicher Dorfkirchen: Dargestellt am Beispiel von Alleringersleben und Morsleben im oberen Allertal”, *Jahrbuch für Regionalgeschichte und Landeskunde*, 17, 1, 1990, pp. 69-89.

7 Sobre los procesos de creación de aldeas a partir de una casa torre, véase: Clemente Ramos, J. “Valdetorres, de dehesa a aldea (1409-1510): poblamiento, conflicto y poder en la tierra de Medellín”, *Studia historica*, 20-21, 2003, pp. 47-72.

y política del territorio en la plena y la baja Edad Media. Por una parte, los señores de La Vega desempeñaron un papel fundamental en la creación o formalización de esta comunidad local, en la patrimonialización de la iglesia local y en la concesión de privilegios, que buscaban estimular el asentamiento de hombres en el lugar, concediendo tierras, limitando la renta exigida y fijando un marco legal ventajoso. Sin embargo, el protagonismo señoril se ve matizado por la actuación de la comunidad local, pues era esta, ya fuera preexistente o en proceso de formación, la que recibía a los nuevos pobladores y los integraba, haciéndolos “vecinos”. La existencia, por lo tanto, de vecinos en el año 1299 implica que la comunidad local de La Vega, el concejo, ya existía y tenía la capacidad de interactuar y negociar con el poder señoril. No obstante, el hecho de que la iglesia de La Vega fuera propia de los señores de La Vega sugiere, al mismo tiempo, una organización señoril desde un principio.

Las primeras referencias documentales de Torrelavega permiten sostener que la comunidad local no surge *ex novo* con la figura señoril más visible, los señores de La Vega, sino que se articula sobre un sustrato de ocupación rural previa. El proceso de formación responde a patrones característicos de Cantabria: consolidación de aldeas en torno a recursos agrarios y vías fluviales, articulación de la comunidad mediante relaciones señoriales y eclesiásticas, y la emergencia de una élite local que centraliza la jurisdicción y las rentas y se convierte en representante del señor, tal como vemos actuar a Fernet Martínes de Vivero en 1315 con los nuevos vecinos, procedentes de Santillana.

La existencia del lugar de La Vega con anterioridad al linaje del mismo nombre viene corroborada por las propias genealogías medievales sobre esta Casa, redactadas a finales del Medievo. El primer relato se halla en una genealogía de la Casa de la Vega, que refiere que sus miembros eran descendientes de la dinastía de los Capeto, pues hubo dos hermanos del rey de Francia, Miçer Ruys e Iohán Ruys, que se enfrentaron al monarca por unos señoríos y, tras ser derrotados, huyeron a Castilla con riquezas, desembarcando en Lastres (Asturias). Mientras que Miçer Ruys fue bien acogido por el rey de Castilla y recibió tierras y rentas, Iohán permaneció en Asturias. Tras la muerte de su hermano, Miçer Ruys entró en conflicto con las familias poderosas de la zona, por lo que decidió marchar y establecerse en La Vega⁸. El segundo relato forma parte de la Crónica de Lope García de Salazar que refiere también esa procedencia asturiana y coincide en que fueron dos escuderos hidalgos, hermanos, que salieron de Asturias y se establecieron en La Vega, levantando la torre de La Vega⁹.

Si dejamos de lado la versión idealizada de estas dos genealogías, los primeros personajes, asociados con propiedades y contratos realizados en Cantabria, que llevan el apellido con el topónimo La Vega nos ayudan en la

8 Vid. Documento 1.

9 Vid. Documento 2.

datación del surgimiento de Torrelavega. Estos fueron Ruy Díaz de La Vega y Pedro Ruiz de La Vega, quienes aparecen como testigos en un documento de 1228¹⁰, Gonzalo Ruiz de La Vega, hijo de Pedro Ruiz de La Vega en 1231¹¹, y doña Goyna de La Vega en 1239¹², por lo que podríamos datar la existencia de Torrelavega entre finales del siglo XII y principios de la centuria siguiente.

Entre mediados del siglo XI y finales XII, los individuos comenzaron a utilizar un nombre propio, elemento de distinción individual, seguido de un sobrenombre, que remitía a una familia. Es la llamada *revolución antropónímica* de la plena Edad Media. Por lo general, los linajes utilizaron unos apellidos que se basaban en la combinación del nombre con el patronímico –nombre propio seguido del genitivo euskera medieval ‘ez’ o ‘iz’ (de)– y el *cognomen* o renombre, este último haciendo referencia a un topónimo, todo lo cual, por lo demás, era común en Castilla desde el siglo XII¹³. El apellido se constituyó en el auténtico símbolo del linaje¹⁴. El caso de esta nobleza cántabra – que se identificaban en las fuentes como “nobiles cantabri” – permite constatar que los cambios en las formas antropónímicas en el seno del grupo familiar “de La Vega” se hizo de manera consciente en la segunda década del siglo XIII, cuando se produjo un fortalecimiento de la evolución de las estructuras cognaticias del linaje, lo que conllevó también un cambio en la transmisión del patrimonio dentro del mismo, siguiendo la norma de primogenitura y masculinidad con la finalidad de evitar la dispersión del patrimonio del linaje. El uso cada vez más frecuente de los *nomina loci* es la manifestación de este proceso. Los *nomina loci* o nombres de lugar se podían referir al sitio de nacimiento, al de residencia, al señorío al que se pertenecía, al lugar de trabajo, al del epónimo de un antepasado común, en cualquier caso, esta evolución de la antropónimia fue un reflejo del “encelulamiento” en sus dos modalidades: señorío y aldea¹⁵.

10 Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática. Documentos en pergamino que hubo en la Real ex-Colegiata de Santillana*. Santoña: Imprenta Editorial del Dueso, 1926-1927, Vol. 1, p. 83.

11 Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana...*, op. cit., p. 121.

12 Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática...* op. cit., vol. 1, p. 112. Pérez Bustamante, R.; Ortiz Real, J. *Torrelavega histórica. 1 Estudios e instituciones*. Santander, Ayuntamiento de Torrelavega, 1986.

13 Véase Solórzano Telechea, J. A. *Santander en la Edad Media: patrimonio, parentesco y poder*. Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 439-441.

14 Klapisch-Zuber, Ch. *La maison et le nom. Stratégies et rituels dans l'Italie de la Renaissance*. Paris, EHESS, 1990. Lett, D., *Famille et parenté dans l'Occident médiéval. Ve-XVe siècle*. París, Hachette, 2000, pp. 32-40.

15 La referencia a “nobiles cantabri” aparece citada por la condesa doña Enderquina Gutiérrez, esposa del conde don Suero, en: Serrano, L. *El obispado de Burgos y la Castilla primitiva*. Madrid, Instituto de Valencia de Don Juan, 1935, vol. III, p. 151. Rodríguez Toro, J. J. *La antropónimia del Reino de Sevilla. Estudios*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2024. Martínez Sopena, P. “Notas sobre la antropónimia hispánica medieval”, *Medievalismo*, 4, 1994, pp. 189-197. Martínez Sopena, P. (coord.) *Antropónimia y sociedad. Sistemas de identificación hispano-cristianos en los siglos IX al XIII*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1995.

En resumen, la comunidad local de La Vega, surgida entre finales del siglo XII y principios del XIII, al calor de la expansión económica y la concesión de fueros a centros de poblamiento de Cantabria, en la costa o cercanos a ella, no fue una creación puramente señorial, sino una entidad que interactuaba con sus señores, que ofrecían el marco legal y estímulos para el poblamiento, pero la comunidad local tenía un papel activo en la integración de los nuevos miembros y, en muchos casos, parece haber tenido una organización preexistente o una capacidad de negociación propia que influía en el contenido de los acuerdos con los señores.

Capítulo 2. Torrelavega centro de consolidación señorial y expansión patrimonial

El ascenso del linaje de La Vega en el siglo XIII estuvo vinculado a la compra estratégica de patrimonio fundiario que se fue extendiendo por la mitad occidental de Cantabria, entre los ríos Miera y Deva, así como a su vinculación con la aristocracia castellana desde mediados de esa centuria y la ostentación de importantes cargos cercanos a los monarcas. Por ejemplo, en 1254, Gonzalo Ruiz de La Vega, hijo de Pedro Ruiz de La Vega, era vasallo de Lope Díaz de Haro, tal como consta en el acuerdo entre Jaime I de Aragón y el Señor de Vizcaya, según el cual el monarca se comprometía ayudarlo contra Alfonso X¹⁶. Asimismo, los parientes mayores de este linaje alcanzaron posiciones notables en la corte regia a partir de Pedro Laso de La Vega, hijo de Gonzalo Ruiz de La Vega, quien ostentó el cargo de Almirante de Castilla en 1278¹⁷, y fue el primero en utilizar el apelativo laso o fatigado.

Su sucesor, Garcilaso I de La Vega, fue un hombre de confianza de los monarcas Sancho IV y Alfonso XI¹⁸, alcanzando los puestos de Adelantado Mayor, Merino Mayor de Castilla, Chanciller Mayor, Prestamero Mayor en Vizcaya y las Encartaciones e intermediario directo entre reyes hasta su asesinato junto con su hijo y varios caballeros y escuderos que lo acompañaban mientras oían misa en el monasterio de San Francisco de Soria en 1328¹⁹. La Crónica de Alfonso XI se hace eco de la estima personal que el rey tenía por él, de su honradez y, también, de sus creencias en los agüeros para lo cual se hacía acompañar de adivinos:

¹⁶ Ballesteros Beretta, A. *Alfonso X el sabio*. Barcelona, Salvat editores, 1963, p. 114.

¹⁷ Pérez Bustamante, R. "Los almirantes de Castilla: descripción histórica e institucional (siglos XIII a XVI)", *Cuadernos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, 14, 1991, pp. 7-23.

¹⁸ La crónica de Alfonso XI dice: "La estoria ha contado quel Rey avia dos caballeros del su Consejo, et sus privados de quien él mucho fiaba, et decían el uno Garcilaso, et al otro Alvar Núñez. Crónica de don Alfonso el Onceno. Madrid, Imprenta don Antonio de Sanchez, 1787, parte I, p. 116.

¹⁹ Crónica de don Alfonso el Onceno..., op. cit. p. 120. La crónica data erróneamente su muerte en 1326, pues se produjo en 1328.

“Et este Garcilaso era ome que cataba mucho en agüeros, et traía consigo omes que sabian desto. Et ante que fuese arredrado de Córdoba, dixo que vid en los agüeros que avia de morir de aquel camino, et que morrian con él otros muchos. [...] aquel Garcilaso era buen caballero, et claro hombre, que amaba su servicio muy verdaderamente: et otrosí tomó grand pesar por el grand atrevimiento que los de Soria avian hecho en matar ome tan honrado, et del su Consejo, et que avia tan grand logar en la merced del Rey, que era su oficial et su Merino mayor en Castiella”²⁰.

Además, en la corte regia se hizo acompañar por sus hijos, Garcilaso de La Vega y Gonzalo Ruiz de La Vega, con la finalidad de que tras su muerte el linaje no perdiera influencia²¹. El propio monarca de Aragón, Alfonso IV, lo debió tener en alta estima según una carta que le envió el mismo año de su muerte, en la que se dirigía a él como “amado nuestro” y le avisaba que enviaba a Gonzalo García, consejero suyo, para tratar el tema de la compensación a sus vasallos heridos en la frontera entre los dos reinos:

“Don Alfonso, por la graça de Dios rey de Aragón, e de Valençia, de Çerdenya, e de Córçyga e conde de Barçelona, al amado nuestro Garsía Laso de la Vega, merino mayor por el rey de Castiella e su prestamero mayor en Vizcaya e en las Encartaciones, sabe assy commo a aquel que amigos amamos byen sabedes en commo algunas vezes havemos escrito al muy // [fol. 66rº] noble rey de Castiella e a vos sobre feyto de las entegras que se han a fazer a algunos vasallos nuestros por dannos que receybemos en la frontera”²².

Por otra carta, sabemos que el monarca aragonés fue informado de la muerte de Garcilaso de La Vega inmediatamente, lo que refleja la estrecha relación entre ambos²³.

Igualmente, los cargos de confianza que ostentó le permitieron desviar dinero de las arcas regias en su propio beneficio para incrementar su patrimonio, tal como apunta la Crónica de Alfonso XI:

“Et estos Garcilaso et Alvar Nuñez partian los dineros que tenían del Rey, et los libramientos que les facia, á caballeros et escuderos Fijosdalgo que los aguardaban, et otros caballeros et omes de las ciudades et villas del regno. Et con esto, et otrosí con la fianza quel Rey facia en ellos, avian muy grandes faciendas, et aguardabanlos muchas gentes”²⁴.

20 Crónica de don Alfonso el Onceno..., op. cit. pp. 119 y 121.

21 Así vemos a Garcilaso con su hijo Pero Laso, a quien dejó a cargo del alcázar de Segovia en 1312, aunque no pudo parar un levantamiento de los segovianos contra él debido a que “tomaba de lo ajeno muy de buena manera”. Crónica de don Alfonso el Onceno..., op. cit. pp. 75-76.

22 Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería, registros, nº 519, fols. 65vº-66rº. Data 1328, 03, 04.

23 Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería, cartas reales, Jaime II, caja 89, nº 10877.

24 Crónica de don Alfonso el Onceno..., op. cit., p. 117.

Garcilaso I de La Vega, privado del rey, se convirtió en uno de los nobles más influyentes del reino de Castilla y esa posición también le permitió consolidar el señorío familiar en La Vega y extender de forma notable el patrimonio del linaje por la franja occidental de Cantabria²⁵. Garcilaso I de La Vega erigió Torrelavega en el centro de un señorío que se extendía por una amplia red de propiedades en las Asturias de Santillana —en lugares como Cabuérniga, Udías, Viérnoles, Comillas y otros— que, tras diversas divisiones sucesorias, terminaron reunificándose en manos de sus descendientes²⁶. Además, atrajo pobladores a Torrelavega por medio de la concesión de acuerdos de protección y privilegios fiscales. Así, en 1315, promovía la atracción de vasallos de otras jurisdicciones para poblar La Vega²⁷, y recibió numerosas donaciones regias. En 1326, recibía de Alfonso XI el privilegio de establecer tres ferrerías en Camesa, exentas del pago de portazgo y alcabalas y fijaba que los habitantes de dichas ferrerías no podrían ser arrestados ni embargados sin haber sido previamente escuchados y juzgados por el alcalde de las ferrerías²⁸. Por su parte, Alfonso XI cedía, a su hermano Gonzalo Ruiz de La Vega, las rentas reales del valle de Piélagos en 1335²⁹, y los derechos regios por juro de heredad de los valles de Alfoz de Lloredo, Camargo, Carriero, Cayón, Ruiseñada, Villaescusa y los pozos de sal de Cabezón en 1341³⁰. Tras la muerte de Garcilaso I de La Vega su patrimonio, junto con el de su primera esposa, Juana de Castañeda, se repartió entre sus herederos en cinco partes desiguales. El más beneficiado del reparto testamentario fue Garcilaso II de La Vega que quedaba como pariente mayor del linaje y con el solar de La Vega³¹.

Garcilaso II de La Vega continuó beneficiándose de la confianza de los monarcas y fue nombrado Adelantado Mayor de Castilla, pero la fortuna duró poco tras la muerte de Alfonso XI, pues Pedro I ordenó su muerte de una manera cruel en Burgos, así como el apresamiento de su esposa, Leonor de Cornago, y su hijo Garcilaso III, quien se salvó gracias a que sus criados lo llevaron a Asturias bajo la protección del conde Enrique. La caída en desgracia y muerte de Garcilaso II de La Vega supuso un freno a la expansión del poder y patrimonio del linaje.

²⁵ Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana (s. XIII-XV)*. Santander, Estudio, 1979, pp. 37-41. Estepa Díez, C. *Las behetrías castellanas*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Vol. 1. pp. 416-426.

²⁶ Vid. Documento 7.

²⁷ Vid. Documento 3.

²⁸ Vid. Documento 6.

²⁹ Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, leg. 3275. Data 1335/03/15.

³⁰ Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, Becerro 77, fol. 112-113. Data 1341/01/08. Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía ...*, op. cit., pp. 44-45.

³¹ Vid. Documento 7.

Garcilaso III se casó con Mencía de Cisneros y luchó del lado de los Trastámaras desde 1366³², pero murió en la batalla de Nájera en 1367³³, y su herencia pasó a su madre, Leonor de Cornago³⁴, quien a su vez lo legó a la única titular superviviente, su nieta de unos tres años, doña Leonor de la Vega, la mujer más poderosa de su época en Cantabria que mediante matrimonios ventajosos con miembros de la Casa de Trastámaras y del linaje de Mendoza, amplió y consolidó el patrimonio y la influencia señorial desde Torrelavega³⁵.

Leonor Lasso de la Vega, nacida hacia 1365, fue heredera y gestora de un extenso señorío en la parte occidental y sur de Cantabria, cuya trayectoria resulta clave para comprender la articulación del poder nobiliario y la transmisión patrimonial en la Cantabria bajomedieval y el papel de Torrelavega como centro político, administrativo y judicial del señorío de la Casa de La Vega. Su condición de heredera única la situó desde joven en el centro de las estrategias matrimoniales de la alta nobleza castellana.

El primer matrimonio de Leonor con Juan Téllez de Castilla, celebrado hacia 1380, la vinculó con ramas próximas a la monarquía y reforzó la inserción de su casa en la órbita cortesana nuevamente. Enrique II había confirmado e instituido, por privilegio otorgado el 18 de febrero de 1371, un gran mayorazgo con el resto de los vastos señoríos que poseyó su padre, el infante don Tello, en Cantabria, en las comarcas de Campoo, Castañeda, Liébana y las Asturias de Santillana³⁶; sin embargo, la muerte de Juan Téllez en la batalla de Aljubarrota (1385) la dejó viuda y con responsabilidades sobre un patrimonio enorme. En 1387, contrajo segundas nupcias con Diego Hurtado de Mendoza, alianza que implicó la incorporación de Carrión de los Condes y del señorío de las Asturias de Santillana como dote y que facilitó la emergencia de la línea mendocina cuyo representante más conocido sería su hijo, Íñigo López de Mendoza, marqués de Santillana. El linaje de los

32 En 1366, Garcilaso III aparece entre los nobles que se ponen a disposición de Enrique de Trastámaras: “*El rey don Enrique, desque todo esto ovo asosesegado, partió de Burgos, e fue su camino derecho para la cibdad de Toledo; e antes que allá llegase vinieron muchos caballeros a su merced, e se le dieron muchas cibdades e villas. E vino a él diego García de Padilla, maestre de Calatrava e Íñigo López de Orozco, e Pero González de Mendoza, e Garcilaso de la Vega, e Rui González de Cisneros, e Pero Ruiz Sarmiento, e Gonzalo Gómez de Cisneros, e Juan Alfonso de Haro, e muchos otros caballeros de Castilla y León, salvo muy pocos que iban con el rey don Pedro*”. López de Ayala, P. Crónicas. Barcelona, Planeta, 1991, p. 321.

33 “*E de los de la avanguardia que el rey don Enrique mandara estar de pie con el su pendón de la Vanda e con el conde don Sancho, su hermano, e con mosén Beltrán de Claquín, fueron muertos esto que aquí diremos: Garcilaso de la Vega, Suer Pérez de Quiñones, Sancho Sánchez de Rojas, Juan Rodríguez Sarmiento, Juan de Mendoza, Ferrand Sánchez de Angulo, e otros fasta quatrocientos omes de armas*”. López de Ayala, Crónicas..., op. cit., p. 353.

34 Vid. Documento 10.

35 Escagedo Salmón, M. *La casa de la Vega. Comentarios a las behetrías montañesas y el pleito de los valles*. Torrelavega, Impr., Lib. y Enc. De Antonio Fernández, 1917.

36 Solórzano Telechea, J.A. “Poder y nobleza cantábrica: La formación de la élite política en Campoo en la Baja Edad Media”, *Cuadernos de Campoo*, 48, 2010, pp. 17–32.

Mendoza procedía de Álava y su propio apellido viene del vasco *Mendotza*, palabra compuesta de “mendi” y “hotza”, que significa “Monte frío”³⁷.

La conjunción de dote, herencia y descendencia explica la rápida consolidación de un bloque territorial y político que perduró en el siglo XV y tuvo a Torrelavega como su centro administrativo en el territorio de Cantabria.

Durante su vida doña Leonor ejerció un gobierno señorial activo y continuado, pues intervino en diversos pleitos en defensa de sus derechos y de la expansión de su señorío. La documentación conservada muestra a una señora feudal que no delegó la gestión de sus bienes hasta sus últimos días y que utilizó instrumentos jurídicos —poderes, dotes y cláusulas testamentarias— para articular la transmisión patrimonial y proteger la integridad del señorío frente a particiones que hubieran debilitado su cohesión. La “Torre de la Vega” y el control del valle del Besaya funcionaron como nodos estratégicos que explican tanto la pervivencia toponímica de Torrelavega como la capacidad de la casa señorial para dominar las comunicaciones entre la Meseta y la Costa Cantábrica.

Leonor de La Vega incrementó los privilegios de los vecinos de Torrelavega y su influencia territorial, lo que consolidó una élite social fortalecida gracias a los servicios prestados a la Casa de La Vega. Así, el 15 de febrero de 1384 el rey Juan I y la reina Beatriz concedieron un importante privilegio económico —confirmado por Juan II (es decir, por su tutora Catalina de Lánscaster) en 1408— a treinta vasallos de Leonor de La Vega, que vivían en el entorno próximo a la Casa de La Vega, ya que les eximió de pagar cualquier tributo regio, lo que impulsó una élite social en la villa:

*“Nos don Iohán [...]conosciendo a vos donna Leonor de la Vega, muger de don Iohán, nuestro primo, quanta lealtat e fiança en el dicho don Iohán fallamos siempre e quanto afán e trabajo pasó por nuestro servicio. E por dar galardón a vos la dicha donna Leonor por muchos servicios e buenos que el dicho don Iohán, vuestro marido, nos ha hecho e fase de cada día quedamos vos e franqueamos vos treinta ommes, vuestros vasallos, que moraren en derredor de la vuestra Casa de la Vega. E estos dichos treinta ommes vuestros vasallos que sean quitos e frances de todo nuestro pecho real que a nos pertenesca, asy de monedas commo de serviços e de fonsaderas e de otros tributos qualesquier que a nos pertenescan de aver en qualquier manera para agora e para siempre jamás”*³⁸.

Igualmente, en 1429, el rey Juan II excusó del servicio militar para la guerra contra los reyes de Aragón y de Navarra a cien hidalgos de Leonor de la Vega,

37 Val Valdivieso, Mº I. “Pedro González o el ascenso de los Mendoza”, *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica: Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002, pp. 289-302. Sánchez Prieto, A. B. *La Casa de Mendoza hasta el tercer duque del Infantado (1350-1531). El ejercicio y alcance del poder señorial en la Castilla bajomedieval*. Madrid, Real Sociedad Económica Segoviana, 2001.

38 Vid. Documentos 11 y 26.

en razón de que eran sus alcaídes de sus castillos, así como los hombres que la servían y vivían con ella, es decir, la élite social de la Casa de La Vega³⁹.

La Casa de La Vega con su Mayordomazgo y Honor de Miengo, junto con las Asturias de Santillana y las merindades de Liébana, Pernía y Campoo de Suso, constituyó el señorío más grande de Cantabria en la Edad Media. Por medio de una sentencia arbitral de 1432 entre Leonor de La Vega y García Fernández Manrique, conde de Castañeda, para finalizar con los pleitos sobre el reparto de sus jurisdicciones en la merindad de Asturias de Santillana, sabemos que desde la Torre de La Vega se gobernaba un amplio territorio constituido por el Mayordomazgo de La Vega y decenas de lugares en las Asturias de Santillana: Casa fuerte y solar y lugar de La Vega, con todo su mayordomadgo, Alfoz de Lloredo, Anievas, Barreda, Bárcena Mayor, Cabezón, Cabuérniga Ucieda, Camargo, Camesa, Carmona, Cerrazo, Cieza, Collado, Corbán, Estaños, Guarnizo, Hinojedo, Honor de Miengo, Ibio, Lamasón, Las Marinas, Liencres, Maliaño, Peñamellera, Peñarrubia, Piélagos, Polanco, Puerto de Movardo, Reocín, Revilla, Río Agüera, Rivadedeva, Ruiseñada, San Cristóval, San Román de la Llanilla y Udías (vid. Ilustración 1). El legado comprendía “la casa e solar de La Vega con todos los heredamientos e vasallos e pozo de sal de Asturias de Santillana, e con la casa e torres de Santander, e con todos los otros bienes e heredamientos que pertenecían a la dicha casa e solares, e con todas las otras cosas e lugares e vasallos que yo he en la Merindad de Asturias de Santillana”⁴⁰. Esta era la extensión del señorío de La Vega que doña Leonor de La Vega legó, en 1432, a su hijo Íñigo López de Mendoza, nacido en 1398, y desheredó a doña Aldonza, hija de su primer matrimonio, lo que generó litigios y disputas sobre la partición de bienes que se prolongaron en las décadas siguientes⁴¹.

Íñigo López de Mendoza había residido en la merindad de las Asturias de Santillana en los años 1429 y 1430, etapa en la que su actuación dejó un recuerdo poco favorable a su persona entre la población local y, en especial, en el corregidor regio, Diego Gómez de Toro, circunstancia que motivó su posterior alejamiento del territorio. Su carácter, muy distinto del de su madre, se manifestó con claridad tras la muerte de Leonor; ya como señor de La Vega, Íñigo reactivó sus aspiraciones de controlar la jurisdicción plena de los valles, incluso recurriendo a la fuerza, con el propósito de ampliar el considerable conjunto de derechos que la Casa de La Vega ostentaba en Cantabria⁴².

39 Vid. Documento 30.

40 Vid. Documento 36.

41 Vid. Documentos 32 y 35. Sobre Íñigo López de Mendoza, vid. Pérez Bustamante, R. et al. *El Marqués de Santillana: biografía y documentación*. Madrid, Taurus, 1983. *El Marqués de Santillana, 1398–1458: Los albores de la España moderna*. 4 volúmenes. Hondarribia, Nerea, 2001.

42 Pérez Bustamante, R. *Señorío y vasallaje en las Asturias de Santillana (s. XIII-XV)*. Santander, Estudio, 1978.

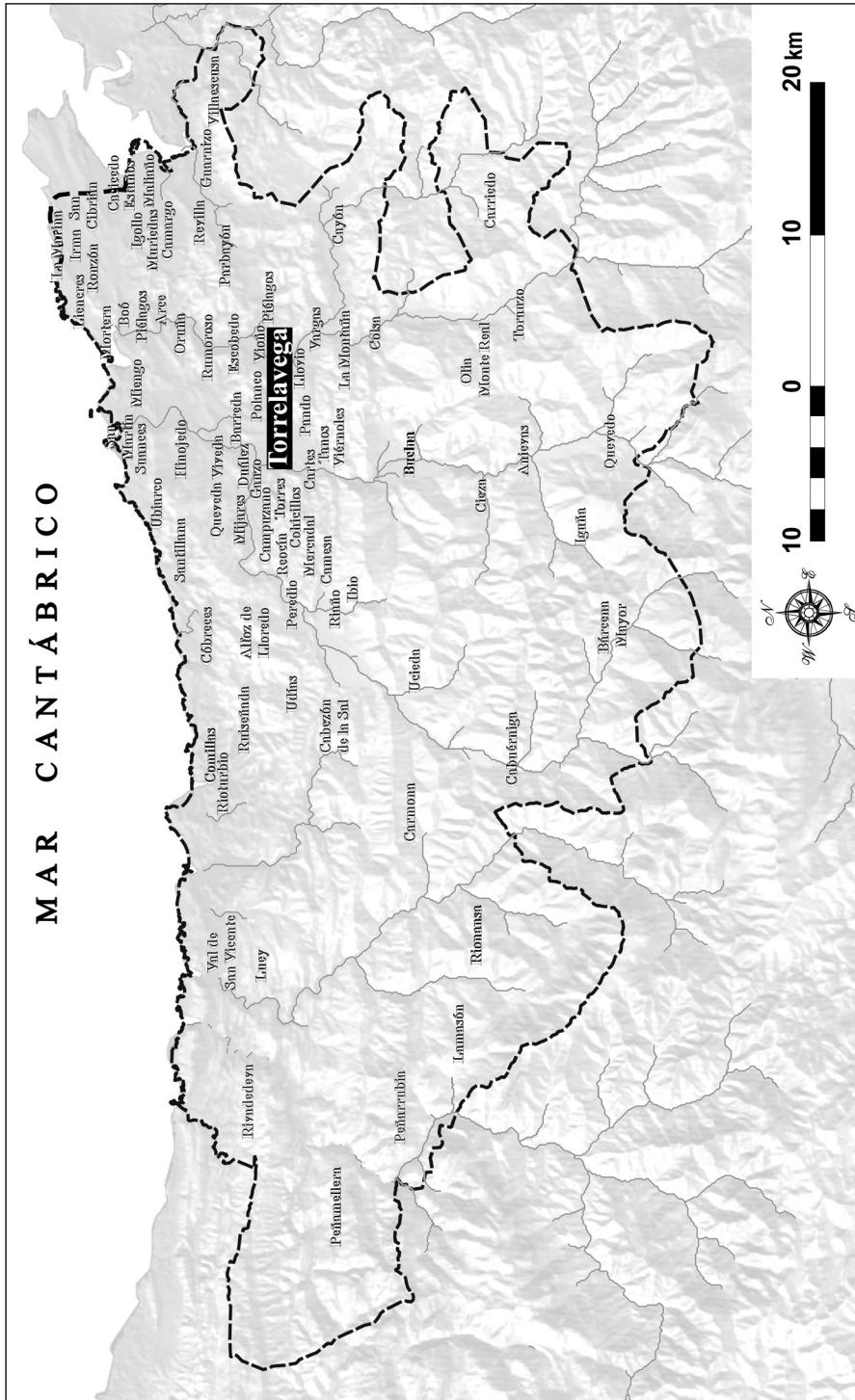


Ilustración 1. Señorío y Mayordomazgo de Torre de La Vega en 1430.

La mayor parte de las rentas percibidas por doña Leonor procedía de los pechos y derechos señoriales, en particular de aquellos abonados en reconocimiento del señorío —fumazgo, infurción, martiniega, nuncio, agostiza, pedido y yantar—⁴³, si bien, asimismo, resultan cuantiosas las rentas agrícolas derivadas del arrendamiento de tierras, de la pesca fluvial y las ferrerías⁴⁴. En cuanto a los gravámenes aplicados al tránsito y a la compraventa de mercancías, únicamente se documenta de forma esporádica el portazgo de Pie de Concha, cuya recaudación ascendía a 12.000 maravedís anuales⁴⁵. La ausencia de referencias explícitas a la alcabala en la documentación conservada resulta particularmente significativa. Este tributo —un impuesto indirecto de titularidad regia que gravaba la compraventa de bienes muebles y diversas transacciones mercantiles, convirtiéndose desde el siglo XIV en una de las principales fuentes de ingresos de la Hacienda real— figura entre los derechos fiscales percibidos o gestionados en los dominios de la Casa de La Vega desde, al menos, los tiempos del señorío de doña Leonor de La Vega⁴⁶. Los beneficios que la Casa de La Vega obtenía por el tránsito de mercancías provocaron una enconada defensa del control de la ría de San Martín de la Arena y el puerto de Suances, en la desembocadura del río Saja, contra la villa de Santander, que acabó en un largo pleito comenzado por Íñigo López de Mendoza en 1434. De igual modo, Santander intentó controlar los lugares ribereños de la Ría de San Martín —Hinojedo, Cortiguera, Suances, Miengo, Cuchía—, pertenecientes al mayordomazgo de La Vega, lo que produjo numerosos luchas armadas y pleitos entre sus vecinos y los santanderinos⁴⁷.

Esta presencia se relaciona con el hecho de que, como se señaló anteriormente, se documentan dos concesiones de Alfonso XI a Gonzalo Ruiz de La Vega relativas a los derechos reales en los valles de Piélagos, Carriero, Villaescusa, Cayón, Camargo, Cabezón, Alfoz de Lloredo, Puerto de Ruiseñada y Monasterio de Orejo. Tales cesiones sugieren una temprana intervención de la familia en la gestión de rentas de naturaleza regia, lo que haría esperable la presencia de la alcabala entre los ingresos administrados o arrendados por la Casa. Las cuantías concretas que percibía la Casa de La Vega-Mendoza por las alcabalas no aparece hasta 1489. En ese año se documenta que el arrendamiento conjunto de las rentas del Marquesado de Santillana, del Mayordomazgo de la Vega con la Honor de Miengo, así como de diversos lugares de Campoo de Suso junto

43 Vid. Documento 56.

44 Vid. Documento 6.

45 Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, legajo 1798-4, 1 y 2.

46 Vid. Documento 39.

47 Solórzano Telechea, J.A. *Los conflictos del Santander medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio documental (1389-1504)*. Santander, Consejería de Cultura del Gobierno de Cantabria, 1999, doc. 84.

con la merindad de Liébana, alcanzó una cuantía superior a 200.000 maravedíes en los ejercicios de 1489 y 1490. Sabemos de la existencia de recaudadores de la alcabala en Miengo como Juan Gutierrez de Cruzeño, encargado de recoger este impuesto indirecto de las mercancías que llegaban a la ría de San Martín de la Arena⁴⁸. Esta cifra revela no sólo la importancia creciente de la alcabala en la fiscalidad bajomedieval, sino también el grado de consolidación administrativa y económica alcanzado por la Casa en las postrimerías del siglo XV⁴⁹.

La documentación generada durante el prolongado señorío de doña Leonor, entre aproximadamente 1368 y 1432, constituye una fuente privilegiada para aproximarnos a la estructura demográfica del territorio. Según un inventario de 1432 y un testigo del Pleito Viejo, en Torrelavega habitaban 21 vecinos francos y 60 pecheros, una cifra que al incorporar a sus respectivas parentelas, a los servidores adscritos a la Torre y a los oficiales señoriales con sus familias, permite estimar una población total cercana a 250 a la que hay que añadirle los 500 vecinos, es decir, unos 2.000 habitantes, del Mayordomazgo de La Vega, integrado por los concejos y tierras que comprendían el término jurisdiccional de una legua de Torrelavega⁵⁰.

Esta aproximación resulta coherente con los patrones demográficos característicos de los núcleos señoriales de la Cantabria bajomedieval, donde la condición jurídica de los vecinos y la presencia de personal dependiente del linaje contribuían a configurar unas comunidades de tamaño reducido, pero socialmente diversificadas.

La economía local se articulaba en torno a un modelo mixto, en el que la agricultura, la ganadería, el aprovechamiento de los bienes comunales y los servicios vinculados al señorío desempeñaban un papel complementario. La centralidad de la Torre como sede del poder señorial se hacía especialmente visible en la administración de las rentas y en el ejercicio de la justicia, funciones desempeñadas por oficiales como mayordomos y alcaldes, cuya presencia no sólo estructuraba la vida institucional del señorío, sino que generaba también un pequeño pero estable conjunto de actividades económicas asociadas a la gestión cotidiana del dominio.

48 Vid. Documento 52.

49 Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, legajo 1864-8, docs.1 y 2.

50 Vid. Documento 39.

Capítulo 3. La organización administrativa e institucional del Señorío y Mayordomazgo de La Vega

La capital del señorío de la Casa de La Vega en la mitad occidental de Cantabria fue Torrelavega, que debido a su gran extensión estaba dividido en distritos administrados por mayordomos, que nombraban a sus alcaldes y merinos señoriales. Entre los Mayordomazgos, destacó el de La Vega, debido a que acogía la Casa principal del linaje, que agrupó, desde finales del siglo XIV, a los concejos que distaban más o menos una legua (en torno a 5 kms.) de Torrelavega, comprendiendo el término jurisdiccional de la villa: Barreda, Campuzano, Cohicillos, Duález, Ganzo, Hinojedo, La Montaña, Lobio, Mercadal, Pando, Polanco, Tanos, Torres, Viérnoles, junto con la Honor de Miengo. Esta estructura permitió una gestión descentralizada del dominio, con mayordomos encargados de la recaudación, la administración de justicia y la supervisión de aprovechamientos.

Torrelavega se convirtió en la sede judicial del señorío de La Vega el día 1 de noviembre de 1403, cuando Diego Hurtado de Mendoza, señor de la Casa de La Vega, y Gómez Arias, corregidor real en la merindad de las Asturias de Santillana, firmaron una concordia sobre el ejercicio jurisdiccional y el nombramiento de los oficiales de justicia en los lugares señoriales de la Casa de La Vega en la merindad, fijando la capitalidad jurisdiccional o audiencia en Torrelavega⁵¹. Seis días después, Diego Hurtado de Mendoza nombraba a Juan González del Portal como alcalde de La Vega para que juzgara los pleitos de los lugares de su señorío en su Casa de La Vega⁵², en la que estaban, asimismo, el pozo, el cepo y la cárcel donde llevaban presos a los malhechores de la jurisdicción señorial:

"E dixo que oyó desir que el dicho corregidor tenya cepo e cadenas e cárcel en la dicha Casa de La Vega, e que todos los malfechos, que podía aver e prender por la tierra los traya e tenya presos en la dicha Casa de La Vega, e que vido commo el dicho corregidor andava por los valles e lugares de la dicha merindad corrigiendo e juzgando asy çivil commo criminalmente a los vesynos e moradores de todos ellos e aun a otras muchas personas, e asy mismo en el dicho mayordomadgo"⁵³.

Las relaciones con la villa de Santillana y otros núcleos vecinos estuvieron marcadas por tensiones fiscales y jurisdiccionales que en ocasiones derivaron en violencia. El denominado Pleito Viejo de los Valles documenta enfrentamientos armados, requisas y asedios motivados por la pretensión de cobro de tributos y prendas; la intervención de alguaciles reales y el asedio a la Casa de la Vega

51 Vid. Documento 16.

52 Vid. Documento 17.

53 Vid. Documento 39.

muestran la fragilidad del orden local y la capacidad de movilización de los grupos implicados⁵⁴.

Un episodio particularmente significativo de las tensiones jurisdiccionales se produjo en Torrelavega en abril de 1404. A comienzos del siglo XV, concretamente en 1400, el rey Enrique III había otorgado a su hermano, el infante don Fernando, los derechos sobre las behetrías, decisión que generó una inmediata reacción entre los señores que tradicionalmente ejercían dominio sobre ellas. Entre los linajes afectados se encontraba la Casa de La Vega, que percibió en dicha concesión una amenaza directa a la estabilidad de sus posesiones y a su autoridad señorial.

En este contexto, el infante Fernando envió a Pedro Alfonso de Escalante para verificar las rentas que, en virtud del privilegio regio, le correspondían. Sin embargo, la misión distó de ser una simple inspección administrativa. Escalante, criado del infante, encabezó una incursión armada integrada por unos trescientos hombres contra la villa de Torrelavega. La operación tuvo un marcado carácter coercitivo: se produjeron daños sobre los vecinos y sus bienes, y se requisaron bueyes, vacas, cabras, ovejas, puercos, así como ropas y diversos utensilios, todo ello valorado en torno a cuatro mil doblas de oro. Paralelamente, Escalante trató de forzar a los vasallos del Señor de La Vega a renunciar a su fidelidad tradicional y someterse a un nuevo señorío. Este episodio pone de manifiesto la intensidad del conflicto y la pugna por el control jurisdiccional entre la autoridad señorial tradicional y las pretensiones de la Corona, encarnadas en la figura del infante don Fernando⁵⁵.

La conflictividad entre los corregidores reales y el mayordomazgo de La Vega constituyeron una dinámica sostenida de resistencia en torno al control de la jurisdicción y al ejercicio de la justicia en la merindad de Asturias de Santillana. El linaje de La Vega —representado en distintos momentos por Diego Hurtado de Mendoza, Doña Leonor de La Vega o por Íñigo López de Mendoza— articuló una oposición constante a la autoridad de los oficiales regios, que desafiaba de forma directa la intervención de la Corona. Frente a esta resistencia señorial, el poder regio respondió reforzando la delegación de su autoridad en los corregidores, con el propósito de asegurar y reafirmar la titularidad de la jurisdicción real. Cuando las disposiciones emanadas de estos oficiales eran desobedecidas, la monarquía no dudaba en recurrir a medidas coercitivas de mayor alcance, incluido el despliegue de fuerzas armadas, para restablecer el orden y contener la oposición nobiliaria.

En una primera fase, entre 1390 y 1403, algunos corregidores —como Juan Rodríguez de Salamanca, Antón García de Baeza o Juan Fernández de Roa— desempeñaron simultáneamente los cargos de corregidor del rey y de

54 Vid. Documento 39.

55 *Ibid.*

alcalde mayor de los señores de La Vega. Esta fórmula de autoridad compartida reforzaba la posición del almirante Diego Hurtado de Mendoza, esposo de doña Leonor de La Vega, como intermediario privilegiado entre la Corona y la merindad. No obstante, entre 1403 y 1405, bajo el corregimiento de Gómez Arias, se produjo un punto de inflexión decisivo, ya que a partir de este momento, el conflicto jurisdiccional entre ambas partes se manifestó de manera más abierta, polarizada y difícilmente conciliable.

Desde la perspectiva regia, la apropiación señorial de la jurisdicción generaba múltiples perjuicios, tales como daños materiales, procesos de despoblamiento, merma de la capacidad de reclutamiento en beneficio del rey y un deterioro general de la explotación de los recursos. Se sostenía, además, que esta situación propiciaba “ruidos, escándalos, alborotos, asonadas” y un manifiesto menosprecio hacia la justicia real. Pese a este clima de hostilidad, los corregidores y señores de La Vega coexistieron con frecuencia mediante acuerdos frágiles pero operativos, que se reproducían de forma intermitente y se alternaban con episodios violentos. La tensión estructural nunca llegó a desaparecer y tendía a reactivarse en los momentos de mayor debilidad del corregimiento.

Este proceso puede caracterizarse como un “conflicto mayor” por la jurisdicción, articulado en diversas fases—“génesis”, “desarrollo” y “desenlace”—que permiten observar la evolución de las relaciones sociopolíticas en la Cantabria del siglo XV. Los sucesivos corregimientos, desde los de Juan Ruiz de Medina, Juan Sánchez de Peralta y Diego Fernández de Peralta hasta los de Pero González del Castillo, Fernán González del Castillo, Juan Chacón, Lope de Mendoza y Gonzalo Méndez de Deza, constituyen hitos fundamentales para analizar la transformación de estas relaciones, la aplicación de la política regia y las estrategias de respuesta desplegadas por los linajes señoriales.

El denominado *Pleito Viejo* emergió como consecuencia directa del prolongado enfrentamiento entre el mayordomazgo de La Vega y los corregidores reales por el control de la jurisdicción en la merindad de Asturias de Santillana⁵⁶. Su gestación y posterior intensificación se produjeron durante el controvertido corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza, cuya actuación marcó un punto crítico en la evolución de las relaciones entre el oficial regio y el linaje de La Vega-Mendoza. El conflicto adoptó dos manifestaciones estrechamente

56 Sobre este tema: Escagedo Salmón, M. *La casa de la Vega. Comentarios a las behetrías montañesas y el pleito de los valles*. Torrelavega, Impr., Lib. y Enc. De Antonio Fernández, 1917. Pérez Bustamante, R. *El pleito de los valles, las juntas de Puente San Miguel y el origen de la Provincia de Cantabria*. Santander, Artes gráficas Resma, 1989. Pérez Bustamante, R. *El Pleito de los Valles*. Santander, Ayto de Reocín, 1994. Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV. Aproximación al estudio de los conflictos sociales*. Santander, Tantín, 1985. Solórzano Telechea, J.Á.; Fernández González, L. *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el marquesado de Santillana en el siglo XV*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1996.

vinculadas. La primera correspondió a su dimensión estrictamente conflictiva, que se hizo patente con la irrupción de Íñigo López de Mendoza en diversos valles y lugares de la merindad de Asturias de Santillana. Este intervino de manera directa contra la autoridad de Gonzalo Méndez de Deza, procedió a la incautación de bienes y designó oficiales señoriales encargados de ejercer la jurisdicción en nombre de La Casa de la Vega⁵⁷.

Al mismo tiempo, se articuló la vía litigiosa del conflicto, que se inició formalmente con la expedición de la primera comisión regia dirigida a los jueces de la causa el 10 de julio de 1439. Aunque en un primer momento Juan II había pretendido que Gonzalo Méndez de Deza ejerciera su autoridad sobre el conjunto de la comarca, terminó por admitir la solicitud presentada por la parte señorial. En consecuencia, dispuso que la jurisdicción continuara en manos de los oficiales de la Casa de La Vega-Mendoza mientras se sustanciaba el litigio y delegó la resolución definitiva en jueces comisarios, así como en un procurador fiscal encargado de salvaguardar los intereses de la Corona.

La concesión del título de marqués de Santillana a Íñigo López de Mendoza, otorgada el 8 de agosto de 1445, produjo un conjunto de efectos de notable alcance político, jurisdiccional y simbólico⁵⁸. En primer término, constituyó una recompensa explícita por los servicios prestados por Íñigo López a la Corona, reforzando el prestigio de su persona y de su linaje. Más allá del reconocimiento honorífico, la merced perseguía asegurar la continuidad de su fidelidad en un contexto político incierto, especialmente tras la victoria de Olmedo en mayo de ese mismo año en la que la Casa de La Vega-Mendoza había tenido un papel destacado en la victoria del rey de su valido Álvaro de Luna. El nuevo título ennobleció y elevó la posición social de Íñigo López de Mendoza, su casa y su linaje, ampliando sus prerrogativas y facultades de naturaleza nobiliaria y señorial en Cantabria.

Desde una perspectiva territorial y jurisdiccional, la concesión del marquesado supuso un hito decisivo en la consolidación del señorío de La Vega, aunque tuvo consecuencias particularmente significativas para Torrelavega. Hasta entonces, Torrelavega había desempeñado la doble función de capital del linaje de La Vega y centro político del mayordomazgo. Sin embargo, al convertirse Santillana en la capital del nuevo marquesado, pasó a ocupar un lugar preeminente dentro de la estructura señorial mendocina, orientada hacia una lógica de representación nobiliaria de mayor rango. Como resultado, Torrelavega —que ya era un núcleo en expansión demográfica, económica y estratégica— quedó configurada como capital efectiva del mayordomazgo de la Vega, concentrando las funciones administrativas, fiscales y de gestión cotidiana del dominio señorial de la Casa

⁵⁷ De Inés Serrano, Jesús A. *Relaciones de poder, cultura política y contestación social en Asturias de Santillana (1369–1450)*. Tesis doctoral inédita, Santander, Universidad de Cantabria, 2019.

⁵⁸ Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno...*, op. cit., pp. 366-376.

de La Vega-Mendoza. Este desplazamiento funcional tuvo efectos duraderos. Por un lado, reforzó el papel de Torrelavega como centro articulador del territorio inmediato, incrementando su peso en la red de lugares dependientes del linaje. Por otro, contribuyó a la diferenciación interna del poder mendocino: Santillana se consolidó como sede simbólica y representativa del marquesado, mientras que Torrelavega asumió un papel operativo, administrativo y económico de primer orden. Esta dualidad —capital nobiliaria frente a capital administrativa— se convirtió en un rasgo estructural del señorío durante los siglos siguientes.

No obstante, la consolidación de estos grandes dominios señoriales no estuvo exenta de contradicciones. Paradójicamente, el fortalecimiento de los Mendoza y los Manrique intensificó las tensiones entre los distintos actores sociopolíticos de la merindad de Asturias de Santillana. Esta creciente conflictividad se manifestó en una sucesión de pleitos y disputas abiertas, como el del valle de Carriedo en la década de 1490 o el célebre Pleito de los Nueve Valles en el siglo XVI. Tales episodios evidencian que la reconfiguración del sistema de poder, aunque favoreció la consolidación de determinados linajes, generó al mismo tiempo las condiciones para nuevos y prolongados enfrentamientos.

Capítulo 4. Dinámicas de organización y crecimiento urbano en la Torrelavega medieval

Como ocurre con la mayor parte de los centros urbanos que surgen como aldeas, la reconstrucción del plano medieval de Torrelavega es una tarea ardua, porque la documentación conservada no describe calles ni viviendas, y los únicos hitos seguros son la Casa de la Vega, la cerca, la iglesia, los ríos y la orografía⁵⁹. Así pues, metodológicamente, solo es posible una reconstrucción hipotética combinando las referencias documentales con los modelos comparativos de aldeas señoriales en vegas (núcleo compacto alrededor del recinto señorial, calles radiales hacia caminos y puentes, huertas en terrazas) y evidencias toponímicas y arqueológicas puntuales. Esta aproximación exige cautela, ya que las hipótesis deben presentarse como probables configuraciones y no como restituciones definitivas (Vid. Ilustración 2)⁶⁰.

59 Saunders, T. "The Feudal Construction of Space: Power and Domination in the Nucleated Village", *The Social Archaeology of Houses*. Edinburgh, Edinburgh University Press, 1990, pp. 181–196.

60 Bertašius, Mindaugas. "Between castle and village -- discussing the town plan of Kaunas", *Arheologija un etnogrāfija*, 28, 2014, pp. 125-136.

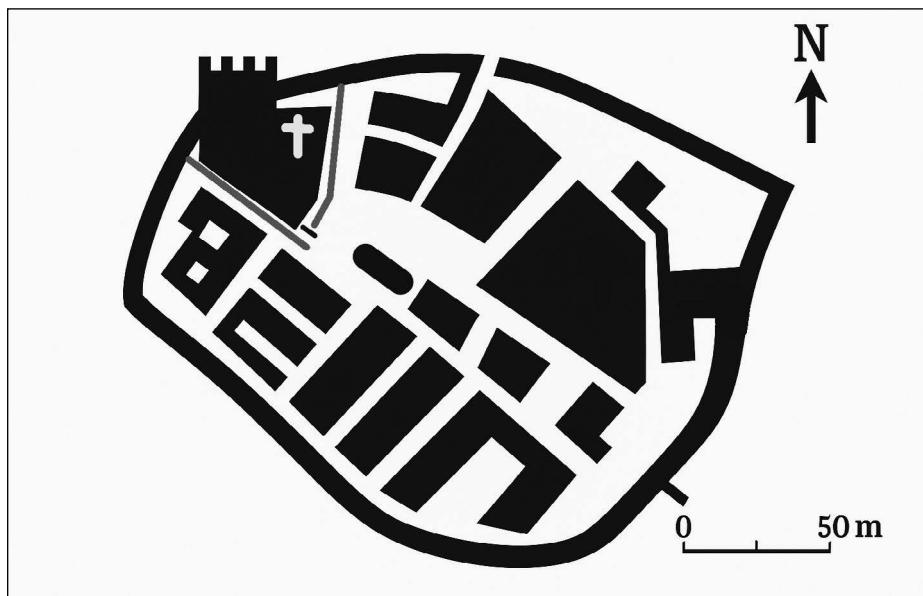


Ilustración 2. Plano hipotético de Torrelavega en el siglo XV.

El asentamiento de la Torre del linaje de La Vega en las inmediaciones de dos ríos principales y de sus afluentes respondió a una combinación de funciones económicas y defensivas que determinaron la elección de su emplazamiento⁶¹. Los cursos fluviales actuaron como elementos protectores de la Torre de La Vega, al ser utilizados como foso y contrafoso; sin embargo, su importancia fue sobre todo económica, pues constituían una fuente de ingresos gracias a las ferrerías, molinos y aceñas que se beneficiaban de su caudal —como las de la Ruche, Polanco o Cohicillos—⁶², las pesquerías, como los pozos de salmones⁶³, los pasos de los ríos Saja y Besaya — como la barca de Barreda y el puente que había a menos de una legua—, cuyo pasaje estaba gravado por el barcaje y el pontazgo, y, por último, la vega era un terreno de explotación agropecuaria intensiva para la Casa de La Vega, de la que obtenía cuantiosos y diversos tributos de sus vasallos. Asimismo, las vías fluviales determinan la red de comunicaciones, que suelen discurrir de forma paralela a ellas, como sucedía con el camino que llegaba hasta la ría navegable de San Martín de la Arena, siguiendo el curso del río Saja. El dominio de la Torre de La Vega se extendía también al control del amplio tramo de

⁶¹ Avello Álvarez, J.L. *Las torres señoriales de la Baja Edad Media asturiana*. León, Universidad de León, 1991, pp. 45-46.

⁶² Vid. Documentos 6, 10 y 42.

⁶³ Vid. Documento 56.

camino que se dirigía a Santander⁶⁴. Este tipo de torres se caracterizan por tener un escaso número de vanos, unos muros robustos que junto a su emplazamiento les confería una buena defensa. Además, las vegas eran un foco de atracción de población, por lo que estas torres se sitúan junto a entidades de población, como fue el caso de la Torre de la Casa de La Vega.

La Torre de La Vega constituyó el núcleo simbólico, material y jurisdiccional del señorío ejercido por el linaje de La Vega. Aunque las descripciones directas relativas a su configuración medieval son escasas, las obras de reparación emprendidas en 1519 bajo la supervisión del alcaide Sancho de Guinea permiten aproximarnos con mayor detalle a su fisonomía (Vid. Ilustración 3). Este espacio habitacional del señorío de La Vega se articulaba en torno a tres torres, un palacio y los distintos aposentos. La casa principal, residencia del alcalde, se comunicaba con la torre mayor mediante un corredor elevado. El palacio principal constaba de dos plantas, comunicadas por una escalera de madera que conducía al aposento principal, y disponía de tres accesos diferenciados. El complejo se completaba con dos torres del homenaje y una torre mayor, todas ellas cubiertas con techumbre de teja. El conjunto estaba amurallado y rodeado de un foso y contrafoso, alimentados por el río Sorravides que descendía del monte Dobra⁶⁵, por lo que el conjunto fortificado de la Casa Torre de La Vega ofrecía una gran complementariedad con la corriente fluvial. Los almacenes de la Torre de La Vega servían también para guardar la artillería más poderosa del linaje de La Vega-Mendoza, los cañones llamados “truenos” y “culebrinas”⁶⁶.

Además de la cárcel, el recinto de la Casa de La Vega tenía un pozo al que se arrojaban a los procesados a muerte, denominado “sima”, del que desconocemos si era una cavidad natural o dragada para deshacerse de condenados. Se trataba de una prisión vertical estrecha, donde los reos eran arrojados o bajados al fondo del pozo, privados de luz, comida y agua, y olvidados deliberadamente. Allí morían de inanición, deshidratación o locura. Cuando Ferrand Gonsales del Castillo, corregidor real, preguntó a los vecinos del Mayordomazgo de La Vega el motivo por el que no acudían a pleitear a Santillana, estos le respondieron que preferían que éste les condenara a la horca a que Sancho Lopes de Guinea, alcalde del mayordomazgo, los arrojase “en la syma de la dicha Casa de La Vega e les tomar quanto tenyan”⁶⁷.

En el recinto señorrial se fundó la iglesia de Santa María de La Vega, que aparece mencionada por primera vez en 1315 como beneficiaria de una donación

⁶⁴ Blanco Campos, E.; Álvarez Llopis, E. “Las vías de comunicación en Cantabria en la Edad Media”, *I Encuentro de Historia de Cantabria*. Santander, Editorial Universidad de Cantabria, 1999, vol. 1, p. 505 y 515.

⁶⁵ Pérez Bustamante, *Torrelavega histórica...*, op. cit., p. 22.

⁶⁶ Vid. Documento 39.

⁶⁷ Vid. Documento 49.

pecunaria de una vecina de Barca⁶⁸. Se trataba de una iglesia propia, erigida por el linaje y donde se enterraron varios de sus miembros, como Garcilaso de La Vega y su primera esposa doña Juana de Castañeda⁶⁹. En el siglo XV, la iglesia llegó a estar servida por cuatro capellanes, nombrados por los señores de La Vega, y tenía dos capellanías. Las capellanías eran fundaciones pías mediante las cuales el donante vinculaba rentas a la celebración regular de misas y otras cargas espirituales en una iglesia con el propósito de asegurar oraciones por el alma del donante y mantener presencia clerical estable en iglesias propias. En 1418, Mencía de Cisneros legó en su testamento la mitad de las rentas de la ferrería de Riocorvo para fundar una capellanía en la que cantase un capellán por su alma y la de su marido Garcilaso III de La Vega, que sería elegido por su hija Leonor:

“Et mando la meytad de la ferrería de Ríocorvo que compramos Garçilaso e yo e uno para en capellanía en Santa María de la Casa de La Vega. E que canten una capellanía para syempre jamás por el alma de Garçí Laso e de la mya, el que viere my fija que más cumple para el servicio de Dios de los capellanes de la dicha yglesia”⁷⁰.

El nombramiento de los capellanes generó conflictos con el concejo de Torrelavega, ya que era costumbre que los clérigos tuvieran su beneplácito para la prestación de los servicios religiosos, tal como ocurrió en 1533, cuando el concejo, regidores y hombres buenos se opusieron al nombramiento de un capellán porque ya servía la otra capellanía de la iglesia⁷¹. La existencia de capellanías y la exclusividad de sepulturas señoriales ilustran la dimensión simbólica del control sobre el espacio sacro como instrumento de legitimación del poder en Torrelavega.

La presencia conjunta del complejo señorial de las torres, la iglesia de Santa María y el río Sorravides en una vega se documenta también con claridad en diversos valles del norte peninsular. En contextos donde la defensa y el control territorial dependen más del dominio del curso fluvial y de las rutas de comunicación que de la topografía, la fortaleza se apoya en defensas hidráulicas —fosos alimentados por el río, canales desviados, terraplenes y empalizadas— que sustituyen a la altura como elemento protector. Esta solución técnica y espacial responde a una lógica pragmática: la explotación intensiva de las vegas y el control de los pasos fluviales compensan la pérdida de la ventaja topográfica.

68 Vid. Documento 5.

69 Vid. Documento 7.

70 Vid. Documento 29.

71 Vid. Documento 58.

La proximidad entre las torres de la Casa de La Vega y la iglesia de Santa María en el llano expresa una alianza funcional entre poder señorial y religioso. Lejos de situarse en posiciones separadas por una jerarquía horizontal, en el caso de Torrelavega ambos edificios se integraron en un mismo núcleo, reforzando la visibilidad simbólica del señorío de La Vega y la cohesión comunitaria. En este esquema la iglesia no solo cumple funciones religiosas, sino que actúa como elemento legitimador del poder señorial y como espacio de reunión y registro comunitario, mientras que las torres y el palacio garantizaron el control físico de las vías y de los recursos hidráulicos.

El río Sorravides desempeñó un papel estructurador decisivo, ya que delimitó el núcleo central de la villa, articuló la economía local mediante molinos, huertas de regadío, prados comunales y espacios de pesca (pozos de salmones), y generó morfologías fluviales —meandros y brazos secundarios— que permitieron separar funcionalmente el recinto señorial del caserío sin recurrir exclusivamente a grandes obras de mampostería. La manipulación del agua para servir como foso y contrafoso del complejo señorial de La Vega se convirtió así en una técnica de poder y en un factor determinante de la jerarquía espacial.

La Torrelavega medieval debió tener entre 40 y 60 casas, agrupadas en torno al camino que conducía al complejo señorial de las torres y el palacio de la Casa de La Vega, para acoger a las 200 personas documentadas en el inventario de doña Leonor de La Vega, es decir pudo ocupar unas dos o tres hectáreas. El caserío medieval de Torrelavega se organizó en torno a ese núcleo central, adoptando una morfología relativamente compacta por motivos de defensa y sociabilidad en alineamientos a lo largo de los caminos que convergían en la torre y en la iglesia, que estuvo rodeado de una cerca, al menos, desde los años veinte del siglo XV, donde se colgaban a los malhechores para que sirviera de ejemplo público, reforzando su papel simbólico de la justicia señorial.

“durante el dicho tiempo que este dicho testigo estuvo por corregidor en las dichas merindades e lugares e concejos de ellos, e aun en el dicho mayordomadgo, sabiéndolo e consentiéndolo los dichos donna Leonor de La Vega e Ynnygo Lopes de Mendoça, e aun dixo que mandara este testigo aforcar e aforcara a un omme pegado a la cerca de la Casa de La Vega, porque avya robado a unos franceses” (Doc. 39, fol. 589vº).

Si bien, la muralla de Torrelavega no perdió su función defensiva, como sucedió durante el asedio de dos días por Diego de Cogollos, alguacil del rey:

“vido commo el dicho Diego de Cogollos e aun este testigo con él llegaron a la Casa de La Vega, e la tovyeron cercada dos noches e dos días”⁷².

72 Vid. Documento 39.

Las zonas productivas —mieses, huertas, corrales, talleres artesanales— se situaron en las terrazas ligeramente elevadas para mitigar el riesgo de crecidas, mientras que los accesos principales (puentes, vados, posadas) concentraron la actividad comercial y de paso. Esta concentración del hábitat en La Vega favoreció una densidad mayor del poblamiento y una subordinación espacial clara del caserío al núcleo de poder. Este patrón de crecimiento urbanístico es el característico de los asentamientos de vega, que destacan por la relación entre concentración del hábitat, intensificación agraria y centralidad del poder.

La confluencia de los ríos Saja y Besaya, así como de sus afluentes, ofreció un marco topográfico idóneo para la implantación de un núcleo señorrial en la vega. La documentación bajomedieval, junto a la toponimia local, permiten plantear la hipótesis del recinto fortificado, situado en posición estratégica respecto a los pasos fluviales y a la ruta que conectaba la costa Cantábrica con la Meseta. El mayordomazgo de La Vega y la iglesia de Santa María vinculados a ese núcleo, bajo patronato señorrial, reforzó la centralidad administrativa y simbólica del conjunto. El caserío medieval se dispuso en las terrazas más estables y a lo largo de los caminos que convergían en la torre, configurando un tejido urbano compacto que, desde el siglo XV, favoreció la consolidación de Torrelavega como centro político, de mercado y nudo de comunicaciones.

En suma, la articulación castillo–iglesia–río en la vega constituye un modelo coherente desde el punto de vista defensivo, económico y simbólico: la defensa hidráulica sustituye a la defensa topográfica, la centralidad del poder se concentra en el llano y la explotación intensiva de la vega sostiene la densidad y la función urbana emergente del asentamiento.

Conclusión

La historia medieval de Torrelavega sintetiza la formación y desarrollo de un poblamiento rural en su evolución hacia centro urbano o villa estrechamente ligado a la consolidación de un linaje señorrial que, desde el siglo XIII, articuló poder, jurisdicción y patrimonio en las Asturias de Santillana. El estudio de la evolución histórica de Torrelavega durante la Edad Media revela la compleja interacción entre los poderes señoriales y la comunidad local, el concejo, en la configuración de su identidad y estructura socioeconómica. La génesis de la villa no fue resultado exclusivo de la acción señorrial, sino que se articuló sobre un sustrato de ocupación rural previa, donde la comunidad local desempeñó un papel activo en la integración de nuevos miembros y en la negociación de sus derechos y obligaciones.

La consolidación del señorío de la Casa de La Vega, especialmente bajo figuras como Leonor Lasso de la Vega e Íñigo López de Mendoza, transformó Torrelavega en un centro administrativo, político y judicial de primer orden en la Cantabria bajomedieval. La villa se benefició de privilegios fiscales y jurídicos

que favorecieron el surgimiento de una élite local, fortalecida por su vinculación con el linaje dominante y por los servicios prestados a la Casa de La Vega.

El análisis demográfico y económico muestra que Torrelavega mantuvo una población relativamente reducida pero socialmente diversificada, articulada en torno a un modelo mixto de agricultura, ganadería y servicios vinculados al señorío. La centralidad de la Torre y la Casa de La Vega como núcleos de poder se reflejó en la administración de rentas y en el ejercicio de la justicia, generando actividades económicas asociadas a la gestión cotidiana del dominio.

La organización administrativa del señorío de La Vega se caracterizó por una gestión descentralizada, con distritos administrados por mayordomos —Mayordomazgo de La Vega— y alcaldes señoriales, y por la existencia de una sede judicial en Torrelavega desde principios del siglo XV. Las tensiones jurisdiccionales con la Corona y los corregidores reales evidenciaron la fragilidad del orden local y la capacidad de movilización de los actores implicados, dando lugar a episodios de violencia y litigios prolongados, como el Pleito Viejo de los Valles.

En el plano urbano, la configuración de Torrelavega respondió a patrones propios de los asentamientos de vega, con una concentración del hábitat en torno al núcleo señorial y religioso, y una morfología compacta orientada a la defensa y la sociabilidad. La articulación torres-cerca-iglesia-rio constituyó un modelo coherente desde el punto de vista defensivo, económico y simbólico, donde la defensa hidráulica y la explotación intensiva de la vega sustentaron la función urbana emergente del asentamiento.

La Casa de la Vega, y más tarde su integración en las redes de poder de los Mendoza y los Duques del Infantado, condicionaron la organización territorial, las relaciones sociales, la vida religiosa y la conflictividad con núcleos vecinos como Santillana y varios concejos de las Asturias de Santillana, que se tradujo en el largo Pleito de los Valles. En suma, la trayectoria medieval de Torrelavega ilustra la capacidad de las comunidades locales para negociar su integración en estructuras de poder señorial, la importancia de los privilegios y la gestión patrimonial en la consolidación de las élites, y el papel de la villa como centro articulador de territorio, mercado y comunicaciones en la Cantabria bajomedieval. El estudio de los documentos de la Torrelavega medieval nos permite reconstruir la evolución material, social y política de una villa de Señorío que fue llamada a dejar una huella perdurable en la estructura administrativa y en la memoria de Cantabria.



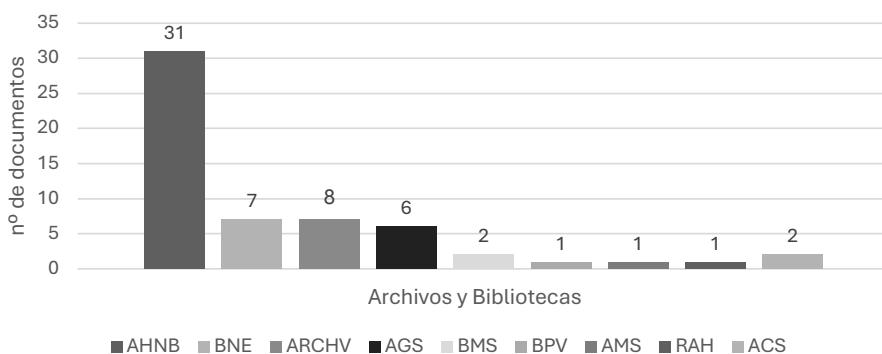
Ilustración 3. Vista exterior hipotética del complejo de la Casa de La Vega según la descripción de 1519.

SEGUNDA PARTE. LA DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DE TORRELAVEGA

Capítulo 1. Procedencia archivística y temática documental

El presente trabajo pone a disposición de la sociedad el patrimonio documental de la Torrelavega medieval existente en nueve archivos y bibliotecas: el Archivo Histórico de la Nobleza (AHNB), Archivo Histórico Nacional (AHN), Biblioteca Nacional de España (BNE), Real Academia de la Historia (RAH), Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (ARCHV), Archivo General de Simancas (AGS), Biblioteca del Parlamento Vasco (BPV), Archivo Municipal de Santander (AMS), Archivo de la Catedral de Santander (ACS). En el presente libro han quedado recogidos 59 asientos, cuya cronología está comprendida entre 1315 y 1533.

Localización de la documentación medieval de
Torrelavega



La temática de la documentación transcrita es variada, aunque destacan de forma significativa los documentos de carácter normativo y judicial, en particular las órdenes reales y los pleitos, ambos con trece ejemplares. Este predominio refleja la centralidad de la autoridad regia y de la actividad litigiosa en la gestión del territorio y en la resolución de conflictos en el ámbito de la Casa de La Vega, así como la necesidad de dejar constancia escrita de decisiones con efectos

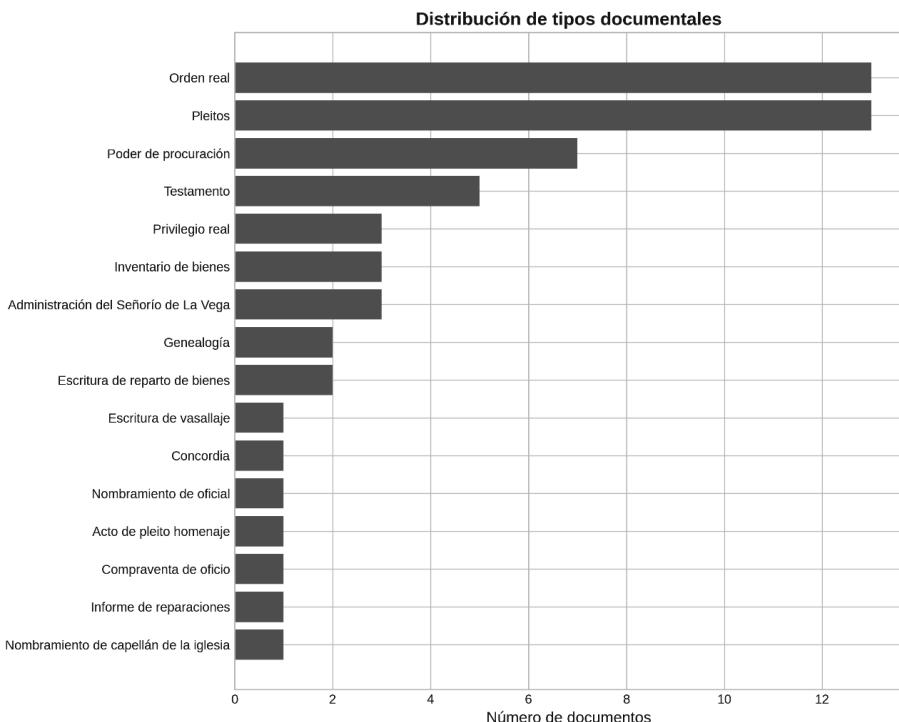
jurídicos duraderos. La abundancia de pleitos apunta, además, a un contexto de negociación constante de derechos, competencias y jurisdicciones.

De los conflictos que mejor refleja la documentación sobresale el relativo al Pleito de los 800 vasallos (1438) y el Pleito Viejo de los Valles (1438-1444), que se encuentran en el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, sección de Pleitos civiles, Alonso Rodríguez, cajas 2523, 2524, 2525 y 2526⁷³, que forman el primer episodio de una serie de litigios que culminaron en el Pleito de los Valles, iniciado por los concejos de la merindad de Asturias de Santillana contra la señorrialización por parte de la Casa de La Vega. La documentación contenida en estas cajas sobrepasa los 6.000 folios, lo que excede los límites de la presente obra y requiere de una monografía dedicada a publicar una edición paleográfica de esta importante documentación para la comprensión de la articulación del poblamiento, la economía, la sociedad y las instituciones de la Cantabria de los siglos XIV y XV. Por este motivo, en esta obra solo hemos recogido algunos de los ejemplos documentales que ilustran el dominio señorial del Mayordomazgo de La Vega en las Asturias de Santillana, cuya capital jurisdiccional era Torrelavega, pero no hemos transscrito el conjunto del pleito.

En un segundo nivel se sitúan los documentos vinculados a la administración patrimonial y jurisdiccional del señorío de La Vega y a la representación legal, como los poderes de procuración y los testamentos, que evidencian la importancia de la delegación de funciones, la transmisión de bienes y la planificación sucesoria. Estas tipologías revelan prácticas habituales de gestión señorial y familiar, fundamentales para la continuidad del linaje y del dominio territorial.

Finalmente, existe una amplia variedad de documentos representados por uno o dos ejemplares, entre los que se incluyen historias de genealogía del linaje de La Vega, escrituras de vasallaje, actos de pleito homenaje, nombramientos de oficiales o de capellanes e informes de reparaciones de la Casa de La Vega. Aunque cuantitativamente minoritarios, estos testimonios poseen un alto valor cualitativo, ya que ilustran aspectos específicos de las relaciones de poder, la organización institucional, la vida religiosa y el funcionamiento cotidiano del señorío. En conjunto, la distribución documental refleja un archivo heterogéneo, en el que la documentación judicial y regia convive con piezas singulares de gran relevancia histórica.

73 El Grupo de Investigación GOBPORT de la Universidad de Cantabria guarda una copia digital de este voluminoso pleito, ubicado en el Taller de dicho grupo del Departamento de Ciencias Históricas.



Capítulo 2. Modalidades de la edición y normas de transcripción

En la presente colección diplomática de Torrelavega en la Edad Media, se han seguido, *grossost modo*, las normas de la *Comisión Internacional de Diplomática*, así como recomendaciones actuales para la edición de textos medievales⁷⁴:

Con el fin de aclarar el encabezamiento de los documentos señalamos a continuación sus características:

1. Cada documento, ya sea original o inserto, tiene su entrada con número propio.

⁷⁴ Bautier, R. H. (ed.) *Travaux préliminaires de la Commission internationale de diplomatique et de la Commission internationale de sigillographie pour une normalisation des éditions internationales des éditions de documents et un Vocabulaire internationale de la diplomatique et de la sigillographie. Folia Caesaraugustana: Diplomatica et Sigillographica*, Vol. 1. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984, pp. 37-49. Véase también: Millares Carló, A.; Ruiz Asencio, J. M. *Tratado de paleografía española*. Vol. II. Madrid, Espasa-Calpe, 1983. Guyotjeannin, O.; Vielliard, F. *Conseils pour l'édition des textes médiévaux; Conseils généraux (Orientations et méthodes)*. Vol. 1. París, Comité des travaux historiques et scientifiques, 2014. Guyotjeannin, O. *Conseils pour l'édition des textes médiévaux: Actes et documents d'archives (Orientations et méthodes)*. Vol. 2. París, Comité des travaux historiques et scientifiques, 2009.

2. Se han individualizado todas las piezas documentales, de manera que cada una sigue un estricto orden diacrónico en el libro.
3. En cada uno de los documentos figura la data cronológica del documento, señalándose el año, mes y día en que se realizaron, ya sean copias u originales.
4. Le sigue un *regestum*, que resume brevemente el contenido del documento.
5. Bajo los *regesta* figura el aparato crítico del documento que contiene la localización archivística del documento.
6. La transcripción paleográfica se ha realizado conforme a las siguientes normas:
 - Se ha respetado la grafía original del texto.
 - Se ha modificado la arbitraria separación o unión de las palabras.
 - Se han acentuado todas las palabras.
 - Se utiliza *sic*, abreviatura de *Sic erat scriptum*, con las palabras repetidas, la falta de letras y errores del escribano. V.g. [sic]
 - Se utiliza “*scil.*”, abreviatura de *Scilicet* para explicar el significado de vocabulario en desuso.
 - Se usa el latinismo “*recte*” para restituir el término correcto del texto y se señala en nota a pie de página.
 - Se utiliza el término latino “*exp.*”, abreviatura de *expunctum*, para señalar, en nota a pie de página, los términos eliminados o tachados en el texto por el escribano.
 - Las contracciones quél, dél, della, dello, etc. se han sustituido por: que él, de él, de ella, de ello, etc.
 - Al final de cada uno de los folios, tanto en su recto como en su vuelto, se indica con // (doble barra ascendente) y el número de folio, así como la cara del mismo, recto [rº] o vuelto [vº]. V.g.: // [fol. 1rº] y // [fol. 1vº].
 - La puntuación de la documentación medieval tenía por objeto ayudar a la lectura del texto en voz alta, por lo que no se seguían normas gramaticales. Por este motivo, se ha puntuado ortográficamente solo en el caso de que se observe la necesidad de facilitar la comprensión y siguiendo el sistema actual.
 - Los textos se han dividido en el tipo de párrafo español para facilitar su lectura, siguiendo criterios gramaticales actuales. Hemos agrupado en párrafos independientes las partes del texto. Hemos separados en párrafos diferenciados los relativos a las partes formales de los textos, como la invocación al principio y las cláusulas de datación y validación al final del documento.
 - Las anotaciones varias que aparecen en el texto original, ya sea en los márgenes o de forma interlineada, se señalan con los símbolos angulares <> y se marca su situación en el texto original. Las frases

que se encuentren en el margen de la caja de escritura y que no han sido incorporadas dentro de ninguna oración del texto principal, se insertan añadiendo una referencia física.

- Las partes rotas, ilegibles, así como las restituciones personales del texto se ponen entre corchetes [].
- Las letras y palabras de dudosa lectura llevan el signo de interrogación (?).
- Se han resuelto todas las abreviaturas, como Ihs: Jesús, mrs.: maravedís, etc.
- Respecto a las letras concretas se mantiene una transcripción literal:
- Se mantienen: "ç", "c", "s" y "z" tal cual aparecen.
- Se transcribe "n" antes de "p" y "b" cuando así está escrito, en las abreviaturas se opta por la "m".
- La letra "ñ" se transcribe por doble n (nn) en los documentos escritos antes del año 1501.
- Se ha mantenido siempre la "y".
- La "u" y la "v" se transcriben tal cual aparece en el documento, excepto cuando aparece en posición consonántica, que se opta por la "v".
- La "i" y la "j", se ha optado por "i" cuando ocupa una posición vocálica y "j" cuando es consonántica.
- Los términos y expresiones latinos se incluyen en cursiva.
- Las mayúsculas se normalizan sólo con relación a los signos de puntuación y para distinguir los nombres propios y topónimos, según las normas actuales de ortografía.
- La colección documental se complementa con un índice de lugares y de documentos al final del libro.

TERCERA PARTE. COLECCIÓN DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1

Siglo XIII

Genealogía de la Casa de La Vega en la que se refiere la fundación de Torrelavega, según un manuscrito incorporado en la obra de Ética a Nicómaco que pertenecía al marqués de Santillana.

Biblioteca Nacional de España, manuscrito 10268, fol. IV.

Dos hermanos del rey de França que al uno llamauan Miçer Ruys e al otro lohán Ruys ovieron guerra con el dicho rey, su hermano, sobre çiertos sennoríos que les quería tomar e tomó, y no podiendo sufryr el grand poder del rey, su hermano, tomaron çiertas naos e viniérонse a Castilla y aportaron a Asturias de Oviedo, e desenvarcaron en un puerto que se llama Lastres, e traxeron grandes riquesas de dyneros e joyas. E miçer Ruys se fue al rey de Castilla, el otro lohán Ruys se quedó allí en Asturias de Oviedo. Et el rey de Castilla al miçer Ruys fiso muy buen recebimiento, viendo de la sangre que era, e le fasía muchas honras e merçedes, e físole merçed de aquel puerto de Lastres, que es buen puerto de mar, e de muchas tercias de iglesias e heredades en aquel principado de Asturias de Oviedo.

Este miçer Ruys non bino sino tres annos después que a Castilla vino el otro lohán Ruys que quedó en Asturias de Oviedo commo abemos dicho. Después de la muerte de su hermano ovo muchas questiones et levantáronse contra él los de Quirós, y Valdés, e de Miranda que a la sasón eran poderosos en aquella tierra, y él viéndose syn hermano y syn hijos vínose a La Vega y allí comenzó a hacer aquel solar, y al de Çaballos que estaba cerca allí de La Vega pesóle con él y ovo entre ellos muchas questiones entre ellos, y al fyn por haser las pases ovo de casar con una fija del de Çavallos y ovo en ella un hijo que llamaron Garcilaso, y este nonbre le pusieron porque un día veniendo muy enojado de correr monte venya muy cansado, e díxole su ahuelo el de Çaballos: o commo venys laso. Este Garcilaso casó con una fija de don Gutierre de Escalante que era mayordomo mayor del rey de Castilla, y mandaua este don Gutierre de Escalante toda la Costa de la Mar. Este Garcilaso fue muy noble cavallero y muy rico, e este fiso e acabó todo lo que agora está fecho en la Casa de La Vega, e fiso el castillo de Liencres, e el castillo de Comyllas, e la muger de este se llamava donna Teresa de Escalante. Et este Garcilaso ovo en esta donna Teresa otro Garcilaso que casó con fija del sennor de Ayala, e ovo en ella dos fijos, e al uno desían Garcilaso e al otro Gonçalo Ruys.

Este Garçilaso fue el que mató al de la Morcuera en la puente de Valdestillas. Este casó con donna Mençia de Çisneros e ovo en ella a otro Garçilaso que mataron en Burgos, e a donna Leonor de La Vega. Este que murió en Burgos no dexó fijo ni fija, y heredó el solar de La Vega y todas las otras cosas que él tenya donna Leonor, su hermana, que casó con el almirante don Diego Furtado de Mendoça el qual dicho almirante ovo en ella estos fijos: el marqués don Ynnigo Lopes de Mendoça, y a Gonçalo Ruys de La Vega e a donna Aldonça, madre del conde de Castanneda, e del conde de Osorno. Aquí no fasemos cabdal synon de los primogénitos que eredaron el solar de la Casa de La Vega. Gonçalo Ruys de La Vega el que pasó el Salado, dísese que murió syn aver generación. Et los heredamientos que estos seniores de la Casa de La Vega tenían en Asturias de Oviedo diolos el marqués don Ynnigo Lopes a Iohán de Caso y que de aquella herencia non le quedó syno a Santa María de Yermo que está cabo Cartes y esta quedó de aquella herencia.

Dona Leonor de La Vega casó dos veses, la primera con don Juan, fijo del conde don Tello, hermano del rey don Enrique, que tomó el reyno al rey don Pedro, el qual don Juan ovo una fija en ella que se llama donna Aldonça, la qual casó con don García Ferrandes Manrique, conde de Castanneda, padre del conde de Castanneda, don Juan Manrique y del conde de Osorno, don Gabriel Manrique, comendador mayor de Castilla; segunda ves casó con el almyrante don Diego Furtado de Mendoça, el qual ovo en ella a don Ynnigo Lopes de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real e a Gonçalo Ruys de La Vega, e a donna Elvyra Laso, muger que fue de don Gomes Suárez de Figueroa, fijo del maestre de Santiago, don Lorenço Suárez de Figueroa, e otra fija que casó con Alvaro Carrillo, padre de Gomes Carrillo, señor de Torralva e Beteta.

DOCUMENTO 2

Siglo XIII

Fundación de Torrelavega por el hermano mayor de dos hidalgos procedentes de Asturias según el cronista Lope García de Salazar.

Biblioteca del Parlamento Vasco, manuscrito (Libro) 105, fols. 11rº-11vº.

Título de la casa e linaje de La Vega e de dónde sucedieron.

Dos escuderos fijosdalgo hermanos salieron de Asturias de Oviedo e vinieron poblar a La Vega, a cerca de Santillana. E el mayor d'ellos hizo la una Torre de La Vega. E d'este que pobló en La Vega, del que ay más memoria que // [fol. 11vº] sucedió d'él fue Garçilaso de La Vega, que fue buen caballero en el tiempo de los tutores del rey don Alonso el que ganó a <Alxezira>, que después fue mucho privado de este rey don Alonso e su merino mayor de Castilla; e fuendo por su mandado, mataronlo los de Soria. E dexó fijos a Gonzalo Ruys e a Garçilaso.

Estos dos hermanos fueron buenos caballeros en la batalla del Salado e eredólos bien el rey e valieron mucho. E Gonzalo Ruyz murió asas moço syn fijos

e quedó toda la casa en Garcilaso. Seyendo este Garcilaso mucho cavalleroso, matólo el rey don Pero en Burgos en el primer anno de su reynado. E dexó fijos a Garcilaso, que era un poco coxo, pero buen cavallero e d'estado. Seyendo este Garcilaso asaz moço, morió en la batalla de Nájara e dexó fija eredera a donna <Leonor> de La Vega, que casó con don Juan, sennor de Aguilar, e ovo d'él dos fijas; e después casó con el almirante don Diego Furtado de Mendoça e ovo en él al marqués Ynigo López, quedó la Casa de La Vega, segund se contiene en su testamento, e ovo otro fijo a Gonzalo Ruyz de La Vega, que heredó a Tordehumos e a Guardo, que fueron de La Vega.

DOCUMENTO 3

1315, febrero, 23.

Escritura de vasallaje de varios hombres y sus hijos, pertenecientes a las jurisdicciones de Santillana y Oña, de behetría y realengo, mediante la cual se comprometen a reconocer como su señor a Garci Lasso de la Vega, señor de la Vega, en agradecimiento por haberles eximido del pago de tributos de quince pecheros incluidos en los padrones del rey. A cambio, se obligan a servirle como vasallos a su señor, entregarle el “nuncio” y recibir de él y de sus hijos protección y amparo. Asimismo, estipulan que, en caso de no ser debidamente protegidos y amparados, se reservan el derecho de elegir otro señor en un plazo de treinta días. Garci Lasso de la Vega y su hijo García juran ante Dios y Santa María brindarles dicho amparo, del mismo modo que lo hacen con los vecinos de Torrelavega.

Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, legajo 1798, 6.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos Gonçalo Martines de Rioloba, por mí e por Pero Gonsales, mio fijo, e por Martín Gandarillas e por sos fijos, et yo Pero Roys, fijo de Rodrigo Yvannes, por mí e por misos fijos, e yo Pero Roys, e yo Martín Gargero por nos y por nuestros fijos, e yo Pero Yvannes de Handrés, estos somos de Sancta Yllana. Et nos Yuán Martines de Collado, e Pero Jorda, e Yuán Goria, e Diego Fide, e Pero Llano, e Pero Pascual, e Yuán Falcón, e Martín Rubio, e Martín Gonsales Bricón por nos e por nuestros fijos, estos son vasallos de Onna. Et nos Domingo Espina, e Yuán de Orenna, et Roy Boca de Frenales, por nos e por nuestros fijos, estos son vasallos del rey. Et yo, Iohán Lano, por befetría.

Todos en uno fasemos pleito, e postura conbusco Fernet Martines de Vivero en nombre de Garci Laso, que porque nos fiso bien e merced Garci Laso de La Vega. Et nos fiso traer quinse pecheros de la cabeza de los padrones del rey, e nos anpastes fata aquí tornamos nos vasallos de Garci Laso e de Garci so fijo, que nos los sobre dichos e nuestros fijos que los servamos commo vasallos a sennor, e que a nuestro fin que demos cada uno por nuçio al que oviere aver vivo que dé veinte maravedíes, e el que non ovier aver vivo que dé quinse maravedíes. Et Garci Laso e Garci, su fijo o aquellos que por ellos lo ovieren de aver, que nos guarden e nos anparen que ningunos non nos

fagan tuerto ni dannos, e sy de alguno nos lo fisiere, nos que lo querellemos a los sos mayordomos y ellos que nos fagan faser derecho. Et sy ellos non nos fisieren faser derecho, nos que los vayamos querellar a los dichos Garçi Laso, e Garçi, su fijo, e si Garçi Laso o Garçi, su fijo, o lo que por ellos lo ovieren de veer non nos manpararen del día que ge lo querellemos fata treynta días, nos que tomemos sennor que nos faga derecho, e sy nos otro sennor tomaremos, seyendo manparados que nos paguemos por pleito e por postura que con busco ponemos çinuenta maravedíes cada persona.

Et nos Garçi Laso e Garçi prometemos a Dios e a Santa María de vos anparar bien e complidamente, segunt manparamos a los de enderredor de La Vega. Et por los de Onna los sobre dichos e cada uno por lo todo, e por lo del rey los sobre dichos e cada uno por lo todo, et por lo de la befetría los sobre dichos e cada uno por lo todo.

Testigos que estavan presentes: maestre, Pero García, García del Quintanal, Iohán Peres de Myengo, Gonsalo Martines de Cavuérnega, Iohán, fijo de Pero Gallo de Avyllos.

Fecha lunes, veynte e tres días del febrero, era de myll e ccc e çinuenta e tres annos. Et yo Pero Roys [*signum tabellionis*], escrivano público de Sancta Yllana que fui presente a esto e a ruego de estos sobre dichos fis escrevir esta carta, et fis en ella mio signo en testimonio.

DOCUMENTO 4

1315, junio, 13.

Alfonso XI ordena a los recaudadores de impuestos que cobren solo quince pechos, y no veintidós, a los vecinos de Bezares, para que salgan de su pobreza y ordena a Garcilaso de La Vega, merino mayor de Castilla, que lo haga cumplir.

Archivo Histórico Nacional, sección Clero, carpeta 1033, 2.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, e Sennor de Molina, a qualquier o a qualesquier que sean cogedores, o sobrecogedores, o arrendadores o recabdadores de los servicios e de los otros pechos que me ovieren a dar en la merindat de Noja agora e de aquí adelante en renta o en fialdat o en otra manera qualquier que gelo yo demande o ellos me lo ovieren a dar, salut e gracia.

Sepades que don Ioán Alfonso de Haro, señor de los Cameros, mio vassallo, dixo a mí e a la reína doña María, mi avuela, e al infante don Ioán e al infante don Pedro, mios tíos e mios tutores en cómo los de Bezares que son pocos e pobres e derrraigados de los algos que avían por muchos males, e dannos, e fuerças e tomas que les fizieron ricos omnes, infançones, e cavalleros e otros omnes de la mi tierra. E otrosí, por razón de la grand cabeza que tenían en los pechos que pecharon fasta aquí, e que lo non podían complir. E que si alguna merçed non

les fiziesse en razón de la grand cabeza de los pechos que tenían que se avrían de hermar los del dicho logar e que non sería mio servicio.

E yo, con consejo de los dichos mis tutores e por ruego del dicho don Ioán Alfonso e por façer bien e merçet a los del dicho logar de Bezares e porque se non yerme e se pueble para mío servicio e puedan complir los misos pechos, tengo por bien que de los veinte e dos pecheros que tienen en cabeza de les quitar ende siete pecheros e que pechen de aquí adelante en los pechos que me ovieren a dar por quinze pecheros e non por más. Porque vos mando a qualesquier o a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público que los del dicho logar de Bezares, pagando quanto les montare en estos quinze pecheros que les yo pongo en cabeza, que les non preindades, nin les afinquedes por más vos, nin otro ninguno por vos en ninguna manera, so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno por cada vegada.

E mando a qualquier o a qualesquier que tovieren los padrones de los pecheros do están empadronados los del dicho logar de Bezares en la dicha merindat que vayan e saquen de los padrones los siete pecheros que les yo quito en guisa que les finque la cabeza en quinze pecheros e non en más. E vos nin ellos non fagades ende ál so la dicha pena a cada uno, e si alguno o algunos y oviera que contra esto les quisieren ir o passar en todo o en parte de él, mando a Garcilaso de La Vega, mio merino mayor en Castiella, o a otro merino o adelantado mayor que por mí fuere de aquí adelante en Castiella o a los merinos que por ellos andudieren en la dicha merindat e al dicho don Ioán Alfonso, que gelo non consientan e que gelo fagan así façer e complir, e que les pendre por la dicha pena e la guarden para facer de ella lo que yo mandare, e que fagan emendar a los del dicho logar de Bezares o a qui su boz toviere todos los danno e los menoscabos que por esta razón recibieren doblado. E non fagan ende ál so la dicha pena, e demás quanto danno e menoscabos recibiesen por mingua de non coplir esto que yo mando de lo suyo gelo mandaría entregar todo doblado, e demás a ellos e a lo que oviesen me tornaría por ello. E de esto les mandé dar esta carta seellada con mio seollo de plomo.

Dada, en Burgos, treze días de junio, era de mill e trezientos e cincuenta e tres annos. Yo Pero Roiz la fiz escrivir por mandado del rey e de la reina donna María, su avuela, e del infante don Pero, su tío, e sus tutores.

DOCUMENTO 5

1315, julio, 20.

Testamento de doña Juana Pérez en el que se menciona la iglesia de Santa María de La Vega.

Archivo Catedral de Santander, Pergaminos, documento 27.

Lunes, veinte días andados del mes de julio, era de mill e CCC LIII annos. Estando Iohana Peres en Barca, en so seso e en so entendimiento, fiso este

testamento e ordenó fecho de su alma, e mandó de una vinna que ella avía en Santander, que tenía Alfonso Martines.

Alfonso Martines, yo lohana Peres os mando que del qual tercio que vos avedes avido de aquella vinna que lo catedes e que lo dedes vos por mi alma que más valdrá, que lo vos fagades, que non otro ninguno.

Et otrosí, Alfonso Martines, yo lohana Peres vos mando que si vos pudiéredes comprar la meata de aquella vinna que la conpredes, e la otra meata finque para los Cuerpos Santos para aniversario, e de la otra meata que vos conpredes, que cumplades esto que vos yo mando.

Mando que dedes a los Cuerpos Santos quarenta maravedís para la obra, a los clérigos quarenta maravedís, a los moços dies maravedís, Sant Francisco treynta maravedís, Santa Clara veynte maravedís, a Sant Nicolás seys maravedís, a Santa María cinco maravedís, a Sant Mamés quatro maravedís, a Sant Lorent cinco maravedís, a Sancta María Magdalena cinco maravedís, a Sant Elises dies maravedís, a Santa María del Mar quattro maravedís, a Santa Justa quattro maravedís, a Santa María de Cueto maravedí, a Sant Iohan de Canal tres maravedís, a Sant Çibrián tres maravedís, a Santa Crus de Besana tres maravedís, a Sant Bartholomé quattro maravedís, a Santa María de Laredo una libra de çera quattro maravedís, a Santa María del Puerto dos maravedís e una libra de çera, a los malatos quattro maravedís, a Sant Iohán de la Penna quattro maravedís, a Santa María de la Vega seys maravedís, a Sant Mamés de Pando tres maravedís, a Sancta María de Osio cinco maravedís, a Sant Elises de Polanco tres maravedis, Sancta Marina de Castillo tres maravedís, a Sant Iohán de Caxo tres maravedís, a Sant lorde de Viérnoles tres maravedís, a Santa María de Cartes dos maravedís.

La ropa que tenia María Iohán mándola a Sancha. Mando a Sant Francisco my par de fontas que tien lohana, fija de María Iohán, que digan un diaa misas por mi alma. A las moças cada dos savanas con aquellos lechos. A Elvira Roys, fija de Gonçalo Roys un par de sávanas, tres pares de manteles. Et si más ropa de lino y fincar que la den a las malatas. A García Amor dies maravedís por conçiença que bien sabe el pecado que tien de mí que ge lo demandara Dios. A Iohán Gutierrezes de Çeballos cinco maravedís de las tierras del monte de la que se labra que lo demande a Migel Yvannes de los Corrales, que los acuda con ello. Este heredamiento que lo demande Gonçalo Roys, tan bien al fijo como al padre. Esto que yo mando de aquí faser complido lo al que y fincar, que lo fagan cantar misas por mi alma luego. E otrosí, mando que de lo que fincare en el arca, que vistan algún pobre lo más que pudieren.

De esto son testigos: Gonçalo Ferranes, alcayde de Barca; e Roy Martines de Figareda; Alfón Mas; e Alfonso Peres; e Pero Estevan, vesinos de Barca; Alfonso Ferrandes, escrivano de donna lohana. Yo Rodrigo Alvares, escrivano por donna lohana en Barca lo fis este testamento e puse aquí este mi signo fis estas fronteras que dis que tien lohana, fija de María Iohán en el arca, que tien los frayres esta.

DOCUMENTO 6

1326, abril, 2.

Privilegio otorgado por el rey Alfonso XI a Garci Laso de la Vega, su Merino Mayor en Castilla y su Chanciller Mayor, mediante el cual le concede el derecho a establecer tres ferrerías en Camesa, exentas del pago de portazgo y alcabalas. Asimismo, se establece que los habitantes de dichas ferrerías no podrán ser arrestados ni embargados sin haber sido previamente escuchados y juzgados por el alcalde de las ferrerías.

Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, legajo 1798, 7.

Don Alfonso, por la graça de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevylla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina, a todos quantos esta my carta viéredes, salud e graça.

Sepades que García Laso de La Vega, mi merino en Castilla e my chanceller mayor, me dixo que el rey don Fernando, my padre, que Dios perdone, que él fiso merçed que él que pudiese faser en la su heredad de Camesa, do él más quisiese tres ferrerías quitas de alcavalas e de portadgo para siempre jamás. E agora el dicho García Laso pedíome merçed que esta merçed que le fiso el rey mi padre que le valiese e le fuese guardada, así como mejor e más complidamente le fue guardada en tiempo del rey, mi padre, en en el myo fasta aquí e que le mandase dar my carta ende. E yo por faser bien e merçed al dicho García Laso tengo por bien que él que pueda faser en la su heredad de Camesa do él más quisiere estas dichas tres ferrerías, e que sean quitas de portadgo e de alcavalas, e que ayan montes e aguas e entradas e salidas e los caminos e rodales e molinaires quantos les cumplieren e oyveren menester, e que ayan todas las libertades e franquesas que han las otras ferrerías que son en Asturias que las aya el dicho Garçí Laso por juro de heredad para agora e para siempre jamás. Et otrosy, tengo por bien que qualquier o qualesquier que moraren en estas dichas tres ferrerías que non sean presos nun prendados por ninguna cosa fasta que sean oydos e judgados por el su alcalde de las dichas ferrerías e defyndiendo fermemente que ninguno non sean osado de yr nun de pasar, nun de enbargar al dicho García Laso esta merçed que le yo fago, sy non qualquier e qualesquier que contra ella le pasasen pecharme yan en pena mill maravedíes de la moneda nueva a cada uno, e al dicho Garçí Laso o a quien su vos toviése todo el dapno o el menoscabo que por ende rescibiese doblado, e sy alguno o algunos oviere que contra ello le pasaren, mando a qualquier que sea mi merino mayor en Castilla, e a los otros merinos que por él anduvieren o a qualquier de ellos que los prendan por la pena sobre dicha e la guarden para faser de ella lo que yo mandare, e que guarden e defienden al dicho García Laso con esta merçed que le yo fago. E non fagan ende al so pena de la my merçed e de los cuerpos e de quanto ovieren, synon por qualquier o qualesquier de ellos que fincase que lo así non complíedes, mando al dicho García Laso o al que lo

oviere de recabdar por él que los enplase que parescan ante my personalmente do quier que yo sea del día que les enplasare a quinse días, so pena de çient maravedíes de la moneda nueva a cada uno, e de commo vos enplasare, e para que él aya, mando cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al dicho García Laso o al que lo oviere de recabdar por él, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo complides my mandado. E non fagades ende al so la pena sobre dicha, e del oficio de la escrivanía. E de esto le mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. La carta leyda dátgela.

Dada en Burgos, dos días de abril era de mill e tresientos e sesenta e quatro annos. Yo Clemén Sanches la fis escribir por mandado del rey. Gonçalo Gutierres. Ruy Martines. Martín Juan. Pero Martines. Juan Guillén. Juan Alfón.

DOCUMENTO 7

1338, marzo, 9.

Escritura de reparto de los bienes y las propiedades de García Laso de La Vega y su primera esposa doña Juana de Castañeda entre sus hijos, hijas y herederos en la que se menciona la iglesia de Santa María de La Vega.

A. Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, legajo 1798, 6³ a-c, folios 10-41.

B. Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, legajo 1798, 6³ c.

[Ex A]

Sepan quantos esta carta vieren como nos, Alfonso Lopes de la Vega, e García Ruis de Riotuerto, e lohán de la Guerra, fijo de lohán de la Guerra, e Pero Dias de Cahuérnega, e García Ruis de Camposano, e García Gonzales el Cohino, e Gutier Fernandes de Vivero, partidores que somos de todos los bienes, así muebles como raíses que García Laso de la Vega, e donna Ioana, su muger, havían amos a dos e cada uno de ellos, e que havían de partir García Laso, e Gonzalo Ruis, e Gutier Peres, e donna María, e donna Urraca, hijos herederos de los dichos García Laso e donna lohana su muger, e Elvira, hija de García Laso, hija de donna Teresa, e lohana, hija de Pero Laso, nieta de los dichos García Laso e donna lohana, también castillos como casas fuertes e llanas, e solares //[fol. 1vº] poblados e por poblar, e tierras, e vinnas, e huertas, e asennas, e molinos, e prados, e pastos e de todas las otras cosas que en uno havían de partir por do quier que lo havían de haver en el sennorío de nuestro sennor el rey don Alfonso. E otrosí por entregas que se havían de faser los unos a los otros e por el poder que el dicho García Laso por si e por la dicha donna Urraca, su hermana, e por Elvira, su hermana, e por lohana, su sobrina, hija de Pero Laso cuyo tutor dise que es. E otrosí el dicho Gonzalo Ruis por si e el dicho Gutier Peres por sí, nos dieron para partir e egualar e sortear todos los bienes que fueron de los sobre dichos García Laso e donna lohana que en uno havían de partir, segunt que sobre dicho es, segunt que más complidamente se contiene en una carta

que Iohán de Santiago, escrivano público en Astudíllo, fiso en esta rasón, e nos los sobre dichos Alfonso Lopes, e García Ruis, e Iohán de la Guerra, e Pero Días, e García Ruis, e García Gomes e Gutier Fernandes, sabida // [fol. 2rº] la verdat, la más complidamente que podimos saber en los dichos García Laso, e Gonzalo Ruis, e Gutier Peres e cada uno de ellos de todos los bienes que dexaron los dichos García Laso, e donna Iohana, segunt que lo ellos dixerón a nos, e abido nuestro acuerdo sobre todo partiémoslo en esta manera, fasimos de ello çinco suertes escriptas en çinco alvalás, e cada suerte escripta en su alvalá.

E estando presentes los dichos García Laso, e Gonzalo Ruis, e Gutier Peres delante la eglesia de Sant Pedro de Astudiello, en presencia de Iohán de Santiago, escribano público del dicho lugar de Astudiello, e de los testigos que aquí son escriptos, dimos los çinco alvalás en que estavan escriptas las dichas çinco suertes que fasíemos de los dichos bienes a Pero Gil de Castroxeres, que estava presente e rogámósle nos, las dichas partes, que estas suertes que las hechase a los dichos García Laso, e Gonzalo Ruis, e Gutier Peres, e el dicho Pero Gil, por nuestro ruego e por ruego de los dichos García Laso, e Gonzalo Ruis, e Gutier Peres tomó las dichas suertes e echólas en esta // [fol. 2vº] manera que se sigue:

Dio la una alvalá al dicho García Laso con la suerte de los bienes que en él estaban escriptos que copiese al dicho García Laso, e el dicho García Laso rescibió el dicho alvalá, diol al dicho Iohán de Santiago que lo abriese, e leyese, e lo publicase ante los testigos porque él sopiese qual era lo que él cable por su suerte, e el dicho Iohán de Santiago abriólo, e leyólo, e lo que en él se contiene es esto:

La casa de Odiás con quanto heredamiento y havía García Laso, su padre en Odiás, e la casa de Cahuérnega con todos los heredamientos que García Laso, su padre, havía en Cahuérnega e Carmona, e con la heredad que havía en la collación de Santibannes que es en Carrero, e con la heredat que abía en Vársena de la Puente de Sant Miguel, e en la colación de Valles de Helguera con el heredamiento que avíe en Viérnoles, e con todos los otros heredamientos que avíe desde Viérnoles hasta en Barreda, e con todos los heredamientos que avíe desde Orejo hasta en Tanos, e la media heredat que ha-// [fol. 3rº] vía en Arenas e más los solariegos que avía en Mercadal, e los solariegos que avía en la Barquera, e los solariegos que avíe en Gozón, e los solariegos que abíe en Mijares, e más el tercio que abíe en Sant Helisero de Polanco, e la eglesia que havíe en Carmona, e la tierra que havíe en los Ríos con las martiniegas de Husieda, e de los otros lugares de los reis, e con todos los otros derechos, segunt que el rey los dio a García Laso por juro de heredat, e los solariegos que avía en Cudón, e más el castiello de Guardo con todas sus aldeas e con todas sus pertenencias e con todas sus entradas e con sus// [fol. 3vº] salidas e con todos sus heredamientos, e más la quinta parte de quarenta mill maravedís de los ciento çinco mil maravedís que han de aver hijos de García Laso de Belamazán,

e esto todo sobre dicho es una suerte que copo en partección al dicho García Laso. E otrosí por razón que nos los dichos partidores fallamos en verdat que el rey que diera a García Laso de la Vega, su padre, a Torre de Mormoyón en emienda por las malfertes que don Iohán fisiera a Iohán Rodrigues de Roxas, padre de Urraca Rodrigues, muger del dicho García Laso, e el dicho García Laso el mayor le mandara dexar a la dicha Urraca Rodrigues por rasón que el rey se lo diera en emienda // [fol. 4rº] por los <honores> que fueron tomados de dicho don Iohán Rodrigues y por el danno que le fesiera el dicho don Iohán. Otrosí, porque García Laso, marido de la dicha Urraca Rodrigues, diera el dicho lugar de la Torre de Mormoyón [*sic erat scriptum*]⁷⁵ a Gutier Gonzales Quexada e a donna María, su muger, fija de García Laso por la partición que les cabie de García Laso, su padre y de donna Iohana, su madre, de la dicha donna María, e por esta rasón mandamos que aya el dicho García Laso en entrega por ello el castiello de Lusio e la casa de Rebolledo con todos sus heredamientos, e con todas sus pertenencias quantas ha e debe haver por rasón que el dicho lugar de Torre de Mormoyón era e perteneçía de la dicha Urraca Rodrigues. E otrosí porque fallamos que Brisa con todos sus alfores, e con todas sus aldeas, e con todas sus pertenencias que la bendió García Laso, padre de los dichos García Laso e Gonzalo Ruis, e Gutier Peres e Pero Laso, e donna María, e donna Urraca, e donna Elvira a Iohán Rodrigues de Roxas por çinquenta mil maravedís, e fincó heredera del dicho lugar de Brisa la dicha Urraca Rodrigues, fija del dicho Iohán Rodrigues, mandó en donadío en su testamento por cosas que tomara de García Laso, su marido, que diesen a // [fol. 4vº] Brisa a García Laso su marido, e que pagase beinte mill maravedís por el alma de la dicha donna Urraca Rodrigues, e que el dicho García Laso que fincare con el dicho donadío de Brisa, e con todos sus alfores, e con todas sus aldeas, e con todos sus heredamientos, e con todas sus pertenencias. E mandamos que finque en el dicho García Laso, su marido, que fue de la dicha Urraca Rodrigues el dicho lugar de Brisa con todos sus alfores, segunt que la dicha Urraca, su muger, gelllo mandó en donadío. Otrosí, luego el dicho Pero Gil dio otro alvalá al dicho Gonzalo Ruis con la su-// [fol. 5rº] erte de los bienes que en él estaban escriptos, e el dicho Gonzalo Ruis resçibiól e diol al dicho escrivano que le leyese e le publicase ante los testigos, e porque él sampie qual era lo que le cabie por su suerte, e el dicho escribano abriólo e leyólo e lo que en él se contiene es esto:

El castiello de Çieza con todas sus pertenencias, e con todos los heredamientos e solariegos que ha en Çieza e en Collado desde Piedra Fita fasta Lobado, segunt que García Laso, su padre, lo havie, e la meatad que el dicho García Laso, su padre, havie en Arenas e los solariegos de Molledo, e la

75 Para señalar que hay un error en los documentos originales transcritos utilizamos la abreviatura latina “sic”, del latín *sic erat scriptum*, que significa “así estaba escrito”. [*Sic erat scriptum*] en adelante [sic].

heredat de Polanco desde Barreda hasta Río Moroso, e lo de Tagle // [fol. 5vº] lo de la Montaña e la casa de Tudanca con todas sus pertenencias e con todos los heredamientos de Tudanca e de cinco partes que fesimos el portazgo de Pie de Concha, caben a esta suerte las quatro partes, más el aldea de Barca con tierras, e con vinnas, e con huertas, e con molinos, e con las asennas que García Laso compró de Iohán Beltrán de Hosana, e con la compra de Picor e con todas las compras que García Laso fiso en el dicho lugar e con todos sus heredamientos, e con todas sus pertenencias quantas ha e deve haver e con todos sus derechos e más la quinta parte de quarenta mill maravedís de los ciento e cinco mil maravedís que ha de haver de Belamazán, todo esto sobre dicho que se contiene en esta suerte copó al dicho Gonzalo Ruis. E otrosí man- // [fol. 6rº] damos nos, los dichos partidores que pague el dicho Gonzalo Ruis al dicho García Laso, su hermano, cinco mil e ciento e cincuenta maravedís por la entrega que ha de haver por la compra que fiso de donna Urraca, su hermana de los bienes que le cabían de García Laso, su padre, e de donna Iohana, su madre. E otrosí luego el dicho Pero Gil dio otro alvalá al dicho Gutier Peres con la suerte de los bienes que en él estaban escriptos e el dicho Gutier Peres rescribiólo e diol al dicho escrivano que le leyese e le publicase ante los testigos, porque él sopesse quál era lo que le cabie por suerte, e el dicho escribano abriólo e leyólo, e lo que en él se contenía es esto:

El castiello de Liencres con toda la heredat del aldea de Liencres // [fol. 6vº] e con toda la heredat del camino de Vesana hasta la mar, que era de García Laso, su padre, e más los solariegos de Morio con los solariegos de Corván, e los molinos de Luesa con el solar de Luexa, e con la heredat de Castiello salvo lo que heredan en Santander, e copó más a esta suerte el solar de Camargo que compró Ferrant Martínez de Bermejo de los de Cieza para García Laso, e la Casa de Comillas con todos los heredamientos de Comillas con todas sus pertenencias con la parte que havía en la eglesia de Comillas e toda la heredat que ha en Ruiloba e solariegos desde el río de Santillán hasta el portiello de Comillas, e que lo quieren Gutier Peres e sus hermanos cada uno, lo que le copiese en mill maravedís por si hasen, e más la quinta parte del portazgo de Pie de Concha e más el aldea de Fresno, cerca de Caraçena, con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, e tierras, e vinnas e huertas, e todo lo otro que les pertenece e pertenece debe, e la casa e los heredamientos de la Vallana que havían García Laso e donna Iohana, su muger, con todos sus heredamientos, e con todas sus pertenencias e la quinta parte de quarenta mill maravedís de los ciento e cinco mill maravedís, que ha de haver de Belamazán. Esto todo sobre dicho que se contiene en esta suerte copó al dicho Gutier Peres. E otrosí mandamos nos, los dichos partidores, que dé e pague el dicho Gutier Peres al dicho García Laso, su hermano, cinco mill e ciento e cincuenta // [fol. 7rº] maravedís por entrega que ha de aver por la compra que fiso de donna Urraca, su hermana, de los bienes que le cabían de García Laso, su padre, e de donna

Iohana, su madre. E otrosí luego, el dicho Pero Gil dio otro alvalá al dicho García Laso en nombre de Elvira, su hermana, cuyo tutor desíe que era, con la suerte de los bienes que en él estaban escriptos que fuesen para la dicha Elvira, su hermana, fija del García Laso, e el dicho García Laso rescibiólo e diolo al dicho escribano que lo leiese e la publicase ante los testigos, porque él sopesie quál era lo que cabía a la dicha Elvira, su hermana, por suerte. E el dicho escribano abriólo e leyó lo que en él se contenía es esto:

La Casa de Cabieses con todos sus heredamientos del aldea de Cabieses e de Tonnanes con todas sus pertenencias e todos sus términos e la media de la yglesia de Sant Ybannez por enmienda de los solariegos que copó a los otros sus hermanos; e otrosí, copó a esta suerte la Casa de Osieda, que es cerca de Santillán con todos los heredamientos que ha en Osieda, desde Barseniellas hasta la fosa de Santa Lusía, e hasta el Axoayada que es sobre Vallecoso, e todos sus heredamientos e pertenencias e derechos, así como García Laso, su padre lo havía e lo debíe haver en cualquier manera, e más la casa fuerte de Hines con el aldea e con todos los derechos e heredamientos e pertenencias e solariegos con todas las otras cosas que a la dicha casa e aldea per-//[fol. 7vº] tenessen e pertenescer deben en cualquier manera, e más Miraelrío con todos sus heredamientos, e tierras, e con vinnas, e términos, e molinos, e acennas e con todo quanto ha e debe haver con todas sus pertenencias, e más en los çinuenta mil maravedís de los ciento e cinco mill maravedís que an de haver de Belamazán copó a esta suerte cinco mill maravedís por enmienda del portadgo de Pie de Concha, e más ocho mill maravedís de la quinta parte de los quarenta mill maravedís que an de aver de los ciento e cinco mill maravedís de Belamazán. E esto todo sobre dicho que se contiene en esta suerte copó a la dicha Elvira, fija de García Laso e de donna Teresa. E en esta suerte sobre dicha que copó a la dicha Elvira a García Laso, la quin-//[fol. 8rº] ta parte de todo por la compra que fiso García Laso de donna Urraca, su hermana de los bienes que le cabían de García Laso, su padre e de donna Iohana su madre. E otrosí el dicho Pero Gil dio otro alvalá al dicho García Laso en nombre de Iohana, su sobrina, cuyo tutor desíe que hera, fija de Pero Laso con la suerte de los bienes que en él estaban escriptos que fuesen para la dicha Iohana, sobrina del dicho García Laso, e rescibiólo el dicho García Laso e diola al dicho escribano que lo leyese e publicase ante los testigos, porque él sopesie quál era lo que e cabía a la dicha Iohana, su sobrina, por suertes, e el dicho escribano abriólo e leyólo lo que en él se contenía es esto:

La //[fol. 8vº] Casa de Buelna de Allende Agua con todos los heredamientos que ha en todo el valle de Buelna e con todos sus derechos e pertenencias quantas a, e deve haver, según que García Laso lo havía e debía aver en cualquier manera, salvo lo que fue de la tierra del rey, que García Laso mandó por su alma a Santa María de La Vega, e copó más a esta suerte la casa de Co, con toda la heredad que ha e deve aber en cualquier manera desde Ribalanada

fasta Barros. E otrosí, la meitad de la eglesia de Santi Ybannes por emienda de los solariegos que copó a García Laso, e a Gonçalo Ruis e a Gutier Peres. E otrosí copó a esta suerte la heredat, e casas, e vinnas, e huertas e todas las otras casas que Gar-//[fol. 9rº] cía Laso e donna Iohana, su muger, havían e heredaban en Santander, e fijos de García Laso, que lo den libre e quito desembargado a esta suerte, copó más a esta suerte la casa de Çelada que es en Pernía con todos los heredamientos, e solariegos, e derechos que han en el aldea de Çelada, e con todos los heredamientos, e solariegos, e derechos que ha en Redondo, e en Robiesedo, e con todos los solariegos, e rentas, e derechos, e heredamientos que García Laso havía en Pernia, e todo el heredamiento que havía en Fuentes de Valdepero, e más los heredamientos e solariegos que havie en Horquemada con todos sus derechos e pertenencias quantas ha e debe haver. E otrosí, copó más a esta //[fol. 9vº] suerte. en los çinuenta mill maravedís que han de haver de Belamazán cinco mill maravedís por emienda del portadgo de Pie de Concha, e más la quinta parte en quarenta mill maravedís que han de haver de Belamazán. E esto todo sobre dicho que se contiene en esta suerte que copó a la dicha Iohana, fija de Pero Laso e nieta de García Laso, e en esta suerte sobre dicha que copó a la dicha Iohana a García Laso la quinta parte de todo por la compra que fiso García Laso de donna Urraca, su hermana, de los bienes que le cabían de García Laso, su padre, e de donna Iohana, su madre. E las dichas suertes echadas, e leídas e publicadas, nos //[fol. 10rº] los dichos partidores por el poder que el dicho García Laso en nombre de sí e de donna Urraca e Elvira, sus hermanas, e de Iohana, su sobrina, cuyo tutor dise que era. E otrosí, los dichos Gonzalo Ruis e Gutier Peres e cada uno de ellos por sí, nos dieron para faser esta parteción segunt se contiene por la carta del poder que nos dieron, que fiso Iohán de Santiago, escribano sobre dicho, otorgamos que fesimos esta parteción de estas suertes sobre dichas para cada una de las partes, la suya segunt que esta carta se contiene, e a lo mejor que lo nos podíemos, e lo sopiemos e lo fallamos por cada uno de ellos que oviese su //[fol. 10vº] suerte, e su parte en los dichos bienes, segunt que las suertes sobre dichas fueron fechas, e echadas, e partidas de esta parteción, e que nos los dichos partidores fesimos, segunt sobre dicho es en esta carta, e otorgamos al dicho escribano que fisiese de estas cartas, para las dichas partes para cada uno de ellos, las que menester oviesen, signadas con su signo. E yo el dicho García Laso, por mí e por donna Urraca, mi hermana, e otrosí por Elvira, mi hermana e por Iohana, mi sobrina, cuyo tutor yo so, e nos los dichos Gonzalo Ruis e Gutier Peres, cada uno de nos por sí, otorgamos esta parteción que los dichos partidores fisieron a nuestro pedimiento //[fol. 11rº] e por nuestro mandado. E otorgamos estar e quedar por ello e de lo haver por firme cada uno de nos, agora e en todo tiempo del mundo por la suerte e la parte que a cada uno de nos copó, segunt sobre dicho es, e de non yr contra ello nos nin ninguno de nos, nin otro por nos nos, nin por cada uno de nos en ningunt tiempo del mundo en ninguna manera,

aunque digamos o pongamos algunos de nos que ovo yerro o enganno en esta partición, porque se deba tornar a partir otra ves, nin por otra rasón ninguna, nin de lo remover so la pena que se contiene en la carta del poder que diemos a los dichos partidores. //[fol. 11vº] E si por abentura nos o qualquier o qualesquier de nos, o otro por nos o por qualquier de nos lo removíremos o contra ello fuéramos en algún tiempo o en alguna manera, que nos non vala nin seamos aydos sobre ello ante rey, nin ante reyna, nin ante ynfante, nin ante rico omme, nin ante alcalde, nin ante merino, nin ante juez que sea eclesiástico, nin seglar en juiçio nin fuera de juiçio, e que nos lo fagan así atener e complir e guardar en todo, bien e complidamente segunt sobre dicho es, e que manden tomar e prender a qualquier o qualesquier de nos que lo removieren todos los sus bienes, e de los sus fiadores doquier que los fallaren, también muebles //[fol. 12rº] como raíses, e que las manden vender e vendan a buen barato o a malo, e que entreguen de lo que valiere a qualquier o qualesquier de nos que por esta partición estudiere fasta en quantia de los dies mill maravedís de la pena e postura que fue puesta de estar por la partida, e que los sobre dichos partidores fisieren de aquell o de aquellos que en ella cayeren. E en cabo la pena, pagada o non pagada que le fagan estar e quedar e esté e quede por esta dicha partición en todo tiempo. E pedimos merçed a nuestro sennor el rey que mande dar sus cartas de la su chançillería a qualquiera o qualesquier de nos las partes, las que mester oviere, e la cum-//[fol. 12vº] plieren en esta rasón para los conçejos e para los alcaldes, e para los merinos e alguasiles e para todos los de sus oficiales de las villas e de los lugares del su sennorío, o qualesquier de ellos, en que los enbíe mandar que le fagan cumplir, e atener, e guardar a cada uno de nos de todo esto que sobre dicho es en esta carta, e también en la pena a qualquier que en ella cayere commo en la partición sobre dicha. E para todo esto complir, e atener e guardar en todo, bien e complidamente, commo sobre dicho es, obligamos a todos nuestros bienes, ganados e por ganar por doquier que los hayamos, e somos fiadores con ellos.

E yo el dicho García //[fol. 13rº] Laso otorgo de faser esta e quedar a las dichas donna Urraca e Elvira, mis hermanas, e a la dicha Iohana, mi sobrina, cuyo tutor yo so, por esta parteción sobre dicha que yo recibí en su nombre para agora e para en todo tiempo que ninguno vaya contra ello, nin contra parte de ello so la postura soobre dicha, e so la obligación sobre dicha que yo fis en los mis bienes. E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos los dichos García Laso, e Gonzalo Ruis e Gutier Peres rogamos e mandamos al dicho Iohán de Santiago, escribano público en Astudiello por nuestro sennor el rey, que fisiese de esto cartas, las que menester ovíremos //[fol. 13vº] para cada uno de nos, las dichas partes fechas en un tenor a tal la una commo la otra, signadas con su signo, e a estos omnes que estén presentes que sean de ello testigos.

Fecha esta carta en Astudiello a nueve dias de marzo, hera de mill e trescientos e setenta e seis annos. Testigos que lo vieron e fueron a esto

presentes: Martino Ruis de Fuenturio, e García Martines de Mijantas, e García Peres de Ravanal, e Alfón Días de Fresno, e Pedro Gonsales Sabido, e Pero Ruis de Henojedo, e Sancho Días Calderón, e Bela Gonsales de Fontoria e Rui Gonsales de Camargo, e Alfón García, e Sancho García de Castroxeriz, e Iohán Fernandes, e Ferrant Abat, // [fol. 14rº] clérigos, e Iohán Rodrigues, hijo de don Rodrigo, e Iohán Lozano, e García Estevanes, e Ferrant Martines Gallardo, vesinos de Astudiello de Yuso de los treinta e ocho renglones do dise escribano está entre llamado, y no le empesca.

E yo Iohán de Santiago, escribano público sobre dicho, fui a esto que dicho es, presente con los dichos testigos, e por ruego e por mandado de los dichos García Laso, e Gonzalo Ruis, e Gutier Peres, e de los sobre dichos partidores fis escribir estas cartas para el dicho García Laso, e otras tales para las partes, e fis aquí mío signo en testimonio de verdat. Está en pergamino de marca mayor original Casa de La Vega.

DOCUMENTO 8

1338, mayo, 11.

Acuerdo entre Garcilaso II de La Vega y Gonzalo Ruiz de la Vega, hermanos, según el cual todas las compras, rentas y ganancias que tuvieran en la Asturias de Santillana se repartan entre sus herederos a partes iguales.

B. Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, Legajo 1798-(6) 2.

C. Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, Legajo 1798-(6) 2b.

[Ex B]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Garcilaso de La Vega, justicia mayor en cassa [sic] nuestro señor el rey, mayordomo mayor de don Fernando, hijo de nuestro señor el rey e justicia mayor en casa del rey, mi señor, de la una parte por mí mismo. E yo Gonçalo Ruiz de La Vega, hijo de Garcilaso de La Vega, hermano que so de vos el dicho Garcilaso, mayordomo mayor que so de don Fadrique, hijo de nuestro señor el rey, de la otra parte por mi. Nos anvos a dos en uno los sobre dichos que somos otorgamos y conocemos que venimos por avenidos e que somos avenidos e que façemos pleito e postura y paramiento y avenimiento anvos a dos en uno en esta manera que aquí será dicha en esta carta, que todas las compras y todas las ventas e todas las ganancias que nos anvos a dos ficiéremos e obiéremos, e cualquier de nos por su cabo, e todas las donaciones e todo lo que ganáremos anvos o cualquier de nos en la merindad de Asturias de Santillana, e todas las otras ganancias que hubiéremos e fiçiéremos anvos a dos en uno e cada uno de nos por su cabo en cualquier guissa e en cualquier manera, e por cualquier raçon que sea e ser pueda de oy día que esta carta es fecha en adelante, para en todos los nuestros días de nos anvos a dos los dichos Garcilasso e Gonçalo Ruis, y de cualquier de nos por su cabo, salvo ende en donación de señor que faga a qualquiera de nos por su cabo, e esta

tal donación sea de aquel a quien la fiçiere el señor la dicha donación, que non aya parte el otro en tal donación, mas que todas las otras donaciones e todas las otras gananças, segün que mejor e más cumplidamente se contiene en esta carta, que lo ayamos nos anvos a dos, los dichos Garcilasso y Gonçalo Ruis en uno todo, e nuestros herederos quando acaesçiere por medio cada uno de nos su meatad de todas las dichas gananças que obiéremos e que ganáremos como sobre dicho es.

E otrosy con esta condición, que qualquiera de nos los dichos Garcilasso y Gonçalo Ruis que fiçiere compra e comprase qualquier cossa de aquí adelante e la pagasse luego, que de su parte por meatad al otro, pagándole luego su meatad de lo que costare la compra que fuere comprada. Pero si luego non tubiere o non pudiere pagar la dicha su parte de lo que costare la dicha compra que fuere fecha, otorgamos que el que obiere comprado e pagado la dicha compra que fuere fecha que espere e guarde a el otro que no tubiere nin pudiere pagar luego, fasta el plaço de dos años cumplidos, e al plaço de los dos años corridos, que pague su meatad de la compra, e que aya e herede él así la meatad de la dicha compra que fuera comprada, e si fasta el dicho plaço de los dos años cumplidos non fiçiere pago de la meatad de lo que costare la dicha compra que fuere fecha como dicho es, e que non aya en la dicha compra // [fol. 1vº] parte ninguna del plaço de los dos años en adelante e que sea la tal compra que dicha sea de aquel que la obiere comprado o pagado primeramente la dicha compra. Y otrosí, nos anvs los dichos Garcilaso y Gonçalo Ruis prometemos [sic] Dios e a Santa María que nos ayamos todo lo que dicho es por firme, e que nos ayamos e nos avemos, e que nos tengamos verdad anvos el uno del otro, e anvos a dos que nos fagamos buenas obras en todo que nos guardemos e nos amparemos a nos e a todas nuestras compañías que biven e vivieren con nos anvos e con cada uno de nos en todo tiempo de aquí adelante en quanto non podiéremos. E otorgamos yo el dicho Gonçalo Ruis que me obligo e que prometo que yo que sea mandado e obediente todo tiempo a vos, el dicho Garcilasso como a mi hermano mayor que sodes en todas las cossas que mandáredes e por bien tubiéredes de aquí adelante e qualquier de nos, los dichos Garcilaso e Gonçalo Ruis que errase a todo lo sobre dicho o parte de ello e lo non cumpliero todo lo sobre dicho como en esta carta se contiene, que otorgamos que aya la maldición de Dios y de Santa María e de Garcilaso, mi padre, e de doña Juana, nuestra madre, cumplidamente. E demás de esto que peche diez mill maravedís de esta moneda que façe dies dineros el maravedí, que sean para la parte que guardare y compliere, e quedare por todo lo sobre dicho por pena e por postura e paramiento que anvos a dos en uno ponemos. E la pena pagada o non pagada que estemos y quedemos y cumplamos todo tiempo todo quanto como dicho es en esta carta. E para lo así tener e cumplir en todo tiempo todo quanto dicho es, nos los dichos Garcilasso y Gonçalo Ruis damos poder por esta carta a las justicia e alguacil de la corte de nuestro señor

el rey o a el adelantado de Castilla e a los sus alcaldes, e merinos, e jueses, e justicias e jurados de qualquier villa e lugar de los reynos de nuestro señor el rey o qualquier o qualesquier de ellos ante quien pareçiere qualquier de vos con esta presente carta, que a la su simple querella, que manden luego façer e fagan execución e entrega en todos los bienes muebles y raiçes por doquier que los ayamos qualquier de nos, los sobre dichos Garcilaso y Gonçalo Ruis, que por aventura en la pena cayere de los diez mill maravedís sobre dichos, sin otro alongamiento ninguno, e en todo pedimos nos los dichos Garcilaso y Gonçalo Ruis merçed a nuestro señor //[fol. 2rº] el rey que él que nos lo haga a nos todo lo sobre dicho así tener y cumplir e guardar todo quanto mejor e más complidamente en esta carta dicho es, e yo el dicho Garcilasso obligo todos mis bienes muebles e raiçes para tener y cumplir e guardar e pagar en todo tiempo todo quanto en esta carta dicho es.

Otro sí, to el dicho Gonçalo Ruis obligo todos mis bienes muebles y rayçes para tener e cumplir e pagar e guardar en todo tiempo quanto dicho es en esta carta. De esto mandamos façer dos cartas públicas signadas anvas de un thenor en la dicha raçon para cada uno de nos las dichas partes, la suya.

Esta carta fue fecha en Burgos onse de mayo era de 1376. Testigos que estaban presentes, rogados, el abad de Covarrubias, e Rui Gomes e Pero García, fijo de Alfón García de San Martín, vecinos de Burgos, e Juan Fernandes de Hinestrosa, e Gutierre Ruis de Quixano, omes fijosdalgo, e yo Juan Sanches, escrivano público por nuestro señor el rey en la ciudad de Burgos e en su obispado, fui presente a todo lo sobre dicho con los dichos testigos, e por ruego y otorgamiento de los dichos Garcilasso y Gonçalo Ruis fis esta carta signada con mi signo acostumbrado en testimonio de verdad.

DOCUMENTO 9

1349, octubre, 3.

Testamento de Gonzalo Ruiz de La Vega, hijo de Garcilaso I de La Vega y hermano de Garcilaso II de La Vega, en el que ordena ser enterrado en la iglesia de Santa María de La Vega.

B. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Pleitos civiles, Alonso Rodríguez, caja 2524, fols. 1131rº-1132rº.

C. Archivo Histórico de la Nobleza, Sección Osuna, legajo 1798-(6) 2.

[Ex B]

Sepan quantos este escripto de codesçillo vyeren commo yo Gonçalo Ruys de La Vega por emendamiento e mejoramiento de my ányma e venyéndoseme en myente de algunas otras cosas que tenya olvydadas en el my coraçon e por mandar pagar algunas otras debdas que devya non se me venyendo myente de ellas al tiempo que yo fis el otro my testamento, que yo dexé en Barca, en my casa, e por faser emyenda a algunos de mys criados por mucho buen servïcio

que me fesyeron non revocando el otro dicho my testamento que yo dexé en el dicho my lugar de Barca, e más avyéndolo por firme para en todo tiempo, e mando que vala el otro dicho my testamento e este dicho escripto para en todo tiempo del mundo que es fecho en la my postrimera voluntad, otorgo e conosco que fago este dicho escripto para enderesçamiento de my ánima a onor de Dyos e de Santa María e de toda la corte celestial, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e creyendo firmemente en la Santa Trinidad, asy commo todo fiel cristiano debe de creer e temyéndome de la muerte que me puede venir que es del mundo natural de la qual ningun omme del mundo non puede escapar.

Mando primeramente my ánima a Dios, e a Santa María, e mando que me lieven my cuerpo a enterrar a Asturias a Santa María de La Vega, e mando que los vasallos que yo compré del Val de Igunna de Pero Juan Sadornín, vesino de Burgos, que eran de Juan Sanches de Velasco, que ge los den a Pero Juan e que se abenga con Juan Sanches, porque ge los tenya por pecado, e mando que den a Diego Gonsales [en blanco] que los mill maravedís que avya de dar este Sant Myguel que agora pasó que ge los non tomen e sy ge los han tomado, mando que ge los tornen luego, e que le den más otros myll maravedís, e estos dos mill maravedís le mando por pecado que tengo de él, e mando que vaya un escudero a my sennor el rey e // [fol. 1131rº] que le pida merçed por my que me avya defendido que non entrase en las Asturias, e sy fynare que me mande levar a enterrar a Santa María de La Vega. E mando que den a nuestro sennor el rey el my lorigón, el qual me dio. Mando a Juan, mío fijo, el monasterio de Plastas e de Corvera con toda su heredad. E mando a Garçía, mio fijo otrosí, el solar de Caçedo con el puerto de Monvardo. E mando a Juan Fernandes de Briones, mi criado, mill maravedís para ayuda de su casamiento. E mando a Garçía de Román quinientos maravedís e de vestir. E mando a todos mis escuderos de a cavallo e de pie que les den de vestyr, e a donseles cavallerisos e asemlyeros e oficiales luego quando llegaren a Barca. E mando que den a Juan Gutierrez dosyentos maravedís, e a Juan García, mi escribano, dosyentos maravedís. E mando que den vianda la que oyeren menester a todos los escuderos que fueren conmigo. E mando que den a todos los escuderos de a cavallo que están aqui conmigo cada çient maravedís. E mando a Pero Núnnez más treynta maravedís, e a Pero Martines de Salas çinquenta maravedís, e a Ferrand Gutierres de Camargo treynta maravedís, e más a Juan Fernandes de Briones çinquenta maravedís. E mando que den a Rodrigo Alfón de Cal de Francos de Sevilla tres mil maravedís que le devo. E mando a Benyto Sanches, mi criado, quinientos maravedís para ayuda de su casamiento e la heredad que le yo di de la Milla acá que ge la non tome ninguno, e que se quede con ella por juro de heredad para vender y enpennar, e que faga de ella e en ella lo que él quisiere e cualquier que ge la quisiere tomar Dios le de su maldición e yo le do la mya. E mando que den a Juan Yvannes quinientos maravedís, e a Diego Gutierres

de Agüero otros quinientos maravedís, e más mi ganbax⁷⁶ de cantaly⁷⁷ [sic], e mando que den mi lóriga a Juan, mi sobrino, fijo de Gutierre Gonçales Quexada. E mando que la heredad de Cosgaya que di a Diego Gutierrezes Calderón e a Gonzalo Gonzales mando que ge la non den, e mando que todas las cartas que yo tengo sobre García Ruys de Román de debda o en otra manera qualquier que sea mando que ge las den a romper a él e a sus herederos. E mando a Nunno Dyas de Castanneda mi tabardo⁷⁸ de bruneta⁷⁹ y el mi pellote⁸⁰ de la vanda y mi saya⁸¹ de escarlata⁸². E mando a Diego Gutierrezes, mi criado, dos yuntas de heredad de tierra que tengo en Rebollo, que las aya por juro de heredad para vender y enpennar, e que faga de ellas e en ellas todo lo que él quisiere o sus herederos que lo suyo heredaren. E mándole más dos yuntas de bueyes de tierra de heredad que yo tengo de Rui Gonçales de Castanneda a pennos que las tenga el dicho Ruy Gutierrezes, e sy el dicho Ruy Gonzales las e // [fol. 1131vº] quisiere quitar mando que ge las den, e él que dé quinientos maravedís, porque están a pennos e estos quinientos maravedís que los den al dicho Diego Gutierrezes e quien contra esto fuere que yo mando a el dicho Diego Gutierrezes aya la maldición de Dios e yo le doy la mía. E mando que dexe la heredad que fue de Sancho Ruys Maladinón, e que ge la den a su fija Sancha con todas otras cosas tomaron, asy commo pan, o ropas, o armas, o alfajas, o preseas⁸³ de casa e otras cosas qualesquier que sean muebles, e que ge las den todas. E esto mando que ge lo den por pecado que tengo de ella.

Otrosy, mando que case García de Román con esta dicha Sancha, fija del dicho Sancho Ruiz, e mando que el dicho García e la dicha su mujer que vivan en la mi heredad de balde para en toda su vida e que sirvan a los míos del mi linaje.

Otrosy, la casa de la Ángela que yo tengo a pennos de Teresa Fernandes de La Vega mando que ge la den a ella pagando todos los maravedís que yo le presté sobre ella, e cumpliendo todas las posturas e condiciones que ella puso conmigo según que en las cartas se contiene. E mando que den a Juan García

76 *Scilicet* [en adelante: *scil.*]: el gambax era una prenda colocada directamente debajo de la armadura de placas o cotas, para evitar rozaduras y mitigar impactos.

77 *Scil.*: el cendal era una tela muy fina y ligera, generalmente de seda, destinada a caballeros.

78 *Scil.*: El tabardo era un manto o túnica amplia, sin mangas, que se llevaba sobre la ropa o la armadura.

79 *Scil.*: Bruneta es el color marrón.

80 *Scil.*: El pellote era una túnica amplia y sin mangas, que se llevaba encima de la saya o del brial. Tenía aberturas laterales para dejar ver la ropa interior y permitir el movimiento.

81 *Scil.*: Túnica ajustada que cubría el cuerpo desde los hombros hasta los pies. Se llevaba debajo de otras prendas como el pellote.

82 *Scil.*: La escarlata era un color rojo intenso de gran calidad, usado para teñir lana fina. Era símbolo de riqueza y prestigio, usado por la nobleza, altos cargos eclesiásticos y realeza.

83 *Scil.*: presea es sinónimo de joya.

cient maravedís, e mando que la heredad que yo tengo de María Fernandes de Caviedes que ge la paguen mys herederos sy la quisyere o non la quisyere, mando que ge la den e que ge la desembarguen, porque non le pague ninguna cosa por ella. Mando a Ynés Gonçales, muger de Juan Ruys, alcalde de Castro, mi huésped tresyentos maravedís para un par de pannos por mucho buen servicio que ella me fiso en esta my dolencia. E mando a Juan Sanches, capellán de aquí de Castro, my maestro, un pellote de los myos e cincuenta maravedís qual él más quisiere. E mando que paguen los jornales de las bestias que llevaron la faryna el otro día a Alcalá de aqui de Castro. E mando que los dineros del dicho alquiler que los den a Juan Ruys, alcalde, que los parta a cada uno, según que le copo, e que les paguen por el par de las bestias a seis maravedís de yda e por venyda, e que se paguen luego al dicho Juan Ruys ante que yo de aquí salga. E para complir e pagar todo lo que yo aquí mando, fago mis albaceas a Diego Gutierres de Agüera, e a los otros que están scriptos en el otro my testamento, e apodérolos en todos mys bienes asy muebles commo rayses para que vendan e cumplan e paguen todo esto, segund lo que yo aquí mando, e en el otro my testamento se contiene que yo dexé en la dicha my casa commo dicho es, e revoco todos los otros testamentos que yo fis antes del otro testamento que yo fis en Barca commo dicho es, que ningunos non valan, synon el otro // [fol. 1132rº] dicho my testamento que yo fis antes de este dicho escripto de codesillos e este dicho escripto. E yo los he por buenos e por valederos, e qual los dichos albaceas fesyeren por mi alma a tal depare Dios que lo faga por las suyas, el qual escripto de codesçillo es fecho en Castro del Río, castillo de Córdova, tres días de otubre, era de mill e tresientos e ochenta e syete annos.

Yo Martín Alfón, escrivano público de Castro, so testigo. Yo Juan Ruis, escrivano público de Castro, soy testigo e lo fis escrevir, e este myo signo fis. Yo Juan Ruys, escrivano público a merçed de nuestro sennor don Tello en Vela Maçan vi e ley este escripto de codesçilio del dicho Gonçalo Ruys fecho en el thenor sobre dicho, onde fis sacar este treslado de él concertado con el dicho escripto de codesçillo, letra por letra, e por la abtoridad a my dada por Miguel Peres e Diego Peres, alcalledes de este dicho lugar de Belamaçan lo fis escrivir en testimonio este myo signo fis.

DOCUMENTO 10

1368, abril, 12.

Testamento de Leonor González de Cornago, viuda de Garci Laso de La Vega II, quien deja por heredera universal a su nieta Leonor de La Vega, tras la muerte de su hijo Garci Laso de La Vega III en la batalla de Nájera de 1367.

Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, CP 225, 08.

Sepan quantos esta carta de testamento vieron commo yo donna Leonor de Cornado, fija de Gonçalo Rodrigues de Cornado e muger que fuy de Garçia Laso

de La Vega, aya de la ynfante donna Ysabel, estando enferma del cuerpo e sana de la voluntad en mi memoria e en mi entendimiento, temiendo la muerte de la qual omme non puede escapar e creyendo firmemente en la Santa Trinitat, asy commo todo fiel cristiano debe creer, por ende, yo la dicha donna Leonor otorgo e conosco que fago e ordeno myo testamento a honra de Dios e de la bien aventurada Virgen Santa María, su madre, e de toda la corte celestial en esta manera que se sigue.

Primeramente, mando a my ánima a Dios e el mi cuerpo que lo entierren en el monesterio de Santa Clara de Castro Xeris, e que fagan una sepultura de madera en remembrança de Garcíía Laso, mi marido, e sus armas e cerca de ella que fagan otra sepoltura toda prieta en que pongan el mi cuerpo e cerca de mí a la otra parte que me pongan a Gonçalo Ruys e a Sancho Laso, mis hijos. E mando a las duennas del dicho monesterio de Santa Clara e para él toda la mi meytad de heredat e vinnas e açennas e casas e todas las otras cosas que yo con Garcíía Laso compré en Castro Xeris e en su término que fueron de Gonçalo Garcíía, el serrano, e de su primo Gonçalo Garcíía, e Iohán Gonçales e Diego Gonçales, sus primos, e la meytad de las açennas de Astudiello que fueron de Ferrant Álvares. E pido por merçed a mio senyor el rey don Pedro que Dios mantenga por muchos tiempos e buenos que ge los mande desenbargar porque lo ayan libre e desenbargadamente, pues muero en su servicio, porque rueguen a Dios por mi ánima, e ellas que fagan cada annos con los frayres e con los clérigos de la villa un aniversario en que rueguen a Dios por el ánima de Garcíía Laso e por la mía. E mando más que ayan la meytad mia en el poso de Cabeón para dos capellanías perpetuas. E mando que dos pannos franceses e otro de lana e dos colchas de açucia, que las duennas de mi tienen que las den a Leonor, mi nieta, desque casare o fuere de hedat de dose annos, e sy alguna cosa fuere de ella lo que Dios non quiera, mando que lo non den e lo fagan para misas por mi ánima, y en el monesterio, e otra colcha de sirgo⁸⁴ que tienen mando que sea para poner sobre las sepolturas ho fagan casulas de la qual más quesieren e otras preseas menudas que de mí tienen mando que las vendan e las partan entre sy e que rueguen a Dios por ánima de Garcíía Laso e por la mía. E otrosy, mando que repartan por los monesterios de Santo Domingo e de Sant Francisco e de Santa Clara que son en Burgos, e en Castro Xeris, e en Sant Ander, e en Palencia, e en Palençuela dos mill maravedís, que les den a cada orden commo vieron que meresçe porque digan misas e rueguen a Dios por el ánima de Garcíía Laso, mi marido, e por la mía. E mando que den a Leonor Ferrandes, mi tya, duenna de Santa Clara de Castro Xeris, si viva fuere, mill maravedís por su mantenimiento. E mando a Teresa Veles, hija de María Veles, duenna de Santa Clara, para su mantenimiento quinientos maravedís. E mando a Marina Gonçales, hija de Aldara Gonçales, mi criada, que está en este monesterio, quinientos maravedís para su mantenimiento. E mando que catorse marcos de plata e mill maravedís que me

84 *Scil.*: sirgo es una tela labrada de seda.

debe Pero Ferrandes de Castro, que llaman Pero tuerto, que solía bevir con García Laso que lo dé al abadesa de Santa Clara de Castro Xerís para faser cálices e una crus para el monesterio, e de esto fallarán una carta que yo he sobre él en el monesterio de Santa Clara de Sevilla en las arcas que yo ay dexé, e commo quier que la carta era de esta plata e de dos mill maravedís, los mill maravedís me pagó e los otros mill maravedís fincaron que me debe. E otrosy, por quanto yo tengo a Salarsal a pennos de Johán Días de Rocaful por trese mill maravedís, e por conçiença de mi alma annado que pagando los los dies mill maravedís que le sea suelto e de estos dies mill maravedís mando que tomen la meytad mis mansesores para complir esto que yo mando, et la otra meytad que la tome frey Gonçalo Trastorva, mansesor de García Laso, mi marido, et mnando otrosy que todas las debdas que García Laso e yo aviemos a la casa de Laguylla, cerca de Ayllón, que por rasón que García Laso, mi fijo, e yo devemos a la muger de Diego Lopes de Porres dose o trese mill maravedís, e por quanto yo he a la casa cerca de trenta mill maravedís mando que todas las cartas e recabdos que tiene el abadesa del monesterio de Castro Xerís que los dé a mis mansesores e ellos que fagan pregona en el almoneda e vender la dicha casa e de los maravedís que quedaren tomen la meytad mis mansesores para pagar esto que yo mando, e la otra meytad que la tome fray Gonçalo Trastorva, mansesor de García Laso, para pagar sus mandas. E esta rasón mando que rigan a todos los otros enpennamientos e debdas de qualesquier personas de qualquier estado e condición que alguna cosa devan a García Laso, mi marido, e a mí. E otrosy, mando a Gonçalo, mi nieto, pues que non ovo ventura que su padre lo heredase toda la heredad e compra que yo compré que fue de Gonçalo Ruys de La Vega, lo que fue de su herençia, e esto que lo aya libre e quito sin nengunt envargo. E mando a la abadesa de Santa Clara de Castro Xerís que le dé las cartas e los recabdos que tiene en esta rasón de que dise la compra toda a mí desque fuere de hedat para ello o toviere quien ge lo provea. E mando a mi nieta Leonor, so pena de mi bendición que non sea contra ello, pero si alguna cosa fuere et lo que Dios non quiera, moriendo sin hijos herederos, mando que torne la herençia a ella. Otrosy, mando a estos mis mansesores que den a María Veles dos mill maravedís e a una moça, su hermana, que está con su madre, quinientos maravedís. E mando que paguen a Diego Ferrandes de Coxeses quinientos maravedís que le devo, e si él fuere muerto que los den a sus herederos. E mando que den a Diego otros mill maravedís e dole más por juro de heredad que sea suyo el molino que yo he en Sant Yvannes que fue de Ferrant Ruys de Mena que yo compré con la otra compra que dis toda la compra amí. E mando Johán de Rebolledo tresientos maravedís e a Martín Ferrandes tresientos maravedís. E mando que todos los mayordomos e arrodadores que algunas debdas o cuentas aian a dar a García Laso e a mi, ge las den a estos mis mansesores para esto que yo mando sennaladamente Ferrant Ruys de

Cahuérniga, que me debe una contía de pan e de maravedís segunt que fallarán por unas cartas e libros que están en Santa Clara de Sevilla, que mando que los dé a frey Gonçalo Trastorna. E mando que vendan el castielo de Guardo a quien más diere por él, e de lo que valiere que cumplan esto que yo mando. E por quanto yo esto en Bayona, en servicio del rey e de las infantes, sus fijas, fago mis mansesores de lo que yo he en Castiela a fray Gonçalo Trastorna, frayre de Sant Francisco de Sant Ander, e a Ruy Sanches de Arse, alcayde del mío castielo de Guardo, e a Johán Rodrigues de Aguylar, mi criado. E otrosy, mando que lieven mi cuerpo de aquí de Bayona para lo enterrar en el dicho monesterio de Santa Clara de Castro Xerís. E mando de estos mis mansesores porque afanen e trabajen bien e verdaderamente en esto que les yo mando e ruego a Ruy Sanches de Arse mill maravedís e a frey Gonçalo siete cientos maravedís porque ruegue a Dios por mi ánima e a Johán Rodrigues quatro cientos maravedís, e vendido el dicho castielo de Guardo a quien más dire por él, segunt dicho es, yo suelto el pliego a Ruy Sanches de Arse por la primera, e por la segunda e por la tercera vegada, segunt sabe que me lo tiene fecho, e pagadas todas estas cosas que yo mando en este mío testamento mando que todas las otras cosas que sobraren asy de devdas commo otras cosas qualesquier que saquen más mansesores cativos en quanto montaren por algunos votos a que so tenuda e por alma de Garcíia Laso, mi marido, e por la mía. E otrosy, para en lo que yo he en el Andalusía e en la frontera fago mis albaçeas a frey Sancho compannero que fue de don frey Alfón, arçobispo de Sevilla, e a Alfón Ferrandes, escrivano de Écija, e a Pero Garcíia, mi mayordomo e doles poder en todos los bienes que yo allá he en la frontera e en tierra de la orden que puedan vender de ellos e dar e pagar todas aquellas cosas que yo mando que se aquí siguen. Que mando que fagan una sepoltura en la eglesia de Santa Crus de Écija para mi sennora donna Elvira e que sea alta commo la de Gonçalo Rodrigues e non sea figurada, e que sea pintada llana a sus armas. E mando a esta eglesia dos fornos de coser para que yo he en la villa de Écija con la otra heredat que los clérigos tienen que les dio mi sennora para que canten dos capellanías perpetuas por áimas de Gonçalo Rodrigues e de mi sennora, e por la mía. E que fagan en cada anno tres aniversarios de quatro en quattro meses cada uno, e que me pongan a estos aniversarios çera e aquellas cosas que son nesçesarias. E mando a mis albaçeas que me fagan levar ay un anno ofrenda de pan e vino e çera. E mando que den a Leonor Sanches e a Ynés Sanches, mis sobrinas, para sendas camas, mill maravedís a cada una. E mando que den a Aldara Gonçales mill maravedís. E mando que den a María Lopes, mi criada e mi parienta ocho cientos maravedís. E mando que den a Teresa, hija de Pero Ferrandes quinientos maravedís. E mando a Elvira Ferrandes, mi criada, quattro cientos maravedís. E mando que Cavensa por buen servicio que me fiso que sea horra⁸⁵ e libre e que le den dosientos maravedís. E mando que sy de my

85 *Scil.*: horra significa libre.

fuere alguna cosa de esta dolençia que María e su padre que sean horros e libres. E mando a mis albaçeas que todos los bienes que yo heredé de mi padre, que son en el Erena, e en los logares que los falaren que fueron de Martín Lorenço que los vendan para pagar esto que yo mando. E otrosy, todos los otros bienes que yo heredé en Fuente de Cantos e en Monte Molín de Johán Ferrandes, mi pariente que los vendan eso mesmo sy syn pecado lo pudieren faser para complir lo que yo mando. E mando que todo lo que frey Sanches de mí tiene que yo de él fyé en Dios e en su alma que lo de e que se entregue en dos mill maravedís que le devo, e lo otro todo pata e pannos e ropa e todas las otras cosas que en él quedaron que lo vendan para pagar lo que yo mando. E mando que todas las cosas que yo dexé en Santa Clara de Sevilla a Leonor Gonçales, sacristana e duenna, dende e a su madre asy ripa commo todas las otras cosas que lo den todo a estos mis albaçeas e que lo vendan para complir lo que yo mando, salvo las cartas que fallaren en mis arcas, asy de debdas commo de otras cosas e libros de cuentas que las den a frey Gonçalo Trastorna, my mansesor, para que faga de ellas lo que yo mando. E mando que les den a Leonor Gonçales e a su madre, porque rueguen a Dios por mí, tresientos maravedís, e que den a la orden de Santa Clara de Sevilla dosientos maravedís porque rueguen a Dios por mí. E mando a las órdenes de Sant Pablo e de Sant Françisco e de Sant Agostín de la dicha çibdat dosientos maravedís a cada orden. E mando a Santa María de las Duennas e a Sant Leandre de Sevilla a cada orden ciento maravedís porque rueguen a Dios por mi ánima. E mando que vendan la heredad que yo he en Aljesira e que tomen cuenta a Ruy Soga de la renta e recíbanle dos annos que me pago de que non tiene de mi carta de pago e lo otro que le alcançaren páguelo e sea todo para pagar lo que yo mando. E mando que todos aquellos que de my tienen algunas cosas en renta o en otra manera qualquier que den cuenta con paga a mis albaçeas asy Pero García commo todos los otros los que son en tierra del Andalusía, e de la orden, e complido todo esto que yo mando el remanente que quedare mando a los albaçeas que saquen cativos en quanto montare los dineros de la sobra por ánima de García Laso, my marido, e por la mía. E complido e pagado todo esto que yo mando el remanente de todos mis bienes muebles e rayses mando que lo aya e lo herede mi nieta Leonor a la qual estableesco por mi legítima heredera.

Fecho e leydo este testamento, miércoles dose días de abril, era de mill e quatro cientos e seys annos. E otrosy mando a mis mansesores que me fagan ofrenda de pan, e vino, e çera un anno en el dicho monesterio de Santa Clara de Castro Xerís, do sea mi cuerpo y fuere levado. E porque esto sea firme e non venga en dubda, rogué a Alfón Ferrandes de Olmedo, escrivano del dicho senyor rey e de las infantes, sus fijas, e notario público del dicho senyor en la su corte e en todos los sus regnos que fisiere o mandase faser esta dicha carta de testamento e la signase con su signo. Testigos que de esto fueron presentes Johán Sanches Darriera, vasallo del rey e su alcalde, e Iohán Gonsales, e Ruy

Peres, capellanes de la infante donna Costança. [Rúbricas:] Johán Sanches. Yo, Iohán Gonsales, so testigo. Yo, Roy Peres, so testigo.

Yo Alfón Ferrandes, escrivano e notario sobre dicho, fuy presente a estos que dicho es con los dichos testigos, e a ruego e a otorgamiento de la dicha donna Leonor fis escribir esta carta de testamento e puse en ella este mio sig-[signum tabellionis] no a tal en testimonio de verdat.

DOCUMENTO 11

1384, febrero, 15.

El rey Juan I concede a Leonor de la Vega que pueda tener treinta vasallos frances, moradores alrededor de la Casa de la Vega.

Biblioteca Nacional de España, ms. 19702, 28vº.

En el nombre de Dios padre, e fijo e Espíritu Santo que son tres personas e un Dios verdadero que bive e regna por siempre jamás. De la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onra e a servicio de todos los santos de la corte celestial porque entre todas las cosas que son dadas a los reyes les es dado de faser gracia e merçed a do se demanda con derecho e con rasón, e el rey que la fase ha de andar en ello tres cosas. La primera que merçet es aquella que le demandan. La segunda qué es el pro o el danno que por ende le pueda venir sy la fisiere. La tercera quién es aquel a quien fase la merçed e commo ge la meresçe.

Por ende, nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privillejo todos los omnes que agora son o serán de aquí adelante commo nos don Iohán por la graça de Dios, rey de Castilla, de León, de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de lahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Lara e de Viscaya e de Molina, reynante en uno con la reyna donna Beatriz mi muger et con el ynfante don Enrique, mio fijo primero heredero de los reynos de Castilla, e de León, e de Portogal, conosciendo a vos donna Leonor de la Vega, muger de don Iohán, nuestro primo, quanta lealtat e fiança en el dicho don Iohán fallamos siempre e quanto afán e trabajo pasó por nuestro servicio. E por dar galardón a vos la dicha donna Leonor por muchos servicios e buenos que el dicho don Iohán, vuestro marido, nos ha hecho e fase de cada día quedamos vos e franqueamos vos trenta omnes, vuestros vasallos, que moraren en derredor de la vuestra Casa de la Vega. E estos dichos trenta omnes vuestros vasallos que sean quitos e frances de todo nuestro pecho real que a nos pertenesca, asy de monedas commo de servicios e de fonsaderas e de otros tributos qualesquier que a nos pertenescan de aver en qualquier manera para agora e para siempre jamás. E sobre esto, mandamos a todos los cogedores e sobrecogedores e arrendadores e pesquisidores e empadronadores de los nuestros pechos e derechos que non prenden nin tomen a los dichos treynta

ommes vuestros vasallos que moraren en derredor de la dicha vuestra Casa de La Vega por ningunos de los dichos pechos, e derechos, e monedas nin por qualquier de ellos, nin los prendennin afinquen por ellos nin los pongan en los padrones de los dichos pechos, e derechos nin en qualquier de ellos agora nin de aquí adelante para siempre jamás segund dicho es. E sobre esto mandamos a Diego Gomes Manrique, nuestro adelantado mayor en Castilla, e al merino o merinos que por nos o por él andudiere en las merindades de Castilla o en qualquier de ellas. E a todos los alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles e otros oficiales qualesquier de todas [sic] las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son o serán de aquí adelante a qualquier o qualesquier de ellos que este nuestro preivilleio vieren o el traslado de él signado de escrivano público que non consientan a los dichos cogedores e sobrecogedores e arrendadores, e pesquisidores, e enpadronadores de los dichos nuestros pechos e derechos que non prenden nin tomen ninguna ni alguna cosa de los bienes de los dichos treynta omes vuestros vasallos que moraren en derredor de la dicha Casa de La Vega por los dichos pechos, e derechos, e monedas e serviços nin por algunos de ellos, e que los defiendan e anparen con esta merçed que nos fasemos a la dicha donna Leonor, e que non consientan que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra ello, nin contra parte de ello para gela quebrantar, nin menguar en alguna cosa, ca qualquier o qualesquier que lo fesiesen avrían nuestra yra e pecharnos yan en pena mill maravedíes de esta moneda usual.

E a vos la dicha donna Leonor e a los dichos nuestros vasallos o al que lo oviesen de recabdar por vos o por ellos oviere de recabdar por ellos o por qualquier de ellos que los enplasedes que parescan ante nos del dia que los enplasardes a quinse días primeros siguientes so pena de seyscientos maravedíes de esta moneda usual a cada uno a desir por qual rasón non quieren complir nuestro mandado oviere de recabdar por ellos o por qualquier de ellos que los enplasedes que parescan ante nos del dia que los enplasedes que parescan ante nos del dia que los enplasáredes a quinse días primeros siguientes so pena de seys çientos maravedíes de esta moneda usual a cada uno a desir por qual rasón non quieren complir nuestro mandado. E mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e escrivan en los nuestros libros de las mercedes en lo salvado los dichos treynta vasallos escusados. E de como este nuestro privillejo les fuere mostrado e lo cumplieren mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para estos fuere llamado que dé ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo complides nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar este nuestro privillejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Fecho el privillejo en Torrijos, quinse días de febrero del anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de mill e tresientos e ochenta e quatro annos. El ynfante don Enrique, fiio del muy noble e muy alto e bien aventurado

señor rey don Iohán, primero heredero en los regnos de Castilla e de León, confirma. El Ynfante don Ferrando, fijo del rey, confirma. Don Alfón, hermano del rey, conde de Noruenna, confirma. Don Fadrique, hermano del rey, duque de Benavente, confirma. Don Enrique, hermano del rey, confirma. El infante don Juan, fio del rey de Portogal, confirma. El Infante don Dionís, su hermano, confirma. Don Pedro, primo del rey, conde de Trastámarra, señor de Lemos e de Sarría, confirma. Don Iohán, arçobispo de Santiago, chanceller mayor del rey e su capellán mayor, notario mayor del reyno de León, confirma. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, confirma. Don Ferrando, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Gonçalo, obispo de Burgos, confirma. Don Iohán, obispo de Palençia, confirma. Don Iohán, obispo de Calahorra, confirma. Don Pedro, obispo de Osma, confirma. Don Yago, obispo de Segovia, confirma. Don Diego, obispo de Ávila, confirma. Don Lope, obispo de Sigüenza, confirma. Don Nicolás, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Plasencia, confirma. Don Iohán, obispo de Córdova, confirma. Don Nicolás, obispo de Cartagena, confirma. Don Nicolás, obispo de Iahén, confirma. Don Gonçalo, obispo de Cadis, confirma. Don Pero Ferrans de Velasco, camarero mayor del rey, confirma. Don Diego Gomes Manrique, adelantado mayor del rey, confirma. Don Alfón, fijo del ynfante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, condestable de Castilla, confirma. Don Pero Nunnes de Lara, conde de Mayorga, confirma. Don Gastón, conde de Medinaçeli, confirma. Don Iohán Rodrigues de Castanneda, confirma. Don Iohán Rodrigues de Villalobos, confirma. Don Iohán Ramires de Arellano, señor de los Cameros, confirma. Don Beltrán de Guevara, confirma. Don Sancho Ferrandes de Tovar, guarda mayor del rey, confirma. Don Arnao, señor de Villalpando, confirma. Don Nunno Nunnes, Daça, confirma. Don Nunno Alvares Daça, confirma. El Adelantado mayor del Regno de Murcia, confirma. Don Pero Gonçales de Mendoça, mayordomo del rey, confirma. Don Iohán Furtado de Mendoça, alferes mayor del rey, confirma. Signo del rey don Iohán. Juan Nunnes de Villasán, justicia mayor de Casa del Rey, confirma. Don Ferrand Sanches de Tovar, almirante mayor de la mar, confirma. Diego Lopes Pacheco, notario mayor de Castilla, confirma. Don Pero Suárez de Gusmán, notario mayor del Andalusía, confirma. Don Pero Suárez de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, confirma. Don Alerano, obispo de León, confirma. Don Gutierre, obispo de Oviedo, confirma. Don Alfón, obispo de Astorga, confirma. Don Álvalo, obispo de Çamora, confirma. Don Frey Iohán, obispo de Salamanca. Don Alfón, obispo de la Çibdad [Rodrigo], confirma. Don Alfón, obispo de Coria, confirma. Don Ferrando, obispo de Badajós, confirma. Don Francisco, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don Garçía, obispo de Orense, confirma. Don Pedro, obispo de Lugo, confirma. Don Pero Farrandes Cabeça de Vaca, maestre de la orden de la cavallería de Santiago, confirma. Don Diego Martínes, maestre de Alcántara, confirma. Don Pero Sarmiento, adelantado mayor de Gallisia, confirma. Don Iohán Alfón de Gusmán, conde de

Niebla, confirma. Don Alvar Peres de Gusmán, confirma. Don Ramir Nunnes de Gusmán, confirma. Don Gonçalo Nunnes de Gusmán, confirma. Don Pero de Villanes, conde de Ribadeo, confirma. Don Alfón Telles Girón, confirma. Don Gonçalo Ferrandes, senyor de Aguilar, confirma. Don Pero Munnis, maestre de la cavallería de la orden de Calatrava, adelantado mayor de la Frontera, confirma. Don Pero Díaz Dibias, prior de San Iohán, confirma. Don Pero Suares de Quinnones, adelantado mayor de tierra de León e de Asturias, confirma. Yo Diego Ferrandes la fis escrivir por mandado del rey. Alvarus *decretorum dottor*, Ferrand Gastón, Pero Ferrandes, Gonçalo Ferrandes, Francisco Ferrandes, García Ferrandes Alvalá.

DOCUMENTO 12

1394, septiembre, 23.

Enrique III, tras haber concedido la alcaldía de la Merindad de Asturias de Santillana a Diego Hurtado de Mendoza y García Sánchez de Arce, establece que cada uno solo será alcalde en las villas y los lugares que sean de su señorío.

Archivo Histórico de la Nobleza, Sección Osuna, legajo 1798, 9.

Don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevylia, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e Senyor de Viscaya e de Molina, a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles o otros oficiales qualesquier de las villas e lugares de la merindad de Asturias de Santillana e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, que yo ove fecho merçed a don Diego Furtado de Mendoça, mi almirante mayor de Castilla, de la alcalldía de esta dicha tierra, e despues fise merçed de la dicha alcalldía a García Sánchez de Arse, mi vasallo. E despues de esto otra ves mandé dar otra mi carta en que vos mandava que ovyésedes por alcallde en la dicha merindad al dicho almirante e no a otro alguno

Agora sabed que es mi merçed e voluntad que los dichos almirante e García Sanches usen de la dicha alcalldia en esta manera, que el dicho García Sanches la aya e use de ella en todas las villas e lugares que son de la dicha merindad, salvo en los lugares, e vasallos que el dicho almirante que es mi merçed que ponga él y su alcalde o alcaldes en sus vasallos, así solariegos commo behetrias e encomiendas, e que el dicho García Sanches que use en todos los otros lugares, segunt dicho es, porque vos mando a todos e a cada unos de vos que guardades e fagades guardar esta dicha ordenança, e non vayades nin pasades, nin consintades yr nin pasar contra ella nin contra parte de ella en ninguna manera, que mi merçed e voluntad es que pase, segunt de suso dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís a cada uno de vos por quien fincar de los así faser e complir. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e

los otros la compliéredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo.

Dada en el Real de sobre Gijón, veinte e tres días de setiembre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de mill e tresientos e noventa e quatro annos. Yo Ruy Lopes la fis escribir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo el Rey.

DOCUMENTO 13

1395, abril, 3.

Diego Hurtado de Mendoza, Señor de La Vega, dicta sentencia entre el cabildo de los Cuerpos Santos y el monasterio de San Francisco de Santander.

Archivo de la Catedral de Santander, sig. A 5, doc. 72.

Escritura de compromiso entre el cabildo y San Francisco en una sentencia dada por don Diego Hurtado de Mendoça, Sennor de La Vega y Almirante de Castilla, por la qual parece que el convento no puede predicar en su monasterio el día de San Juan ni en Santa María; no puede enterrar a nadie en su monasterio; que no envíen mujeres ni beatas por la villa para inducir. El convento pagó al cabildo 300 doblas de oro y 90 florines. Debe pagar el diezmo de sus huertos, ha de pagar al cabildo por la quarta de funeral 1.000 mrs.

DOCUMENTO 14

1400, octubre, 27.

Juan Gutiérrez de Santa Clara, alcalde mayor de la merindad de Asturias de Santillana, ordena a García Pérez de La Vega, tenedor de la Casa de La Vega en nombre del almirante Diego Gutiérrez de Mendoza, que devuelva las pertenencias que había requisado a Illana García, vasalla del almirante, y la saque de la prisión de la Casa de La Vega; no obstante, que embargue los bienes de su hijo, Pedro Redillo.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, legajo 3275, fols. 6vº-7rº. Documento incluido en un cuaderno impreso con la documentación que presentó el Duque del Infantado en el Pleito de los Valles.

Yo, Juan Gutierrez de Santa Clara, alcalde mayor en la merindad de Asturias de Santillana por mi sennor el almirante, mi sennor.

Fago saber que vos García Peres de La Vega, tenedor de la Casa de La Vega por el dicho sennor almirante, que paresció ante mí Illana García, moradora en el solar de la dicha Casa de La Vega, vasalla del dicho sennor e me dixo en querella que la tomárades presa e la pusírades en la dicha Casa de La Vega. E otrosí le tomárades una coçedra de pluma e otras cosas que le fallárades en su casa, non vos fizando nin meresçiendo por qué la deviesedes prender y

prender sus bienes salvo por achaque, por quanto se vos fuera de la prisión Pero Redillo, su hijo, que yo vos diera preso, en lo qual ella no avía culpa, e pidió que la proveyese sobre ello, porque vos digo e mando que dedes y tornedes luego a la dicha Yllana García la dicha cocedra e las otras cosas que le tomastes en su casa, e si alguna demanda contra ella entendedes aver que la demandededes por derecho ante mi o ante Juan Viçente mi alcalde.

Otrosí, sobre razón del pan e vino que yo tengo embargado que dezía que era del dicho Pero Redillo, fallo que la tercia parte del dicho pan que es de la dicha Yllana García e que lo deve aver por quanto lo labró e trabajó con el dicho Pero Redillo, su fijo. E mando al dicho Juan Viçente, mi alcalde, que se lo dé e entregue, e a vos que lo non pongades embargo a ello. Otrosí, mando al dicho Juan Viçente que venda luego los otros tercios del dicho pan y todo el vino que fallare que es del dicho Pero Redillo, e los maravedís que valiere que los tenga en sí fasta que yo faga relación de ello al sennor almirante para que él mande fazer lo que valiere lo que la su merçed fuere. E otrosí le mando que desembargue la paja al dicho Pero Redillo y lo faga poner en recaudo en una casa para que esté de manifiesto, e si algunos otros bienes ay e oviere del dicho Pero Redillo que se avía reçepto de vos que la queriades prender, e yo asegurela de vos, porque vos mando que lo non fagades mal ni enojo alguno.

Yo Juan Gutierres de Santa Clara, e yo Alfón Fernández de Oviedo, escrivano público, la escreví por mandado del dicho Juan Gutierres de Santa Clara, alcalde.

DOCUMENTO 15

1403, octubre, 26.

Diego Hurtado de Mendoza, Señor de La Vega, nombra escribano público a Gonzalo Fernández de Torices, estando en Torrelavega.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, leg. 3275, fol. 7rº. Documento incluido en un cuaderno impreso con la documentación que presentó el Duque del Infantado en el Pleito de los Valles.

Yo, don Diego Hurtado de Mendoça, Señor de La Vega, almirante mayor de Castilla, por hazer bien y merced a vos Gonçalo Fernández de Torices, mi criado e fijo de Ruy Fernández de Torices, dovos merced que seades mi escrivano público en los valles de Cabuérniga y Huceda, hasta Peñarrubia, y en todos los lugares míos a doquiera que vos acaesciéredes.

E por esta carta vos doy poder para que dende oy día que esta carta es fecha, que adelante usedes el officio de escrivanía, e mando que todos los testamentos, cartas y contratos, e otras escripturas qualesquier que ante vos passaren, en que fuere puesto el día y el mes y el año y los testigos que fueren presentes, e vuestro signo acostumbrado, a tal como este que yo vos do de que mando que usedes, y que valan y sean firmes, y fagan fe a do quiera que

parescieren, ansí como escripturas públicas, fechas, escriptas e signadas de mano de escrivano público puede y debe valer, y por esta mi carta mando a todos los otros concejos e omes buenos de los dichos valles, y a todos los otros concejos, e omes buenos de mis lugares, a do acaesciéredes, como dicho es, que vos ayan e resciban por mi escrivano público, y vos recudan y hagan recudir con todos los salarios acostumbrados, y al dicho officio pertenescen y pertenescer devén, bien e cumplidamente, en guisa que le no mengüe ende cosa alguna. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís cada uno de vos para la mi cámara, e y de esto vos mando dar esta mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello.

Dada en La Vega, a veinte y seys días andados del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mil y quattrocientos y tres años. El almirante. Yo Iuan Sánchez, chanciller de mi señor el almirante, la fize escrevir por su mandado.

DOCUMENTO 16

1403, noviembre, 1.

Diego Hurtado de Mendoza, señor de la Casa de La Vega, y Gómez Arias, corregidor real en la merindad de las Asturias de Santillana, firman una concordia sobre el ejercicio jurisdiccional y el nombramiento de los oficiales de justicia en los lugares señoriales de la Casa de La Vega en la merindad, fijando la capitalidad jurisdiccional o audiencia en Torrelavega.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, leg. 3275, fols. 9vº-10rº. Documento incluido en un cuaderno impreso con la documentación que presentó el Duque del Infantado en el Pleito de los Valles.

En la villa de Santillana, jueves, primero día del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quattrocientos y tres años. Este dicho día en la posada de Gómez Arias, bachiller en leyes, corregidor de las merindades de Asturias de Santillana, e Trasmiera e Campo por nuestro señor el rey, en presencia de mí Juan Sánchez de Valencia, escrivano de nuestro señor el rey y su notario público en la su corte y en todos sus reynos, y de los testigos de uso escriptos, el dicho corregidor dixo que por razón que entre don Diego Furtado de Mendoça, señor de La Vega, almirante mayor de Castilla, y él heran algunos debates sobre la jurisdicción y justicia civil e criminal que el dicho señor almirante avía en las dichas merindades de Asturias y Campo, que él, porque entendía que cumplía así a servicio del rey, y porque la su justicia fuese cumplida, y para provecho y poblamiento y bien de la dicha tierra y vezinos y moradores de ella, y para guardar al dicho señor almirante la dicha su jurisdicción y buenos usos y buenas costumbres y posesión vel casi, en que estaba y avía en las dichas merindades de Asturias y Campo que él quería usar y usaría en lo que dicho es, y la manera que aquí dirá.

Primeramente, dixo, el dicho corregidor que él y los officiales que él por sí tuviesse en las dichas merindades dexaría usar libremente sin ningún embargo, ni contradicción, ansí en lo civil, como en lo criminal, a los officiales que el dicho señor almirante por sí pusiesse en los lugares y valles de las dichas merindades que aquí dirá, y por le guardar la dicha su jurisdicción y buenos usos y buenas costumbres por las razones sobre dichas.

Primeramente [sic], que el dicho almirante toviesse y posiese en Campo de Suso su alcalde y su merino, y en Yguña, y en Çieça y en Collado, y en Anievias otro alcalde, y un mayordomo en La Vega con su mayordomazgo, y Huelna, y Ynojedo con La Marina, y con La Montaña, y Val de Piélagos, y con Quebedo, y Miniares⁸⁶ [sic], y Polanco, y Riaño, y Puente, y Ovierzo⁸⁷ [sic], y Vibeda, y Sant Martín, e Ruy Moroso con la Onor de Miengo, su alcalde, e su mayordomo, y en Ruysonado⁸⁸ [sic], y Comillas con la Alfoz de Loredo, que ay estos lugares Cobreces y Rioloba, y Odías, y Reduersos⁸⁹ [sic], su alcalde y su mayordomo, y en Lienares⁹⁰ [sic] con Arze y Escobedo, y el concejo de Collado de Camargo fasta Casija con Revilla, y el concejo de Quixo, y el concejo de Partavayón⁹¹ [sic], y el concejo de Moredos⁹² [sic], y de Estannos, y de Maliaño, y el concejo de Herrera, y el concejo de Ygollo, y Sasasedo⁹³ [sic], y el concejo de La Marina, y el concejo de Mortera, y el concejo de Boo, su alcalde y su mayordomo con Uruña⁹⁴ [sic], y en Cabuérniga, y Ozieda, con los ríos de Todançá⁹⁵ [sic] y Estentija [sic], y Peñarrubia, y Colsa, y Bárzena Mayor, su alcalde, y su mayordomo, y en Val de Sant Vicente, con Ribadedeva, y Peña Melera, y La Vega de Camalares, y Lamasón, su alcalde, y su mayordomo, y en Carriedo, y Toranço, y Val de Cayón, su alcalde y su mayordomo, y en Val de Penagos con Villaescusa, su alcalde y su mayordomo, y en Val de Cabeçón con Val de Reocín, con Peredo, su alcalde y su mayordomo.

Otro sí, dixo el dicho corregidor que traería consigo por executor en toda la merindad de Asturias de Santillana por // [fol. 10rº] por [sic] el dicho almirante a Gonçalo de la Caleja, e a otro que el dicho almirante posiesse y entendiesse que cumplía al servicio del dicho señor rey, e por bien de la tierra, y que en toda la dicha merindad usaría libremente el dicho señor almirante, sino en Valdállega

86 *Recte:* Mijares.

87 *Recte:* Ubiarco.

88 *Recte:* Ruiseñada.

89 *Recte:* Rodezas.

90 *Recte:* Liencres.

91 *Recte:* Parbayón.

92 *Recte:* Muriedas.

93 *Recte:* Cacicedo.

94 *Recte:* Oruña.

95 *Recte:* Tudanca.

que es de doña Mencía de Ayala, y en Castañeda, y en Santillana, lo qual todo que dicho es según de suso se contiene, el dicho Gómez Arias, corregidor, dixo que prometía y se obligava de lo tener e guardar e cumplir, y de non yr ni venir contra ello, ni contra parte de ello, él ni otro por él, en algún tiempo, ni por alguna manera, ni razón que sea, e si contra ello, o contra parte de ello fuere que le non valiesse.

Testigos que estavan presentes a esto: Alfonso Estévanez de Pravia, escrivano de nuestro señor el rey, y Gonçalo Gutiérrez de Puente, vezinos de Santander. E yo Juan Sánchez de Valencia, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público sobre dicho, fui presente con el dicho corregidor e con los dichos testigos a lo que dicho es, e con otorgamiento del dicho corregidor esta escriptura escreví para el dicho señor almirante, e so testigo, e fize aquí este mío signo en testimonio. Juan Sánchez.

DOCUMENTO 17

1403, noviembre, 6.

Diego Hurtado de Mendoza, señor de la Casa de La Vega, informa que los pleitos de los lugares de su señorío serán juzgados por Juan González del Portal en su Casa de La Vega.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, leg. 3275, fols. 7rº-7vº. Documento incluido en un cuaderno impreso con la documentación que presentó el Duque del Infantado en el Pleito de los Valles.

Yo, don Diego Hurtado de Mendoça, señor de La Vega e almirante mayor de Castilla, embíó mucho saludar a vos, los concejos e hombres buenos, ansí escuderos como labradores del Mayordomazgo de la mi Casa de La Vega e del valle de Huelna, y de Finojedo, de La Marina, e de valle de Piélagos desde Baragasa⁹⁶ [sic], tierra con la Montaña, Reocín, e Valles, e Huelga, Torres, Mercadar, Mixanres, Quebeda, Biveda, Ruano, Puente, Ubiarco, Sant Martín, e Polanco con Río Moroso con la Honor de Miengo, e cada uno de vos como aquellos para quien mucha honra e buena aventura querría.

Bien sabedes en como hasta aquí sobre los pleytos, e contiendas, e demandas, querellas, ansí civiles como criminales, que entre vosotros acaescía, yvades a juyzio ante Iván Gutiérrez de Santa Clara, mi alcalde, y fuera de vuestras casas, yo con intención de vos escusar de las tales cosas e daños, e porque podades estar más residentes en estos dichos lugares e curar de vuestras haciendas, por quanto //[[fol. 7vº]] la justicia, jurisdiccion de estos dichos lugares, y de cada uno de ellos, civil y criminal es mía, es mi voluntad de poner e pongo por mi alcalde en esos dichos lugares, concejos, valles, en cada uno de ellos a Iuan Gonçales del Portal, el moço, que es ome bueno y de buena fama,

96 Recte: Vargas.

y pertenesçente para ello, para que conozca de todos los pleytos, demandas, querellas, civiles, criminales, movidos e por mover que entre vosotros han acaescido e acaescieren de aquí adelante en qualquier manera, e para que oydas las pesquisas que ante él vinieren, las libre e despache como fallare por derecho, pero que las apelaciones que dé ante él de sus sentenças e juyzios se fizieren, mando que vayan ante el dicho luan Gutierrez de Santa Clara, ansí como ante mi alcalde de las alcadas, porque las él oya e conozca de ellas e las libre como por derecho fallare.

E que el dicho luan Gonsales faga audiencia a la dicha mi Casa de la Vega residentemente, porque vos mando, vista esta mi carta a todos e cada uno de vos, que ayades y rescibades de aquí adelante en quanto la mi voluntad fuere por mi alcalde entre vosotros en esos dichos lugares, valles, concejos, y en cada uno de ellos al dicho luan Gonçales, e non a otro alguno, e vayades a sus emplazamientos, llamamientos que vos fiziere, e mandare fazer, so las penas que vos pusiere e mandare poner, e cumplades e fagades cumplir sus cartas e mandamientos, sentencias, juyzios, e usedes con él ansí como mi alcalde ordinario, e le recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios que al dicho oficio pertenescen e pertenescer devén.

E otrosí, le recudades, e fagades recudir con las mañerías de los muertos que a mi me pertenescen, e yo he de aver de aquí adelante en los dichos valles, concejos, en cada uno de ellos. Conviene a saber: una cabeza de ganado de cada mañero que muriere, que sea vacuno e recudirle e fazerle recudir con todo lo sobre dicho bien e cumplidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, e non vayades ni parezcades en juyzio ante otros alcaldes, jueces por emplazamientos, llamamientos que vos fagan e penas que vos pongan, salvo ante el dicho luan Gonsales, y después de él para las tales apelaciones ante el dicho luan Gutierrez como dicho es, pues la dicha jurisdiccion, justicia de los dichos valles e concejos es mía, como dicho es, pero que vosotros non ayades de fazer nin yr e venir cada vegada sobre los pleytos menudos ante el dicho luan Gonsales, alcalde, por esta carta vos do poder e mando que en cada uno de los concejos pongades de cada un año un alcalde qual accordare cada concejo, y que libre de pleytos que entre vosotros acaescieren de sesenta maravedís ayuso e non más.

E por esta carta do poder cumplido al dicho luan Gonsales para que use del dicho oficio de alcaldía agora e de aquí adelante en quanto mi voluntad fuere como dicho es. E otrosí do poder a los alcaldes que vos assí pusíeredes de cada año que libraren los dichos pleytos de sesenta maravedís ayuso como dicho es. E non fagades ende al por alguna manera so pena de diez mil maravedís a cada uno. E porque de esto seades ciertos, mandé dar al dicho luan Gonsales esta mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello.

Dada en la villa de Santillana, a seys días de noviembre, anno del nascimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill y quatro cientos y tres años. El almirante. Yo luan Sanches, chanciller de mi señor el almirante la fize escrevir por su mandado.

DOCUMENTO 18

1403, noviembre, 14.

Diego Hurtado de Mendoza, señor de La Vega, notifica, a sus alcaldes, mayordomos, escuderos y labradores en la merindad de las Asturias de Santillana, el nombramiento de Gonzalo de Escalante como su recaudador.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, legajo 3275, fol. 8rº. Documento incluido en un cuaderno impreso con la documentación que presentó el Duque del Infantado en el Pleito de los Valles.

Fernando Díaz de Zaballos, arcipreste, e Iuan Sanz de Bustamante, y Ruy Sánchez de Quixano, y Gutierre Pérez de Cea, e Iuan de Obeso, e Ruy Gómez de Finojedo, e a todos los otros mis alcaldes e mayordomos, y escuderos, y labradores de la merindad de Asturias de Santillana.

Yo el almirante vos embió mucha salud, como aquellos que mucho amo, y para quien mucha honra y bien querría. Sabed que yo enbío allá a Gonçalo de Escalante, mi criado, para recadar y recibir ciertos mis pechos y derechos y rentas que yo he de aver en la dicha merendad, y para fazer e cumplir e poner recaudo en todo lo que yo en esa tierra y comarca tengo, ansí como si yo mismo haría, porque vos ruego y amndo a todos y a cada uno de vos que le déys todo favor e ayuda que menester oviere, y lo creades de todas las cosas que de mi parte vos dixere, y lo pongades ansí por obra, según y en la manera que él vos dixere que cumple a mi servicio, ansí como lo faríades por mí mismo.

Otro sí, por esta mi carta mando a todos los mis alcaldes de los mis castillos y casas fuertes de la dicha merindad de Asturias, de Campoo, que acojan al dicho Gonçalo de Escalante en las fortalezas que de mí tienen, e a los que consigo llevaré, y le dexen estar en ellas el tiempo que él quisiere, e por bien tuviere y entendiere que le cumple, y fagan y cumplan todas las cosas que les dixere de mi parte, ansí como por mi cuerpo.

Escripta a catorze días del noviembre del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil e quattrocientos y tres años. El almirante. Yo Iuan Sánchez, chanciller de mi señor el almirante, la escreví por su mandado.

DOCUMENTO 19

1404, abril, 12.

Gonzalo González de Escalante, procurador de Diego Hurtado de Mendoza, almirante de Castilla, señor de La Vega, se dirige a Pedro Alfonso de Escalante, criado del infante Fernando de Trastámar para reclamarle la reparación de los daños causados por la incursión de 300 hombres de armas en la Casa de la Vega y la devolución del ganado y los bienes que había en la Casa de La Vega.

Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, legajo 1.798-10 (1). Se inserta en documento de 1404, abril, 14.

En la villa de Santander, sábado dose días del mes de abril, anno del nasçimiento del neustro señor Jesu Cristo de mill e quatro cientos e quatro annos, en presencia de my Martín Ferrandes de Liencres, escrivano e notario público por nuestro señor el rey en la dicha villa e en todos los sus regnos e de los ommes que adelante son escriptos por testigos, estando presente Pero Alfonso de Escalante, criado del ynfante don Fernando e oficial mayor del cochillo de la su mesa.

Paresció Gonçalo Gutierres de Puente, vesino de esta dicha villa, e apresentó un escripto fecho en esta guisa:

Pero Alfonso de Escalante, criado del ynfante don Ferrando, yo Gonçalo Gonçales de Escalante, criado e mayordomo e procurador de mi señor don Diego Furtado de Mendoça, señor de La Vega, almirante mayor de Castilla e en su nombre, vos digo en commo vien sabedes que agora puede aver dies días, poco más o menos tiempo que venistes poderosamente con quantía de tresientos ommes, poco más o menos, armados a la dicha Casa de La Vega, que es del dicho almirante, e por fuerça e syn rasón e syn derechos vos e los que convusco venían por vuestro mandado, fesistes muchos baldones⁹⁷ e syn rasones e tomastes bueys, e vacas, e cabras, e ovejas, e puercos, e camas de ropas e alfajas, e otros muchos bienes que eran del dicho almirante e de sus vasallos que podían valer de comunal estimación la quantía de çinuenta myll maravedís de esta moneda, e lo llevastes e tenedes e fesistes de ello lo que quesystes.

Et otrosy, fesistes por fuerça a muchos que eran vasallos del dicho señor almyrante //[fol. 1vº] que se tornasen de otro señorío, e por ende, en el dicho nombre vos astuento e requiero en la mejor manera e forma que puedo e devo de derecho que tornedes los dichos bienes que asy tomastes vos e ellos que convusco venían a my e a los vasallos del dicho almirante, cuyos son, e la dicha estimación de los dichos çinuenta mill maravedís.

Et otrosy, que de aquí adelante que vos non querades entremeter a faser mal nin dapno en los vasallos del dicho almyrante nyn los fagades tornar de otro señorío, nyn privedes al dicho almirante de la posesión que tiene de sus vasallos, et asy lo devedes faser de derecho, e por más abondamyento sy vos u otro alguno entiende aver demanda contra el dicho almyrante o contra sus vasallos, yo estó presto de vos dar buenos fiadores llanos e abonados de vos cumplir de derecho e acaso que lo asy faser e conplyr non querades, proteto que el dicho almyrante e yo u otro en su nombre lo pueda mostrar e querellar de vos a la merçed del dicho señor rey, e por do dovyere e commo doviere e de aver e cobrar de vos e de vuestros vienes los dichos çinuenta mill maravedís con todas las //[fol. 2rº] penas estableçidas en los fueros e derechos e ordenamientos e con todas las costas e dannos e menoscabos que

97 *Scil.*: oprobio, injuria.

se recresçieren sobre la dicha rasón. E pido a qualquier escrivano que para esto fuere requerido que lo dé por testimonio. E ruego e do todo my poder complido a Gonçalo Gutierres, padre, e a Juan Gutierres de Santa Clara, o a qualquier de ellos para que pueda apresentar este escripto de requerimiento ante el dicho Pero Alfonso para que lo puedan tomar e tomen por testimonio. E porque es verdat escrivy aquí my nombre. Gonçalo Gutierres.

El dicho escripto mostrado e leydo el dicho Pero Alfonso pedyó a my el dicho escrivano que le diese el traslado del dicho escripto, e que daría a él su respuesta. Testigos: Sancho Escudero Desllares, e Pero Martines de Myranda, e Gonçalo Galván, e García Álvares de León, ommes del dicho Pero Alfonso.

DOCUMENTO 20

1404, abril, 14.

Alfonso de Escalante niega la acusación presentada por Gonzalo de Escalante, procurador de Diego Hurtado de Mendoza, almirante de Castilla, señor de La Vega, por la que le reclama la reparación de los daños causados por la incursión de 300 hombres de armas en la Casa de la Vega y la devolución del ganado y los bienes de sus vasallos.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, legajo 1.798-10 (1).

Et después de esto, lunes, quatorse días del dicho mes e del dicho anno, en presencia de my el dicho escrivano, paresció el dicho pero Alfonso de Escalante e presentó un // [fol. 2vº] escripto fecho en esta guysa:

[Se inserta documento de 1404, abril, 12]

Et el dicho Pero Alfonso en dando respuesta al escripto de requerimiento presentado por el dicho Gonçalo Gutierres de Puente en nombre del dicho Gonçalo de Escalante, su fijo, procurador que se dixo del dicho almyrante, dixo que él ny el dicho Gonçalo de Escalante, su fijo, non era parte por el dicho almyrante nin él non los avía por parte, pues que le non mostravan poder alguno del dicho almirante, e puesto que parte fuesen, lo que non eran, dixo que lo non avía fecho que fesiera fuerça nin syn rasón, syn baldón alguno al dicho almyrante, nin a sus vasallos, nin les avya tomado nin tomara bueys, syn vacas, syn otra cosa alguna de lo contenido en el dicho su escripto, nin fesiera nin fasía fuerça a vasallo alguno del dicho almyrante, porque se tornase de otro sennorío, commo el dicho Gonçalo desía, syn en otra manera alguna, commoquier que dixo que era verdat que algunos escuderos e otros ommes de las behetrías de su grado se tornavan vasallos de nuestro sennor el ynfante e que él por servicio del dicho sennor ynfante que lo re-// [fol. 3rº] çebiera por sus vasallos.

Otrosy, dixo que sy él algunas vacas, e bueys e otras cosas algunas tomara a algunos ommes, lo que agora non confesavan, que lo tomaría con rasón e con derecho, e commo devya, lo qual entendía de mostrar ante la merced del dicho sennor rey e ante quien deviese de derecho, e quando conpliese e

mester fuese, más non por fuerça nin en la manera que el dicho Gonçalo de Escalante desía, por lo qual dixo que non era tenudo a las protestaciones que contra él fasía el dicho Gonçalo de Escalante, nin el dicho Gonçalo Gutierres en su nombre, nin ge las aprovava, ante dicho que ge las negava, e esto dixo que dava agora por su respuesta.

Testigos: Juan Gutierrez de Santa Clara el mayor, e Juan Gonçales de Pinera, clérigo, e Juan Gonsales de Villanueva, e Pero Martines de Miranda, vesinos de Santander e otros.

Et yo Martín Ferrandes de Liencres, escrivano e notario público sobre dicho, que a esto fuy presente e ha pedimiento del dicho Pero Alfón fise escribir este testimonio en dos fojas de papel de este quaderno, e van cosydas con fillo blanco de lino. Et en fyn de cada plana escrevy my nombre e más un escripto en este pedaço de esta plana en que fise este my sygno [*signum tabellionis*] en testimonio de verdad.

DOCUMENTO 21

1404, abril, 24.

Gonzalo de Escalante, criado del Señor de La Vega, nombra a Pedro, su criado, procurador sustituto en el pleito contra varios vecinos de Santander por haber entrado 300 hombres armados en su Casa de La Vega y haber robado e injuriado, así como a sus vasallos.

Archivo Histórico de la Nobleza, Sección Osuna, legajo 1798-10, documento 2. Se inserta en documento de 1404, abril, 27.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo Gonçalo de Escalante, criado de my senyor el almyrante, otorgo et conosco que do my poder complido en la manera e forma que más firme e más valedero lo puedo e devo dar de derecho a Pero, mi criado especialmente e generalmente para que por mí e en mi nombre pueda apresentar e apresente ante el concejo, alcaldes e oficiales e ommes buenos de la villa de Santander, e ante Pero Alfonso de Escalante, criado de my senyor el infante don Fernando, e ante otras personas qualesquier cartas e escripturas e contrabtos e poderes e escriptos e requerimientos que al dicho senyor almirante cumplan, e a mí en su nombre commo su procurador en qualquier manera e para demandar e tomar testimonio o testimonios en la dicha rasón los que menester fueren, e al dicho senyor almirante, e a my en su nombre conpliere, e quanto complido poder yo he para todo lo sobre dicho, tal e a tan complido lo do e otorgo al dicho Pero, mi criado, para en todo lo que sobre dicho es, e para cada cosa de ello, e todo lo que por el dicho Pero, mi criado, en esta rasón fuere apresentado e requerydo e demandado, yo lo he e averé por firme e por valedero bien asy e a tan conplidamente commo sy yo mesmo lo apresentase e demandase, e requiriese e ello fuese presente, para lo qual obligo los bienes del dicho senyor almirante, e míos e porque // [fol.]

3vº] esto sea firme otorgo esta carta de poder e rogué a Alfonso Ferrandes de Ovyedo, escrivano público en la villa de Santyllana e en la meryndat de Asturias de Santa Yllana, que escriviere o fesiere escribir esta carta de poder para el dicho Pero e la sygnase con su sygno.

Fecha e otorgada a la Casa de la Vega a vente e quatro días del mes de abril anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de mill e quattro cientos e quattro annos. Testigos que estavan presentes Pero Menenes de Inclán, e Ruy Sanches de Arse, fijo de Juan Sanches de Arse, morador en Sellaya, e Ferrand de Barreda e Pero Cudón, criado de Ruy Sanches de Quijano, e otros. E yo Alfonso Ferrandes, escrivano público sobre dicho, que a esto fuy presente con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho Gonçalo de Escalante, escrevy esta carta de poder e fis aquí en ella este my sygno en testimonio. Alfonso Ferrandes.

Gonçalo Gonçales de Escalante, criado del almyrante, mi sennor, e su procurador vos digo que bien sabedes que agora puede aver vente días poco más o menos que fue en este mes de abril en que estamos de este anno del sennor de mill e quattrocientos e quattro annos que venystes poderosamiente con quantía de tresientos onbres armados, poco más o menos, a la Casa de La Vega que es del dicho sennor Almyrante, e por fuerça, syn rasón, e sin derecho, vos e los que conusco venían por vuestro mandado sobre consejo e falla fecha, fesistes muchos valdones e syn rasones e tomastes bueys, e // [fol. 4rº] vacas e cabras e ovejas, e puercos, e armas de ropa, e alfayas⁹⁸ e otros muchos bienes que eran del dicho sennor almirante, lo qual podía todo valer de comunal estimación la quantía de quattro mill doblas, e levastes e tenedes, e fesistes de ello lo que quesystes, otrosy tomando prendias por fuerça e syn rasón a vasallos del dicho sennor almyrante de cada día, desiendo que ge las non daredes salvando ende tornándose vasallos del sennor infante, lo qual fasedes vos e los que conusco vienen, lo qual los dichos vasallos, segunt derecho, non se pueden tornar de otro sennorío, e por quanto son solariegos del dicho sennor almyrante, nyn los dichos vasallos non se tornarían de otro sennorío, synon porque gelo fasiedes vos faser por fuerça e contra su voluntad, tomándoles lo suyo e por fuerça, en lo qual en el dicho nombre digo que caystes e sodes caydo vos e los que conusco venyan en grandes penas a nuestro sennor el rey e al dicho sennor almyrante commo aquellos que toman e roban lo ageno por fuerça e fuellan la heredad e fasen tales baldones al dicho sennor almirante en su sennorío. Por ende, en el dicho nombre del dicho sennor almyrante vos afruentro e requerí en la mejor manera e forma que puedo e devo de derecho que tornedes todos los dichos bienes, que asy tomastes e tomades de cada día vos e los que conusco venían e vienen a mí e a los vasallos del dicho sennor almyrante, cuyos son a la dicha estimación de las dichas quattro mill

doblas con la pena de la fuerça e robo que al dicho sennor almyrante sodes tenido por la dicha rasón. E otrosy, que de aquí adelante // [fol. 4vº] que vos non querades entreponer nin entremetedes vos nyn otros por vuestro mandado a faser mal nyn danno a los vasallos del dicho sennor almyrante, nin les fagades tornar de otro sennorio, nin privedes al dicho sennor almirante del posesyón que tiene de sus vasallos. E sy lo asy fesiéredes faredes vien e derecho, e lo que sodes tenido, de otra manera en el dicho nombre protesto que el dicho sennor almyrante u otro en su nombre lo pueda mostrar e querellar de vos al dicho sennor rey e a las sus justicias por do de derecho doviere e commo doviere, e de aver e cobrar de vos e de vuestros bienes todo lo por mí dicho e protestado e estimado con las dichas penas establescidas en los fueros e en los derechos e ordenamientos e con las costas que por esta rasón son recrescidas e recrescieren de aquí adelante. E por más abondamiento sy vos u otro alguno entiende aver demanda contra el dicho almirante o contra sus vasallos, yo estó presto de vos dar buenos fiadores llanos e abonados e de vos complir de derecho e de commo vos lo digo e pido e requiero e afruento, protesto de lo que sobre ello fesiéredes, e pido al escrivano por ante quien pasar que me lo dé por testimonio sygnado con su sygno, uno, dos o más, los que mester oviere por guarda del derecho del dicho sennor almyrante e mío en su nombre. E ruego a los omnes buenos que estovskyeren presentes que sean de ello testigos e lo sobre dicho mostrado e leydo el dicho Pero Alfonso pedí a my el dicho escrivano que le diese el traslado de ello, e que daría su respuesta.

Testigos: Ruy Gutierres de Escalante, e Fernand Gutierres de Escalante, su hermano, e Juan de Gutierres de Santa Clara, el mayor, e Gonçalo Roys de Es-// [fol. 5rº] calante, el moço, e Sancho Gomes de Castro, escrivano, e Juan Bonifás, e Juan de Arse, vesinos de Santander.

DOCUMENTO 22

1404, abril, 27-28.

Pedro Alfonso de Escalante, criado del infante don Fernando, niega las acusaciones hechas por el procurador de Diego Hurtado de Mendoza, señor de La Vega, quien lo acusa junto a otros hombres de haber atacado su Casa de La Vega y haberse llevado a varios vasallos.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, legajo 1798-10, documento 2.

En la villa de Santander, domingo, veinte e syete días del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de mill e quatro cientos e quatro annos, en presencia de my, Martín Ferrandes de Liencres, escrivano e notario público por nuestro sennor el rey en la dicha villa de Santander et en todos los sus reyngos, e de los omnes que adelante son escriptos por testigos, estando presente Pero Alfonso de Escalante, criado del infante don Fernando, paresció un moço que se desía Pero de Soto, criado de Gonçalo de Escalante, et

apresentó dos cartas de poderes, escriptas en papel e sygnadas de escrivanos públicos et un escripto todo fecho en esta guisa:

[Se inserta documento de 1404, diciembre 31]

[Se inserta documento de 1404, abril, 24]

E después de esto, lunes, vente e ocho días del dicho mes de abril, e del dicho anno, en presencia de my el dicho escrivano, paresció Pero Ferrandes de Sevilla, criado del dicho Pero Alfonso, e presentó un escripto fecho en esta guisa:

E el dicho Pero Alfonso de Escalante, en dando respuesta al escripto presentado por el dicho Pero de Soto, procurador sostituto que se dise del dicho Gonçalo de Escalante, dixo que el dicho Gonçalo de Escalante, nyn el dicho Pero de Soto non eran parte por el dicho almyrante, por quanto non eran de hedat complida para procurar por otro, en tal caso e puesto que parte fuesen, lo que non eran por lo que dicho avía, dixo que él non era tenido a las protestaciones e requerimientos fechos contra él por la parte aversa porque dixo que él non fuera a la dicha Casa de La Vega nyn fesiera fuerça nyn syn rasón, él nin los que con él yvan, nin baldones, nin tomas de vacas, nyn de bueys, nyn de otra cosa alguna que fuese del dicho almyrante commo el dicho aversario desía.

E otrosy, porque dixo que él non tomara nin prendara por fuerça nyn syn rasón cosa algunas a los vasallos del dicho almyrante nin los fesiera nyn fasía agravyo alguno de lo que la parte aversa desya, mas antes dixo que por onra del dicho almirante que les fesiera e faría onra e cortesya que asy lo avya fecho fata aquí, e que otra premya nin agravio él nin otros por él non los avía fecho, nyn fasía porque se tornasen vasallos del dicho senyor ynfante, pero que los que de su // [fol. 5vº] grado requerían tornar vasallos del dicho senyor ynfante de las behetrías que él que los entendía de rescibir por vasallos del dicho senyor ynfante, non perjudicando a otro alguno.

E otrosy, dixo que sy algunas prendias avía fechas e tomadas él u otro por él, que lo avía fecho con rasón e con derecho, lo qual estava presto de lo mostrar ante el dicho senyor rey o ante sus justicias que el dicho senyor rey hera en la su corte o en esta tierra o donde doviese de derecho, mas non por fuerça nyn syn rasón, nin en la manera que la parte aversa desía e que ge lo negava todo por lo qual dixo que non era tenudo a lo requerido e protestado por la parte aversa nyn a parte de ello, e que ge lo negava esto dixo que dava por su respuesta begando lo perjudicial. Pero Alfonso. Testigos que estavan presentes Juan Ferrandes de San Juan, e Pero García de Gallisano, e Gutierre Gonsales de Lianno, e Pero Gonsales de Camargo, vesinos de Sant Ander e otros.

Yo Martín Ferrandes de Liencres, escrivano e notario público sobre dicho que ha esto fuy presente e ha pedimiento del dicho Pero Alfonso fise escribir este testimonio en cinco fojas de papel de este quaderno e van cosydas con fillo blanco de lino e en fyn de cada plana escrevy my nombre e en esta plana fise este my sygno [*signum tabellionis*] en testimonio de verdad.

DOCUMENTO 23

1404, diciembre, 31.

Carta de procuración de Diego Hurtado de Mendoza, Señor de La Vega, en favor de Gonzalo de Escalante, su criado, para que lo represente en cualquier pleito.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, legajo 1798-10, documento 2. Inserto en documento de 1404, abril, 27.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo don Diego Furtado de Mendoça, senyor de La Vega, et almirante de Castiella, non recontada los otros mys procuradores más retificándolos e aviendo por firme todo lo por ellos fecho et rasonado et procurado et ca otorgo et conozco que fago et ordeno por mí cierto suficiente et abundante procurador, et do todo mío poder complido segunt que mejor et más complydamyentre lo puedo et devo faser de derecho a Gonçalo de Escalante, my criado, mostrador de esta presente carta de poder generalmiente en todos los pleitos et demandas que yo he o espero aver contra qualesquier presonas de qualquier ley, o estado o condección que sean o ellos o qualquier de ellos han o esperan aver contra my, asy en los pleitos movidos commo en los por mover, rasonados o por rasonar para ante nuestro senyor el rey et alcalles et notarios de la su corte et // [fol. 1vº] audencia, et para ante qualquier de ellos, et para ante otro o otros alcalles, corregidor, et notarios, et jueus o jueses delegados, subdelegados que del pleito o pleitos devan e puedan librar et conoscer para demandar, responder, defender, negar, conoscer, exçebir, convenir, et reconvenir, replica, e replica [sic] e pleito o pleitos contestar, et para poner posiciones et artículos et presentaran testigos, et cartas, et escriptos et otra qualquier manera de prueva que a my aprovechen e reprovar e contradesir, los que la otra parte o partes contra my han apresentado o quisyeren apresentar en qualquier manera, e los tachar, asy en dichos commo en presonas, e para jurar en my ánima juramento que a la ganancia del pleito o de los pleitos convenga, e para pedir e tomar posesión o posesyones, asentamiento o asentamientos de qualesquier cosas e vienes que sobre el dicho pleito o pleitos a mí sean devidos en qualquier manera, asy en Trasmyera commo en Asturias de Santa Yllana, e en Liévana, e Pernya con Canpo, e para ganar carta o cartas, asy del dicho senyor rey commo de la su chancillería, las que a my compliere e menester fesieren, e testar e enbargar las que contra my fueren ganadas o quesyeren ganar en qualquier manera, e para que pueda faser pesquisa o pesquisas de las heredades que a my son devydas en las dichas tierras o en algún o algunas de ellas, que están enagenadas en poder de otroas personas. E otrosy, en rasón de los mis préstamos que están en menores quantías de lo // [fol. 2rº] que devyan estar. E otrosy, para que pueda recaudar, e resçivir, aver e cobrar las vacas que a my han de dar en Liévana, e eso mesmo todos los maravedís de moneda vieja, que en qualquier manera e por qualquier rasón a my sean devidos en las dichas

tierras, e para oyr sentençia o sentencias en los dichos pleitos e en cada uno de ellos, asy enterlocotorias commo defenetivas, e consyntir en las que fueron por my e apelar e suplicar de o de las que fueron contra my e según al alcada vista o soplicación para ally, onde con derecho se devieren seguir, e para ver taxar costas, jurar las, et resçibirlas, e poner exepções e defensyones, e sy menester fuere que el dicho Gonçalo, mi procurador o procuradores, uno o dos o más, quales e quantos él quesyere e por bien toviere, asy ante del pleito o de los pleitos contestado o contestados commo despues, e revocarlos cada que quesyere e por bien toviere, todavia tornado el oficio de la procuraçón en sy e quando complido e vastante poderío yo do e otorgo al dicho Gonçalo, mi criado e procurador para en lo que dicho es a tal e tan complido lo do e otorgo al sostituþto o sustituitos por él, e en my nombre e todo quanto por el dicho Gonçalo, mi procurador, o por el sostituþto o sostituytos por él e en my nombre en lo que dicho es, e cerca de ello fuere dicho e otorgado e rasonado e procurado, yo lo otorgo todo e lo he e averé por firme e estable e valedero para agora e en todo tiempo // [fol. 2vº] e non yré ny veniré contra ello ni contra parte de ello en algunt tiempo ni por alguna manera so obligación de mis bienes, asy muebles commo rayses, los que oy día he e averé de aquí adelante relevado, segunt que relieveo al dicho Gonçalo et al sostituþto o sostituytos por él, e en mi nombre de toda carga de satisdacción e de aquella cláusula que es dicho en latyn *iudiþio systy iudicatum solvy* con todas sus cláusulas acostumbradas, e sy algunas otras firmes falleçen en esta carta de poder que yo sea tenudo de otorgar por donde ella sea más firme, yo las otorgo todas e las he aquí por escriptas e otorgadas e porque esto sea e non venga en duda otorgué esta carta de poder ante el escrivano e notario público e testigos de iuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada la carta en la villa de Madrit, trenta e un días de desiembre, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de mill [sic] e quattrocientos e quattro annos. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta dicha carta Juan Martines, arçipreste de Hita, e Juan de Escalante, e Pero Alfonso de Posada, criados del dicho sennor almirante, e otros para esto llamados e especialmente rogados. E yo Fernán Gomes de Villarreal, escrivano de nuestro sennor el rey, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos fuy presente en uno con los dichos testigos ante el dicho sennor almirante a todo lo que dicho es e a cada cosa de ello. E esta carta por otro fise escribir seyendo [sic] ocupado de negocios e por // [fol. 3rº] ruego [sic] et pedimiento del dicho sennor almirante fise aquí este myo signo a tal en tesitmonio de verdat. Ferrand Gomes.

DOCUMENTO 24

1404, diciembre, 31.

El rey Enrique III ordena a Gómez Arias, su corregidor en las merindades de Asturias de Santillana, Campoo y Trasmiera, que respete la concordia firmada con Diego Hurtado de Mendoza, según la cual este puede nombrar libremente a sus justicias en los lugares de su señorío en dichas merindades.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, legajo 3275, fols. 10rº. Documento incluido en un cuaderno impreso con la documentación que presentó el Duque del Infantado en el Pleito de los Valles.

Don Henrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, e de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, y señor de Vizcaya, e de Molina.

A vos, Gómez Arias, mi corregidor en las merindades de Asturias de Santillana, e Campo, e Trasmiera, salud e gracia.

Sepades que don Diego Hurtado de Mendoça, almirante de Castilla, se me querelló e diz que le embargades e turbades su jurisdicción, que él a en las dichas merindades de Asturias, e de Campoo, no embargante que yo mandé por mi carta quando vos di el corregimiento de las dichas merindades, en que el executor que uviese de executar en todos sus valles, ansí labradores como fijosdalgo, que fuese aquel que él pusiesse.

Otrossí, me dixo que sobre algunos debates que aviades con él sobre pecho de su jurisdicción, que porque la justicia no se turbase en las dichas merindades, e se cumpliese en que estaba, y lo otro porque entendiades que cumplía ansí al servicio mío, e a provecho e bien de la tierra que declarastes con el dicho almirante, en que manera avían de usar sus officiales, y dónde, lo qual todo passó por el escrivano público, según que ante mí mostró. Porque vos mando que veades lo que se contiene en la dicha carta que sobre esta razón vos di, en razón del dicho executor.

Otrossí, la dicha ordenança que con él fezistes, e le guardedes e cumplades todo ansí la dicha carta, como la dicha ordenança, bien e cumplidamente de la figura e manera que en la dicha carta e ordenança se contiene, y que no vayades contra ello, ni contra parte de ello, por alguna manera, so pena de la mi merced. E aun demás me dize el dicho almirante que para cumplir, e porque la justicia no sea menguada que quiso, e le plaze, que donde los suso dichos officiales no cumpliesen la justicia, que vos por él la cumpliéssedes en aquellos que la merecian. E non fagades ende al por alguna manera.

Dada en Madrid, postrimero día de deziembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de 1404 años. Yo Gutierre Díaz la fize escribir por mandado denuestro señor el rey. Y estavan escriptos en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estos nombres que aquí dira. Chanciller, Afonso Yáñez, *legum doctor*. Registrada.

DOCUMENTO 25

1405, noviembre, 23.

El rey Enrique III ordena que no se puedan exigir las deudas contraídas por Diego Hurtado de Mendoza a su viuda, a Leonor de La Vega.

Biblioteca Nacional de España, manuscrito 18695, número 23.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesiras e sennor de Viscaya e de Molina, a los alcaldes, e alguasiles, e entregadores, e porteros, e vallesteros e otros oficiales qualesquier de la çibdad de Toledo, e de Guadalajara, e de Alcalá de Henares, e de la çibdat de Atiença e de todas las villas e lugares de su obispado, e de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que donna Leonor de La Vega, muger de don Diego Furtado, mi almirante que fue de Castilla, se me enbió querellar, dise que el dicho almirante e ella, seyendo casados en uno durante entre ellos el matrimonio que ovieron e ganaron de consuno pieca de bienes de que segunt derecho pertenesce a ella la meytad, e que afuera de las tales bienes que ella ha e tiene pieça de otros muchos bienes suyos propios e diz que por algunas sentencias que contra el dicho almirante fueron dadas, e por otras debdas algunas e fiadoras que él fiso e otorgó sobre sí e sobre sus bienes, a que ella non es tenida en cosa alguna, nin obligada porque deva en ello pagar, que vos los dichos oficiales o algunos de vos quando son mostradas ante vos las tales sentencias e obligaciones que a petición de los credores de ellas, que fasedes e mandades faser entrega e ejecución en los dichos bienes que ella ovo e ganó con el dicho almirante durante entre ellos el dicho matrimonio e en los otros sus bienes propios de ella que de antes tenía e avía ella, non seyendo condepnada por las tales sentencias en cosa alguna, nin seyendo obligada a las tales debdas e fiadurías, nin seyendo tenida ella, nin sus bienes a cosa alguna de ello, e que commo quier que, por su parte, ovedes seydo requeridos e afrontados por pieça de veses, que non fagades nin mandedes nin consintades faser en trega nin ejecución algunas en los dichos sus bienes por las tales sentencias e debdas e fiadurías en que ella nin sus bienes non es tenuda, pues que de derecho lo non deveedes faser, e que lo non avedes querido nin queredes faser, et dise que si ello así oviese a pasarlo que resçebiría en ello muy grant perjuysio e agravio e danno, e enbióme pedir merçed que sobre ello e sobre ante quien deve ser oyda en ello la proveyese con remedio de justicia.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando, vista esta mi carta, que por las tales sentencias dadas contra el dicho almirante e por las debdas e fiadurías que él fiso e otorgó sobre sí en que la dicha donna Leonor non es condepnada, nin tenuda nin obligada que non fagades nin consintades nin mandades faser entrega, nin ejecución alguna en los bienes propios de la dicha donna Leonor que ella ovo e ganó con el dicho almirante durante entre ellos el dicho matrimonio, nin en otros

bienes algunos suyos propios, e si por las tales sentencias e obligaciones e fiadurías en que ella non es tenuda a pagar alguna entrega e execución avedes o han fecho o mandado faser en los dichos bienes de la dicha donna Leonor, desfased e mandadla desfaser e tomadlo e mandadlo tornar al primero estado, tornándola entregándola todos e qualesquier bienes que por la dicha rasón le sean tomados e vendidos bien e complidamente en guisa que le non mengüe ende alguna cosa, et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de seiscientos maravedís a cada uno de vos, salvo si las otras partes creedoras mostraren luego ante vos rasón derecha en contrario luego sin alongamiento de malicia porque lo non devades faser, pero que si sobre la tal rasón derecha la partes quisieran contender en juysio, por quanto la dicha sennora Leonor dise que por ser duenna viuda e honesta que escoge por su fuero comunal a la mi audiencia por el privillegio que en derecho le es otorgado, poned plaso convenible a amas las dichas que parescan por sí o por sus procuradores susfiéntes en la dicha mi corte, e audiencia a contender sobre ellos salvo otrosí si la otra parte o partes fueren tales personas que ayan e devan gosar de su mysmo previllegio, e si non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así faser e complir mando al que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mí en la dicha mi corte del día que vos emblasare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno de vos a desir por qual rasón non complides mi mandado, e de cómimo esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros compliéredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo cumplides mi mandado, la carta leyda, dárgela.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e tres días del mes de noviembre del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de mill e quattrocientos e çinco annos. Iohán Gonsales de Asevedo, dotor en leyes en la dicha audiencia de nuestro sennor el rey la mandé dar. Yo Juan Sanchez de Palencia escrivano del dicho sennor el rey la fise escrevir. [Rúbrica:] *Johannes bachallarius.* [Rúbrica:] *Didacus bachallarius yn legibus.*

DOCUMENTO 26

1408, junio, 15.

Privilegio de confirmación de Juan II, a Leonor de la Vega, de la merced de que pudiese tener treinta vasallos frances, moradores alrededor de la Casa de la Vega, que había sido concedida por Juan I.

Biblioteca Nacional de España, ms. 19702, 28vº.

[S]epan quantos esta carta de privillejo vieren commo Don Iohán por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algecira, e sennor de Viscaya, e de Molina, vy un privillejo del rey don Iohán, mi avuelo que Dios perdone, escrito

en pergamino de cuero, rodado e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda hecho en esta guisa.

[Se inserta privilegio de 1384, febrero, 15]

E agora la dicha donna Leonor de La Vega pidióme por merçed que le confirmase el dicho privillejo e la merçed en él contenida e ge lo mandase guardar e complir. E yo el sobre dicho rey don Iohán, por faser bien e merçet a la dicha donna Leonor, tóvelo por bien e confirmóle el dicho previllejo e la merçed en él contenido. E mando que le vala e le sea guardado sy e segund que mejor e más complidamente le valió e fue guardado en tiempo del dicho rey don Iohán, mi avuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi senyor que Dios dé santo parayso e en el mio fasta aquí. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de le yr nin pasar contra el dicho privillejo confirmado en la manera que dicha es, ni contra lo en él contenido nin contra parte de él en algund tiempo ni por alguna manera por gelo quebrantar o menguar, ca qualquier que lo fesiese avría la mi yra, e pecharme ya la pena en el dicho privillejo contenida. E a la dicha donna Leonor o a quien su bos toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiese doblados. E demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas, e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno de ellos que ge lo non consientan, más que la defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para faser de ella lo que la my merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha donna Leonor o a quien su bos toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiere doblados commo dicho es. E sy non por qualquier o qualesquier de ellos por quien fincar de lo asy faser e complir mando al ome que les esta mi carta de privillejo mostrare o el traslado de ella abtorisado en manera que faga fe que los enplase que parescan ante mí en la mi corte del dia que los enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rasón non cumplen my mandado. E demás mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple mi mandado. E de esto la mandé dar esta my carta de privillejo escripta en pergamino de cuero e sella con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Alcalá de Henares, quinse días de junio anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de mill e quatro çientos e ocho annos. Raydo e emendado o dis confirmado e la manera que dicha es, nin contra lo en él contenido, ni contra parte de él en algún tiempo nin por alguna manera non enpesca. Yo Lope Gonçales la fis escrevir por mandado de nuestro senyor el rey, e de los seniores reyna e infante, sus tutores, et regidores de los sus regnos. [Rúbrica:] Franciscus legum dottor. [rúbrica:] Didacus Ferdinandus in legibus bachalarius. // [fol. 1vº] [Rúbrica:] Iohannes in legibus bacchalarius. [Rúbrica:] Iohan legun dottor.

DOCUMENTO 27

1409, enero, 25.

Certificación del dinero librado a Leonor de Vega, mujer del almirante D. Diego Hurtado de Mendoza, por las lanzas que llevó su hijo Íñigo a la guerra contra los musulmanes en 1407.

Biblioteca Nacional del España, manuscrito RES/226/6

Fallare por los libros de nuestro senyor el rey del sueldo que se libró a la gente que fue en su servicio a la guerra de los moros el anno que pasó de mill e quatro cientos e siete annos, que fueron librados a donna Leonor de La Vega, muger del almyrante don Diego Furtado, tres mill e quattrocientos e cinqüenta e seis maravedís, que ovo de aver de sueldo de un mes, porque ocho lanças de las quinse lanças de Ynnigo, su fijo e del dicho almyrante que ella enbió a la dicha guerra, los quales le fueron librados por carta del dicho senyor rey en Ruy Ferrandes de Pennalosa, recabdador mayor del obispado de Burgos en los maravedís del pedido e monedas del anno de mill e quattrocientos e siete annos. Et que levó la carta del libramiento Juan Nunes de Avinnón, escudero de García Ferrandes Manrique.

E otrosí, se falla por los dichos libros que fueron librados a la dicha donna Leonor treze mill e ochocientos e seis maravedís que ovo de aver para complimiento de su sueldo que le era devido porque las dichas quinse lanças del dicho Ynnigo, su fijo, fasta en cinco días del mes de noviembre del anno de mill e quattrocientos e siete annos que les fue dada liçençia para se yr a sus casas, los quales fueron libradas por carta del dicho rey en el dicho Ruy Ferrandes de Pennalosa en los maravedís e recabdo en el obispado de Burgos de las monedas e pedido del dicho anno de mill e quattrocientos e siete annos. E que leve la carta del libraçon García Ferrandes Manrique en dies e seys días de diciembre del anno de mill e quattrocientos e siete annos

Fecha veinte e cinco días de enero anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de mill e quattrocientos e nueve annos. [Rúbrica:] Martín Gomes. [Rúbrica:] Alonso Gonsales.

DOCUMENTO 28

1412, mayo, 21.

Escritura de poder otorgada por doña Leonor de la Vega, realizada en Torrelavega, en favor de Lope de Salazar, hijo de Juan Sánchez de Salazar, para que en su nombre reclame de Ruy Gutiérrez de Escalante, vecino de Santander, varios vasallos que le ha usurpado.

Real Academia de la Historia, colección Salazar y Castro, M-9, fol. 154vº, número 47491 del inventario.

En la Vega, a 21 de maio del nascimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quattrocientos doce años de ante Juan Gutiérrez, escribano, doña Leonor

de La Vega, muger del almirante don Diego Hurtado de Mendoza, difunto, dice que por quanto a su nombre avía venido Rui Gutiérrez de Escalante, vecino de Santander, contra derecho y ordenanzas y avía recibido por sus vasallos los vecinos del lugar de Morcillo, Sojandia y Soto que eran en la Marina y los lugares de Hestaños, Moriedas y Maliaño del valle de Camargo, siendo vasallos de doña Leonor y solariegos y demás de 15 a aquellas se avían llevado las infurciones y diez de ellos, por lo qual ella recibía grande perjuicio, porque aunque los tales vasallos fuesen que no eran de behetría, él no los podrá recibir por no ser naturales ni deviesero de alguno de ellos, por lo qual da poder a Lope de Salazar, hijo de Juan Sánchez de Salazar, para que procurase que Ruy Gutiérrez dejase los dichos vasallos.

Lope de Salazar hizo el requerimiento en 25 de marzo de dicho año en Santander ante Juan Gutiérrez, escrivano, y el dicho Ruy lo pidió por testimonio. Gutiérrez de Escalante, vasallo del rey, su armador maior en la Costa de la Mar respondió que él heredó de Juan Gutiérrez de Escalante y María Fernández de la María sus padres difuntos y por ciertas [...] una casa fuerte, aceñas, solares y dehesas, montes tierras y exidos y los lugares de Yrma y Ronzón, San Cebrián que son en el terreno de La Marina, y también era heredero y devisero en logares de San Cebrián con otros escuderos fijosdalgo y que si algunos vasallos se llamavan suios era porque vivían en su lugar y si él se la quitase no podrían vivir con otro y que Dios no quisiese que él tomase vasallos algunos de la dicha Leonor y que solo a los vasallos del infante Fernando defendía de las sus razones que los avían en los lugares donde vibían y no avía llevado de ellos derechos algunos y lo pidió por testimonio.

DOCUMENTO 29

1418, diciembre, 13.

Testamento de Mencía de Cisneros, viuda de Garcíaso de La Vega, por la que funda una capellanía en la iglesia de Santa María de la Casa de La Vega con lo que rente la mitad de la herrería de Riocorvo para que los capellanes canten misa por su alma y la de su esposo.

Archivo Histórico de la Nobleza, Sección Osuna, legajo 1762-2, documento 42.

In Dey nomine, amén.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren, commo yo donna Mencía de Cisneros, muger de García Laso de La Vega, que Dios perdone, estando en my seso e en mi entendimiento del qual Dios me lo quiso dar, fago e ordeno my testamento a servicio de Dios e de Santa María, su madre, e de toda la corte celestial, primeramente mando la my alma a Dios padre que la crió e mando el my cuerpo a la tierra, e mando que me entierren en el ábito de Sant Francisco e en el monasterio de Sant Francisco de Carrión en la capilla de my hermana donna Theresa avya, e mando que fagan una sepultura de piedra a mis armas

para my, e otra tal para Gonçalo Gomes, el moço, my hermano, tal la una commo la otra. Et mando para la obra del dicho monasterio de Sant Francisco de Carrión myll maravedís, e mando a todos los frayres de los monasterios que vinieren al my enterramiento casa veinte maravedís a cada uno porque rueguen a Dios por my alma. Et mando más a todos los clérigos que vinieren a las mis vigilias e al my enterramiento cada dies maravedís. E mando al monasterio de Santa María de La Vega para reparamiento quinientos maravedís, e mando al monasterio de Sant Francisco de Valladolid porque digan dosientas misas rogadas por mi alma seys cíentos maravedís. E mando al monasterio de Sant Pablo del logar de Valladolid porque digan otras dosientas misas otros seys cíentos maravedís. Et mando a los monasterios de Sant Francisco e de Sant Pablo de Palencia porque fagan desir dosientas misas rogadas en cada monasterio de ellos otros cada seys cíentos maravedís a cada uno de los dichos monasterios. Et mando al monasterio de Sant Francisco de Carrión, porque digan seys cíentas misas por my alma dos myll maravedís. Et mando a los monhes de Sant Guyl de Carrión, //[fol. 1vº] porque digan dosientas misas por my alma seys cíentos maravedís. E mando más para ayuda a doblar el dormitorio o para faser la enfermería del monasterio de Santa Clara de Carrión a do el abadesa e duennas del dicho monasterio vieren que es más servío de Dios, dos myll maravedís. E mando más a las monjas del dicho monasterio quinientos maravedís, e que los repartan entre sy, porque rueguen a Dios por mi alma. E mando para rehasimiento al ospital de don Gonçalo, cerca de Carrión, quinientos maravedís. E mando a los frayres del monasterio de Sant Francisco de Castro Xeris seys cíentos maravedís, porque digan dosientas misas por my alma. E mando para rehasimiento del monasterio de Santa Clara de Castro Xeris quinientos maravedís. E mando a las monjas del dicho monasterio otros quinientos maravedís para que los repartan entre sy porque rueguen a Dios por my alma. E mando a los frayres de Sant Francisco de Burgos seys cíentos maravedís porque digan dosientas misas por my alma. E mando para rehasimiento al monasterio de Santa Clara de Burgos quinientos maravedís. E mando a los frayres de Sant Pablo de Burgos seys cíentos maravedís porque digan dosientas mysas. E mando a los frayres de Sant Agostyn de Burgos seys cíentos maravedís, porque digan dosientas misas por my alma. E mando a los frayres de Sant Francisco de Medina de Pumar porque digan ciento e cincuenta mysas por my alma seys cíentos maravedís. E mando a las monjas de Santa Clara del dicho logar, quinientos maravedís, porque resen cincuenta salterios por my alma. E mando a los frayres de Sant Francisco de Santander, porque digan otras ciento e cincuenta mysas, seys cíentos maravedís. //[fol. 2rº] E mando a los frayres del monasterio de Sant Francisco de Sant Fagund porque digan dosientas misas por my alma seys cíentos maravedís. E mando que paguen todo lo que montaren en la meytad del testamento de Gonçalo Gomes, el moço, mi hermano, por quanto my hermana levó la meytad de sus bienes salvado lo que él mandó al monasterio de Sant Francisco de

Carrión, que es todo pagado e otras cosas algunas sy fueren pagadas. Et mando a la Trenidat e para la rendición de los cativos dos myll e quinientos maravedís. Et mando a Santa Olalla la Barcelona, e a Sant Juan de Acre, e a Santa María de la Merced cada dosientos maravedís. Et mando a todos los clérigos misa cantanos de Santa María de Villasirga, porque digan dosientas mysas resadas por mi alma, seys cientos maravedís. E mando a los clérigos mysa cantanos de Castrillo de Villavega, porque digan dosientas mysas, seys cientos maravedís. E mando para rehasimiento al monasterio de Sant Pelayo de Arenillas quinientos maravedís. E mando a los clérigos mysa cantanos de Vársena, porque digan cíent misas resadas trescientos maravedís. E mando al dotor frey Domingo de Vaylo e al dotor frey Pedro de Carrión, e a frey Alfón de Carrión, confesor de my fija, donna Leonor, cada dosientos maravedís, porque rueguen a Dios por my alma. E mando a Leonor Ferrandes, fija de García Ferrandes de Rebolledo, monja en el monasterio de Santa Clara de Castro Xeris, dosientos maravedís porque rueguen a Dios por my alma. E mando a Ysabel Gonsales, e a Elvyra Rodrigues, monjas en el dicho moansterio, cada cíent maravedís, porque rueguen a Dios por my alma. E mando al abadesa de Santa Clara de Carrión, e a Elvira García, cada cíent // [fol. 2vº] maravedís, porque rueguen a Dios por my alma. E mando a María de Arse, e a Beatris, e a Ysabel Telles, cada dosientos maravedís porque rueguen a Dios por my alma. E mando a Juan Rois de Ferrera e a Elvyra Ruys de La Vega, e a Mencía Ruys de Colmenares, monjas en el monasterio de Sant Andrés de Arroyo, cada cíent maravedís, porque rueguen a Dios por mi alma. E mando a Juan Rois, la cantora, e a su hermana, Teresa Rodrigues, monjas en el monasterio de los Barrios de Avia, cada cíent maravedís, porque rueguen a Dios por my alma. E mando a los clérigos de Santa María del Campo de la villa de Carrión, dosientos maravedís para que canten un treyntanario por my alma e que les lieven de my casa para el vino e çera. E mando a los clérigos de Santiago de la dicha villa otros dosientos maravedís, porque canten otro treyntanario por mi alma, e que les lieven para vino e çera de my casa. E mando a los clérigos de la yglesia de Sant Andrés de la dicha villa, dosientos maravedís para que canten un treyntanario, e que los lieven de my casa para vino e çera. E mando a los clérigos de Santa María de Beldén, otros dosientos maravedís porque canten otro treyntanario e les lieven de my casa para vino e çera. E mando a veinte frayres mysa cantanos del monasterio de Sant Francisco de Carrión por mysas cantar por my alma al guardián e dotores cada treynta maravedís, e a los otros cada veinte maravedís, quinientos maravedis. Et mando para rehasimiento del monasterio de los Barrios de Avia quinientos. E mando a mis mansesores que fagan desir cíent salterios en aquellos logares que ellos vieren que más cumple. E que den por cada salterio dies maravedís que son myll maravedís. E mando al monasterio de Sant Francisco, cerca de Astudillo, que fiso frey Pedro de Stonyo para reparamento, trescientos maravedís // [fol. 3rº] más cumple. Et mando que paguen a Martín Sanches de Onna trescientos maravedís que él pagó a Ferrand

Munnos de Colmenares de su dinero para cumplimiento de tres myll maravedís que le yo di en casamiento con María de la Serna, my criada.

Et mando la meytad de la ferrería de Ríocorvo que compramos Garcilaso e yo e uno para en capellanía en Santa María de la Casa de La Vega. E que canten una capellanía para syempre jamás por el alma de Garci Laso e de la mya, el que viere my fija que más cumple para el servicio de Dios de los capellanes de la dicha yglesia. E mando a la yglesia de Sant Salvador de Oviedo quinientos maravedís para emienda de algunas cargas sy de ella tengo. E mando a todos los omes e mugeres de my Casa que biven commigo, a los que maragas e duelo tomaren por my para con ge lo dexen a las duennas e donsellas cada dies varas de panno de Yple a cada una. A los otros omes e mugeres que me sirven cada día cada siete varas de panno de Sanlo a cada uno. E mando que pongan a mi muerte çient çirios de çera de dos libras e media cada uno. E mando que cubran las andas del ataúd de bruneta preta con çintas de seda blanca. E mando que lieven cinco annos para vino e çera en el monasterio de Sant Francisco de Carrión e la yglesia de Sant Quirse de Castrillo. E mando que den en cada anno a cada yglesia tres cargas de trigo para ofrenda e más vino e çera, lo que ovieren mester. E mando que lieve la ofrenda de // [fol. 3vº] aquí de San Francisco de Carrión my sobrina Elvyra Sanches de Arse, e que le den por la leva myll maravedís e más un par de pannos de los myos e la ofrenda de Castrillo que la lieve la muger que mi fija posiere en la casa de Castillo que es agora mya e que le den dies varas de Salo. E mando que enbíen un omme a Santiago de Galisia e otro a Santa María de Guadalupe, e otro a Sant Salvador de Oviedo, e que den a cada uno de estos omes dosientos maravedís para yr allá. E mando que paguen a todas las confradrías en que yo so todo lo que ovieren de aver de sus derechos, e mando a mis mansesores e herederos que tomen cuenta a mis mayorodmos por mys libros, pero si lo dichos mayordomos mostraren que han pagado alguna cosa de más de lo que está por mis libros sy fuere fallado por buena verdat, mando que ge lo recíban en cuenta o que lo paguen sy lo ovieren de aver.

Et mando un majuelo de tres obreros que yo compré de Juan Ardero de Villasirga a todos los clérigos de Santa María del dicho logar de Villasirga, e lo que rendiere ge lo partan todos los dichos clérigos a tan bien lo que non caben en el mundo commo los del mundo por manera que lieven tanto el uno commo el otro. E que fagan un aniversario por my alma en cada anno por siempre jamás el día de Santa María Madelena la vigilia e otro día la mysa. E mando a la confradría de los veinte clérigos de Carrión las dos veses que yo compré en el molino de Prado, cerca de Calçada de García Álvares de La Vega, e sobre esto que les compre my fija e mys mansesores otra posesión que cueste fasta dos myll maravedís, e que gelo den ellos así que fagan uno. // [fol. 4rº] E mando a mis mansesores que compren una heredad o posesión fasta en quantía de dos myll maravedís, e que lo den e doten al monasterio de Santa Clara de Carrión, por tal

manera que de todo lo que rendiere que den al guardián e convento del monasterio de Sant Francisco de la dicha villa las dos partes para la enfermería del dicho monasterio de Santa Clara. E mando a los beatos, cerca de Beserril, dosientos maravedís, porque rueguen a Dios por my alma. E mando a Martín Sanches de Onna myll maravedís. E mando a García Modoyán, fijo de Juan Mondoyán, trescientos maravedís. E mando a Juan de la Fuente, trescientos maravedís. E mando a Sancho de Saldanna, trescientos maravedís. E mando a Diego de Olmos, trescientos maravedís. E mando a Juan de Santander, quinientos maravedís. E mando a Juan Ferrandes, sacristán de Castro Xerís, dosientos maravedís. E mando a Juan Ferrandes, clérigo, my mayordomo, dosientos maravedís. E mando a Juan Gonsales, clérigo de Castrillo, my capellán, dosientos maravedís. E mando a Ruy Ferrandes, capellán de my fija, donna Leonor, ciento e çinuenta maravedís. E mando a Juan, my asemilero, trescientos maravedís. E demás de esto que fagan cuenta con él, e que le paguen todo lo que oviere de aver por buena verdat. E mando a Gonçalo Hervás de Villasirga çient maravedís. E mando más a Elvyra Sanches de Arse seys çientos maravedís. E mando a Mayor de Velas, my sobrina, seys çientos maravedís. E mando más a María de la Serna, muger que fue de Ferrand Munnos de Colmenares, dosientos maravedís. E mando a // [fol. 4vº] Leonor Rois, muger de Ruy Lopes de la Serna, trescientos maravedís. E mando a Mençia de Arse, fija del dicho Martín Sanches, tres myll maravedís. E mando a Mençia de Çisneros, dos myll maravedís. E mando al ama de Castrillo de donna Theresa, dosientos maravedís. E mando a la Calderona, seys çientos maravedís. E mando a María de Renosa, dosientos maravedís. E mando a Mençia Nunnes, muger de Pero Gonçales de Cobos, dosientos maravedís. E mando a Juana García de Rebolledo, fija de García Ferrandes de Rebolledo, ciento maravedís. E mando al ama de Gonçalo Ruys, my nieto, dosientos maravedís. E mando a Marina Alfón de Villasirga, çient maravedís. E mando a Elvyra la ciega, çient. E mando a María de Castrillo, dosientos maravedís. E mando para rehasimiento a la yglesia de Santa María de Villasirga, myll maravedís. E mando para rehasimiento al ospital de la dicha yglesia, quinientos maravedís. E mando para rehaçimiento a la dicha yglesia de Santa María del Esperitu a cerca de Castrillo, çient maravedís. E mando para rehasimiento de la yglesia de Santa María Madelena de Villasirga, que disen de Villardox, çient maravedís. E mando que compren mys mansesores dos myll e quinientos maravedís de panno, la meytad de panno de color e la otra meytad de panno de picote, e que vistan de ello pobres, sennaladamente a cinco frayres de Sant Francisco de Carrión e a tres monjas de Santa Clara de Carrión do mis mansesores vieron que // [fol. 5rº] en anyversario de cada anno en Sant Francisco de Carrión por siempre jamás por my alma e del dicho Garçi Laso, my marido, e que fagan la visilia en viernes antes de Lásaro, e otro día visilia de Lásaro, la mysa cantada. E mando que compre my fija e mys mansesores heredat o posesiones que rindan fasta quattro çientos maravedís, e que lo den al monasterio de Sant Francisco de Carrión e a

la confradría de los veinte clérigos de la dicha villa para cumplimiento de la capellanía que les yo di. E mando toda la heredat que yo he en Tierra de Campos, e en Vega, e en Valparayso, e en Fuente Fuyuelo, e en Villahamete, e en Sant Hervás, e en otros lugares qualesquier de Tierra de Campos a mi nieto Gonçalo Ruys de La Vega. E las mys casas de Carrión que son a la plaça de Santiago, e la casa fuerte de Vega, que yo compré de Pero Gomes con todos los vasallos, e molinos, e heredades que yo compré del dicho Pero Gomes e de Gonçalo Gonsales de Lomas. E mándole más veinte marcos de plata e que ge los dé my fija, después que oviere cumplidos veinte e cinco annos de la plata que myo. E mando a mi nieto Ynnigo Lopes una copa de plata con su sobre copa que me ovo dado el maestre de Santiago. E mando más a mi nyeta donna Aldonça, muger de García Ferrandes Manrique, las casas que yo he en Carrión cerca de la yglesia de Sant Andrés que ella agora tiene que yo ove comprado de Alfón Ferrandes de Osorno. E mándole más a la dicha my nieta donna Aldonça todas las heredades, asy tierras de pan e vino levar, commo prados, e casas que yo he en Robladillo e en sus términos, en qualquier manera //[fol. 5vº] por carga que de ella tengo. E mándole más a la dicha donna Aldonça, mi nieta, un alhayte⁹⁹ de aljófar¹⁰⁰ grueso en que ay [en blanco] granos con seys alcórçis¹⁰¹ pequennos. E mando a mi nieta donna Elvira Lasa otro alhayte de aljófar grueso en que ay [en blanco] granos de quatro alcórçis esmaltados e dos roquesuelas doradas. E mando a my visnieta, donna Beatris, fija de la dicha mi nieta donna Aldonça, un alhayte de roquesuelas con seys alcórçis dorados e granojados con aljófar. E mando a mi visnieta Leonor Lasa, fija de my nieta donna Theresa e de Álvaro Carrillo otro alhayte de roqueguelas con seys alcorçis dorados. E mando a my visnieta, fija de donna Elvira Lasa e de Gomes Suárez, otro alhayte de quatro filos, las pespuntas abiertas e con sus alcórçis esmaltados. E mando más a las dichas mys visnietas Leonor, e Mençia sennos pares de arracadas¹⁰². E todo el otro aljófar e joyas que yo he, mando a la dicha my fija, donna Leonor. E mando a mi sobrina donna María de Çisneros los mys pannos de escarlata roja. E mando que dé todos los otros pares de pannos que yo tengo que tome mi fija para sy dos dos pares de pannos que les ella quisiere, e los otros que los reparta en mis parientes e criadas a do ella entendiere que mejor será. E mando a María Sánchez de Salsedo, muger de Pero Martínez de Villa Herreros, tresientos maravedís. E mando a Mayor Ferrandes, muger que fue de Juan Mo-//[fol. 6rº] jado de Villasirga, dosientos maravedís. E mando a Juan de Arse, fijo de Martín Sánchez, myll maravedís. E mando a Costança Gutierrez, quinientos maravedís. E mando a Beatris, myll maravedís. E mando a la Calderoçilla, quattro çientos maravedís. E mando a

99 *Scil.* Joya.

100 *Scil.* Perla.

101 *Scil.* Joyel.

102 *Scil.* Pendientes.

Meayuela de Maçuelas, quatro cíentos maravedís. E mando a Sancha de Ferrera, tresientos maravedís. E mando a Marina de Carrión, dosientos maravedís. E mando que sy alguno viniere jurando que le yo devo alguna cosa, que ge lo paguen fasta en quantía de ciento o de ciento e cincuenta maravedís. E otrosí, mando que todos los maravedís de estas dichas mandas que yo mando e comprarás en este dicho my testamento contenidas que todas sean pagadas de esta moneda que agora corre que fase dos blancas un maravedí. E para esto cumplir e pagar fago mys mansesores a mi fija donna Leonor e al dotor frey Domingo de Vayollo e a Juan Ferrandes de Frías, vesino de Castrillo de Villa Vega. E apodérolos en todos mis bienes muebles e rayses por doquier que los yo he para que los puedan entrar e tomar. E tomen e vendan fasta que sea cumplido e pagado todo lo contenido en este dicho my testamento, e cada cosa de ello, e sy por aventura los dichos mys mansesores non se pudieren ayuntar, mando que él uno de ellos con la dicha my fija que lo cumplan e puedan cumplir, e cumplido e pagado todo lo contenido en este dicho my testamento, dexo por my heredera a la dicha donna Leonor de La Vega, my fija, para que aya e herede todos mys bienes, // [fol. 6vº] asy muebles commo rayses que remanesçieren. E ruégole e mándole con la my bendición que non enbargue ny contralle cosa alguna, nin ninguna de lo contenido en este dicho my testamento. E revoco todas las otras mandas e testamentos que yo he fechos fasta el día de oy, asy por palabras commo por escripto. E mando que vala este por testamento, asy valiere por testamento, synon mando que vala por cobdecido, e sy valiere por cobdecildio synon mando que vala por quanto es my postrimera voluntad.

E porque esto sea firme otorgué esta carta de testamento ante Juan Ferrandes de Frías, vesino de Castrillo de Villa Vega, notario público de la cibdat de Palencia, al qual rogué que lo escriviese o fesiese escribir, e lo signase con su signo. Que fue fecha e otorgada esta carta de este testamento en el dicho logar de Castrillo en el Palacio nuevo de la dicha sennora donna Mençia, en martes trese días del mes de diciembre, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quattro cíentos e dies e ocho annos.

Testigos que fueron presentes e rogados, especialmente llamados a lo sobre dicho: Alfón Ferrandes Monte, cura, e Juan Gonsales, capellán, clérigos, e Juan Alfón de Avinante, vesinos del dicho logar de Castrillo, e Martín Sanches de Onna, vesino de la villa de Carrión, criado de la dicha sennora donna Mençia.

E yo, Iohán Ferrandes de Frías, vesino del dicho lugar de Castrillo de Villavega, notario público sobre dicho, fuy presente a lo que sobre dicho en uno con los sus testigos. E por el dicho // [fol. 7rº] ruego e otorgamiento fise escribir esta carta de este testamento que va escripta en ses fojas e media de papel de a quattro fojas el pliego con esta en que va puesto mío signo. E va escripto sobre raydo en un lugar do dise dosientas e en otro lugar emendado do dise Renosa, e borrado en otro lugar do dise Sanches non le espesca que yo lo corregy e fise aquí este myo sig-[*signum tabellionis*] no en testimonio de verdat. [Rúbrica]

DOCUMENTO 30

1429, junio, 24.

El rey Juan II exime del servicio para la guerra contra los reyes de Aragón y de Navarra a cien hidalgos de Leonor de la Vega, en razón de que son alcaides de sus castillos, así como hombres que la sirven y viven con ella.

Biblioteca Nacional de España, manuscrito 19701, F8.

Yo el rey, por quanto yo enbié mandar por mys cartas que todos los fijosdalgos de mys regnos e sennoríos vinyesen a me servir para la resistencia que yo entiendo faser con el ayuda de Dios a los reyes de Aragón e de Navarra, porque dis que quieren entrar en mis regnos contra Dios e contra toda justicia e contra mi voluntad, e por que donna Leonor de La Vega me pidió por merçed que por quanto ella tenía ciertos alcaydes en sus castillos, e otrosí, otros ciertos omes que la servían e biven con ella continuamente que me pedía por merçed que le mandase escusar del dicho llamamiento ciēnt omes fijosdalgo.

E yo tóvelo por bien, e es mi merçed que non vengan a me servir los dichos ciēnt ommes que les ella nonbrare por virtud del dicho llamamiento, e que por non venir que no cayan ni yncurran en las penas contenydas en las dichas mis cartas, ni en alguna de ellas. E yo por este my alvalá los relieveo de ellas.

Fecho veinte e quatro días del junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quattro ciēntos e veinte e nueve annos. Yo el dottor Fernando Días de Toledo, oydor, e refrendario del rey e su secretario, lo fise escrivyr por su mandado. [rúbrica:] Yo, el Rey.

DOCUMENTO 31

1430, mayo, 10.

Ruy Gutierrez Mantilla es nombrado alcaide de la Casa de La Vega y realiza pleito homenaje a doña Leonor de La Vega.

Archivo Histórico de la Nobleza, Sección Osuna, legajo 1800, 4.

En la Casa de La Vega, dies días del mes de mayo anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de mil e quattrocientos e treynta annos, estando y presente la sennora donna Leonor de La Vega, muger del almirante don Diego Furtado de Mendoça, que Dios perdone, en presencia de mí Juan Gutierrez de la Calleja, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, e de los omes adelante escriptos por testigos.

Paresció y presente Ruy Gutierrez Mantilla, fijo de Diego Gutierrez Mantilla e de Sancha Ruys de los Ríos, su muger, morador en Fontible, lugar que es en Canpo de Suso, e estando ende presente Men Rodrigues de Cornado, primo e criado de la dicha sennora donna Leonor, por mandado de la dicha sennora donna Leonor e a consentimyento del dicho Ruy Gutierrez Mantilla, tomó pleyto

e omenaje en sus manos al dicho Ruy Gutierres tomándole por la mano derecha en esta manera que se sigue disiendo:

Vos, Ruy Gutierres Mantilla, fijo de Diego Gutierres Mantilla e de Sancha Ruys, su muger, vesino de Fontible, fasedes pleyto e omenaje segund fase e deve faser omme fijodalgo de Castilla por casa o por castillo fuerte que toma e rescibe en tenencia de sennor a mi sennora donna Leonor de La Vega, que aquí está presente por la su Casa de La Vega, una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, de acoyer en la dicha Casa a nuestro sennor el rey don Iohán, que Dios mantenga, de noche o de día, con pocos o con muchos, yrado o pagado, yendo en su libre poder, e faser guerra por su mandado e pas por su mandado, e de obedescer sus cartas e mandamientos, e yr a sus llamamientos e emplazamientos.

E otrosy, fasedes pleyto e omenaje una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, así como ome fijo dalgo de acoyer a la dicha sennora donna Leonor, sennora de la dicha Casa, en la dicha Casa de La Vega, cada e quando ella quisiere e por bien tuviere de noche e de día, con pocos o con muchos, yrada o pagada, yendo en su libre poder e faser guerra por su mandado, e pas por su mandado, e de obedescer sus cartas e mandamientos e yr a sus llamamientos e enplazamientos. E otrosy, de le dar e entregar a ella o a su cierto mandado la dicha Casa fuerte de La Vega libre e desenbargadamente con todos los bastimentos e armas e otras cosas e mueble que en ella rescibides o rescibíredes adelante cada que en ella vos los demandare o mandare entregar a otra persona por su carta firmada de su nonbre e signada de escrivano público.

Otrosy, falleciendo la dicha sennora donna Leonor, lo que Dios non quiera tan ayna, e toviendo vos la dicha Casa fasedes este mismo pleito e omenaje como dicho es que entregaredes la dicha Casa de la Vega a Ynnigo Lopes de Mendoça, su fijo mayor, barón con todos los bastimentas e armas que en la dicha casa estudieren e que ge la entregaredes libre e desenbargamente sin condición alguna, so pena de caer en aquellos casos e penas en que caen e devén caer ome fijodalgo que trae castillo o mata sennor e demás que non seades a par ni yugal de otro fidalgo en corte de rey ni de otro qualquier príncipe, ni de otro sennor ni sennora ni en qualquier otro lugar, en plaça e fuera de plaça, e seades retraydo de ello sin pena alguna por qualquier persona e que vos non podades responder a ello cosa alguna.

Otro sí, fasedes pleito e omenaje de guardar bien e leal e verdaderamente servicio, e onra, e estado, e provecho de la dicha sennora donna Leonor, así en plaça como en parte, así en público como en escondido eso mismo que en días e vida de la dicha sennora no entregaredes la dicha Casa de La Vega al dicho Yñigo Lopes su fijo ni a ninguna otra persona por su mandado de él acertándose de venir él syn ella a la dicha Casa, salvo sy primeramente vos él fisiere pleito e omenaje que vos non desapoderará e tirará de la dicha Casa.

Otrosy, fasedes pleito e omenaje que guardando todo lo sobre dicho que guardaredes bien e leal e verdaderamente servicio e onra e estado e provecho del dicho Ynnigo Lopes de Mendoça.

Otrosy, fasedes pleito e omenaje de guardar sus vasallos de la dicha sennora e de le ganar más vasallos quantos pudiéredes, e de non tomar por vos vasallos ni heredades algunas de la dicha sennora, ny consentir que otro alguno los tome ny lieve sin voluntad e consentimiento de la dicha sennora, e otrosy, de faser por saber todas las heredades que a ella e al su sennorío pertenesçen, asy de lo que fasta aquí ella obo e le pertenesçe, como de lo que de aquí adelante oviere e le pertenesçiere, asy por mannerías, como en otra manera qualquiera, e de saber e faser por saber e procurar todas e qualesquier heredades e vasallos e otros derechos qualesquier que le a ella tengan e tovieren negado en toda la merindad de Asturias de Santyllana qualquier o qualesquier personas que sean de qualquier ley e estado e condición.

Otrosy, que a donde viéredes o supiéredes o entendíeredes su dapno de ge lo aredrar e a donde veredes su provecho de ge lo açertar en todo vuestro poderío e sy por vos mesmo non lo podiéredes faser e procurar que seades tenido de lo faser saber a la dicha sennora donna Leonor por vos mismo o por vuestras cartas e mandado.

Otro sí, de no tornar ny levar vos ny otro alguno por vos en vuestro nonbre maravedís ny pan ny otros derechos algunos que a la dicha sennora donna Leonor pertenesçen fasta aquí o pertenesçiesen de aquí adelante en la dicha tierra e merindad de Asturias, salvo lo que por la dicha señora o por sus cartas o mandado de ella o de sus oficiales o mayordomos o recabdadores le fuere librado e mandado.

Otrosy, de no rebelar sus secretos ny desir secrepto alguno que por la dicha sennora e por el dicho Ynnigo Lopes le fueren dichos o descubiertos.

Otrosy, que le ayudará a la dicha sennora en su vida e después al dicho Ynnigo Lopes contra todas las personas del mundo que fueran ende contra la persona real del dicho sennor rey.

El qual dicho pleito e omenaje así leydo e resado públicamente en presencia del dicho Ruy Gutierres e en presencia de my el dicho escrivano e de la dicha sennora donna Leonor e de los testigos de yuso escriptos. Luego el dicho Ruy Gutierres dixo que así lo otorgava e otorgó e consentía e consentió en ello e prometía e prometió de lo así tener e guardar e complir, segund e en la manera que de suso se contenía e so las dichas penas e cada una de ellas, e dixo que otorgava e otorgó un público instrumento firme e suficiente en la dicha rasón que yo el dicho escrivano lo fisiese e ordenase con consejo de letrado pudiéndose emendar una e dos e mas veses, sy nesçesario fuese presto que fuese sacado de poder de my el dicho escrivano e paresçido en juysio.

E luego la dicha donna Leonor de la Vega dixo que de todo esto que como pasava e de como el dicho Men Rodrigues tomava el dicho pleito e omenaje al

dicho Ruy Gutierres, e el dicho Ruy Gutierres consentía e le plasía de ello e lo otorgaba e que pedía a my el dicho escrivano que ge lo diese signado con my signo, e esto el mismo el dicho Ynnigo López. E otrosy el dicho Ruy Gutierres pidieron a my el dicho escrivano que les diese a ellos e a cada uno de ellos otro al tanto signado con my signo como a la dicha donna Leonor.

Testigos que estavan presentes rogados de las partes para esto firmar: el dicho Men Rodrigues de Cornado, e Iuan Alfonso Calderón, bachiller en leyes, e Juan de la Penna, alcayde del alcáçar de Buytrago, Iohán Gonçales de Quixano, vesino de Escobedo, alcayde del Castillo de Liencres, e Iohán Alfán de Riosennada, alcayde de la casa de Comyllas, e Diego García de Ribadesella, escribano de la dicha sennora.

E yo Iohán Gutierres de la Calleja, escrivano e notario público sobre dicho, que a todo esto que dicho es fuy presente en uno con los dichos testigos, e a ruego e pedimyento de los dichos donna Leonor de La Vega e Ynnigo López de Mendoça, e Ruy Gutierres Mantylla, escriví este dicho pleito e omenaje en una foja de medio plego de papel e más esta plana en que va my signo e en fin de cada plana va firmada de my nonbre, e fis aquí mi signo a tal. En testimonio de verdad. Iohán Gutierres.

E luego después de esto, este dicho día dies dias del dicho mes de mayo del dicho anno del nasçimiento del nuestro señor Jesu Cristo de mil e quatrocientos e treynta años en la dicha Casa de La Vega, en presencia de my el dicho Iohán Gutierres de la Calleja, escrivano del dicho sennor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e de los dichos testigos de yuso escriptos, el dicho Ruy Gutierres Mantilla, con voluntad de guardar todo lo sobre dicho, dixo que juraba e juró a Dios e a Santa María e a esta señal de la crus [*signum crucis*: +] que tannó con su mano derecha corporalmente e a las palabras de los Santos Evangelios doquier que están, que bien e leal e verdaderamente ternía e guardaría e compliría e faría que sean tenidas e guardadas e cumplidas todas las dichas cosas e condiciones suso nonbradas, so obligación de sy e de todos sus bienes muebles e rayses avidos e por aver, e que non yría nin vernía en algund tiempo que sea o ser pueda contra ninguna ny alguna cosa de lo en este dicho pleito e omenaje contenidas que él nin otro alguno por él en su nonbre, e si lo así non guardase nin compliese e contra ello, o contra parte de ello en algund tiempo e manera fuese o pasase que Dios todopoderoso ge lo demandare en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, así como aquél que de verdadera entención e de pura sabiduría se perjura en el su santo nombre, e demás de esto que fuese fesmentido¹⁰³ e cayese por ello en aquellas penas en que caen los perjuros e los derechos sobre ello mandan. E otrosy, que jurava segunt jurado avía que de este juramento nunca demandaría por sy ni por otra persona alguna dispensación ni absolución ni relajación a nuestro

103 *Scil.*: Fesmentar o fementir: mentir, faltar a la verdad o a la palabra dada.

sennor el Papa ni a otra persona alguna de la Santa Madre Iglesia que poder oviese para dar e otorgar todo lo sobre dicho en caso que nuestro sennor el Papa o otra persona alguna de la Madre Santa Eglesia que poderío oviese para ello le diese de su propio motu la dicha dispensación o absolución o relaxación del dicho juramento que le non vala ny aproveche ny le ayude ny le podiese ayudar ny aprovechar en algund tiempo ny por alguna manera, aunque sea en la postrimera voluntad por indulgência o gracia de nuestro sennor el Papa, e de esto en como pasó la dicha sennora donna Leonor, e esto mesmo los dichos Ynnigo Lopes de Mendoça, su fijo, e Ruy Gutierres Mantilla e cada uno de ellos pidieron a my el dicho escrivano que ge lo diese por testimonio signado con my signo para en guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes los dichos Men Rodrigues de Cornado, e Juan Alfonso Calderón, bachiller, e Juan de la Penna, alcayde del dicho alcázar de Buytrago, e Juan Gonçales de Quijano, vesino de Escobedo, alcayde del castillo de Liencres, e Juan Alfón de Ruisennada, alcayde de la casa fuerte de Comillas, e Diego García de Ribadesella, escrivano de la dicha sennora donna Leonor.

E yo Iohán Gutierres de la Calleja, escrivano e notario publico, sobre dicho que a todo esto que dicho es fuy presente en uno con los dichos testigos. E a su ruego e pedimiento de los dichos donna Leonor de La Vega e Ynnigo Lopes de Mendoça e Ruy Gutierres Mantilla, escriví este dicho testimonio e fis aquí my signo a tal [*signum tabellionis*] en testimonio de verdad. Iohán Gutierres.

DOCUMENTO 32

1431, junio, 9.

Acto de pleito homenaje, realizado en la Casa de La Vega, de Juan González de Quijano, alcaide del castillo de Liencres, ante la Señora Doña Leonor de La Vega.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, legajo 1.799, número 5.

En la Casa de La Vega, nueve días del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e treynta e un annos, estando y presente la sennora donna Leonor de La Vega, en presencia de my Juan Gutierres de la Calleja, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e de los omes adelante escriptos por testigos.

Paresció y presente Juan Gonçales de Quijano, morador en Escobedo, alcayde del castillo de Liencres. E luego la dicha sennora donna Leonor dixo al dicho alcayde que, por quanto ella tenía ordenado en su testamento e mandas en él contenydas, commo Dios le diera a entender e disponere ordenara su postrimera voluntad, asy entre sus hijos e hijas e herederos commo a otras personas, e ella avya tomado pleyto e omebane al dicho su alcayde por el

dicho vasallo, e el dicho allcayde ge lo avya fecho el tal pleito e omenaje por el dicho castyllo fuerte en la forma que se requiera ser tomado. E que por el dicho pleito omenaje que dará e prometiera el dicho alcayde so cargo del dicho pleyto omenaje entre las otras cosas e so las penas en el dicho pleito e omenaje contenidos, e que de derecho son e devén ser enpuestas e incurren aquel o aquellos que fasen pleyto e omenaje por castillo fuerte, e lo non guardan nin mantienen, que al tiempo que Dios plogiere de la levar de esta mundo e fallesca que entregase el dicho castillo el dicho alcayde a aquel o aquellos su heredero e herederos o heredera o persona o personas a quien o a los quales ella dexase nombrados por heredero en su testamento del dicho castillo fuerte, segunt que más largamente en el dicho pleito e omenaje fecho e rescibido se contiene. E non lo revocando nin sobrando el tal pleito e omenaje, mas ynovándolo e enadiendo en él demás de lo suso dicho que el dicho Iohán Gonsales de Quyjano, que presente estava que guarde que le fisiese e faga otrosy pleyto omenaje en esta manera que en caso que por el dicho heredero o heredera o por otro o otros por él o por ellos sea requerido al dicho alcayde u otro por él en cualquier tiempo e lugar o afrontadoo afincado para que le dé e entregue o le acoja o a otro o a otros por el tal heredero o heredera en el dicho castillo fuerte que lo non faga nin fará nin dará nin entregará nyn acojera salvo sy el tal heredero o heredera o prsona mostrare carta suya de la dicha sennora donna Leonor sobre ello firmada de su nombre auténtico dos veses e signada de escrivano público e con tres testigos a lo menos o más conosçidos, dignos de fe e de verdad. E todavía fincando firme e en su estado e firmesa el otro pleito e omenaje que el dicho Iohán Gonçales, su alcayde del dicho castillo, le avya fecho ante. E luego el dicho Iohán Gonçales, alcayde, dixo que el que le fasía e fiso a la dicha sennora donna Leonor el dicho pleito e omenaje, segund que ge lo podía faser por el dicho castillo fuerte en la manera que dicha es allende de las otras condeções, e posturas, e forma, e pleito, e omenaje que fecho le avya por el dicho castillo fuerte en manos de Men Rodrigues de Cornado, primo e criado de la dicha sennora donna Leonor una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, en la dicha fortalesa fesiese e faga e aya fecho e establescido o // [fol. 1vº] fesiese e nombrase por su heredero o heredera del dicho castillo fuerte o por otra alguna manera que fuese en cualquier manera e tiempo salvo sy lo mostrare primeramente commo dicho es carta suya de la dicha sennora donna Leonor firmada de su nombre dos veses, e signada de escrivano público, e con tres testigos dignos de fe e de creer, e conosçidos o más, segund que la dicha sennora donna Leonor quiere e manda que el que cayese e cayan por ese mesmo fecho en mal caso e en las penas otras en que cayese e cayan por este mesmo fecho en mal caso, e en las penas otras que caen e incurren aquel o aquellos que fasen pleito e omenaje por fortalesa, e lo non mantienen nin guardan en la manera e forma que devén e venden que traey castillo o casa fuerte o fortalesa o matan su sennor o su sennora, segund leys ordenados e

establesçidos sobre ello en derecho e en ordenações reales, e sobre ello que renunciava e renunció el dicho alcayde toda ley o leys, fuero e derecho e ordenamiento reales establesçidos e estatuydos e por establesçer así en general como en especial que a él podisesen aprovechar e de se non acorrer nin sea de ellos nin de alguno de ellos ajudado. E sy los allegase o otras rasón o defensyón o execución en contrario de lo contenido de suso o de parte de ello, e qualquier manera o tiempo o por qualquier rasón que fuese que le non valiese nyn vala nin sea sobre ello oydo en juysio nin fuera de él. E otrosy, renunció toda carta o cartas e merçed de rey o de reyna e de otro sennor o sennora que sea o sean ganadas o por ganar que aunque le sea o sean mostradas para que sea en començo de esto que dicho es que todavía terná, e guardará, e conplerá, e manterná el dicho pleito o pleitos e omenajes que ha fecho e otorgado, e todo lo que dicho es e cada cosa de ello, e so las dichas penas.

E otrosy, renunció en especial la ley que dise que general renunciaçión non vala. E otrosy de se non llamar nin reclamar sobre ello a fuerça nin de enganno nyn dolo nyn que por myedo nyn por otras impresión lo fisiese e otorgase lo que dicho es, ni parte de ello, más de su propia e libre voluntad, e sin premya nyn miedo alguno. E demás de esto que dava e dio poder conplido a qualquier juez e justicia que sea que ge lo faga todo e cada cosa de ello tener e complyr e guardar e mantener e pasasen contra él e cada cosa de ello, tener e complyr, e guardar e mantener, e pasasen contra él e contra sus bienes, e contra sus herederos e subcesores aquel caso e pena que el derecho manda e pone contra aquel o aquellos que caen en los dichos malos casos e fasen e cometan trayción e aleve. E de esto en commo pasó la dicha sennora donna Leonor pidió a my el dicho escrivano que ge lo diese signado e rogó a los presentes que fuesen de ello testigos. E otorgó en esta rasón firme e fuerte contrabto e pleyto e omenaje qual yo escriviese o fisiese escribir e notar a vista de letrados que fue fecha e otorgado día e mes e anno e era sobre dicha.

Testigos que a esto fueron presentes el dicho Men Rodrigues Cornado, e Diego de Vallejo, fijo de Pero Peres de Vallejo, e Juan Alfón de Riosennada, e Sancho Lopes de Guynea, e Diego García de Ribadesella, e Diego Gonçales de la Torre, arçipreste //[fol. 2rº] de Sant Vicente de la Barquera.

E yo Iohán Gutierres de la Calleja, escrivano e notario público sobre dicho, que a todo esto que dicho es fuy presente en uno con los dichos testigos e a ruego e a otorgamiento del dicho Juan Gonsales de Quijano a pedimiento de la dicha sennora donna Leonor. E va escrito sobre raydo a do dise Juan Gonçales non le enpesca que así debe desir e fis aquí my signo a tal [*signum tabellionis*] en testimonio de verdad. [Rúbrica:] Iohán Gutierres¹⁰⁴.

104 Sigue una copia *ab initio ad finem* del documento.

DOCUMENTO 33

1432 [circa]

Inventario de las propiedades, rentas y personas dependientes de Doña Leonor de La Vega en el Mayordomazgo de La Vega con Polanco.

Archivo Histórico de la Nobleza, Sección Osuna, legajo 1.799, 14.

Inventario de los bienes rayses que my sennora donna Leonor de La Vega, que Dios aya, dexó e ella poseya en las merindades de Moncón, e Asturias de Santillana, e Liébana e Canpo de Suso. [...] // [fol. 7rº]

Mayordomadgo de La Vega con Polanco.

- ¶ La casa fuerte de La Vega. E hay en el Corral de la Vega veinte e un vesinos, quitos e fracos de todo trebuto real e concejal, salvo nunçio que paga quando muere alguno, quarenta e seys mrs.
- ¶ Ay en las Mieres amas a dos çinuenta yugadas de heredad, non renta cosa.
- ¶ En Polanco, ay veinte e ocho vasallos de behetría.
- ¶ Dan de pedido cada anno çiento e çinquenta maravedís. CL maravedís.
- ¶ Dan el anno que ay monte un toçino cada uno, e el que non matare puerco un real de plata, e sy monte non oviere que pague cada uno un real de plata.
- ¶ Renta Santelyses de Polanco dos dos mill e çient maravedís. II mill C maravedís.
- ¶ El pedido del dicho Mayordomazgo quatro çientos maravedís. CCCC maravedís.
- ¶ Renta el sesmo de la ferrería de Polanco quattro quintales de fierro.
- ¶ Ay en el dicho logar de Polanco ochenta e seys yuntadas de heredad.
- ¶ De agostiza¹⁰⁵ dos maravedís cada labrador. // [fol. 7vº]
- ¶ Viérnoles del dicho mayordomadgo, treynta e ocho vasallos.
- ¶ Dan el anno que ay monte cada vasallo un toçino e sy non mataren puerco que dé cada uno un real.
- ¶ El solar de Morot, ochenta maravedís. LXXX maravedís.
- ¶ El solar de Rodanil, dose maravedís. XII maravedís.
- ¶ De agostisa que lleva el alcayde dos maravedís en cada vasallo.
- ¶ El solar de Sos, seys maravedís. VI maravedís.
- ¶ El vasallo que muere paga de nunçio el fidalgo quarenta e seys maravedís e el labrador, veinte e tres.
- ¶ Solar de los Bueyes de Camesa, cada anno tresientos e sesenta maravedís a xxx maravedís cada uno. CCCLX maravedís.
- ¶ Torres, ay dose vasallos, son del Solar del Buey sobre dicho.

105 *Scil.*: agostiza era el tributo pagado en el mes de agosto.

- ¶ Dan de infurción cada vasallo cada anno un toçino el anno que ay monte e el que non mata puerco, un real de plata, e sy monte non ay, e pague cada vasallo un real de plata.
- ¶ Ay nunçio quando muere el fidalgo e el labrador, xxiii maravedís.
- ¶ Valles, ay veynte e un vasallos con Helguera.
- ¶ Dan cada vasallo de infurción un toçino, el anno <que>¹⁰⁶ ay monte, e sy non matare puerco, un real de plata.
- ¶ E el anno que no oyvere monte, un real de plata cada uno.
- ¶ De agostisa, dos maravedís medio cada vasallo.
- ¶ Dueles e Guaso. Ay tres vasallos e dies yuntas de heredat.
- ¶ Pagan el agostisa e toçinos e nunçios, segunt dicho es.
- ¶ Solar de Cudón, dose maravedís. XII maravedís.
- ¶ En la Barca de Barreda, ha un vasallo e lleva tres yuntas de heredat e paga los derechos segunt que los de Polanco. // [fol. 8rº]
- ¶ Varsena la Puente. Una torresilla, ay un vasallo dale enfurción, segunt dicho es e lleva quinse yuntas de heredat de merçed.
- ¶ En Tanos, un solar rinde seys maravedís. VI maravedís.
- ¶ Ay quinse escuderos, pagan e nunçio.
- ¶ En Pando e en Lovio ay dies e nueve vasallos, pagan el nunçio.
- ¶ E de agostisa dos maravedís e medio nunçios, liévalos el alcayde.
- ¶ En la Montanna. Ay ocho vasallos del dicho Solar del Buey, pagan agostisa e nunçio e toçino commo suso dicho es.
- ¶ En Mercadal, ay dose vasallos pagan por la heredat cada uno tres maravedís. XXXVI maravedís.
- ¶ Ay un solar que non mora ninguno.
- ¶ En Carandia que es en el Valle de Piélagos, que es en la merindat de Asturias de Santillana renta todo este dicho valle con Val de Cayón, e con Penagos, e con Val de Villaescusa e con el solar de Roçejo, que es en la merindat de Trasmiera rentan las martiniegas e Solares de los Bueyes e eminillas seys cientos maravedís de blancas. DC maravedís.
- ¶ La casa de Quijano que son las tres partes de ella.
- ¶ Un palaçio llano pegado a esta torre rinde dies maravedís. X maravedís.
- ¶ Val de Toranzo.
- ¶ En Sant Pedro de Corvera, ay dos vasallos.
- ¶ En Prases, ha un vasallo solariego.
- ¶ Han de dar los dichos tres vasallos de renta de solares dose maravedís de esta moneda. XII maravedís.
- ¶ Ha de dar por lo que pertenesce al monasterio de Sant Pedro dosientos e çinuenta maravedís. CCL maravedís.

106 *Expunctum* [en adelante: *Exp.*]: que non.

- ¶ En Yjas e en Tremenal, e en Cornavarseno, e Villasevill entra con lo sobre dicho en renta. // [fol. 8vº]
- ¶ En Villasevyl, que es en el dicho valle, ay fasta sesenta yuntas de heredad e liévalo los nietos de Sancho Ruys de Villiegas e otros, e comprólo mi sennora e es pleito.
- ¶ En Valle de Carriedo, Río Escobado, un solar dos vasallos renta treynta éminas¹⁰⁷ que puede ser un quinto de pan toledano los dos tercios borona¹⁰⁸ e el otro escanda.
- ¶ Villafufre, que es en el dicho valle, ay quinse vasallos con dos biudas, rentan dosientas heminillas que son tres fanegas¹⁰⁹ e media del dicho pan.
- ¶ Rasillo del dicho valle un vasallo e dan por el solar sesenta eminyllas¹¹⁰ que es una fanega del dicho pan.
- ¶ Valsanos. Un solar e un vasallo e una vasalla biuda e dan otras sesenta éminas que es otra fanega del dicho pan.
- ¶ Sandonnana. Un solar e un vasallo dan treynta éminas que es un quarto del dicho pan.
- ¶ En Sosilla. Un solar rinde treynta éminas que es un cuarto del dicho pan.
- ¶ Villavid. Un solar e dos vasallos treynta éminas que es un quarto del dicho pan.
- ¶ En Pedroso. Tres solares rinden ciento e veinte éminas que es media carga del dicho pan.
- ¶ En Llerana ay seys vasallos, pagan quarenta éminas cada anno, que es un quarto e dos çelemenes del dicho pan.
- ¶ Dan estos dichos lugares con el aldea de Alonnos e de Santinnanes e de La Canal, que ay un vasallo e un solar de sesenta éminas e Vega, Saro, e Avionzo e Selalla con el aldea de Balbanús que es yermo e con el solar de Pino e con Rasillo, que es yermo dan de martiniega todo este dicho valle de Carriedo dosientos e çinquenta maravedís. CCL maravedís. // [fol. 9rº]
- ¶ Más los montes de Pas e de Rumiera e de Myrible que dan el anno que ay grana en los montes todos lo que guardan puercos por dinero de cada rebanno un puerco e más de cada puerco dos dineros de moneda vieja.
- ¶ Más cada maestro que corta madera en los dichos montes para faser casa e orrio que den cada uno seys maravedís en cada anno que labrare la dicha casa e cortare madera en los dichos montes.

¹⁰⁷ *Scil.*: Hémina es una medida que se usaba en el cobro de tributos.

¹⁰⁸ *Scil.*: Borona es pan de trigo.

¹⁰⁹ *Scil.*: Fanega es una medida de capacidad que equivale a unos 50 litros o una porción de granos, legumbres, semillas y cosas semejantes que cabe en esa medida.

¹¹⁰ *Scil.*: Heminilla es la mitad de una hémina.

- ¶ Val de Penagos ha en un logar que llaman las Marças, un Solar del Buey en que ay quinse vasallos que han de pagar todos treynta maravedís e son cargados en el valle de Piélagos.
- ¶ E deven el anno que ay monte un toçino e sy non matare puerco un real de plata, e sy non oviere monte que pague cada vasallo un real de plata.
- ¶ El solar de los Sotos que es en Val de Cayón ay tres vasallos e pagan de martiniega treynta maravedís e andan con los seyscientos de Val de Piélagos suso escriptos.
- ¶ En el concejo de Santa María de Cayón son omes fijosdalgo e acuéstanse a Ynnigo Lopes e al tiempo que fina algunt fidalgo paga de nuncio xx maravedís de esta moneda.
- ¶ En Val de Camargo en Guarniso, ay çinco escuderos que se acuestan al sennor de La Vega.
- ¶ Está ende en Guarniso una torre que está derribada.
- ¶ Ay en este lugar siete solares que pertenesçen al sennor e mi sennora ay de martiniega ochenta e seys maravedís. LXXXVI maravedís // [fol. 9vº]
- ¶ Dan en este dicho logar los fijosdalgo de nunçio quando mueren los que biven con el sennor quarenta e quatro maravedís. Et el labrador xxii e el labrador que muere mannero son los bienes rayses del sennor de La Vega e más el mayordomo la mejor cabeza de ganado que toviere.
- ¶ En Malianno, ay un vasallo labrador e ay un solar e medio e dan ochenta e dos hemynillas de escanda e borona que es una carga e un quarto.
- ¶ Deven dose maravedís de martiniega e veynte e ocho maravedís de los solares que son quarenta. XL maravedís
- ¶ Ay en Moriedas e en Hestannos seys solares e deve cada solar veynte e nueve hemynillas del dicho pan que son clxxiiii heminillas que son dos cargas e tres quartos e quattro celemynes más ocho maravedís cada solar que son xlviii.
- ¶ Deven más de martiniega diese ocho maravedís. XVIII maravedís.
- ¶ En Camargo, ay dos solares e medio que rinde çiento e seys hemynillas del dicho pan que es una carga de siete quartos e dos celemines.
- ¶ Más quarenta e quattro maravedís de martiniega. XLI maravedís.
- ¶ Deven más xxxiiii maravedís de esta moneda con las dichas heminillas. XXIIII maravedís.
- ¶ En Escobedo, ay un vasallo labrador e quattro escuderos que se acuestan a la Casa de la Vega.
- ¶ Ay un solar que rinden çinuenta e cuatro heminillas que son tres fanegas del dicho pan e más quinse maravedís de esta moneda. XV maravedís.
- ¶ Deven de martiniega este dicho logar xxv maravedís. LXXV maravedís. // [fol. 10rº]
- ¶ En Egollo, ay quattro solares e dan de dinero al sennor que da cada vasallo çinuenta e tres hemynyllas, que es una carga del dicho pan.

- ¶ Deven de los suelos xxiiii maravedís cada suelo seys maravedís. XXIIII maravedís.
- ¶ De martiniega treynta maravedís. XXX maravedís.
- ¶ En Solar de Soto e Pontón, que es en el concejo de Ferrera dos solares que devén ciento e dies e seys hemynyllas que es carga e media del dicho pan.
- ¶ Deven de los solares treynta e dos maravedís. XXXII maravedís.
- ¶ De martiniega quinse maravedís. XV maravedís.
- ¶ En Casasedo, un solar çinquenta e quatro hemynyllas tres fanegas del solar xiiii maravedís. XIIII maravedís.
- ¶ En la Torçida, ocho maravedís de martiniega. VIII maravedís.
- ¶ En Cueto, xxiiii maravedís de la heredad. XXIIII maravedís.
- ¶ En Río Candial, dies e seys maravedís de un solar. XVI maravedís.
- ¶ En Molina Cueva, un solar ha de dar çincuenta e tres hemynillas del dicho pan e dose maravedís del solar. XII maravedís.
- ¶ En Soto de la Marina, de martiniega xxiiii maravedís. XXIIII maravedís.
- ¶ En Bo, tres vasallos.
- ¶ Más en este dicho valle de Camargo con Liencres e con Bo ocho cientos maravedís. DCCC maravedís.
- ¶ El puerto de Movardo e de la Concha con las carreras de Codillos, tresientos e çinquenta maravedís CCCL maravedís.
- ¶ El aseña del Pontón que es en la merindad de Trasmiera está cayda e non muele. // [fol. 10vº]
- ¶ Sant Cristóval de Orejo que es en la dicha merindat rentava myll e quinientos maravedís, e dióla my sennora donna Leonor a los frayles de Sant Catalina de Corván.
- ¶ El castillo de Liencles [*sic*].
- ¶ Las torres de Santander.
- ¶ El Mont de Corván mas de la meytad.
- ¶ El aldea de Liencles ay treynta vasallos e disen ser escuderos por carta.
- ¶ Quijano e la casa fuerte con dies yuntas de heredad, que pertenesçen a la dicha casa.
- ¶ Et en el concejo de Orunna ay treynta escuderos que se acuestan al señorío de la Casa de la Vega.
- ¶ Una torre de Orunna que es en el valle de Piélagos cerca del dicho logar de Oruña.
- ¶ Ay de martiniega xxiiii maravedís de esta moneda. XXIIII maravedís.
- ¶ Ay un Solar del Buey e son cargados xxx maravedís. XXX maravedís.
- ¶ Mas unas asennas derribadas que non rentan cosa.
- ¶ La heredad de la behetría de Puerto non renta cosa.
- ¶ Otras heredades non rentan cosa alguna.

DOCUMENTO 34

1432, julio, 14.

Sentencia arbitral entre Leonor de La Vega y García Fernández Manrique, conde de Castañeda, para finalizar con los pleitos sobre el reparto de sus jurisdicciones en la merindad de Asturias de Santillana, por el que sabemos que desde la Casa e Torre de La Vega se gobernaba un territorio más amplio que el Mayordomazgo de La Vega en las Asturias de Santillana.

Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, Legajo 1790, 11.

Sepan quantos esta sentencia arbitaria de abenencia vieren, commo nos fray Iohán de Asevedo, prior del monesterio de San Benito de Valladolid, e Pero Sanches de Segovia, dotor en decretos, oydor de la abdiencia de nuestro senyor el rey, e Juan Ximenes de Arévalo, bachiller en leys, jueces árbitros arbitradores, amigos, amigables conponedores, tomados, escogidos entre partes, de la una parte, donna Leonor de La Vega, muger del almirante don Diego Furtado de Mendoça, que Dios perdone, por sy misma, e de la otra parte, don García Ferrandes Manrique, conde de Castanneda, por sy e commo senyor e conde del dicho condado de Castanneda, vistos los pleitos, e debates, e questiones, e contiendas, e controversias¹¹¹ eran e estavan pendientes e se esperavan mover entre las dichas partes e entre sus subcesores sobre las cosas en el compromiso por las dichas partes sobre la dicha rasón otorgado segund que en el dicho compromiso más largamente se contiene.

E oydas las partes por virtud del dicho compromiso e poder a nos los dichos jueces dado, segund pasó por ante Pero Alonso de Santander, escrivano, e Pero García de Salvatierra, escrivanos de nuestro senyor el rey de todos sus derechos que cada uno de ellos tenía e las enformaciones que sobre ello e para ello nos dieron en fisieron, asy por privillejos, e escripturas, e testigos e otras pruebas. E sabida la verdat de los // [fol. 1vº] fechos e de los derechos que cada una de las dichas partes tenía e tiene aquello sobre que contendía e esperavan contender e sobre todo avido nuestro acuerdo e deliberación, e por bien de pas e de concordia, e por quanto las dichas partes de los dichos pleitos e debates e contiendas que en uno avían e esperavan aver sobre rasón de lo contenido en el dicho compromiso e poderes por las dichas partes a nos dados, e porque los grandes debdos, que entre las dichas partes son, sean conservados e acrescentados segund es rasón, ansy entre las dichas partes como los fíos e nietos e todos los otros descendientes de la dicha donna Leonor e del dicho conde, porque mejor e más complidamente el servicio de nuestro senyor el rey sea guardado, fallamos que devemos mandar e mandamos que la juridición de los valles e lugares de Asturias de Santillana sobre que eran las dichas contiendas e debates entre las dichas partes que se debe partir e mandamos

111 Exp.: que.

que se parta entre los sobre dichos donna Leonor e conde don Garçia Ferrandes Manrique. E nosotros la ponemos en esta manera que se sygue:

Primeramente, que la dicha donna Leonor de La Vega aya la juridición e justicia çevyl, crimynal, alta e baxa, e mero e myxto ynperio de estos valles, e logares, e aldeas, e térmynos, e tierras e sennoríos que se syguen:

Conviene a saber de la su Casa fuerte e solar e logar de La Vega, con todo su mayor-//[fol. 2rº] domadgo¹¹², e de Finojedo e de Polanco, e Barreda e de los otros logares e aldeas que suelen andar e andan con el dicho mayordomadgo e de todos los valles de Camesa e de Val de Rehocín, e de todas sus aldeas, e lugares, e casas, e vasallos, e térmynos, e montes, e pastos, e ríos e aguas, segund que suelen andar e nombrarse los dichos valles por valles de Camesa, e de Rehocín con Çerraço e Río Agüera syn Cartes e syn sus alhoçes, que han de quedar con el dicho conde e condado, segund que adelante se declara.

Yten de todo el valle de Cabeçón e de Ybio e de Odias, con su valle e de cada uno de ellos, e de todos sus lugares, e aldeas, e casas, e de los vesinos, e moradores en los dichos valles e lugares e aldeas e casas, todos sus térmynos e montes, e valles, e pastos, e ríos e aguas, segund que se suelen aver e nombrar por valles de Cabeçón, e de Odias e de Ybio e de cada uno de ellos. Yten todas sus aguas e ríos estantes e corrientes de los dichos valles.

Yten de val de Cahuérniga, e de val de Husyeda, e de los Ríos, e de Vársena Mayor e de Carmona e de <todos> los térmynos, e montes, e pastos, e ríos, e aguas de los dichos valles, e lugares, e casas, e de cada uno de ellos e de todos los vesinos e moradores en ellos.

Yten de val de Penna Ruvia, e de todos sus térmynos, e lugares, e aldeas, e casas, e montes, e pastos, e ríos, e aguas estantes e corrientes, e de los vesinos e moradores de ellos.

Va escripto entre renglones dis en todos non enpesca // [fol. 2vº]

Yten de val de Piélagos e del puerto de Movardo e de todos sus lugares, e aldeas, e térmynos, e montes, e pastos, e aguas e ríos, e de los vesinos e moradores en ellos.

Yten de val de Camargo e de la Honor de Myengo e de Las Marinas que son en el dicho valle cerca de Santillana, commo cerca del castillo de Liencles [sic], e del logar e castillo de Liencles, syn Estannos, e Guarniso, e Malianno, e Ribilla, e Corván e la Llanilla de Byvero fasta Sant Cristóval inclusyve; e de los térmynos, e montes, e pastos, e de todos los vesinos e moradores en ellos, salvo los térmynos de estos dichos lugares de Estannos, Guarniso, e Malianno, e Ribilla, e Corván, e La Llanilla de Byvero fasta Sant Cristóval, en la manera que dicha es, que ha de quedar e queda la juridición de ellos con el dicho conde, segund adelante se declara.

112 Exp.: iadgo.

Yten de val de Lamasón e de todos sus lugares, e aldeas, e térmyños, e montes, e pastos, e ríos, e aguas e de los vesinos e moradores de ellos.

Yten del Alfós de Loredo e del puerto e lugar de Rio Sennada con Rio Turbio e de todos sus térmyños, e lugares, e aldeas, e casas, e montes, e pastos, e ríos, e aguas e de los vesinos e moradores de ellos.

Yten de val de Anyevas e de sus aldeas, e térmyños, e montes, e pastos, e ríos e aguas e de los vesinos e moradores en ellos. // [fol. 3rº]

Yten de Çieca e de Collado e de sus térmyños, e montes, e pastos, e ríos, e aguas e de los vesinos e moradores en ellos, a qual dicha juridición e justicia çevil e créminal alta e baxa e mero e mixto imperio de los dichos valles e logares e aldeas e montes e pastos e ríos e aguas e de los vesinos e moradores en ellos, que agora son o serán de aquí adelante segund que suelen andar e nombrar por valles e lugares, e términos, e montes, e ríos, e aguas, e pastos de los dichos valles e lugares suso declarados que mandamos que queden con la dicha donna Leonor e que sean suyos.

Mandamos que quede la dicha juridición e justicia çevil e crimynal de todos ellos e que sean de la dicha donna Leonor de La Vega para agora e para de aquí adelante por juro de heredat para syenpre jamás, e que el dicho conde don García Ferrandes Manrique ni el dicho su condado e sennorío de Castanneda nyn los otros condes e sennores que de aquí adelante ovieren de aver el dicho condado commo condes e sennores de Castanneda nyn por virtud de los títulos, que fasta aquí tienen e pretenden aver a lo suso dicho por rasón de los derechos que fasta aquí les pertenesce por rasón del dicho condado non ayan parte alguna en la juridición e justicia de los dichos valles e lugares e cosas suso decla-// [fol. 3vº] radas, que mandamos que queden con la dicha donna Leonor, nin le perturben en lo suso dicho nin en la posesyón de ello, nyn de cosa alguna de lo suso dicho, nyn le molesten nyn ynquieten, nyn le muevan pleito nyn rebuelta alguna agora nyn de aquí adelante en ningunt tiempo nin rasón que sea.

Iten, mandamos que el dicho conde don García Ferrandes Manrique e el dicho su condado e sennorío de Castanneda e los condes e sennores que de aquí adelante fueren de la dicha Castanneda que ayan e tengan e posean para agora e para syenpre jamás por juro de heredat la juridición e justicia çevil e criminal, alta e baxa, e mero e mixto ynperio de estos valles e logares que se syguen:

Conviene a saber del monesterio de Santa Crus de Castanneda e la dicha Castanneda commo se juntan con Val de Cayón e de los vesinos e moradores en la dicha Santa Crus e Castanneda.

Iten, del Valle de Toranço e de todas sus aldeas, e logares, e términos, e casas, e montes, e pastos, e ríos, e aguas e de los vesinos e moradores en ellos, segund que suelen andar con el dicho valle de Toranço, e nombrarse por Valle de Toranço.

Iten, de Val de Egunna e de todas sus aldeas e lugares, e casas, e términos, e montes, e pastos, e ríos, e aguas, e vasallos, segund se suelen nombrar el // [fol. 4rº] dicho valle por Val de Egunna.

Iten, del Valle de Carriedo e de todas sus aldeas, e lugares, e casas, e montes, e pastos, e términos, e ríos, e aguas, e de los vesinos e moradores en ellos de todo el dicho valle, segund se suele nombrar por valle de Carriedo, porque el monte que disen de Pas, por quanto es de la dicha donna Leonor, e ha en él ciertos derechos e pechos, que el dicho conde e sus subçesores dexen a la dicha donna Leonor e a sus subçesores husar del dicho monte e levar e aver los dichos derechos del dicho monte libremente, segund que ella usava de él e los ella ha e hasta aquí los llevava, o podiera o deviera llevar e que nos les fagan enpacho nyn embargo alguno en ellos porque a la dicha donna Leonor se le amengüen los dichos derechos, o se le enbarga la cosecha de ellos maguer que la juridición del dicho monte queda con el dicho conde, segund que de los otros términos e logares del dicho valle.

Iten, de val de Penagos e de todos sus lugares, e aldeas, e términos, e casas e montes, e pastos e ríos e aguas, e de los vesinos e moradores en ellos.

Iten, de val de Villaescusa e de sus aldeas, e lugares, e casas, e términos, e montes, e pastos, // [fol. 4vº] e ríos, e aguas e de los vesinos e moradores en ellos.

Iten, de Val de Sant Viçente, e de Cavansón, e Luey, e de La Vega de Armixanes con todos sus lugares, e aldeas, e casas, e términos, e montes, e pastos, e ríos, e aguas, e de los vesinos e moradores en ellos.

Iten, del Valle de Riba de Deva e de sus aldeas, e logares e casas e términos e montes, e pastos, e ríos, e aguas, e de los vesinos e moradores en ellos.

Iten, del Valle de Penna Mollera e de sus aldeas, e lugares, e casas, e montes, e pastos, e términos, e ríos, e aguas, e de los vesinos e moradores en ellos, segund se suelen nombrar el dicho valle.

Iten, del Valle de Ryonansa e de sus lugares, e aldeas, e casas e montes e pastos, e ríos, e aguas, e términos, e de los vesinos e moradores en ellos.

Iten, de Cartes e de sus alfoçes, e casas, e pastos, e montes, e ríos, e aguas, e términos, e de los vesinos e moradores em ellos de la dicha villa de Cartes.

Iten, de Estannos, e Guarniso, e de Malianno, e de Ribilla, e Corván, e la Llanilla de Bivero fasta Sant Cristóval inclusive, que son en las marinnas de Val de Camargo e de todos sus términos e pastos, e ríos, e aguas, e casas, e lugares, e de todos los logares e moradores en los dichos lugares e en sus términos, la qual juridición e justicia çivil e criminal, alta e baxa, e mero e mixto imperio de los dichos valles e lugares e cosas suso declaradas, mandamos que queden con el dicho conde e con- // [fol. 5rº] dado e sennorío de Castanneda. Mandamos et declaramos que sea suyo del dicho conde e del dicho su condado para agora e de aquí adelante por juro e heredat para syempre jamás, e que la dicha donna Leonor nin sus herederos et subçesores nyn otro alguno en

su nombre con poder e su poder de la dicha donna Leonor e de los dichos subcesores, nin en otra manera alguna, non enbargante cosa alguna de la dicha juridición e justicia al dicho conde e condado e señorío de Castanneda nyn a sus subcesores nin los molesten nin perturben nin inquieten, nin muevan pleito nin rebuelta alguna, agora nin de aquí adelante en ningund tiempo que sea e non ayan parte alguna en la dicha juridición e justicia de los dichos valles e logares e cosas suso declaradas. E mandamos que queden con el dicho conde e con el dicho su condado e señorío de Castanneda, pero por la suso dicha declaración e partimiento que fasemos de la dicha juridición entre los dichos donna Leonor e conde de Castanneda, non entendemos quitar a ninguna de las dichas partes los vasallos e lugares e pechos e derechos e montes e dehesas e pastos e ríos e aguas e pesqueras e heredades e solares e otros heredamientos qualesquier poblados e por poblar, asy solariegos commo otros qualesquier que sean, e casas fuertes e llanas, e vasallos e otros //[fol. 5vº] heredamientos e bienes qualesquier que sean que cada uno de los suso dichos han e tyenen en los dichos valles e logares e términos e montes e pastos e suso declarados nyn en algunos de ellos, antes mandamos et declaramos que cada una de las sobre dichas partes ayan e tengan agora e de aquí adelante todos sus logares, e castillos, e fortalezas, e casas fuertes e llanas, e heredamientos e solares poblados e por poblar e vasallos e arrendadores e pechos e derechos e furos, asy yantares commo martiniegas y ynfurciones, e pedidos e nunçios e mortuorios e heminillas e montadgos e faherías, e prestameras e otros qualesquier derechos e pechos de qualquier nombre que sean que los ayan e tengan e lieven cada una de las dichas partes libremente segund que fasta aquí los avían e levavan o mejor e más complidamente los podían e devían aver, en qualquier manera que sea, aunque fasta aquí non los ayan levado, agora Sean en los lugares cuya juridición quede con la dicha donna Leonor, agora en los lugares cuya juridición de ellos quede con el dicho conde.

Otrosy, mandamos que los Solares que disen del Buey en qualesquier de los dichos lugares o valles sean o estén que los aya la dicha donna Leonor e sus herederos e subcesores, aunque sean en los lugares e valles que quedan con el dicho conde o en su juridición.

Iten, mandamos a amas //[fol. 6rº] las dichas partes e a cada una de ellas que non enbarguen nin contradigan el uno al otro por sy o por sus subcesores de arrender e coger e aver todos los pechos e derechos e rentas que el uno ha e le queda e pertenesca e pertenescer deva en qualquier manera en el logar o logares que quedan con el otro nin el otro al otro, antes mandamos que se consyentan el uno al otro e el otro al otro, e a sus procuradores e mensajeros e arrendadores de cada una de las dichas partes, coger e aver e levar los dichos pechos e derechos e furos e rentas e infurciones e martiniegas e yantares en qualquier manera que sean dichos e nombre ayan de pechos e derechos e rentas e en qualquier manera los ayan e devan aver en los dichos sus lugares,

aunque el uno tenga la juridición del lugar o lugares donde el otro ha e oviere los dichos pechos e derechos e rentas e vasallos e solares e heredades, e heredamientos, o el otro en la juridición de los lugares e valles del otro, e que cada uno de ellos mande e fagan a los alcalles e justicia que cada uno de ellos tovieren en los dichos sus lugares que luego fagan cumplimiento de justicia al otro que ge lo pidiere e requiere sobre los dichos pechos e derechos e cosas suso dichas syn alogamiento de malicia e que sobre ello fagan amas las dichas partes juramento e seguridat qual nosotros o los dos de nosotros ordenamos, lo qual todo e cada cosa e parte de ello, mandamos en la mejor manera e forma // [fol. 6vº] que podemos e devemos a cada una de las dichas partes que tengan e guarden e cumplan segund e en la manera dicha es, e que non vayan nyn pasen ellos nin sus subcesores contra ello, nin contra parte de ello en algund tiempo so la pena del compromiso que en la dicha rasón otorgaron amas las dichas partes e retenemos en nos que sy alguna dubda ovieren en esta sentencia o en las palabras de ella, o de cualquier artículo <o> parte de ella, o de lo que a este negocio atanne, que lo podamos nosotros declarar en qualquier tiempo que la dicha dubda o dubdas nasçieren, et nos sea pedido por las dichas partes o por qualquier de ellas que lo declaremos e mandemos a las dichas partes que la dicha declaración o declaraciones que en la dicha rasón fesiéremos que la ayan por sentencia e determinación e que lo guarden e cumplan so la dicha pena del compromiso.

Otrosy, mandamos que fasta dos días primeros siguientes de la data de esta nuestra sentencia demás las dichas partes emologuen e apremien esta dicha nuestra sentencia et arbitração que entre las dichas partes fasemos por espresso consentimiento de cada una de las dichas partes, e por esta nuestra sentencia arbitrando amygablemente componiéndolo, mandamos e pronunçiamos todo asy en estos escriptos e por ellos.

Dada e pronunciada fue esta sentencia por los dichos jueces en absencia de las dichas partes dentro del monesterio de Sant Benito en la noble villa de Valladolid, lunes catorse días // [fol. 7rº] e mes de jullio, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro cientos e trenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes Juan Ruys de Colmenares, comendador de Castro Verde e Baltanás e Ferrand Gonçales de Val de Lomar, e Gomes de Villasyrga, e Gomes de Parado, e Gomes Ferrandes de Castrillo, escrivano del rey, e Diego García de Riba de Sella, e Gonsalo Ferrandes de Medina, e Pero Sanches de Matabuena, e Nunnes de Cta, e Ferrando de Arévalo, escuderos del doctor Pero Sanches.

E yo el dicho Pero García, escrivano e notario sobre dicho, a todo lo que dicho es, presente fuy, en uno con los dichos testigos e con el dicho Pero Alfón, escrivano e notario. E por mandado e mandamiento de los dichos jueces de los dichos jueces esta escriptura fis escribir, la qual va escripto en seys fojas de quattro de pliego çibon e más una plana en que va myo sygno e en fin de

cada una de las dichas planas va una rúbrica de my firma e de partes de ençima rayas de tinta, e por end fis aquí este myo sig-[*signum tabellionis*] no a tal en testimonyo de verdat.

DOCUMENTO 35

1432, agosto, 14.

Testamento de doña Leonor de La Vega en el que mejora a su hijo don Iñigo López de Mendoza y le deja el mayorazgo de la Casa de La Vega con todas sus propiedades y derechos en las Asturias de Santillana.

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez, caja 2523, fols. 109v-113r.

Por quanto dise la Escritura que todas las cosas mundanas se pasan salvo amar e servir a Dios, e servir a aquel es solo regnar, e por ende el alvedrío de la humana criatura final deve ser aver su yntento en le servyr con amor e non principalmente por temor. E entre los otros servicios que el omme puede faser a Dios es declarar su postrimera voluntad por testamento, testando e ordenando e disponyendo de sus facultades commo se destribuyan, e esto aprovechan para servycio de Dios, el qual de ello se sirve por muchas vías, ca lo primero ordenar omme su fasienda por postrimera voluntad es principio de aver omme memoria de lo que tiene, e Dios le dio, e después myembrase commo lo ganó o lo ovo e por quien que es por solo Dios largidor e destribuydor de todas las cosas, e menbrándose así trabaja por espíritu en recordarse si ganó alguna cosa torçigeramente contra voluntad de Dios, e danyfication de su conçuencia. E de esto se causa temor de Dios e amor e amándole arrepiéntese de sus errores, e propone de emendar su vida e remedia lo pasado e mal tomado con restitución satisfase e paga a Dios con contrición muestra obidencia al vicario de nuestro senyor Jesu Cristo con confisión de las cuales tres cosas enteramente cada uno aprovechando a su áнима sirve a Dios. E por ende, commo quiera que en la nuestra vida breve del presente destierro la áнима cobdicia ser desuelta por el cuerpo aparejado antes a mal que a bien cobdicia el contrario e por este aparejamiento de terreno carcelero cuerpo humano es umanydad pecar, e el pecador aunque por un pecado mortal llorar deve commo culpado de todos los pecados, pero Dios nuestro senyor escudriñador de los corações, juzgador de las cosas ocultas e públicas, sabiendo por esto que sería muy grave ser alguno salvo por justicia sin mysericordia, remembrado que fasedor de la salut forma de nuestro cuerpo <va escripto sobre raydo o dis testamento testando>// [fol. 110rº] tomo amerçedeándose con benignydad queriendo consolar la nuestra flaquesa dixo que non quería nuestra muerte, antes quiso que en cualquier tiempo que omme saliese de oçiosidad de pecados e fuese a labrar a la su vinna de gloria, él nos daría infinyto galardón e nos perdonaría, e dixo que en cualquier ora se convirtiese e gimyese sería salvo. E así de la ordenación del

testamento se sigue gemyr omme sus pecados, e tornarse a su fasedor. E por ende es grande e neçesario remedio para la salud del ánima la ordenación de postrimera voluntad, e aun lo segundo aprovecha porque se pone remedio a lo por venir que naturalmente los hijos devén heredar los bienes del padre, pero adelante del derecho natural çevylmente el testador puede disponer la forma de ello e evitar danno e escándalos en la tal sucesión o podría ser non a avyendo ordenación. E así todo omme deve trabajar por acorrer a las cosas por venir antes que el danno se siga aprovechar. Otrosí lo terçero al testador o ordenador que su ánima fuelga seyendo su voluntad complida de que se sygue remisión de sus pecados, pues nuestra voluntad de enmendar lo pasado e pone remedio a lo por venir, e nuestro sennor por la voluntad del propósito destingue los fechos buenos o malos. Otrosí se sigue otros muchos provechos espirituales e temporales de la ordenación de los testamentos.

Por ende, sepan quantos esta carta de poder e testamento vieren commo yo donna Leonor de la Vega, muger que fui del almirante don Diego Furtado de Mendoça, que Dios aya, considerando lo suso dicho e cada cosa de ello aun que por mis pecados no perfectamente, acatando otrosí que yo he seido e soy pecadora a nuestro sennor Dios e por diversas maneras siempre le erré e sin lo yo meresçer me fiso su despensera e mayordoma en este mundo de muchas facultades e bienes <temporales> que me dio, lo qual yo non despendí, ni contribuy commo deviera ni le servy con ello, e considerando que el tolerando my umanydad e errores por su merçet me dexó bevyr asás luengos días non me revoco en medio de ellos cumplióme de bendición de casada que vi mys hijos derredor de mi mesa, vi hijos de mis hijos gloria e plaser con ellos, dexóme llegar a esta edad presente, porque me arrepintiese, e por quanto agora yo so gravada de enfermedat, aunque sana en mi seso e entendimiento qual Dios me le quiso dar, non queriendo aver seydo de las vírgenes que tenyan sus lámparas encendidas e estavan siempre aparejadas para recebir al esposo, pero teniendo esperança en lo que espero el ladrón pasionado con nuestro sennor Jesu Cristo e en la mysericordia susodicha dispuse my voluntad de mandar algunas cosas por my e dar my <va escrpto entre renglones o dis temporales> // [fol. 110vº] poder complido a quien ordenase my testamento complidamente, por quanto al presente yo no me siento dispuesta para lo ordenar enteramente por my, por rasón de la dicha enfermedat, e porque si yo me trabajase a lo ordenar segunt yo querría e yo tengo fablado con las personas a quien do el dicho poder, considerada my flaqueza e hedad e la dicha gravesa de enfermedat segunt los cargos que yo tengo, e segunt la fasienda que he yo daría causa a que fuese mas agravyada mi dolençia, e podría ser por my misma culpa ser causa de my muerte. E lo uno por esto e lo otro porque yo so en tiempo que solamente me convyene vacar en contemplación de la pasión de nuestro sennor Dios, e en aver contrición e arrepentimiento de mys pecados, e pedir de merçet a aquel que en el gremio de la Virgen María fue encerrado, no podiéndolo todo

el mundo comprehendere que me perdone e aya merçed de my ányma, e porque yo tenía fablada e dicha my voluntad cerca de la dispusición de mi testamento largamente a las personas ayuso scriptas a quien do my poder e algunas de ellas más largamente, e asi provechosamente yo por my non podría disponer nun ordenar todo el dicho my testamento.

E, por ende, yo confiando de Ynnigo Lopes de Mendoça e de Gonçalo Ruis de la Vega e de donna Elvira Lasa, mys hijos e de Men Rodrigues de Cornago, mi famyliar, que son tales personas que saben my voluntad e que ordenarán e guardarán aquello que sea servicio de Dios e provecho e descargo de mi áima e desearán que mi áima sea relevada de las penas del purgatorio a quien por mis culpas soy devyda por esto e por lo susodicho, rogando a los susodichos o a los tres de ellos que tomen e acepten este cargo otorgo e conosco que de my propia e libre voluntad sin endusimyiento nun consejo de persona alguna do todo my poder conplido bastante así como lo yo he e en la mejor manera e forma que puedo e devo a los dichos Ynnigo Lopes de Mendoça, e Gonçalo Ruis de La Vega e a donna Elvyra Lasa, mys hijos, e a Men Rodrigues de Cornago, my familiar, para que ellos todos quatro o los tres de ellos que se concordaren, fagan e ordenen my testamento e postrimera voluntad mandando e destriboyendo de mys bienes e fasienda doquier que los yo he así muebles commo rayses e semovyentes en qualesquier lugares sacros, santos o piadosos o en otros lugares qualesquier, aunque sean profanos donde entendieren que es servicio de Dios, e salud de my áyma e puedan elegyr sepoltura donde yo sea sepultada si de este mal finare e puedan pagar las debdas que yo devyere a aquellas personas // [fol. 111rº] e lugares que lo devyere e puedan mandar satisfaser e satisfagan de los cargos de servicios o de otra qualquier manera que yo tenga de qualesquier personas, así varones commo mugeres por aquella manera que ellos entendieren que cada uno meresce segunt los servicios e cargos, así como de justicia e rasón e conçiençia en el fuero contençioso o conçiensios. E yo lo faría por mi misma e devría faser personalmente seyendo biva e sana.

E otrosí les do my poder conplido a los dichos Ynnigo Lopes e Gonçalo Ruis e donna Elvira Lasa, mys hijos, e Men Rodrigues, my familiar, a todos quattro o a los tres de ellos commo dicho es para que si el testamento e mandas que ellos por my fisieren o ordenaren o este poder que yo les do oviere algunt defecto o mengua o oscuridat de que nasca dubda que ellos puedan declarar e emendar o enterpetrar quantas veses quisieren e en qualquier tiempo que fuere menester o puedan faser un cobdiçillo o dos o más los que entendieren que son menester para lo que dicho es e para que puedan ordenar, así cerca de la ynstitución o sostitución, heredamiento o desheredamiento de mis herederos commo cerca de los legatos e mandas e cerca de todos los abtos sustanciales o no sustanciales que pertenescan a ordenación de todo válido e firme testamento, salvo que non pueda remover las cosas que yo por mi misma mando e dispongo en esta carta de testamento.

Otrosi les do poder a los susodichos en la manera que dicha es para que por quanto mi yntención era e siempre fue de mejorar a uno de mis hijos de quien yo más cargo tengo en la tercja parte de todos mys bienes que puedan los dichos Ynnigo Lopes, e Gonçalo Ruys, e donna Elvira Lasa e Men Rodríguez todos cuatro o los tres de ellos, segunt es dicho mejorar en la tercja parte de los dichos mys bienes, así muebles como raiases a qualquier de los dichos mys hijos que ellos entendieren que deve ser mejorado segunt lo que ellos saben de my voluntad, e segunt saben qual de ellos me ha fecho mas plaser e servyçios lo qual dexo en su libre e puro alvedrío, e otrosí para que puedan todos quatro o los tres de ellos, commo dicho es disponer e mandar la quarta parte de mys bienes, e lo que remanesçiere del dicho quinto complidas las mandas e legatos que ellos fisieren e lo manden a quien quisieren e entendieren que es servyçio de Dios e salvamento de my ányma.

E otrosí, mando que el dicho Ynnigo Lopes, mi fijo, aya para sí e sea suyo la Casa e solar de La Vega con todos los heredamientos e vasallos e poso de la sal de Asturias de Santillana, e con la casa e torre de Santander, e con todos los otros bienes e heredamientos que pertenesçe a la dicha casa e solares, e con todas las otras casas e lugares e vasallos que yo he en la merindad de Asturias de Santillana, e con todo // [fol. 111vº] lo otro anexo e conexo a la dicha Casa e solar de La Vega para que lo aya e herede el dicho Ynnigo Lopes, segunt que yo he tenydo e pertenesçe, e segunt lo heredé e por la vía que lo heredó García Laso, mi padre, para que sea suyo con todas sus entradas e salidas quantas han e le pertenesçen e pertenesçer devén de uso e de costumbre, e en otra qualquier manera por quanto lo susodicho conviene a saber la dicha Casa de La Vega con los dichos heredamientos fue syempre e es mayoradgo e la heredaron los hijos mayores sin aver parte de ello los otros. E yo así ge lo mando por rasón de mayoradgo e delante de esto partan igualmente el dicho Ynnigo Lopes, my fijo, con los otros mis herederos en los otros mis bienes fincables e cerca del mejoramiento de la dicha tercja parte de mys bienes e de la dicha quarta parte e mandas e legatos e ynstitución e declaración susodichas e cerca de todo lo otro que pertenesçe a ordenación de valido testamento todos quattro o los tres de ellos commo dicho es, puedan faser todas las cosas e cada una de ellas que yo por my misma faría e dispornya segunt de derecho me es otorgado, ca my voluntad es salvo lo que yo por mí dispongo, e mando que lo que fisieren e ordenaren los susodichos en la manera que dicha es vala e sea firme por mi postrimera voluntad, e si no valiere por testamento, si no que valga por cobdiçillo e si no valiere por cobdiçillo vala por legato o por última voluntad o en aquella mejor manera que puede e deve valer de derecho cerca de lo qual renunçio e parto de my quanto puedo e devo por my, e por mys herederos la ley captatorias e las otras leyes e derechos que disen que muere abintestato el que dexa su poder a otro para ordenar su testamento expresamente.

E otrosí do poder a los dichos Ynnigo Lopes, e Gonçalo Ruis e donna Elvira Lasa, mys hijos, e Men Rodrigues, mi familiar, para que todos quatro o los tres de ellos commo dicho es, sean mis albaçeas e testamentarios e executores de lo que yo mando, e de lo que ellos mandaren e ordenaren en mi nombre, e en mi testamento que por my fisieren, e doles poder complido a los susodichos todos quatro o los tres de ellos commo dicho es para que por sí mesmos su mandamiento nin autoridad de alcalde, nin de juez se apoderen en todos mis bienes muebles e raizes e semovientes do quier que los yo he e me pertenesçen e tomen e vendan e rematen tantos de ellos quantos fueren menester e abastaren para cumplimiento de lo que yo mando por my e de lo que ellos mandaren en el testamento e cobdiçillo o cobdiçilos que ellos fisieren e en la manera susodicha e cumplido e pagado esto que yo mando que todos los otros mys // [fol. 112rº] bienes, así muebles como rayses e semovientes que remanesçieren que los ayan y hereden los dichos Ynnigo Lopez e Gonçalo Ruis e donna Elvira Lasa, mis hijos, e Gomes Carrillo, mi nieto, como fijo de donna Theresa, my fija, el qual dicho Gomes Carrillo quiero e mando e es my voluntad que aya e herede toda la parte que a donna Leonor Lasa, su hermana, pertenesçía e pertenesce aver e heredar de mys bienes, e que la dicha donna Leonor Lasa non aya nyn herede cosa alguna de mys bienes por quanto renunció la parte que de mys bienes le pertenesçía heredar por quanto yo casé a la dicha donna Leonor Lasa, e le di tantos de mys bienes, e heredamientos, e en dineros, e joyas e otras cosas que entiendo que es verdat que tiene mucho más de my resçibido que non lo que le pertenesçía por la herencia que de my aya de heredar, e que en esta parte el dicho Gomes Carrillo ha resçibido e reçibe más agravio e danno que non la dicha donna Leonor Lasa.

Otroſí mando e es my voluntad e quiero que donna Aldonça, my fija, mujer del conde don García Fernandes Manrique que non aya nyn herede cosa alguna de mys bienes, ca yo la fago ajena y la deseredo de todos mis bienes, asi muebles como raiyes e semovientes por quanto la dicha donna Aldonça, mi fija, me fue muy desagradesçida en my vida que me fiso muchas e graves e atroçes injurias e deshonras asi de fecho commo de derecho. E por quanto la dicha donna Aldonça e el dicho conde su marido avyéndolo ella por bien e por firme, e plasiéndole de ello e en nombre de ella me quisieron deseredar en my vida e tomaron por fuerça e contra my voluntad muchos de mys bienes e heredamientos e me moyeron e me fisieron mover sobre ello muchos pleitos maliciosos por me faser pesar e enojo segunt lo fisieron e por me faser segunt fisieron gastar mucho de my fasienda, e por otras muchas rasones que se pueden provar que al presente non puedo declarar por my dolencia a los quales dichos Ynnigo Lopes e Gonçalo Ruis e donna Elvira Lasa, mis hijos, e Gomes Carrillo, mi nyeto, dexo e ynstituyo e establezco en la manera que dicha es por mys legítimos universales herederos en todos los dichos mys bienes, así muebles commo raiyes do quier que los yo aya e me pertenesçen e pertenescer pueden

e deven en qualquier manera e por qualquier rasón que sea para que los ayan e hereden e los partan por sus particiones legítimas, segund de derecho lo deven guardar e partyr, e segunt por my es dicho e dispuesto salvo los dichos bienes que yo mando al dicho Ynnigo Lopes, mi fijo, por rasón del dicho mayorazgo como dicho es e salvo los bienes de la terçia parte de mys bienes en que fuere mejorado qualquier de los dichos mis fijos a quien mandaren los susodichos // [fol. 11vº] a quien yo do este dicho poder, el qual mejoramiento quiero que se faga de los mys bienes que quedaren fuera de los bienes que yo mando por rasón del dicho mayoradgo e salvo los bienes del remanente del dicho quinto e quarta parte de mys bienes en los quales bienes salvados non quiero que ayan parte los otros herederos a quien no fueren mandados, antes quiero que salvo todo esto que dicho es en rasón de los bienes del dicho mayorazgo e tercio e quinto de mys bienes que todos los otros mys bienes fincables partan igualmente los dichos mys herederos sin deducción alguna del dicho mayoradgo e tercio e quinto commo dicho es.

E por esta carta de poder e testamento que agora fago e otorgo en la manera que dicha es, revoco e do por nyngunos e casos e yritos e de ningunt valor todos otros qualesquier testamento o testamentos, cobdeçillo o cobdeçillos, legatos e mandas que yo tenga fechos e poder e poderes que yo tenga fechos dados e otorgados a otras personas qualesquier para faser e ordenar my testamento, e postrimera voluntad así por escripto commo por palabra o en otra qualquier manera que parezcan ser fechos e otorgados fasta el dia de oy e ora que otorgo esta carta de poder e testamento exclusive, ca my voluntad es que esto que yo mando e ordeno e otorgo por esta carta e mandaren e dispusieren los susodichos a quien yo otorgo este dicho poder commo dicho es valga por my testamento e postrimera voluntad, e por my poder cumplido, e que si otro testamento o testamentos cobdeçillo o cobdeçillos, poder o poderes, paresçieren otorgados por mí antes de este que no valan ni ayan fuerça nyn vigor salvo este que por mí agora fecho e otorgado en la manera que dicha es, e porque esto sea cierto e firme, e non venga en duda, otorgué esta carta de poder e testamento en la manera susodicha ante Andrés Gonçales de Valladolid, escrivano de nuestro señor el rey y su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e escrivano público de la dicha villa al qual rogué que la escriviese e fiçiese escrivir e la signase con su sygno a los presentes.

De esto son testigos que fueron presentes especialmente para esto llamados e rogados: el bachiller Marcos García de Mora, vesino de la ciudat de Toledo, e Alfonso Ruys de Sepulvega, vesino de Buytrago, e Nunno de Carrión, fijo de Gomes Nunnes de Carrión, escudero de la dicha donna Leonor, e Alfonso Martines de la Parra, clérigo capellán de la dicha donna Elvira Lasa e Sancho de Carrión, escudero del dicho Ynnigo Lopes, e Juan Mexía, fijo de Femando Días, escudero de la dicha donna Elvira e Gonçalo Peres de Pie de Concha, fijo de Sancho Gonçales, escudero de la dicha donna Leonor de la Vega.

Fecha e otorgada fue esta carta de poder en la noble villa de Valladolid, jueves, a ora de tercia del sol puesto, catorse días del mes de agosto, anno del nasçimiento // [fol. 113rº] del nuestro salvador Jesu Cristo de mill e quatrocientos e treinta e dos annos.

E yo el dicho Andrés Gonçales de Valladolid, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es, e por ende ruego e otorgamiento de la dicha donna Leonor de La Vega fis escrevyr esta carta de poder, la qual va escripta en cinco fojas <de quarto de pliego> de papel çebti de la marca mayor con esta en que va my signo e en fin de cada plana sennalado de la rúbrica de mi nombre, e por ende fis aquí my signo en testimonio. Andrés Gonçales.

DOCUMENTO 36

1432, octubre 5.

Relación simple de cómo la Casa de la Vega entró por vía de mayorazgo en poder de Íñigo López de Mendoza, en conformidad con lo dispuesto por el testamento de su madre Leonor de la Vega.

Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, legajo 1799, 16.

El mayorasgo que llaman de La Vega fue hecho por doña Leonor de La Vega, señora de la dicha Casa y Mayorasgo de La Vega, la qual casó con el almirante de Castilla, don Diego Hurtado de Mendoza, la qual hiso su testamento y disposición en 14 de agosto de 1432 años ante Andrés González de Valladolid, escrivano y notario público, y dise en él que por hallarse agravada de la enfermedad y vacar solo a tratar de las cosas de su alma, y que por sí no podría disponer ni ordenar todo su testamento que por la confiança que tenía de Yñigo López de Mendoça e Gonçalo Ruiz de La Vega, e doña Elvira Lassa, sus hijos, e Mendo Rodrigues de Cornago, su criado, declaró que dava y dio bastante poder a los susodichos para que todos quattro o los tres de ellos, que se concordaren, hisiesen y ordenasen su testamento e postrimera voluntad en la forma que quisiesen y por bien tuviesen, y en el dicho poder se les dio en bastante forma, en el qual dexa por sus herederos de sus bienes a los dichos sus hijos, salvo los bienes que mandó al dicho Yñigo Lopes, su hijo, por rasón del dicho mayorazgo de la Casa de La Vega, e la tercia parte de sus bienes en que quiere que sea mejorado uno de los dichos sus hijos a quien la mandaren en virtud del dicho poder, y del quinto que quiere que se disponga de lo que montare, sin que los dichos sus hijos tengan parte en él, y en el dicho testamento ay una cláusula que dice assí:

Otro sí mando que el dicho Yñigo Lopes aya para sí e sea suya la Casa e Solar de la Vega con todos los heredamientos e vasallos e poço de sal de Asturias de Santillana, e con la casa e torres de Santander, e con todos los otros bienes e heredamientos que pertenesçían a la dicha Casa e solares, e con todas las otras cosas, e logares e vasallos que yo he en la Merindad de Asturias de Santillana,

e con todo lo otro anexo e conexo a la dicha Casa de La Vega para que lo aya e herede el dicho Yñigo Lopes según que lo yo he tenido e pertenece, e según que lo heredé por la bía que lo heredó García Lasso, mi padre, para que sea suyo con todas entradas e salidas quantas a él le pertenece e pertenece deben de uso y costumbre, e en otra cualquier manera, por quanto lo susodicho conviene a saver:

La dicha Casa de La Vega con los dichos heredamientos fue siempre de mayoradgo, e la heredaron los hijos mayores sin haver parte de ello los otros, e yo assí se lo mando por razón de mayorazgo e delante de esto. Por tanto, ygualmente, el dicho Yñigo Lopes, mi hijo, con los otros mis herederos en los otros mis bienes fincables e cerca del mejoramiento de la dicha tercia parte de mis bienes e de la dicha quinta parte, e mandas e legatos e institución e declaración suso dichas, e cerca de todo lo otro que pertenece a ordenación de válido testamento, todos quatro o los tres de ellos como dicho es, puedan façer todas las cosas e cada una de ellas que yo por mi misma faría e disporría según de derecho me es otorgado. Ca mi voluntad es, salvo lo que yo por mí dispongo e mando, que lo hicieren e ordenaren los suso dichos en la manera que dicha es, vala e sea firme por mi postrimera voluntad, e si no valiere por testamento vala por // [fol. 1vº] cobdiçilo, e si no valiere por cobdiçilo vala por legato, e por última voluntad o en aquella mejor manera que puede y deve valer de derecho, cerca de lo qual renuncio e aparto de mí quanto puedo y devo por mí e por mis herederos, e la ley capatorias, e las otras leyes e derechos que diçen que muere abintestato el que dexa su poder a otro para ordenar su testamento espresamente.

Y en virtud del poder que la dicha doña Leonor de La Vega dio a los dichos sus hijos y criado para haser su disposición y testamento, los dichos Yñigo López de Mendoça e Gonçalo Roys de La Vega y Mendo Rodrigues de Cornago, hicieron y ordenaron la dicha disposición y testamento en 5 días del mes de octubre de 1432 años ante Gonçalo Fernandes de Sevilla, escrivano público, y en él ay dos cláusulas del tenor siguiente:

Yten mandamos e ordenamos que la dicha mejoría de la tercia parte de los bienes de la dicha doña Leonor de La Vega, nuestra señora, que ella mandó e quiso que oviese uno de sus hijos de mejoría de los otros, e que la oviese aquel que nosotros declarássemos que era el hijo de quien ella tenía más cargo e la avía hecho más plazer e servicios como dicho es, que la aya yo el dicho Yñigo Lopes de Mendoça, por quanto acordamos todos tres e de un acuerdo y concordia, e fue y era así, que yo era e soy el hijo a quien ella más quería e de quien más cargo tenía, e que más servicios e plaçeres le avía fecho, a quien berdaderamente ella abía e ovo voluntad de mejorar en la dicha tercia parte de sus bienes, e el que más la sirvió e honró en su vida, e la amparó e defendió en su honra e estado, e gastó en su servicio mucho de su façienda, e se aprovechó e sirvió la dicha doña Leonor en su vida muchos de sus bienes e façienda, así

en el tiempo de la menor edad de mí el dicho Yñigo Lopes, como después, e me era obligada e encargada en mucho, así por ella aver tenido e administrado toda mi tierra, e villas, e logares e façienda e aver llevado las rentas de ellos en tiempo de la dicha mi menor edad, de lo qual nunca me satisfiso, e yo la dexé mantenerse en su honra e estado creyendo e teniendo que me lo enmendaría, e mandaría emendar en su testamento e postrimera voluntad, como porque al tiempo que yo casé con doña Cathalina, mi muger, la dicha mi señora tomó e recivió por mí e en mi nombre quinse mil florines del dote que el maestre que Dios aya dió en casamiento a la dicha mi muger su fixa, e nunca me los dio, ni pagó, la dicha mi señora.

Otrosí, porque yo el dicho Yñigo López aver sustentado mucho de lo mío en sostener la honra, e estado e façienda de la dicha mi señora, e porque siempre le fui muy obediente e mandado. Por ende, mandamos e declaramos que la dicha parte de mejoría de los bienes e herencia de la dicha doña Leonor, que la aya yo el dicho Yñigo Lopes, e que la aya en la dicha casa e solares de La Vega, e en los dichos bienes e casas fuertes, e villas, e lugares, e vasallos, e heredamientos, e pechos, e derechos e poço de sal, e otros qualesquier bienes que la dicha doña Leonor de la Vega avía e tenía e le pertenecía en cualquier manera por cualquier raçon en la dicha merindad de // [fol. 2rº] Asturias de Santillana, e con la dicha Casa e Solar de La Vega, e con el mayorazgo, e con el señorío e jurisdicción e justicia que a ella avía e le pertenecía con la dicha Casa e Solar de La Vega, e con los dichos valles e logares e casas fuertes e heredamientos e vasallos e bienes suso dichos de la dicha merindad de Santillana, e con la casa y torres que en ella avía e tenía en la dicha villa de Santander e con todo lo otro anexo y conexo a la dicha Casa e Solar de La Vega, e a los dichos bienes e heredamientos que la dicha Leonor tenía e posehía e le pertenecía en la dicha merindad de Asturias de Santillana e de la dicha villa de Santander.

E dejamos e declaramos todos tres que esta era¹¹³ e fue la boluntad e intención de la dicha doña Leonor, e mandamos que yo, el dicho Yñigo Lopes, aya la dicha Casa e Solar de La Vega con los dichos bienes e heredamientos de la dicha merindad de Asturias, según e como dicho es agora por mayorazgo que me pertenece según que la dicha doña Leonor lo dexó por el dicho testamento, agora por mejoramiento e mexoría de la dicha tercia parte de los otros sus fixos e fixas e nietos, así por virtud de la mexoría que la dicha nuestra señora hizo y declaró e mandó faser e declarar en el dicho su testamento como por esta mejoría e testamento e postrimera voluntad que nosotros agora façemos e declaramos, e ordenamos por virtud del dicho poder a nos dado, por aquella mejor manera e forma que mejor lo puede aber y tener, ordenamos y mandamos que si por ventura por nosotros o por otras personas a quien nosotros le encomendamos fuese servido, que el dicho solar y Casa

113 Exp.: la.

de La Vega con los dichos bienes e heredamientos que la dicha doña Leonor de la Vega avía e tenía en la dicha merindad de Asturias de Santillana e en la dicha villa de Santander, no abastare para cumplimiento de la dicha tercia parte de mejoría, que mandamos que aya yo, el dicho Yñigo López, ni baliere tanto como la dicha tercia parte, que lo restare e menguare para en cumplimiento de la dicha tercia parte que me ha dado e entregado, e lo aya yo de lo que la dicha doña Leonor avía e tenía en Liévana, o de cualesquier otros bienes e heredamientos que por nosotros fuere bien visto que mejor le convenga al tiempo que fuera fecho el dicho apreciamiento fasta el dicho cumplimiento de la dicha tercia parte de mejoría.

DOCUMENTO 37

1438, noviembre, 21.

Los concejos y vecinos del Mayordomazgo de La Vega, reunidos en junta general ante Casa de La Vega, acuerdan nombrar sus procuradores generales a Simón González de Guadalajara, Juan Sánchez de Cuevas y Alonso de Pando.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, legajo 1799, 6.

Sepan quantos esta carta de procuración vieren, commo nos los conçejos e ommes buenos, escuderos, fijos e labradores, vesinos e moradores de La Vega, e Campusano, e Lovyo, e Pando, e Tanos, e la Montanna, e Viérnoles, e Coesillos, e Torres, e Ganso, e Duales, e Varreda, e Polanco, logares e conçejos que somos del Mayordomazgo de La Vega del sennor Ynnigo Lopes de Mendoça, sennor de La Vega, estando todos ayuntados en junta general ante la Casa de La Vega, según que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayudar a nuestro cierto llamamiento a canpana repicada, et estando con nos presentes en el dicho ayuntamiento Sancho Ortis, alcaldé en el dicho Mayordomazgo por el dicho sennor Ynnigo Lopes, et con nos Iohán Ferrandes de los Palaçios, e Fernando, e Sancho, sus hermanos, e Alonso Roys, e Juan, su fijo, e Juan Cayón, e Rodrigo, el rubio de Quintana, et Pero Prieto, e Juan Gonsales, et Juan Ferrandes, e Pero Roys de Sonna, vesinos de Polanco; et Juan Gonsales Perujo, e Gonsalo, su hermano, e Gonsalo Gutierrez, e Jaun Carrera, e Pero Carrera, vesinos de Varreda, et Juan Peres, et Pedro, su hermano, hijos de Martín Roys, e García Castannera, e Juan Madera, e Gonsalo Martines, çapatero, e Pero Fresnos, vesinos de La Vega, et Juan de Lovyo, et Juan, fijo de Gonsalo Roys, e Juan Gonsales Manjón, et García del Varrio, vesinos de Lovyo, et Juan García de Tanos, e Juan de Tagle, fijo de Ravanyollo, e Juan de la Torre, e Pedro, fijo de Juan García, vesinos de Tanos, e Pero García del Casar, e Juan Días del Forno, et Juan García del Forno, et Pero Gutierrez de la Montanna, e Pero García de la Montanna, e Pedro de Yjas, vesinos de la Montanna, e Ruy Ferrandes, e Juan de la Mynna, e Juan Cayado, e Rodrigo de Hos, e Juan ferrero, vesinos de Viérnoles, e García de Yjareda, e Juan de Polanco, vesinos de Coesillos, e García Alonso, e

Juan de Rebilla, e Pero Vísperas, e Gonsalo Fuerte, e Juan de Ganso, vesinos de Torres, e Pero Ganso, e Diego de Quebeda, e Juan Fuerte, vesinos de Ganso, e Juan Gonsales de Duales, e Juan Gostio, vesinos de Duales. //[fol. 1vº] Et Juan Peres de La Vega, escrivano del rey, e Alonso Gutierrez de Campusano, e García Sanches, e Alonso Días, e García Gutierrez, vesinos de Campusano, e todos los otros vesinos e moradores en los dichos concejos, e logares, e omes buenos del dicho Mayordomazgo de La Vega.

E otorgamos e conosçemos que fasemos e establescemos por nuestros ciertos suficientes procuradores generales en la mejor forma e manera asy de fecho commo de derecho a vos Ximón Gonsales de Guadalfajara, e a vos Juan Sanches de Cuebas, vesino de Santander, Alonso de Pando a todos <tres en> uno e a cada uno e a cada uno de ellos por su parte *in solidum* mostrador <o mostradores> que seredes de esta presente carta de procuraçón de esta presente carta de procuraçón, espeçialmente et generalmente para en todos los pleitos, e demandas, e contiendas, e querellas e acusaçones que nos los dichos concejos e qualquier de nos e personas singulares, vesinos e moradores en el dicho maordomado de La Vega, tenemos o esperamos aver o mover contra qualquier o qualesquier personas o personas del mundo, varones o mugeres de qualquier ley o estado o condición que sean ellos o ellas han o esperan aver o mover ellos contra nos e nos contra ellos en qualquier manera que sea, et por qualquier rasón asy en lo presente commo en lo que es por venir, asy en los pleitos, e demandas, e querellas, e acusaçones, e contiendas, e debates que son movido o moydos commo en los que son por mover. Et damos vos e otorgamos vos todo nuestro libre llenero complido poder para ante nuestro senñor el rey e para ante los sus alcaldes, e oydores de la su corte e chancillería, e para ante los del su noble consejo, e para ante qualquier o qualesquier de ellos, e para ante otro o otros alcaldes o alcaldes, jueces o jueces delegados e subdelagdos, ordenarios, estraordinarios, asy eclesiásticos commo seglares que del //[fol. 2rº] pleito o de los pleitos, demanda o demandas, querella o querellas, acusaçón o acusaçones e de todos los otros pleitos et negoçios, e debates puedan e devan conoscer e oyr e librar, e jusgar, e sentençiar para demandar, recavdar, responder, negar e conoscer a veinte et componer et comprometer et desir e alegar todas otras rasones e defensiones, asy por palabra commo por escripto, commo en otra qualquier manera que sea, e para apresentar testigos, e cartas, e pruebas, e escriptos, e instrumentos e cartas e privillejos et todas las otras cosas que a nos los dichos e omes buenos e cada uno de nos convenga e acaescan de se faser en rasón de todos los dichos e pleitos e demandas e querellas e acusaçones e debates e negoçios convengan e acaescan de se faser e apresentar, e ver los que la otra parte o partes contra nos e contra qualquier de nos apresentaren o apresentare, et tomar traslado o traslados de todo ello, e desir contra ello e contra cada uno de ellos e cada cosa e parte de ello, asy en dicho commo en personas, asy en

juysio commo fuera de él, e para que en cargo de nuestras ánymas e de cada uno de nos podades faser juramento o juramentos de calunya, e deçisorio, e de verdad desir et todo otro juramento o juramentos qualquier que a la natura del pleito o de los pleitos convengan, e acaescan de se faser e ver los que la otra parte o partes fesiere o fesieren contra nos e contra qualquier de nos, e para pedir e oyr sentencia o sentencias, asy interlocutorias, commo defenitivas, e consentir en las que fueren dada o dadas por nos e por qualquier de nos, e pedir complimiento de ellas, e para apellar e soplitar e agraviar e alçar vos de las que fueren das o dadas contra nos e contra qualquier de nos et seguir la apellaçion o apellaciones, agravyo o //[fol. 2rº] suplicación o soplaciones o dar quien lo siga, e para replicar para ante aquel o aquellos que de derecho devades et commo devades, e para que podades costas demandar e jurarlas, et resçibirlas e demandarlas, e recabdarlas, e tasarlas, e resçebirlas e qualquier manera e por qualquier rasón que sea o ser pueda, e para que podades faser e desir e rasonar en juysio e fuera de él todas aquellas cosas e cada na de ellas que buenos e leales procuradores pueden e devén faser de derecho, las que nos mysmos o qualquier de nos faríamos et deríamos, e rasonaríamos presentes seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas en que según fuero e derecho mandado especial requieren.

E otrosy, para que por nos e en nuestro nombre e de cada uno de nos los dichos conçejos e ommes buenos e personas singulares e logares, vesinos e moradores que somos en el dicho Mayordomazgo de La Vega e en sus conçejos, e en cada uno de ellos podades seguir e demandar e responder a todas las cartas e suspensiones que Gonsalo Mendes de Deça, corregido que se dise de la meryndad de Asturias de Santyllana nos demanda o quesiere demandar sobre rasón de çiertos plasos e penas e acusaciones e querellas et pleitos e demandas e suspensiones que el dicho Gonçalo Mendes nos ovo puesto e sobre çiertas apellaçiones que de él avemosapelado sobre la juridición de nuestro senyor Ynnigo Lopes, que él tiene del dicho Mayordomazgo de La Vega, e sobre otras cosas qualesquier e contiendas e demandas que el dicho Gonçalo Mendes nos puede o debe demandar et sobre çiertas sospechas que de él avemos porque non es nyn puede ser nuestro jue. Et para que podades echar e faser petición o petições asy //[fol. 2vº] para ante nuestro senyor el rey commo para ante los del su consejo, commo para ante otro o otros qualquier o qualesquier, e para que podades ganar carta o cartas, asy del dicho senyor rey commo de los del dicho su consejo commo de los sus oydores et notarios de la su corte e chançellería, las que a nos e a los nuestros pleitos convengan e acaescan de se ganar, asy contra el dicho Gonçalo Mendes, commo contra otra o otras personas qualesquier para en rasón de las dichas penas e acusaciones e querellas, e sus presyones e penas que non el dicho Gonçalo Mendes tiene puesto e posiere de aquí adelante en qualquier manera que sea e por qualquier rasón e para testar e enbargar toda cartas o

carta que contra nos fueren ganadas o que fueren ganar en qualquier manera que sea e para entrar en pleito sobre el embargo o embargos de las dichas cartas, asy de las que fueren ganadas del dicho señor rey, commo de los del su consejo, e de los sus oydores de la su corte e chançillería, e para las apellar en qualquier manera e seguir la apelación o apelaciones o dar quien los siga e de toda la carta o cartas o privylejos que contra nos fueren ganadas o que fueren ganar por qualquier rasón que sea. E para que por nos e en nuestro nombre e en vuestro logar vos los dichos Ximón Gonsales e Juan Sanches de Cuebas, e qualquier de vos para en rasón de los dichos pleitos, e demandas, e contiendas, e querellas, e suspensiones, e acusaciones e negoços e en vuestro logar ante del pleito o de los pleitos comenzado o comenzados commo despues podades o pueda faser e sustituyr un procurador o procuradores, uno o dos o más, quantos quesíeredes e por bien tovyéredes, e revocarlos e tomar en vos de cabo // [fol. 3rº] el oficio de la procuración e yr por el pleito o por los pleitos cabo adelante fasta que sea o sean fenesçido o fenesçidos, e a tamanno poder commo nos los dichos omnes buenos e conçejos, e personas singulares, e logares del dicho Mayordomazgo de La Vega, damos a vos e los dichos nuestros procuradores e a qualquier de vos, otro tal e a tan complido lo damos e otorgamos al procurador o sustitutos que vos en nuestro nombre e en vuestro logar fesiéredes e sustituyéredes, e estaremos e cumpliremos, e pagaremos, e avremos por firme e valedero todo lo que por vos los dichos procuradores o por qualquier de ellos o por el procurador o sustitutos que ellos o qualquier de ellos en nuestro nombre fesieren e sustituyeren en los dichos pleitos, e querellas, e acusaciones e suspensiones, e penas, e demandas fuere fecho e dicho, e rasonados, e sentenciado, e defenesçido e avido e procurado e sustituydo todo bien e complidamente bien asy commo sy nos mysmos o qualquier de nos lo oviésemos oydo por juysio et por sentencia, bien asy commo sy a ello fuésemos presentes, e pagaremos todas las costas e relevamos a vos los dichos nuestros procuradores, e a qualquier de vos e al procurador e sustituyr que vos en vuestro logar e en nombre nuestro fisiéredes e sustituyéredes de toda carga de satisdacióñ e de aquella cláusula que es dicha en latín *iudiçiuñ sisti iudicatum* con todas sus cláusulas acostumbradas para lo qual todo asy contener, e mantener, e complir, e pagar, e aver por firme e valedero, nos los dichos conçejos e logares e omnes // [fol. 3vº] buenos e personas singulares, vesinos e moradores del dicho Mayordomazgo de La Vega, obligamos a nos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes de cada uno de nos, muebles e rayses, ganados e por ganar.

E porque es verdad rogamos a Juan Peres de La Vega, escrivano e notario público por la autoridad real de nuestro señor el rey que escrevy esta carta de procuración e la signase con su signo.

Fecha en La Vega, a veinte e un días de novyembre, anno del nasçimiento del nuestro señor Jesu Cristo de myll e quattro çientos e trenta e ocho annos.

Testigos que estavan presentes rogados: Gutier Alonso de Rebilla, e Pero Ferrandes de Mercadal, clérigos, capellanes de La Vega, et García Ferrandes de Riba, clérigo, vesino de Cabuérniga, e Juan Campo, fijo de Pero Campo, vesino de Santiago, e otros.

E yo el dicho Juan Peres de La Vega, escrivano e notario público, sobre dicho que a todo esto que dicho es fui presente con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos concejos e ommes buenos escrevy esta carta de procuración en estas siete planas de este papel, e en fin de las seys planas va firmado de my sennal de my nombre, e va escripto enmendado entre renglones o dise mostradores non le enpesca, que yo el dicho notario lo salvo que van consideras con filo de lino, e aquí en esta fis aquí este my signo en testimonyo de ver-[*signum tabellionis*] dad. [Rúbrica:] Iohán Peres. //[fol. 4rº]

E va escripto sobre raydo en esta dicha procuración e entre renglones onde dise e a Juan Alonso de Pando, e a todos tres en uno, e a cada uno de ellos por su parte non le enpesca, que yo el dicho Juan Peres de La Vega, escrivano, salvo todo e casa cosa e parte de ello, ante los dichos testigos, e de esto con testigos que estavan presentes: Gutier Alonso de Rebilla, e Pero Ferrandes de Mercadal, clérigos capellanes de La Vega, e García Ferrandes de Riba, clérigo, vesino de Cabuérniga, e Juan Campo, fijo de Pero Campo, vesino de Santiago, e de esta otra parte contenydo.

E yo, Juan Peres de La Vega, escrivano e notario público, por la autoridad real de nuestro sennor el rey de esta otra parte contenydo, escrivy esto suso dicho e lo enmendé ante los dichos testigos. E por ende, fis aquí este my signo en testimonyo de ver-[*signum tabellionis*] dad. [Rúbrica:] Iohán Peres.

DOCUMENTO 38

1439, agosto, 5.

El rey Juan II ordena a Gonzalo Méndez de Deza, corregidor de las Asturias de Santillana, que no se entrometa en los lugares de la jurisdicción de la Casa de La Vega con su mayordomazgo.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, legajo 1799, 2. Traslado de 1443, septiembre, 17.

Don Iohán, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevylia, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, sennor de Viscaya, de Molina, a vos el dotor Gonçalo Mendes Deça, my corregidor de Asturias de Santillana, e a qualquier otro my corregidor que de aquí adelante fuere de la dicha Asturias e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Ynnigo Lopes de Mendoça, my vasallo e del my consejo, me fiso relación disiendo que non embargante que ante my dis que tiene //[fol. 1vº] mostrado por escripturas e documentos públicos commo la jurediçion alta e baxa çivil e créminal mero mysto imperio de la Tierra de Campo de Suso e de

la su Casa e Solar de La Vega con su mayordomadgo que es en el Valle de Camesa e Riohoçin, e Val de Carriedo, e Val de Cayón, e Val de Villa Escusa, e Val de Camargo, e Val de Cabeçón e Val de Piélagos, e Cabuérniga, e Osieda, e Alhos de Loredo con el puerto de Rosennada, los quales dichos valles dis que son en la merindad de la dicha Asturias de Santillana, e dis que pertenesce a él por justos e derechos títulos, dis que vos avedes entrometido e entremetedes o queredes entremeter a usar de la dicha jurediçion de Campo de Suso e del dicho Mayordomadgo de La Vega e valles suso dichos, non lo podiendo nyn devyendo faser, e pidió <me> por merçed que le mandase dar my carta para que vos non entremetiésedes a usar de la dicha jurediçion de la dicha tierra de Campo e mayordomadgo e valles suso dichos. E por quanto cometiesen cavsa a los doctores García Lopes de Carvajal e Ferrando Dyas de Toledo, mys oydores e refendarios, e del my consejo para que lo viesen e librasen e determynasen commo fallasen por derecho es my merçed que sobreseades en lo que toca a la dicha jurediçion, e esté todo en el estado e logar que estava, segund epor la manera que vos yo enbié mandar que sobreseyedes en lo que toca // [fol. 2rº] a los lugares que yo mandé dar en la dicha my carta dada don Juan Manrique, conde de Castanneda, my vasallo e del my consejo, fasta tanto que los dichos doctores, mys jueces suso dichos, lo vean e libren commo dicho es todavía non parando perjuysio alguno a my en quanto a la posesyón ny a la propiedad de todo ello sy algund derecho a ello tengo. E non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de dyes myll maravedís a cada uno para la my cámara. E demás mando al ome que vos esta my carta mostrare. Que vos enplase que parescades ante my en la dicha my corte, do quier que yo sea del dya que vos emplasaren fasta quise dyas primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a desyr por qual rasón non complides my mandado e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygn porque yo sepa en commo complides my mandado.

Dada en Medina del Campo, çionco días de agosto, ano del nasçimicento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quattrocientos treynta e nueve annos. Yo el rey. Yo García Ferrandes de Alcalá la fis escribir por mandado de nuestro // [fol. 2vº] sennor el rey. E en las espaldas de la dicha carta del dicho sennor rey estavan escriptos dos nombres que desía el uno Fernandus doctor e Garcías doctor e una sennal que desía registrada.

DOCUMENTO 39

1440, noviembre, 4.

Queja de Gonzalo Rui de Santillana, en nombre de la villa de Santillana y otros concejos, valles y lugares, seguido del interrogatorios de testigos en el pleito entre la Casa de la Vega y varios valles y lugares de la merindad de las Asturias de Santillana en el que se informa de la extensión de la jurisdicción de una lengua (5 km.) de Torrelavega, el Mayordomadgo de La Vega, así como la capitalidad de la Casa de la Vega sobre la jurisdicción de los lugares y valles en Asturias de Santillana, donde se encarcelan a los delincuentes y se juzgan los procesos criminales.

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Pleitos civiles, Alonso Rodríguez, cajas 2523 y 2524¹¹⁴.

Mui excelente Rey e Sennor. Buestro homilde servidor Gonsalo Ruis de Santillana, bachiller en leyes en vos e en nombre del concejo e homes buenos e alcaldes e procurador de la villa de Santillana, caveza de la merindad e Fermandat de Asturias de Santillana, e otrosí en vos e en nombre de los concejos e valles e logares de la dicha merindat de Asturias de Santillana, e vesinos e moradores de ella, e así como su procurador soficiente que so, con devida reverencia beso buestros pies e manos e me encomiendo en buestras mercedes, e por la presente en el dicho nombre notifico e quejo a vuestra Real Sennoría en commo buestra alteza e los otros reyes vuestros predecesores estando en pacífica posesión *vel casi* de la jurisdicción real, çivil e criminal, mero, mixto ymperio de la dicha merindat de Asturias, e valles e logares de ella e egerciéndola e administrando la justicia e la jurisdicción real los vuestros corregidores e jueses, especialmente en los valles de Cabuérniga, e Vsieda, e en Val de Cavezon, e en el Alfoz de Lloredo, e en Val de Reoçín, e en Val de Camesa, e en Val de Penagos, e en Val de Cayón, e en Val de Villaescusa, e en Val de Penagos, e en Val de Camargo, e en Val de Carriedo, e en la Honor de Miengo, e en otros valles de la dicha merindat de dies, e veinte, e treinta, e quarenta, e çinuenta, e sesenta, e çient años a esta parte, e más tiempo e tanto que memoria de hombre no es en contrario sin turbaçón alguna, siendo los dichos valles e logares e su justicia e jurisdicción çivil e criminal de la corona real, que agora de dos meses a esta parte poco más o menos tiempo Juan de Solórzano e Sancho Lopez de Guinea, escuderos e facedores e mayordomos de Ínnigo Lopes de Mendoça, buestro vasallo, e del vuestro consejo por su mandado, forzosamente e con poderío de gente e con dádibas e dineros que de parte de Ínnigo dieron e dan e prometen a algunos de los escuderos que

114 Debido a la extensión del Pleito Viejo, que sobrepasa los objetivos de esta colección documental y requiere una obra monográfica, solo hemos transcritto algunos de los ejemplos documentales que ilustran el dominio señorrial del Mayordomadgo de La Vega en las Asturias de Santillana.

moran en los dichos valles que entraron e han entrado e ocupado e usurpan e ocupan la jurisdiccion civil e criminal a los dichos valles [...] por lo qual mui poderoso senyor en el dicho nombre suplico a buestra altesa que a buestra señoría plega de proveer e remediar a la dicha villa e tierra e valles e logares de ella commo cumple a buestro servicio, mandando al dicho Ínnigo Lopes e a los susodichos que desistan de las dichas jurisdicções que así toman e usurpan de los dichos valles [...] que conserve buestra jurisdiccion real, según que la conserbaron e administraron de sesenta años a esta parte los otros corregidores que andovieron en la dicha tierra así por buestra Altesa commo por los otros reyes, buestros predecesores. [...]

En la villa de Escalona, quatro dyas del mes de noviembre, anno del nasçimiento del nuestro senyor Jesu Cristo de myll e quattro cientos e quarenta annos en presencia de my Ferrand García de Çibdad Real, escrivano de nuestro senyor el rey // [fol. 574rº] e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el bachiller Pero Alfón de Toldo, estando presentes Juan Chacón e Ferrand Gonçales del Castillo, vasallos del dicho senyor rey [...] // [fol. 576rº] [...] el interrogatorio por donde fueron preguntados los dichos testigos es este que se sygue: [...]

El dicho Ferrand Gonsales del Castillo, jurado e preguntado en forma por el dicho bachiller, seyéndole leydo delante el dicho interrogatorio e las preguntas en él contenydas.

A la primera pregunta dixo que sabe las dichas merindades en este dicho artículo contenydas. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe por quanto fue corregidor en ellas por el rey, nuestro senyor, por espacio de dies o honse annos continuos poco más o menos por el dicho senyor rey. // [fol. 585vº] [...]

A la quarta pregunta del dicho interrogatorio dixo lo que dicho ha de suso e por tales dixo este dicho testigo que los poseyó e trattó en los tiempos que fue corregidor por el dicho senyor rey, los dichos valles e lugares e cada uno de ellos por el dicho senyor rey e en su nombre e uso de la justicia çivil e criminal de todo ello syn contradiccion de persona alguna por espacio de los dichos dies o honse annos que estovo por corregidor por el dicho senyor rey en las dichas merindades, salvo los postrimeros dos annos del dicho su corregimiento que entró donna Leonor de la Vega en la tierra, que podría aver agora fasta ocho o nueve annos, poco mas o menos, la qual dicha donna Leonor, dixo este testigo, que enbiara por él rogándole que quesyese venyr a la Casa de la Vega, donde ella estaba. E dixo este testigo que venyera a la dicha Casa de La Vega, donde ella estaba, e fallara ende a la dicha donna Leonor, e que le rogara a este dicho testigo, muy afyncadamente, que le quesyese dar el mantenymiento que avya de aver el dicho corregidor, que era este dicho testigo de los vesynos del mayoradgo [sic] de La Vega para chapines a sus donsellas. E que este dicho testigo dixo que le plasia de gelo dar. Por rasón de lo qual dixo este dicho testigo que cesara e cesó de levar el dicho mantenymiento de los dichos

vesynos del dicho mayoradgo [sic] por los dichos dos annos que despues estovo ende por corregidor en las dichas meryndades. E aun dixo más este dicho testigo que despues de asy otorgado por él a la dicha donna Leonor lo del dicho mantenymiento del dicho mayordomadgo en la manera que declarado ha de suso, que la dicha donna Leonor enbiara otra ves por él e le rogara muy afyncadamente que le plugiese <de le> dar lugar para que myentras ella estovyese en la tierra pusyese un alcalde en el dicho Mayordomadgo para que podiese conoscer entre los vesinos del dicho Mayordomadgo fasta en quantia de sesenta maravedis, desyendo la dicha donna Leonor que, por quanto avya grand tiempo que ella non avya estado en la tierra, nyn sabia en que manera se trattavan sus vasallos, e porque queria sentyr e saber en qué manera se trattavan e usavan, que le quesyese dar lugar para poner el dicho alcalde, e que // [fol. 586rº] este dicho testigo que condesçendien<do> al ruego de la dicha donna Leonor que le diera lugar e dio para que podiese poner el dicho alcalde para que librase e conosciiese, non mas nyn allende de la dicha contia de los dichos sesenta maravedis.

Preguntado sy el dicho alcalde asy puesto por la dicha donna Leonor usase en el dicho mayordomadgo e se nombrase tener la dicha juridicion por el dicho senyor rey o en que manera. Dixo este dicho testigo que él non le diera poder alguno al dicho alcalde para poder usar de la dicha juridicion, salvo que consintio, commo dicho ha, que la dicha donna Leonor lo pusyese para que podiese librar en el dicho mayordomadgo non mas de en la dicha contia de los dichos sesenta maravedis, la qual dicha juridicion dixo este dicho testigo que tovo asy la dicha donna Leonor en el dicho mayordomadgo, segund dicho es, por espacio de dos meses. Despues de lo qual dixo que vino a Asturias, a la dicha casa de la Vega, el dicho Ynnygo Lopes de Mendoza, a donde estava la dicha donna Leonor de la Vega, su madre. E a cabo de fasta ocho o dyes dyas que venyera el dicho Ynnygo Lopes a la dicha Casa de La Vega, dixo este testigo que venyera a Santillana e estovyera con este dicho testigo e que le rogara que le ploguyese de le dar lugar para tener la juridicion de Torres, e de Coesucos, que eran del mayordomadgo. E que este dicho testigo le respondiera que él sabia ciertamente que los dichos lugares que le él demandava que non eran del mayordomadgo, e que lo non mandase faser tal cosa, que él non daria lugar mas de lo dado a la dicha donna Leonor, su madre. E que estonce el dicho Ynnygo Lopes dixiera a este dicho testigo que, pues esta era su voluntad que non queria condesçender a lo que le rogava, que le rogava mucho que en lo que atannya al dicho mayordomadgo, diese lugar para que se alargase la dicha juridicion mas de los dichos sesenta maravedis que avya dado a la dicha su madre. E que este dicho testigo le respondiera que, en tanto que la dicha donna Leonor e él estovyesen en la tierra, que fesyesen commo les ploguyese. Despues de lo qual dixo este dicho testigo que estovyeron el dicho Ynnygo Lopes e la dicha donna Leonor, su madre, en la dicha Casa de la Vega por espacio de un mes, poco mas o menos. E que, durante el dicho tiempo,

el dicho alcalde que tenyan puesto en el dicho mayordomadgo // [fol. 586vº] por ellos conoscía de qualquier suma que ante él era demandada por los vesinos del dicho mayordomadgo, commo alcalde puesto por la dicha donna Leonor. E dixo este testigo que se partieron luego dende los dichos donna Leonor e Ynnygo Lopes, e dixo que non se le myenbra sy partyeron juntos o cada uno de ellos posy. E asy partydos dixo que dexaran por alcayde en la dicha casa de La Vega e por alcalde en el dicho mayordomadgo a Sancho Lopes de Guinea, el qual dixo que, despues de asy partydos los dichos Ynnygo Lopes e donna Leonor, vido este testigo commo el dicho Sancho Lopes de Guinea, alcayde e alcalde, comenzó a usar de la juridición çevyl e crimynal por los dichos Ynnygo Lopes e donna Leonor, asy en el dicho mayordomadgo commo en Polanco, e en Vyérnoles, e Coesucos, e Torres e aun en ciertos lugares del val de Reocín. E aun dixo que era público e notorio por toda la tierra, que el dicho Sancho Lopes prendía e tenya presos del dicho mayordomadgo e de los dichos lugares asás personas en la dicha Casa de la Vega. E dixo este dicho testigo que entonces, veyendo que el dicho Sancho Lopes usurpava e usava de la dicha juridición que era del dicho sennor rey en los dichos lugares, le requirió que non se entremetiese de usar de ello, pues que eran del dicho sennor rey e a este testigo, commo su juez e corregidor, pertenesçía de usar de la dicha juridición por el dicho sennor rey, e non a otro nynguno, en toda la dicha tierra e lugares. E dixo que el dicho Sancho Lopes le respondiera que él usava de la dicha juridición en los dichos lugares e mayordomadgo, por quanto gelo avyan mandado los dichos donna Leonor e Ynnygo Lopes, e que fasta perder la cabeza que non cesaría de usar de la dicha juridición, pues que le era mandado por los dichos donna Leonor e Ynnygo Lopes. E que este dicho testigo requeriera entonces a los concejos de los dichos lugares por él suso nombrados e a los concejos e vesynos del dicho mayordomadgo que non paresçiesen nyn fuesen a juysio ante el dicho Sancho Lopes, so ciertas penas que dixo que les pusyera. Lo qual non enbargante dixo este dicho testigo que, dende adelante, non querían nyn quesyeron paresçer ante él los vesinos e moradores // [fol. 587rº] de los dichos lugares e concejos, salvo ante el dicho Sancho Lopes, lo qual dixo este dicho testigo que fasían los dichos vesynos e moradores de los dichos lugares por temor que avyan del dicho Sancho Lopes.

Preguntado commo lo sabe, dixo que, por quanto muchas veses los vesynos e moradores de los dichos lugares e concejos echavan sus mensageros a este dicho testigo a le desir que non los fatigase nyn enplasase, que bien los podía enforcar, pero que ellos non vernyan nyn paresçerían ante otra persona alguna a juysio, salvo ante el dicho Sancho Lopes, por quanto más querían ser enforcados por mandado de este dicho testigo que non que los echase el dicho Sancho Lopes en la syma de la dicha Casa de La Vega e les tomar quanto tenyan. E despues que este dicho testigo sentiera esta rasón, que escrevyera a la dicha donna Leonor quexándose de lo que fasía el dicho Sancho Lopes de Guinea, ocupando e usurpando la dicha juridición que era del dicho sennor rey

e pertenesçía usar de ella a este testigo, así commo corregidor e jueves del dicho señor rey. E que la dicha donna Leonor le respondiera e le escrevyera una carta, que avya en ella dos pliegos, en la qual dixo que, en efecto, se contenya, que pesase a Dios porque este dicho testigo avya robado, dies annos avya, sus vasallos e su juridición, e que, dende adelante, non pasaría por la vya que avya pasado fasta aquella sasón, la qual dicha carta dixo que non sabría dar rasón que se fiso de ella. E durante esto, dixo este dicho testigo que llegó el día de San Juan que le avyan de pagar su mantenymyento e que enviara requerir a los dichos concejos que le pagasen el dicho su mantenymyento, e los dichos concejos de Polanco, e Vyérnoles, e Coeçudos, e el mayordomadgo le enbiaron desir que lo non podrían pagar nyn pagarían por myedo e temor del dicho Sancho Lopes, e que este dicho testigo los enbiara a emplasar dos o tres veses, e que no paresçiera persona alguna ante él de los dichos concejos e lugares. E después este dicho testigo que vido que obedesçían sus mandamyentos dixo que se movyó con fasta çinuenta e syete ommes e fue a faser prendas en los dichos concejos por los dichos mantenymyentos, e dixo que llegara primeramente a Viérnoles e fiso ende prendas en dos asemylas, e en ciertas // [fol. 587vº] vacas por el dicho su mantenymyento, e fechas asy las dichas prendas dixo que llegara cerca donde el dicho Sancho Lopes de Guinea con fasta dosyentos e treynta ommes, estando este dicho testigo cerca de unos castañares, fechas sus prendas para se venyr a la dicha villa de Santillana, le dixieron que venya el dicho Sancho Lopes con la dicha gente de La Vega a le defender e quitar las dichas prendas, e entonces dixo este dicho testigo que salió a lo resçebir a cerca de un arroyo a lo resçivir e que allí comenzaron de pelear este dicho testigo por defender las dichas prendas, e el dicho Sancho Lopes por gelas quitar en el qual dicho ruydo dixo que ovo ciertos ommes feridos e un omme muerto, e aunque el dicho Sancho Lopes fuera en él ferido de dos saetas, una en la pierna e otra en la cabeza, e que este dicho testigo defendiera las dichas prendas e las traxiera a la dicha villa de Santillana, e que no curara de faser otras prendas algunas en los otros dichos lugares, por quanto recresçiera mucha gente de Lyévana en ayuda del dicho Sancho Lopes, lo qual todo dixo este dicho testigo que avya enbiado notificar a el dicho señor rey en la manera que avya pasado, e que el dicho señor rey enviara sobre ello a Diego de Cogollos, su alguasil, con ciertas provisyones para prender al dicho Sancho de Guinea e a otros asás personas que avyan seydo en su favor, e que vido commo el dicho Diego de Cogollos e aun este testigo con él llegaron a la Casa de La Vega, e la tovyeron cercada dos noches e dos dyas, e que estando ellos asy echara por otra parte de la dicha casa al dicho Sancho de Guinea, e lo non pudieron prender, lo qual todo dixo este dicho testigo que acaesçió agora puede aver los dichos ocho o nueve annos poco más o menos.

Preguntado qué se contiene en el dicho mayordomadgo de La Vega e quántos vesinos pueden ser e morar en él, dixo que lo que verdaderamente se

dize mayordomadgo es el lugar de La Vega e tres o quatro lugarezos que son en derredor de ella que puede aver en ellos hasta cincuenta o sesenta vesynos, e que non pasaran de ellos.

Preguntado sy sabe sy los otros corregidores que antes que este dicho testigo avyan seydo e fueron en las dichas merindades por el dicho senyor rey e por los otros seniores // [fol. 588rº] reys, sus predecesores, usaron de la dicha juridición çivil e criminal en todos los dichos valles e lugares e concejos de ellos e en el dicho mayordomadgo por el dicho senyor rey e por los otros dichos seniores reys, sus predecesores, e en su nombre dixo que sabe que es público e notorio en toda la tierra, que todavia los dichos corregidores pasados fueron antes que ese dicho testigo en las dichas marindades por el dicho senyor rey usaron de la dicha juridición çivil e criminal en todos los dichos valles e lugares e concejos de ellos e en el dicho mayordomadgo, e levaron sus mantenimientos de todos los dichos lugares e mayordomadgo. E asy mesmo dixo este dicho testigo que él usara de la dicha juridición, e levara los dichos mantenimientos de todos los dichos lugares e concejos de ellos e del dicho mayordomadgo syn contradiccion de persona alguna, salvo los dichos dos annos postrimeros del dicho su corregimiento, segund dicho ha de suso.

Preguntado sy sabe que en el dicho tiempo que asy tovo la juridición del dicho mayordomadgo la dicha donna Leonor e Ynnigo Lopes, su fijo, fuese executada o fecha justicia de alguna persona o personas e por cuyo mandado se publicava que se fesiese, dixo que nunca vido nyn oyó desir que tal justicia se fesiese en el dicho mayordomadgo durante el dicho tiempo que él estovo por corregidor en las dichas merindades, puesto que la dicha juridición del dicho mayordomadgo estava por la dicha donna Leonor e por el dicho Ynnigo Lopes, su fijo, desde los dichos dos annos postrimeros del dicho su corregimiento, segund dicho ha de suso, nyn oyó desir que se fesiese después acá nyn se executase la tal justicia, salvo solamente prender a algunas personas e tenerlas prfesas en la dicha Casa de La Vega, e después mandarlas soltar. [...]

A la dies preguntas dixo que non vido nyn oyó desir en algund tiempo que otras personas algunas usasen de la dicha juridición en las dichas merindades e valles e lugares entre los dichos concejos e vesynos e moradores de ellos, salvo los dichos corregidores e juezes e merinos puestos por el dicho senyor rey, salvo en lo que atanne al dicho mayordomadgo de La Vega en los dichos dos annos postrimeros del dicho su corregimiento de este dicho testigo en la manera que declarado ha de suso en el quarto artículo, e en el valle de Buelna, después que lo dio el dicho senyor rey al donde don Pero Nynno con título de condado, e en Valdállega que es de don Beltrán de Guyvara, al qual dixo este dicho testigo que fallara en posesyón de usar de la dicha posesyón de usar de la dicha juridición entre los vesinos e moradores del dicho valle, los quales dichos valles e mayordomadgo dixo que son en la dicha merindad de Asturias de Santillana.

Preguntado qué lugares e vesinos se contienen en los dichos valles de

Buelna, e Valdállega en que asy este dicho testigo non usava de la dicha juridiçión por el dicho sennor rey, dixo que en el valle de Buelna pude aver fasta tresientos vecinos, poco más o menos, e en el dicho valle de Valdállega dixo que puede aver fasta setecientos vesinos pocos más o menos.

Preguntado sy sabe que los otros corregidores en merinos que avyan seydo antes que este dicho testigo en las dichas merindades por el dicho sennor rey oyyesen usado e usasen en algund tiempo de la juridiçión del dicho valle de Valdállega por el dicho sennor rey, dixo que oyó desir públicamente por toda la tierra que todavía los corregidores e merinos que estavan en las dichas merindades por el dicho sennor rey debatían e debatieron sobre la juridiçión del dicho valle con el dicho don Beltrán, e aun que este dicho testigo duraran el tiempo de su corregimiento debatió asás en ello e entró e prendió en el dicho valle algunas personas, e fiso justicia de ellas, especialmente de Ferrando del Texo, que bivya en el dicho valle, el qual dixo este dicho testigo que fue en posado dentro en la villa de Santillana por su //[fol. 589vº] mandado, aunque dixo que puesto que enbiava a llamar e enplasar a algunas personas del dicho valle que non querían venir yn venyan a sus llamamientos nyn enplasamientos, aunque dixo este dicho testigo que todavía le pagaron e pagó el mantenimiento que cabía a pagar a los vesinos del dicho valle el dicho don Beltrán, segund e al respetto que ge lo pagavan los otros vesinos e moradores de los otros dichos valles e lugares de las dichas merindades. E en lo que atanne al Valle de Buelna, dixo que todavía usara de la dicha juridiçión çevil e criminal entre los vesinos e moradores del dicho valle por el dicho sennor rey, e en su nombre paçificamente fasta que el dicho sennor rey fiso merçed de ello al dicho conde don Pero Nynno con el dicho título de condado. [...]

A las treynta e treynta e unas preguntas dixo que durante el dicho tiempo que este dicho testigo estuvo por corregidor en las dichas merindades e lugares e concejos de ellos, e aun en el dicho mayordomadgo, sabiéndolo e consentiéndolo los dichos donna Leonor de La Vega e Ynnigo Lopes de Mendoça, e aun dixo que mandara este testigo aforcar e aforcara a un omme pegado a la cerca de la Casa de La Vega, porque avya robado a unos franceses. Preguntado cómimo lo sabe que fuesen sabidores e lo sopusieren los dichos Ynnigo Lopes e donna Leonor, dixo que por quanto asy la dicha donna Leonor e el dicho Ynnigo Lopes escrivieran algunas veses a este dicho testigo enbiándole rogar por algunas personas, asy de los //[fol. 592vº] dichos valles e lugares e concejos de ellos, como del dicho mayordomadgo, espezialmente dixo que agora avrá fasta dose annos poco más o menos que le enbiaran rogar los dichos donna Leonor e Ynnigo Lopes de Mendoça por su carta que prendiese a Pero Gomes de la Lama, su alcayde en la Casa de La Vega, el qual dixo este dicho testigo que lo prendió dentro en la dicha Casa e le echó un par de grillos. E asy mesmo dixo que lo sabe por quanto los alcaydes e mayorodmos de los dichos Ynnigo Lopers e de la dicha donna Leonor venyan e venyeron a la dicha

villa de Santillana ante este dicho testigo e ante sus alcaldes a trattar e seguir sus pleitos durante el tiempo del dicho su corregimiento e non acá otro alguno, salvo los dichos dos annos postimeros del dicho su corregimiento en lo que atanne al dicho mayordomadgo, segund dicho ha de suso e lo otro contenydo en este dicho artículo dixo que lo non sabe. [...]

El dicho Juan Chacón, vasallo del dicho sennor rey e alguasil mayor del sennor condestable de Castilla, testigo jurado e preguntado en forma por el dicho bachiller, seyéndole leydo delante el dicho interrogatorio. [...] // [fol. 593vº]

A la terçera pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe que los dichos valles, e lugares e concejos de ellos en el sobre dicho artículo declarados son sytuados en las dichas merindades e son de su térmyno e juridição, e por tales dixo este dicho testigo que los ovo e trattó por el dicho sennor rey, e en su nombre durante el dicho tiempo que él estovo por corregidor en las dichas merindades paçíficamente syn contradiccion de persona alguna, salvo en lo que atanne al mayordomadgo de La Vega, que dixo que non usava de la dicha juridição en cosa alguna de ello por quanto dixo que a la sasón que él fue por corregidor a las dichas merindades, falló el dicho mayordomadgo e lugares de él que non venyan a la juridição del dicho sennor rey en la dicha villa de Santillana, que es cabeza de la dicha merindad de Asturias donde suelen e usan e acostumbran librar los dichos corregidores del dicho sennor rey, e que este dicho testigo preguntara a la sasón a muchas personas, asy vesynos del dicho mayordomadgo, commo de fuera de él, que por qué non venyan a pleito ante él a la dicha villa de Santillana commo de antes solían venir ante los otros corregidores, e que le respondieron algunos vesynos del dicho mayordomadgo e otros de fuera que non osavan venir ante él nyn ante sus alcaldes pr myedo de Sancho Lopes de Guinea, que gelo defendía, desíéndoles que sy venyan acá este dicho testigo e ante sus alcaldes que los echaría en la cárcel de la Casa de La Vega.

Preguntado qué es lo que se contiene en el dicho mayordomadgo e en los lugares de donde este dicho testigo non usava de la dicha juridição e qué uso avya en todo ello, dixo que segund que le desían a la sasón que estava por corregidor en las dichas merindades que La Vega e otras aldeas que estavan en derredor dixo que non sabría desir quáles nyn quántos, nyn sabría desir qué vesinos e moradores podrían ser los que moravan en ellas, e se desía mayordomadgo. [...]

A la quarta pregunta dixo que sabe lo contenydo en este dicho artículo quanto atanne a ser la juridição e justicia çivil e criminal de las dichas merindades e concejos e valles e lugares de ellas del dicho sennor rey e de los otros sennores reys, sus predecesores. Preguntado commo lo sabe, dixo que por lo que dicho ha de suso e por quanto dixo que lo oyó desir públicamente por toda la tierra que avya seydo e fuera syempre de tanto tiempo acá que memoria de ommes non es en contrario.

A la quinta pregunta dixo que dise lo que dicho ha de suso e que a la sasón que este dicho testigo fue por corregidor por el dicho sennor rey a las dichas

merindades, luego que publicó las dichas cartas del dicho corregimiento en Santillana, como sabéça de la merindad de Asturias, e en Reynosa, como cabeza de la merindad de Campo, todos en concordia e obedesçieron las dichas cartas e le dieron lugar e consentieron para que podiese usar e usase e usó de la juridición e justicia çevil e criminal de las dichas merindades e valles e lugares de ellas por el dicho sennor rey durante el dicho término que él estovo por corregidor en las dichas merindades, salvo en los dichos lugares que desían que eran del dicho mayordomadgo, los quales dixo que non sabría declarar como dicho ha de suso. [...]

El dicho Juan de los Ríos, vesino de Proanno, que es en la merindad de Canpo, testigo suso dicho, jurado e preguntado para el juramento que fiso, respondiendo a la primera e segunda preguntas del dicho interrogatorio dixo que conosçe al dicho Ynnigo Lopes de Mendoça // [fol. 652rº] e que conosció a la dicha donna Leonor de La Vega, su madre, muger que dise que fue de don Diego Furtado, almyrante que fue de Castilla, e que dise que non conosció al dicho almirante don Diego Furtado. [...] // [fol. 652vº] [...]

Que vido que quando espiró el oficio de corregimiento de las dichas merindades de Lope de Mendoça, porque se cumplió su tiempo, que vido que los vesynos e moradores de la dicha meryndad de Asturias de Santillana que se ayuntaron en Santillana e que los avya fecho ayuntar // [fol. 653rº] el dicho Lope de Mendoça por saber de ellos sy lo querían resçibir por corregidor por más tiempo, e que non quesyeron e eligieron e nombraron por su alcaldé en nombre del dicho sennor rey fasta que el dicho sennor rey proveyese de otro corregidor a Ruy Gutierrez de Arse, el qual dixo que vido usar del dicho oficio de alcaldía por el dicho sennor rey en la dicha merindad, conosciendo e librando de estos pleitos çeviles e criminales entre los vesynos e moradores de la dicha merindad, e que cree que por esta rasón fueron e son del patrimonyo e corona real e sennorío de nuestro sennor el rey las dichas merindades de Asturias de Santillana e Campo con sus valles e lugares e términos e territorios, salvo que dixo que desde que se acuerda acá oyó desir asás de veses a sus mayores e más ançianos que los corregidores del dicho sennor rey exerçieron la dicha juridición en nombre del dicho sennor rey e por sus poderes enteramente en las dichas merindades e valles e lugares de ellas, en lo qual dixo que era el mayordomadgo que disen de La Vega que oyó desir que pueden ser en el dicho mayordomadgo hasta quinientos vesinos poco más o menos, salvo de trese o catorse annos acá que oyó desir que Ferrand Gonsales del Castillo, seyendo corregidor de las dichas merindades que le rogara donna Leonor de La Vega, madre del dicho Ynnigo Lopes de Mendoça que le fesiese gracia que ella posyere jueſ en algund tanto de lo que montava el dicho mayordomadgo, e que el dicho Ferrand Gonsales que dio lugar a ello, e que sabe que dende a poco tiempo el dicho Ferrand Gonsales se arrepintió por ello, porque quiso el dicho Ferrand Gonsales tornar a poseer e exerçer la dicha juridición de la justicia en

el dicho mayordomadgo, segund que solía e le fue resystido por Sancho de Guinea, mayordomo de la dicha Casa de La Vega, e por otros muchos que con él yvan que bivyan con Ynnigo Lopes, e que pelearon e fueron ende muertos e feridos asás ommes, e que sabe que después acá los otros corregidores que después fueron del dicho senyor rey en las dichas merindades que syempre usaron de la dicha juridición en el dicho mayordomadgo commo en lo otro, salvo su les era defendido por fuerça, e que lo sabe porque dixo que lo oyó desir asás personas de fee e de creer de que non se acuerda, e que es de ello fama pública en la dicha merindad e lugares comarcanos de ella, e aunque desía que jusgara el dotor Gonçalo Mendes de Deça junto con la Casa de La Vega, seyendo corregidor de las dichas merindades por el dicho senyor rey, e que le tyraran con una ballesta, saeta o saetas desde la Casa de La Vega. [...]

El dicho Ruy Gutierres de Haes, ferrero, vesino del Valle de Toranço, que es en la merindad de Santillana, testigo jurado e presentado, e seyéndole leydo delante el dicho escripto de interrogatorio e fechas todas las preguntas en él contenydas, dixo en respondiendo a la primera pregunta que conosçe a Ynnigo Lopes de Mendoça e que le conosçe de veynte annos a esta parte, poco más o menos tiempo. [...] // [fol. 687vº]

Ala treynta e seys e treynta e syete preguntas dixo que desía lo que dicho ha de suso e que es pública bos, e fama e es notorio en las dichas meryndades, e valles e lugares que de nueve o dyes meses acá poco más o menos tiempo que Diego Furtado, fijo de Ynnygo Lopes de Mendoça, estando los dichos corregidores, e alcaldes, e merynos, e jueves por el dicho senyor rey en las dichas meryndades, e valles, e lugares, e estando en posesión paçíficamente, e usando de los dichos oficios por el dicho senyor rey, que el dicho Diego Furtado, por mandado del dicho su padre, que entrara poderosamente con gente de cavallo e de pie en // [fol. 688rº] los valles de Carriedo, e de Villaescusa, e de Camargo, e de Piélagos e en la Fos de Lloredo, de Ruyssennada e en val de Cabeçón, que son en la dicha meryndad de Asturias de Santillana, e otrosy en val de Agunna e en otros valles de la dicha meryndad. E que puso alcaldes, e jueves, e merynos por sy en los dichos valles e en cada uno de ellos, los quales usavan de los dichos oficios, e aun que este testigo ha visto usar por el dicho Diego Furtado desde el dicho tiempo acá de los dichos oficios de alcaldes e merynos, especialmente a Juan de Castanneda de Terrasnus, alcalde por el dicho Diego Furtado en el valle de Carriedo, e a Lope García de Obregón en val de Cayón e de Penagos, e a Pedro de Lianno en el valle de Villescusa, e a Juan Dyas de Çianca en el valle de Camargo. E que los vio a estos sobredichos e a cada uno de ellos usar e librar de los dichos oficios de alcallías, dando e pronunciando sentencyas, asy interlocutorias commo difynytivas, e levar los derechos a los dichos oficios pertenesçientes; segund que lo usavan los corregidores e alcaldes del dicho senyor rey; e asy eso mesmo que pusyera alcaldes el dicho Diego Furtado en los otros valles. E que los otros que eran puestos en los dichos valles por el

dicho señor rey, especialmente Juan Gomes de Carmona, que era alcalde en los dichos valles, que non libró después acá; e que asy dixo que es de todo esto público e notorio en la dicha tierra e comarca.

A la treynta e ocho preguntas dixo que estando este testigo en el valle de Toranço en la Casa del Llano que es de Juan Dyas de Çevallos e estando ende el dicho Juan Dyas e los del dicho valle con él que podían ser hasta seyscientos o setecientos ommes con él, asy del dicho valle, commo de los valles de Carriero e de Cayón, que estavan ende a llamado del dicho Juan Dyas, con sus lanças, e asconas, e escudos, e ballestas e otras armas por defender la juridiçion e justicia del dicho señor rey, que vyo que venyera ende, del dicho tiempo acá, el dicho Diego Furtado de Mendoça, con hasta ochocientos o myll ommes de cavallo e de pie, ballesteros e lançeros, e con carros cargados de viandas, e de armas, e de truenos¹¹⁵, e que fesyera lançar con un trueno // [fol. 688vº] de los que levava una piedra a la casa del dicho Juan Dyas, e desque vyera el dicho Juan Dyas e los otros que ende estavan con el sobredicho que salieran de la dicha casa al dicho Diego Furtado e a los que con él venyan, e que el dicho Juan Dyas que le fesyera la dicha su casa llana. E desque esto oyera al dicho Diego Furtado, que se tornó luego aquel dya, él e los que con él yvan, para la Casa de La Vega, e que desían allí, luego, que el dicho Diego Furtado llegó a la dicha casa del dicho Juan Dyas, que se yva para Carriero.

A la treynta e nueve preguntas dixo que conosce a los sobre dichos contenidos en esta dicha pregunta e cada uno de ellos, e que los conosce de grand tiempo acá.

A la quarenta preugntas dixo que desía lo que dicho ha e que oyó desir a muchas personas dignas de fee e de creer, que es público e notorio que, por mandado del dicho Diego Furtado que Sancho Lopes de Guynea, mayordomo de la Casa de La Vega por Ynnygo Lopes de Mendoça, que fuera con cierta gente de pie de ballesteros, e lançeros e con carros, e que tomaran e robaran al dicho Juan Gomes todos los byenes que fallaran en su casa, e los bueys, e vacas, e ovejas, e cabras, e cabritos, e puercos, e las ferrerías, e todos los otros bienes que tenya, e al dicho Gonçalo García de Lloreda ciertas cubas de vino, e toçinos, e bienes e otras cosas que les fallaron, e que levaran preso al dicho Pero Ruys de la Haya a la Casa de La Vega, e asy lo tenya e creya asy este testigo, por lo que dicho ha e porque es público e notorio en aquella tierra e esto que desían. E oyó desir que el dicho Diego Furtado lo avya mandado faser a los sobredichos, porque tenyan la bos del dicho señor rey, e non querían ser de la opinyón del dicho Diego Furtado. [...]

115 *Scil.*: El *trueno* era una pieza de artillería muy primitiva —a menudo identificada con las primeras bombardas— compuesta por un tubo metálico de reducido calibre, reforzado con aros y cuerdas, que disparaba proyectiles mediante la ignición de pólvora. Su nombre procede del estruendo característico del disparo, y aparece documentado en fuentes bajomedievales junto a variantes como las ballestas de trueno, consideradas formas tempranas de cañones portátiles.

E lo que los dichos testigos por parte del dicho Ynnigo Lopes presentados dixieron e depusyeron por sus dichos e depusiciones secreta e apartadamente cada uno por sy seyendo preguntados por las preguntas contenydas en el interrogatorio por parte del dicho Ynnigo Lopes presentado es esto que se sygue:

El dicho Pero Veles, vesyno de Pedrero que es en el Valle de Cahuérnega, testigo sobre dicho, jurado e preguntado, seyendo leydo de la carta el dicho interrogatorio e fechas las preguntas en él contenidas para el juramento que fiso, respondiendo a la primera e segunda preguntas dixo que conosçe al dicho Ynnigo Lopes de Mendoça de quise annos a esta parte poco más o menos tiempo e que conosció a donna Leonor de La Vega, madre del dicho Ynnigo Lopes, puede aver veynte annos poco más o menos fasta que fynó e que oyó nombrar al dicho Diego Furtado de Mendoça, almirante, marido de la dicha donna Leonor, e padre del dicho Ynnigo Lopes, pero que lo non conosció ni se acuerda.

A la terçera pregunta dixo que sabe las dichas merindades de Asturias de Santillana e de Campo por quanto que este testigo es natural e criado e nascido en la dicha merindad de Asturias de Santillana en el dicho Valle de Cahuérnega, e dixo que estovo asás veses en los lugares e valles de las dichas merindades // [fol. 714vº] e de cada una de ellas.

A la quarta pregunta dixo que sabe todos los valles e concejos de la dicha merindad de Asturias de Santillana contenidos en la dicha pregunta, e aun otros de la dicha merindad que dixo que non están en ella declarados, los quales dixo que son Valdallaga, e Val de Toranço e Huelna e Val de Rosennada e Val de Penna Mellera, e Cartes, e Castanneda, e esto mismo dixo que sabe e conosçe los otros lugares e concejos contenidos en la dicha pregunta de la dicha merindad de Campo porque dixo que esto en ellos e en cada uno de ellos asás veses desde que se acuerda acá.

A la quinta pregunta dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta por quanto dixo que este testigo desde que se acuerda acá, syenpre ovo e tovo los dichos valles e lugares declarados en la pregunta ante de esta por ser e estar asentados en las dichas merindades, segund que está declarado en la dicha pregunta, e que por tales los vido aver e tener a todos los que los saben e conosçen desde que se acuerda acaá que sabe la dicha tierra e que nunca oyó lo contrario.

A la sesta pregunta dixo que sabe lo contenydo en la dicha pregunta por quanto dixo que desde que se acuerda acá syenpre visto pasar continuadamente la juridición de la justicia çevyl e crimynal e mero mysto imperio de las dichas meryndades al rey, nuestro senyor, tenyendo e ponyendo por sus cartas e poderes, en las dichas merindades e en cada una de ellas e valles e lugares de ellas e de cada una de ellas, por sus cartas e poderes, jueses e corregidores que exerçían e usavan los dichos oficios de corregimyentos e juzgado en nombre del dicho senyor rey e por él, e visto que levavan los salarios, e rentas, e derechos a los dichos oficios e por rasón de ellos pertenesientes, llamándose e nombrándose jueses e corregidores del dicho senyor rey, e conosciendo de

todos los pleitos que acaesçían entre qualesquier personas çevyles e crimynales, dando en ellos sentenças interlocutorias e defynytivas, e fasiendo otros abtos e mandamyentos e exsecutando e fasiendo exsecutar e llegar a exsecución sus mandamyentos e sentenças. E que vido que los concejos e vesynos // [fol. 715rº] e moradores de las dichas meryndades, e valles e lugares de ellas los obedesçían e obedesçieron, e avyan e oyeron por corregidores e jueves del dicho sennor rey, e complán sus cartas e sentenças e mandamyentos, e les recudían e pagavan todos sus derechos e salarios a los dichos oficios pertenesçientes syn embargo nyn contradiccion alguna, salvo en Valdállaga, que dixo que, desde que se acuerda acá, vido exerçer e usar de la juridición de la justicia del dicho valle a don Beltrán de Guevara e a sus alcaldes, e meryno e oficiales por él puesto. E de quatro o cinco annos acá, poco más o menos, que vido en Cartes, e Castanneda e Val de Toranço usar de la juridición de la justicia al conde de Castanneda e a sus alcaldes e merynos e oficiales por él puestos. E de dies meses a esta parte poco más o menos, que vido exerçer e usar de la juridición de la justicia de los otros valles contenidos e declarados en la quarta pregunta de la dicha merindad de Asturias de Santillana a Diego Furtado, fijo de Ynnigo Lopes de Mendoça e a sus alcaldes, e merinos e oficiales por él puestos e nombrados. Non sabe cómmo nyn por qué títulos, nyn rasón, nyn cabsas los dichos condes de Castanneda, e conde de Huelna, e don Beltrán de Guevara e Diego Furtado han usado e usan de la dicha juridición en los dichos valles e lugares por él declarados como dicho ha. E que vido puede aver los dichos dies meses poco más o menos, que fueron a val de Cahuérnega, a un lugar que llaman la Campa del Rey, Juan de Lórsano [sic] e Sancho de Guinea, alcayde de la Casa de La Vega por Ynnygo Lopes, e que levaron consygo fasta treynta omes poco más o menos, ballesteros e escudados, e que fesyeron llamar e ayuntar en el dicho lugar todos los otros vesynos e moradores de los otros lugares e concejos del dicho valle. E estando ayuntados que vido que mostraron y una carta que desían que era de nuestro sennor el rey, firmada e sellada, e que desían que se contenya en ella que el rey nuestro sennor que confirmava a Ynnygo Lopes la merçed que desían que fuera fecha de syete valles de la dicha meryndad a Gonçalo Ruys de La Vega, hermano de García Laso, tío de la dicha donna Leonor, madre del dicho Ynnygo Lopes, e que le fasía nuevamente la merçed de ellos sy nesçesario era, e que suspendía al su corregidor de la justicia. E que vido que estando asy la dicha gente en el dicho lugar antes de salidos e derramados, que llegó ende el dottor Gonçalo Mendes de Deça, corregidor que a la sasón era de las dichas meryndades por el rey nuestro sennor, e que levava consigo // [fol. 715vº] fasta otros treynta omes, poco más o menos, ballesteros e escudados, e que preguntó el dicho corregidor, e dixo que a qué se avya ayuntado allí aquella gente e por cuyo mandado. E que le fue respondido que por mandado de los dichos Sancho de Guinea e Juan de Solórsano que desían que trayan la dicha carta e gela avyan allí notificado. E que vido que el dicho

corregidor que demandó que le diesen la dicha carta original que la quería ver, e que non gela quería dexar mostrar el dicho Juan de Solórsano; pero, al fyn, que gela ovo a mostrar el escryvano por quien se presentara, e la tovyera el dicho corregidor en su poder e que dixiera que la dicha carta se aderesçava a él, e que mandava al dicho valle, e concejo, e vesynos e moradores de él que non fesyesen cosa alguna de lo que los dichos Juan de Solórsano e Sancho de Guynea les desían, nyn los resçebiesen a ellos nyn a otro alguno en nombre del dicho Ynnygo Lopes por alcaldes, nyn jueces del dicho valle so çiertas penas que sobre ello les puso. E que, sobre esto, que vido que ovyeron malas palabras de denuestos e amenasas los dichos corregidor e Juan de Solórsano e Sancho de Guinea. El dicho corregidor tenyendo la bos por el dicho senyor rey e por su justicia, defendiendo quanto podía su juridición, e los dichos Sancho de Guynea e Juan de Solórsano, tenyendo la bos del dicho Ynnygo Lopes, desyendo que la juridición de la justicia del dicho valle, e de otros seys o syete valles, era del dicho Ynnygo Lopes, e que el dicho senyor rey gela mandava, e que sy alguno o algunos non los quesyesen obedesçer e complir lo que ellos desían de partes del dicho Ynnygo Lopes, que farían justicia de ellos e los levarán a la Casa de La Vega. E que, estando en los dichos debates, que vido que se partió e se fue dende el dicho corregidor para Santillana, e que quedaron ende los dichos Sancho de Guynea e Juan de Solórsano, con todos los otros vesynos del dicho valle. E que vido cómmo todos juntamente, o la mayor parte, dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta del dicho senyor rey, e que eran prestos de la complir. E que vido que los dichos Juan de Solórsano e Sancho de Guynea que, por virtud del poder que dixieron que tenyan del dicho Ynnygo Lopes, que posieron e nombraron por alcaldes del dicho valle e lugares de él a Juan de Osyeda, fijo de Juan Espiga, e por meryno a Gomes, fijo de Juan de los Ríos, vesyno de // [fol. 716rº] Val de Cahuérnega, a los quales dixo que resçebieron los vesynos del dicho valle por alcalde e meryno del dicho Ynnygo Lopes, salvo algunos del dicho valle que se desían vasallos del abad de Cardenna, los quales dichos alcalde e meryno dixo que vido exerçer e usar de los dichos oficios de alcalde e meryno por el dicho Ynnygo Lopes en el dicho valle e lugares de él. E que dende a quinse días poco más o menos, que vido poner e asentar en el dicho valle, en un otero a las pennas que disen de Valsenyllas, una forca nuevamente, la qual dixo que nunca vyo nyn oyó desir que estovyese en el dicho valle desde que se acuerda, e que oyó desir que la ponyan los dichos alcalde e meryno por mandado del dicho Ynnygo Lopes e Diego Furtado, su fijo, e de los dichos Juan de Solórsano e Sancho de Guynea, en su nombre. Otrosy dixo que, después de esto que vido en val de Cabeçón ser alcalde del dicho valle, por el dicho Ynnygo Lopes, Sancho Veles de Cos e que le vido usar del dicho oficio de alcaldía, e que desían que por mandado e poder del dicho Ynnygo Lopes e Diego Furtado, su fijo. E que vido nuevamente en el dicho valle una forca en un otero cerca de una hermyta que disen de Santa Lusía do llaman por

nombre La Hos. E que vido que estava en la dicha forca un ome enforcado, e que desían que le avyan condepnado aquella muerte el dicho Sancho Veles, asy commo alcalde del dicho valle por el dicho Ynygo Lopes. E que este testigo vyera al dicho alcalde usar e exerçer del dicho oficio de alcaldía por el dicho Ynygo Lopes e llamarse e nombrarse alcalde. E asymesmo dixo que oyó desir a la sasón, en el dicho valle de Cabeçón, que era meryno por el dicho Ynnygo Lopes otro vesyno del dicho valle, non sabía nyn se accordava quién era, e que avya usado e usava el dicho oficio de meryndad. E que, después, que oyó desir que fue mandado por el dicho Diego Furtado, en nombre del dicho Ynnygo Lopes, su padre, e el dicho meryno, e que posyera e tenya puesto por meryno del dicho valle a Sancho de Hontoria. Otrosy, dixo que, después de esto, que vido en el Val de Riosenada, en un lugar que llaman Riosenada, que era alcalde del dicho valle e lugares de él por el dicho Ynygo Lopes, de los dichos dies meses acá poco más o menos, Juan de Alfón, vesyno del dicho lugar, e meryno por el dicho Ynygo Lopes del dicho valle Diego del Castro, morador en Riosenada, e que los vido en nombre del dicho Ynnygo Lopes // [fol. 716vº] usar de los dichos oficios por el dicho Ynnygo Lopes. Otrosy dixo que vido que, después de esto, que venyera un omme a los dichos alcalde e meryno del valle de Cahuérnega; e que desía que venya por mandado de Diego Furtado, e que les avya enbiado desir que se fuesen para él a la casa de La Vega, e que levasen consigo con sus armas la más gente que podiesen aver del dicho valle. E que vido que los dichos alcalde e meryno que levaron consigo del dicho valle hasta çinuenta o sesenta ommes, poco más o menos, ballesteros e escudados e lançeros, e que fueron a la casa de La Vega, do el dicho Diego Furtado estaba, e que este testigo que fue ende con ellos, con Rodrigo Calderón, que yva a llamamuento del dicho Diego Furtado. E que vido que asy, de los que eran ende venydos, commo de los que después que este testigo ende fue, que se llegaron con el dicho Diego Furtado de los valles de la dicha meryndad hasta myll e quinientos omes, ballesteros e escudados, poco más e hasta cinco o seys de cavallo con el dicho Diego Furtado. E que vido que movyó el Dicho Furtado con toda la dicha gente, e que fue a un lugar que disen la Rueda de Çavallos, que es del valle de Toranço. e que levaron ende hasta cinco o seys carros e hasta otras dies asémylas e roçines de alvarda, todo cargado de armas e viandas; e que se desían que levavan ende truenos, e culebrinas¹¹⁶, e fuego para armar los truenos. E que vido que des que llegaron e asentaron real e se posyeron empavesada ençima del dicho lugar de la Rueda, en una syerra en derecho de la casa de la Rueda, donde mora Juan Dyas el nyeto, e que podían estar de la dicha casa hasta dos tyros de ballesta poco más o menos. E que vio que descargaron e posyeron ante sy, el dicho Diego Furtado e los que con él yvan, las mantas de madera que levavan consigo. E que vido que estavan con el dicho Juan Dyas el nyeto, en la dicha casa e a la puerta de

116 *Scil.*: La culebrina era una pieza de artillería ligera.

ella fuera de la dicha casa en el campo puestos en batalla, fasta myll omes de pie ballesteros e escudados. E que, de cada una de las dichas partes, que vido que comenzavan a relinchar e dar boses e tyrar los unos contra los otros con los truenos e ballestas. E que vido que fueron feridos de amas partes de ballestas algunos ommes, e que el dicho Diego // [fol. 717rº] Furtado e los suyos que se acercaron fasta la casa del dicho Juan Dias, donde los otros estavan, e que los del dicho Juan Dias que bolvyeron a foyr, e que de ellos se entraron en la dicha casa, e, de ellos, se fueron fuyendo por el valle de Toranço arriba. E que vido que, luego, el dicho Diego Furtado e los que con él estavan a cavallo que comenzaron a detener e detuvieron toda la gente que con él yva, porque non fesyesen mal nyn dapno a los otros nyn los matasen. E que, luego, a poca de ora, que vido salir de la casa del dicho Juan Dyas al dicho Juan Dyas e a su muger e fasta quatro o cinco escuderos con él con sus armas, e que se venyeron donde el dicho Diego Furtado estava, e que oyó desir que sobre seguro. E que vido que llegaran al dicho Diego Furtado e fablaron con él, e después se bolvyeron para la dicha casa. E que, luego, el dicho Diego Furtado que vido que fiso ayuntar toda su gente en el campo donde estavan. E que vido que enbió de ellos, con Sancho de Guynea, alcayde, e con otro que se llamava de Obregón, que yvan por capitanes con fasta quattrocientos ommes, ballesteros e escudados, e que levaron consigo fasta dos o tres carros e otras bestias cargadas de pan e vino e armas, e que se fueron luego a un lugar que llaman [en blanco], que es en valle de val de Cayón, donde mora un escudero que llaman Perrero. E que tomaron quanto pan e vino e puercos e ganados e aves fallaron, e que lo mataron para comer e comyeron syn pagar por ello cosa alguna, e que vido a sus duennos reclamar e dar boses desyend: "ay de Dios, ay del Rey", e que en la dicha aldea que podía aver fasta quinse vesynos. E otro dya que vido que el dicho escudero Perrero e los más de la dicha aldea, porque desían que el dicho Sancho Lopes en nombre del dicho Diego Furtado querían poner justicia e non consentieron, e se fueron fuyendo a un otero sobre una cuesta. E que de la parte del dicho Diego Furtado que estavan con el dicho Sancho Lopes, que vido que tyravan armas tyrar dos tyros con el trueno donde estavan foydos los del dicho lugar. E que, luego, a poca de ora que vido que, sobre seguro, que se venyeron los del dicho lugar al dicho Sancho Lopes. E que vido que, porque non querían ser justicia en el dicho lugar por Ynnygo Lopes, nyn lo consentyr en el dicho lugar, que los amenasavan, e que por temor e myedo, oyeron de rescebir justicia en el dicho lugar por el dicho Ynnygo // [fol. 717vº] Lopes. E que, después que vido que partieron dende e se fueron para val de Carriedo el dicho Sancho Lopes e los que con él yvan, a un lugar que llaman Tesanyllos, e que dormyeron allí. E que oyó desir que yvan por prender un escudero que mora en el dicho lugar que llaman Juan de Castanneda. E que vido que, quando el dicho Juan de Castanneda los vido cerca del dicho lugar, que él con fasta dies omes poco más o menos que tenya consigo en la casa donde morava en el dicho lugar, que desanparó la casa

e se fueron fuyendo a los montes. E aquella noche que el dicho Sancho Lopes con los que con él yvan que dormyeron en el dicho lugar e en otras aldeas cercanas del dicho valle, e que vido que ende fesyeron asás dapno matando asás carneros, e ovejas, e aves e tomando la vyanda que fallaron syn pagar dineros algunos por ellos. E que otro dya, por la manñana, que querían poner en el dicho lugar alcalde e meryno por el dicho Ynnygo Lopes, e que non estava en el dicho lugar omme alguno suficiente, salvo algunos labradores, e que a la sasón non los vido poner nyn nombrar. E que vido que, por el dicho Juan de Castanneda e otros con él avyan ydo fuyendo por los montes por non rescibir justicia alguna por el dicho Ynnygo Lopes, que le querían derribar la casa e fesieron asás dapno, e que creya que, synon por una duenna que tomava e pedía testimonyos e fasía afumadas, que todavya derribaran la casa del dicho Juan de Castanneda. E que vido que se fueron dende a un lugar que llaman Sovarso, que es en val de Cayón, en que puede aver hasta cinco vesynos poco más o menos, e que entraron en casa de Pero Ruys de la Foya, e le mandavan que obedesçiese la justicia por Ynnygo Lopes, e que nunca quiso en ello consentyr, e que le tomaron e comyeron mucho pan, e vino, e toçinos, e fruta e que levaron algunos de los dichos toçinos a la Casa de La Vega, e que, a la sasón, que oyó desir que le avyan tomado algunas taças de plata, e recabdios, e obligaciones de debdas que le devyan. E que vido que le levaron preso a la Casa de La Vega porque vido, que non quería obedesçer la justicia que querían poner por Ynnygo Lopes, e porque lo non quiso ser. E de allí que se tornaron a la Casa de La Vega, e que fallaron ende al dicho Diego Furtado con la otra gente que con él avya quedado quando partyeron de la Rueda de Çevallos, e que oyó desir que la yda que fue sobre el dicho Juan Dias de Çevallos el nyeto que era porque non quería ser con él nyn consentyr en el dicho valle justicia por el dicho Ynnygo // [fol. 718rº] Lopes, salvo por el rey. Otrosy dixo que sabe e vido que, después de esto, que el dicho Diego Furtado que fue al dicho valle de Cahuérnega e que levó consigo hasta treynta ommes, ballesteros e lançeros, que vido que tomaron de los vesynos del lugar de Pedrero, que es en el dicho valle de Cahuérnega, pan, e vino, e carneros, e toçinos para comer syn pagar por ello cosa alguna, e que vido que se quexavan de ello al dicho Diego Furtado e que non ge lo mandava pagar. Otrosy dixo que vido que el dicho Diego Furtado que demandava al concejo e ommes buenos del dicho lugar que le pagasen una yantar en cada anno, e que los dichos ommes buenos que dixieron que non avyan por qué gela pagar, que nunca la pagaran, e que este testigo, desde el dicho tiempo de que se acuerda acá, nunca la vyera al dicho Ynnygo Lopes nyn a donna Leonor de la Vega su muger nyn a otro alguno. [...] // [fol. 731vº]

El dicho Juan Gomes de Carmona, testigo sobre dicho, jurado e preguntado sobre la dicha rasón a la primera pregunta dixo que conosçe a Ynnigo Lopes de Mendoça, senyor de La Vega, e que lo conosçe de fasta veinte e cinco annos a esta parte poco más o menos.

A la segunda pregunta dixo que conosçió a donna Leonor de La Vega, myger que fue del dicho almirante Diego Furtado del dicho tiempo acá, pero que al dicho almirante Diego Furtado que lo non conosçió.

A la terçera pregunta dixo que sabe e conosçe los valles e lugares de Val de // [fol. 732vº] Cahuérnega, e Usyeda e el Val de Cabeçon, e el Val de La Hos de Lloredo, e el Val de Rioçín, e el mayordomadgo de La Vega con Barreda e Polanco e Torres e Coçincos, e Viérnoles, e Val de Camesa, e el Valle de Piélagos, e el Val de Villaescusa, e el Valle de Carrión, e el Val de Carriedo, e Val de Camargo, e lo Honor de Miengo con Çieça e Tierra de Campo de Suso que es en la merindad de Campo. E que sabe muy bien todos los valles e concejos e poblamientos e lugares de ellos de fasta veynte annos a esta parte poco más o menos, por quanto este testigo del dicho tiempo acá ha bivido e morado en la dicha merindad de Asturias e fue jueg muchos tiempos en la dicha merindad de Asturias.

A la quarta pregunta dixo que sabe que los dichos valles e lugares suso nombrados son en las merindades de Asturias de Santillana e de Campo, e que lo sabe porque del dicho tiempo que se acuerda acá los vido nombrar e tratar e ser de las dichas merindades, e por tales son avidos e tenydos en las dichas merindades e en cada una de ellas.

A la quinta pregunta dixo que sabe que las dichas merindades de Santillana e Tierra de Campo de suso, e los dichos vasallos e concejos e lugares e vesynos e moradores de ellos e de cada uno de ellos han seydo e son realengos e del sennorío e corona real de Castilla, e por tales son avydos e tenydos e poseydos por el dicho sennor rey e por los dichos seniores reys, sus predesçesores desde le dicho tanto tiempo acá que él se acuerda, salvo el Valle de Valdállaga que dise ser de don Beltrán de Guivara, e los ocho cientos vasallos que el dicho sennor rey dio al conde de Castanneda. E esto que lo sabe porque al tiempo que este testigo vino a la dicha meryndad que puede aver veynte annos, lo falló en tal posesyón. E despues acá por la mayor parte del dicho tiempo syempre este testigo fue alcalde en las dichas meryndades por ciertos corregidores de los antepasados, e que usó libremente de la juridición e justicia çevyl e crimnal de los dichos valles e lugares suso nombrados por los dichos corregidores del dicho sennor rey e él en su nombre. E aun commo alcalde ordinario que fue tomado por la dicha meryndad algunas veses, e que syenpre vido tratarse, desde el dicho tiempo acá, a los dichos corregidores e se trattó este testigo en los dichos valles e lugares de suso nombrados e en cada uno de ellos, commo en realengos. Siete o ocho annos acá poco más o menos tiempo, que vido que Sancho // [fol. 732vº] Lopes de Guynea, alcayde de La Vega por el dicho Ynnigo Lopes, tomó por fuerça la posesyón de la justicia de la Casa de La Vega con su Mayordomazgo, e Viérnoles, e Polanco, e con Coeçucos, e Torres, seyendo a la sasón corregidor en la dicha meryndad Ferrand Gonçales del Castillo, e estando para se partyr del dicho oficio, e que, sobre ello, ovo mucha pelea el dicho Ferrand Gonçales, continuando la juridición de la posesyón por el dicho

señor rey en el dicho mayordomadgo e lugares suso nombrados, queriendo el dicho corregidor prender en el dicho mayordomadgo por ciertos maravedís del rey; en la qual dicha pelea morieron dos omes: uno de un cabo e otro del otro, e ovo otros asás feridos. E que luego espiró el dicho oficio del dicho Ferrand Gonçales, e que después acá por fuerça syempre vido poseer por fuerça el dicho Ynnygo Lopes e a los que por sy ponia la juridición e justicia del dicho mayordomadgo de La Vega e lugares suso nombrados, resystiéndolo a los corregidores e justicias que después fueron con gente armada, e que el conde don Pero Ninno tomó del dicho tiempo acá poco más o menos la juridición de Val de Huelna, desiendo pertenesçerle por rasón del dicho condado e después acá la tyene e posee. [...]

El dicho Pero Gonçales Hojedo, fijo de Juan de Carmona, vesino del valle de Cahuérniga, testigo presentado por el dicho Juan Sanches de Cuevas, en nombre del dicho Ynnygo Lopes de Mendoça, jurado en forma devyda e preguntado por el dicho bachiller Pero García de la Torre, recebtor suso dicho.

A la primera pregunta dixo que conosció a la dicha donna Leonor de La Vega e al dicho almirante don Diego Furtado de Mendoça, por quanto de sesenta años a esta parte que este testigo se acuerda los vido muchas veces e los otros contenidos en esta pregunta que los non conosció, pero que oyó decir a su padre de este testigo e a otras muchas personas que conoscieron a los dichos Garçilaso el viejo, hermano del dicho Gonçalo Ruys e a García Lasso, fijo del dicho García Lasso, padre de la dicha donna Leonor. [...]

A la tercera pregunta dixo que oyó decir este testigo a su padre e a otras muchas personas de este Valle de Cahuérnega e de otras partes de que al presente no se acuerda de sus nombres, que el dicho Gonçalo Ruys del tiempo que fyno dexara por su heredero de todos sus bienes al dicho García Lasso, su hermano, e que asy mesmo oyó decir que el dicho García Lasso, hermano del dico Gonçalo Ruys al tiempo que fyno que dexara por su heredero en todos sus bienes al dicho García Lasso, su fijo. Preguntado a quién lo oyó decir, dixo que al dicho su padre e a otras muchas personas de que al presente non se acuerda de sus nombres.

E asy mismo dixo que cree que el dicho García Lasso quando fynó que dexo por su heredero a la dicha donna Leonor de La Vega, su fija. Preguntado por qué lo cree, dixo que porque vido a la dicha donna Leonor tener la Casa de la Vega commo señora de ella, e asy mesmo el Valle de Cahuérniga e Usyeda e otros lugares e valles de la dicha merindad de Asturias de Santillana, e // [fol. 828rº] levar las rentas e derechos pertenesçientes al señorío de los dichos valles e lugares e Casa de La Vega.

A la quarta pregunta dixo que oyó decir este dicho testigo que los dichos Gonçalo Ruys e García Lasso fueron hermano de padre e de madre, e el dicho García Lasso que fue fijo del dicho García Lasso e de la dicha donna María de Cornago, e que la dicha donna María fue mujer del dicho García Lasso. Preguntado

a quién lo oyó decir, dixo que a su padre que era omme antiguo e a otros asás buenos omnes viejos de esta comarca de que al presente non se acuerda de sus nombres.

A la quinta pregunta dixo este dicho testigo que oyó decir que la dicha donna Leonor de La Vega fue fija legítima del dicho García Laso, el moço, e de la dicha donna Mencía, su mujer. Preguntado a quién lo oyó decir, dixo que a muchas personas e aun que es de ello pública bos e fama.

A la sesta pregunta dixo este dicho testigo que cree que el dicho Ynnigo Lopes de Mendoça que es fijo legítimo heredero del dicho almirante don Diego Furtado e de la dicha donna Leonor de La Vega. Preguntado por qué lo cree, dixo que porque después de muerte e fyn de la dicha donna Leonor, vido al dicho Ynnigo Lopes como su heredero e sennor de la Casa de La Vega levar las rentas e derechos que la dicha donna Leonor solía levar de los dichos valles e lugares e casas de la dicha Asturias de Santillana e de Campo e asy mesmo porque oyó decir que el dicho Ynnigo Lopes como fijo mayor legytimo avya heredado los bienes del dicho almirante, don Diego Furtado, su padre, e que de lo en esta pregunta contenido es pública boz e fama en toda esta tierra que el dicho don Diego Furtado, almirante, e la dicha donna Leonor, fueron marido e muger.

A la sétyma pregunta dixo este dicho testigo que oyó decir que la dicha donna Leonor e los dichos sus anteceſores, cada uno de ellos en su tiempo, ovieron los dichos vienes e herencias por suyos. Preguntado a quién lo oyó decir, dixo que a muchas personas, e asy mismo porque este dicho testigo vido a la dicha donna Leonor tener e poseer la dicha Casa de La Vega e el valle de Cahuérniga e Usyeda e el poço de la sal de Cabeçón. // [fol. 828vº]

A la octava pregunta dixo este dicho testigo que la dicha donna Leonor asy como fija legítima, heredó todos los bienes e herencia que fueron e fyncaron del dicho García Laso, su padre. Preguntado a quién lo oyó decir, dixo que a muchas personas, e que es de ello pública fama en toda esta tierra, e aun que este testigo vido a la dicha donna Leonor después de la muerte del dicho García Laso, su padre, poseer e tener la dicha Casa de La Vega con los valles e otras cosas que de suso dicho ha, así como a heredera del dicho García Laso.

A la novena pregunta, dixo este dicho testigo que sabe que entre los otros bienes que fueron e fyncaron del dicho García Laso al tiempo que fyno, heredó la dicha donna Leonor la Casa e Solar de La Vega con su mayordomadgo. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque este testigo vido a la dicha donna Leonor después de la muerte del dicho García Laso, su padre, estar en la dicha Casa de La Vega e tenerla por suya e como suya, poniendo mayordomos e alcaydes que toviesen la dicha Casa, e cogiesen las rentas e derechos a ella pertenecientes e que de lo al contenido en esta pregunta que lo non sabe.

A la diez pregunta dixo este dicho testigo quye sabe e visto que la dicha donna Leonor, después de la muerte del dicho García Laso, su padre, ovo e tovo por suyo el poso de la sal del Valle de Cabeçón, e el dicho Valle de

Cahuérniga, e Usieda, e Carmona, e Penna Ruvya e los Tojos con todos sus montes e términos e montadgos e pastos e aldeas e prados e martiniegas e yantares e nuncios e con la juridiçion çivil. Preguntado commo lo sabe, dixo que porque vido fasedores de la dicha donna Leonor tener el dicho poso e los dichos lugares e valles e coger las dichas rentas e martiniegas e yantares e otros derechos para la dicha donna Leonor, e asy mesmo estar puesto alcalde en el dicho valle de Cahuérniga e librar los pleitos çeviles e que los criminales que los libraban las hermandades que a la sasón avya en la dicha tierra, e los otros bienes e cosas contenidas en esta dicha pregunta que non sabe sy fueron del dicho García Laso, ny sy los heredó la dicha donna Leonor.

A la honse preguntas dixo que oyó decir que la dicha donna Leonor que heredara del dicho Garcí Laso, su padre, en Trasmiera e en Val de // [fol. 829rº] Cayón rentas e derechos non sabe nyn oyó decir quáles ny quántas. Preugntado a quién lo oyó decir dixo que oyó decir a su padre que avya ydo muchas veces con el dicho García Laso, padre de la dicha donna Leonor, al dicho Val de Cayón e de Trasmiera a coger las dichas rentas e derechos que allá le devyan e le pertenesçían, e de lo al contenido en esta pregunta que non sabe cosa alguna.

A las doce preguntas dixo este dicho testigo que oyó decir que el dicho García Laso, padre de la dicha donna Leonor, tovyera por suyo e commo suyo la Casa fuerte de Comyllas, e que después de su muerte que la heredera la dicha donna Leonor, su fija, e asy mesmo dice que sabe que la dicha donna Leonor después de la muerte del dicho García Laso, su padre, ovo e heredó e todo por suyo el puerto de Ruy Sennada con todos su términos e montes e montadgos e aldeas e prados e montadgos e pastos. Preguntado commo lo sabe, dixo que porque vido a ciertos omnes que se dicen mayordomos de la dicha donna Leonor coger e recabdar rentas e derechos en nombre de la dicha donna Leonor, e que de lo otro contenido en esta pregunta que non sabe cosa alguna.

A las trese preguntas dixo que sabe que la dicha donna Leonor heredara del dicho Garcí Laso, su padre, el portadgo de Pie de Concha. Preguntado commo lo sabe, dixo que porque este testigo viera ciertas personas, los nombres de los quales dice este testigo que non sabe, coger e recabdar el dicho portadgo e que desían que lo cogía e recabdava por mandado de la dicha donna Leonor, e para ella, e que de lo al contenydo en esta dicha pregunta non sabe cosa alguna. [...]

El dicho Pero Gonçales, clérigo cura de Santillana de Usyeda, testigo presentado por el dicho Juan Sanches de Cuevas en nombre del dicho Ynnigo Lopes de Mendoça, jurado en forma devyda e preguntado por el dicho bachiller Pero García de la Torre, resçebtor sobre dicho secreta e apartadamente.

Por la primera pregunta dixo este dicho testigo que conosció a la dicha donna // [fol. 878vº] Leonor de La Vega que de sesenta annos acá que este testigo se acuerda, la vido muchas veses e fabló con ella. E asimismo, dise que conosció al dicho amirante don Diego Furtado de Mendoça, porque dise que lo vido algunas veses en esta tierra e comarca e con los otros contenydos

en esta pregunta dise que los non conosće, pero que los oyó desir a muchas personas ançianas.

A la segunda pregunta dixo este dicho testigo que algunas veses vido al dicho Ynnigo Lopes de Mendoça seyendo pequenno e que lo vido en esta tierra e comarca, pero que agora non sabe sy lo conoscería por quanto ha mucho tiempo que lo non vido.

A la terçera pregunta dixo este dicho testigo que oyó desir lo en la dicha pregunta contenydo, preguntado a quyen lo oyó desir, dixo que a muchos ommes ançianos, e aun que este dicho testigo vido a la dicha donna Leonor, despues de la muerte del dicho García Laso poseer y aver la dicha Casa e Solar de La Vega con otros valles e lugares e otros heredamientos que el dicho García Laso, su padre, dexó en esta merindad de Asturias de Santillana.

A la quarta pregunta dixo este dicho testigo que oyó desir que el dicho García Laso e Gonçalo Ruys que fueron hermanos de padre e de madre, e el dicho García Laso que fue fijo legytimo del dicho García Laso e de la dicha donna María de Cornago, preguntado a quién lo oyó desir, dixo que a Pero Ruys de Ruente e Ferrand García de Ruente, e Gonçalo Gutierres de Campusano, e a otros muchos que al presente no se acuerda.

A la quinta pregunta dixo este dicho testigo que oyera desir que la dicha donna Leonor de La Vega fue fija legytima del dicho García Laso e de la dicha donna María de Čisneros, e la dicha María que fue muger del dicho García Laso. Preguntado a quién lo oyó desir, dixo que a muchas personas que conosieron al dicho García Laso e a la dicha donna Leonor. E que asy mesmo oyó desir a la dicha donna Leonor llamarse fija del dicho García Laso e que asy es de ello pública bos e fama en toda esta tierra e comarca.

A la sesta e sétyma pregunta dixo este dicho testigo que sabe que la dicha // [fol. 879rº] donna Leonor ovo e heredó todo los byenes que fueron e fyncaron del dicho García Laso, su padre, en esta merindad de Asturias de Santillana. Preguntado commo lo sabe, dixo este testigo que porque vido a la dicha donna Leonor tener e poseer la dicha Casa e solar de La Vega con otros valles e lugares e otros heredamientos que el dicho García Laso, su padre, dexó en esta dicha merindad de Asturias de Santillana, e levar las rentas e derechos de ellos, e que asy mesmo oyó desir que los otros dichos sus predecesores cada uno de ellos en su tiempo ovyeron los dichos bienes e liçenças sobre dichas por suyas e para sy. Preguntado a quién lo oyó desir, dixo que a muchas personas que conosieron a los sobre dicho e a cada uno de ellos e los vieron tener e poseer lo sobre dicho e levar las rentas e derechos de ell, los nombres de los quales dise este dicho testigo que se non acuerda. E otrosy, dixo que sabe que el dicho Ynnigo Lopes es fijo legytimo del dicho almirante don Diego Furtado e de la dicha donna Leonor de La Vega. E la dicha donna Leonor que fue muger del dicho almyrante. preguntado commo lo sabe, dixo que porque vido al dicho Ynnigo Lopes llamarse fijo del dicho almyrante, e visto a otras muchas eprsonas

que lo llamavan asy. E asy mesmo, dise que oyó desir e vido a la dicha donna Leonor llamarre muger del dicho almyrante e que asy es de todo ello pública bos e fama en toda esta tierra e comarca.

A las ocho preguntas, dixo este dicho testigo que dise lo que dicho ha de suso en la sesta e sétyma preguntas, e que en ello se afirma.

A las nueve preguntas, dixo este dicho testigo que sabe que entre los otros bienes e herençia que la dicha donna Leonor heredó del dicho García Laso, su padre, que heredó la dicha Casa e solar de La Vega con su mayordomadgo e con todos sus términos e montes e montadgos e aldeas e prados e pastos e martiniegas e nunçios e mannerías. Preguntado commo lo sabe dixo que porque vido a la dicha donna Leonor estar en la dicha Casa de La Vega, e tenerla e poseerla commo cosa suya. E asy mesmo, porque vido e conosció puestos por mayordomos en la dicha Casa de La Vega a Gutierre Peres de Çieça e a Ferrand Sanches Calderón, a los quales este testigo dise que vido tener e guardar la dicha Casa de La Vega por la dicha donna Leonor. E asymesmo dis que vido a otras // [fol. 879vº] personas coger e recabdar los dichos montadgos, e martiniegas, e yantares, e los otros derechos que a la dicha donna Leonor pertenesçía en la dicha Casa de La Vega e en su mayordomadgo. Preguntado sy sabe que la dicha donna Leonor toviese la juridiçión çevil e criminal de la dicha Casa de La Vega, dixo que oyó desir que en la dicha Casa de La Vega avya puestos alcalldes por la dicha donna Leonor, e que libravan los pleitos e contiendas que eran entre los vesinos e moradores de la dicha casa e de sus aldeas e términos, pero que non sabe este testigo nin oyó desir sy los dichos alcalldes libravan los dichos pleitos criminales commo los çeviles. Otrosí, dise que sabe e oyó desir que seyendo mayordomo de la dicha Casa de La Vega por la dicha donna Leonor, Ferrand Sanches Calderón, que un omme que se desía Juan de Cosyo, que andava furtando e salteando, e que se quexaran de él algunas personas de esta comarca al dicho Ferrand Sanches, e que el dicho Ferrand Sanches enbió a Alfón Gallego de Vyérnoles e a Juan Clavo de Sant Vyçent e a Juan de Campusano de Usyeda e a Gutierre de la Cuesta, para que prendiesen al dicho Juan de Cosyo lo traxiesen preso a la dicha Casa de La Vega e sy non lo podiesen prender, que lo matasen. E que los sobre dichos fueron a Cartes, onde el dicho Juan de Cosyo estaba a la sasón, e porque non se dexó prender, que lo mataron. E que los sobredichos fueron a Cartes, onde el dicho Juan de Cosyo estaba a la sasón; e, porque non se dexó prender, que lo mataron. Preguntado a quién lo oyó desir. Dixo que a los sobredichos: Alfón Gallego de Vyérnoles e Juan Clavo de Sant Vyçente, e Juan de Campusano e Gutierre de la Cuesta, los quales dise este testigo que le dixieron que ellos avyan muerto al dicho Juan de Cosyo, porque lo non avyan podido prender. Preguntado a quién lo oyó desir, dixo que a los sobre dichos Alfón Gallego de Vyérnoles, e Juan Clavo de Sant Vyçent, e Juan de Campusano e Gutierre de la Cuesta, los quales dise este testigo que le dixieron que ellos avyan muerto

al dicho Juan de Cosyo, porque lo non avyan podido prender. Otrosy, dise que oyó desir que la dicha donna Leonor tenya en el dicho mayordomadgo de la dicha Casa de La Vega ciertos Solares del Buey poblados, los nombres de los quales dise que no se acuerda. Preguntado a quién lo oyó desir, dixo que a ciertos vesynos de los dichos Solares del Buey que se yvan a quexar a Juan de Solórsano, que estaba en la dicha Casa de La Vega, a la sasón de ciertas synrasones que algunos recabdadores les fasían.

A las dies preguntas dixo este dicho testigo que sabe que la dicha donna <Va escripto sobre raydo en esta plana o dis prendiesen e o dis ge lo traxiesen> // [fol. 880rº] Leonor de La Vega heredó del dicho su padre. E después poseyó ella en su vida el dicho valle de Cahuérniga, e Usyeda, e Carmona, e Penna Rubia e los Tojos con los montadgos e aldeas e matiniegas e yantares e mannerías e nunçios e infurciones. Preguntado commo lo sabe, dixo que porque vido que los vesynos e moradores en los dichos valles que obedescían e tenyan por sennora a la dicha donna Leonor después de la muerte del dicho García Laso, e vido estar puestos mayordomos e otros recabdadores por ella en los dichos valles e lugares a los quales este dicho testigo dise que vido coger los dichos derechos e rentas e montadgos e martiniegas e yantares e mannerías e nunçios e infurciones e los otros derechos que a la dicha donna Leonor pertenesçían. Otrosy, dise que sabe que la dicha donna Leonor tovo e poseyó el poso de la sal del dicho valle de Cabeçón. Preguntado commo lo sabe dixo que porque vido coger la renta de la sal del dicho poso de Cabeçón e dar cartas de pago de lo que asy cogían commo fasedores de la dicha donna Leonor. Preguntado sy sabe que la dicha donna Leonor tovyese la justicia çivil e criminal de los dichos valles e lugares que este testigo de suso dicho dixo que este testigo vido e conosció estar puestos por alcalldes en el dicho valle de Cahuérniga a Gutierre García e a Gonçalo Gutierres de Tarón e a Pero Gonçales Hosyedo, e en Usyeda Gutierre Gonçales de Valle e a Pero Gonçales, morador en Rueda, e a Pero Gutierres de Ruente, a los quales este testigo dise que vido librar muchos pleitos e cntiendas e debates que eran entre algunos de los vesynos e moradores en los dichos valles e lugares e en los Tojos. Preguntado sy sabe que los dichos alcalldes librasen algunos pleitos criminales o prendiesen algunos onbres por delito, dixo que lo non sabe nyn se acuerda, salvo que vido, puede aver sesenta annos poco más o menos, que este testigo vido traer preso a un lugar que se llama Santillana que es en el dicho Valle de Cabuérniga a un omme que llamavan, dixo, Porryn Pastor porque desían que avya muerto a otro su compannero en los vados de Usyeda, e aun que este dicho testigo lo vido estar preso en la dicha Santillán en poder de Juan Gonçales de Sant Yllana, alcalldé que era en este dicho valle de Usyeda a la sasón por don Juan, fijo del conde don Tello <Va escripto sobre raydo en esta plana o dis paso> // [fol. 880vº] marido de la dicha donna Leonor, e que después vido este dicho testigo levar preso al dicho Diego Porryn a la Casa de La Vega, e estando preso el dicho Diego Porryn en la dicha

Casa de La Vega que oyó desir este testigo que se soltara e saltara por una ventana de la torre de donde estaba preso, e fuyó. Preguntado a quién lo oyó desir, dixo que a muchas personas e que al presente non se myembra de sus nombres e lo al contenydo en esta poregunta que lo non sabe.

A las honse preguntas, dixo este dicho que oyó desir que la dicha donna Leonor tovyera e poseyera en su vida a Val de Villaescusa e a Val de Camargo con los puertos de Mabardo, pero que non sabe este testigo sy la dicha donna Leonor tenya e poseya estos dichos Val de Camargo e Val de Villaescusa con los dichos puertos de Mabardo con todos sus términos e montes e montadgos e prados e pastos ni qué rentas llevava de ellos, ny sy tenya e poseya la dicha juridición çivil e criminal nyn sy alguna de ellas. Preguntado a quén oyó desir lo sobre dicho en esta pregunta, dixo que a muchas personas de que al presente non se myembra de sus nombres, e lo al contenydo en esta pregunta que lo non sabe nyn lo oyó desir.

A las dose preguntas, dixo este dicho testigo que sabe que la dicha donna Leonor heredó del dicho García Laso, su padre, el valle de Anyevas e Çieça e Collado e la Hos de Lloredo con el puerto de Ruyssennada con sus montes, e términos, e aldeas, e pastos, e montadgos. Preguntado cómmo lo sabe, dixo que porque vido a la dicha donna Leonor tener e poseer lo suso dicho mandado e vedando en los dichos lugares commo a cosa suya, e que vido que los vesynos e moradores de ellos la obedescían por sennor e le acudian con las rentas e derechos de ellos, a quien ella mandava. E asy mesmo dise que vido arrendarel puerto de Ruyssennada a Juan Lopes de Santa Crus en nombre de la dicha donna Leonor, e coger e rentas dar las rentas de él, e asy mismo dise que sabe que la dicha donna Leonor tovo e poseyó en su vida la casa fuerte de Comyllas. Preguntado cómmo lo sabe, dixo que vido e conosció estar puesto por // [fol. 881rº] su alcayde de la dicha Casa a Juan de Ruyssennada, fijo de Alfon Peres de Ruyssennada, al qual dis este dicho testrigo que vido estar e tener la dicha Casa e lo al contenydo en esta pregunta dixo que lo non sabe.

A las trese preguntas, dixo este dicho testigo que la dicha donna Leonor tovo e heredó e poseyó despues de la muerte del dicho García Laso, su padre, el portadgo de Pie de Concha. Preguntado commo lo sabe, dixo que porque vido coger el dicho portadgo a muchas personas en diversos annos que desían que lo tenyan a renta por la dicha donna Leonor e lo al contenydo en esta pregunta que lo non sabe.

A las catorse preguntas dixo este dicho testigo que non sabe nyn oyó desir que la dicha donna Leonor que esta dicha merindad de Asturias de Santillana heredase otras más heredades, e tierras, e aldeas, e prados, e pastos de las que arriba de suso dicho ha.

A las quinse preguntas, dixo este dicho testigo que el rey don Enrique, visavuelo del rey, nuestro sennor, diera su carta de privillejo a la dicha donna Leonor para que podiese entrar e tomar e poseer todos los sobre dichos valles,

e lugares que este testigo de suso dicho ha e coger e levar las rentas de ellos e de cada uno de ellos, e que en quanto toca a la juridición criminal, que non sabe cosa alguna, pero que de la çivil que oyó desir que se fasía mención en el dicho previllejo preguntado a quién lo oyó desir, dixo que a muchas personas de que al presente non se acuerda de sus nombres.

A las dies e seys preguntas dixo este dicho testigo que sabe que la dicha donna Leonor seyendo casada con el dicho don Juan, fijo del conde don Tello, que amos a dos juntamente commo marido e muger, tenyan e poseyan los sobre dichos valles, e lugares e levava las rentas e derechos de ellos. Preguntado cómimo lo sabe, dixo que porque vido en aquel tiempo que los vesynos e moradores de los sobre dichos valles, e lugares obedesçían e tenyan por senyor al dicho don Juan e a la dicha donna Leonor, su muger, e asy mesmo dise que vido a los mayordomos e recabdadores que la dicha donna Leonor tenya en elos dichos valles e lugares coger e recabdar las sobre dichas rentas e derechos e en quanto toca a la juridición criminal dise lo que dicho ha e que en ello non sabe más. //[fol. 881vº]

Otro sy, dise que oyó desir que antes que la dicha donna Leonor casase con el dicho don Juan que donna Mençia de Çisneros, madre de la dicha donna Leonor, tenya e poseya las dichas rentas e derechos de los sobre dichos valles, e lugares commo tutora de la dicha donna Leonor. Preguntado a quién lo oyó desir dixo que a muchas personas ançianas que al presente non se acuerda de sus nombres.

A las dies e seys preguntas dixo este dicho testigo que sabe que la dicha donna Leonor, después que el dicho don Juan falleció que casó con el dicho almyrante don Diego Furtado, padre del dicho Ynnigo Lopes, e que el dicho almyrante después que casó con la dicha donna Leonor que era avydo e tenydo por senyor de los sobre dichos valles e lugares que este testigo arriba dicho ha, así commo la dicha donna Leonor. Preguntado cómimo lo sabe, dixo que porque este dicho testigo vido a la dicha donna Leonor nombrar por marido al dicho almyrante e el dicho almyrante nombrar por muger a la dicha donna Leonor. E así mesmo, porque vido estar puestos mayorodmos en los sobre dicho valles e lugares por el dicho almyrante. E así mesmo, otros recabdadores que cogían e recabdavan las dichas rentas e derechos, asy por su mandado commo por mandado de la dicha donna Leonor, e que anvos a dos juntamente vido este dicho testigo tener e poseer los dichos valles e lugares e levar las dichas rentas e derechos, segund que el dicho don Juan con la dicha donna Leonor al tiempo que eran casados lo tenyan e poseyan, e que en quanto toca a la dicha juridición çivil e criminal, que asy mesmo dise lo que dicho ha de suso.

A las dyes e ocho preguntas dixo este dicho testigo que él vido al dicho Antón García de Baeça andar por corregidor e corregir en estos dichos valles e lugares que arriba dicha ha, e usar en ellos de la juridición çivil e criminal, e que este testigo oyó desir que el dicho Antón García tenya el dicho corregimiento de los

sobre dichos valles e lugares por mandado del dicho almirante e por él por ciertos tratos e conveniencias que dis que pasaron entre el dicho corregidor e almyrante. Preguntado a quién lo oyó desir dixo que a muchas personas de que al presente non se acuerda de sus nombres. Otrosy, dise que oyó desir que el dicho Antón García cierto tiempo entrara asy // [fol. 882rº] andado por corregidor en los dichos valles tovo la cárcel en la Casa de La Vega, e que este testigo non sabe sy la tenya ende por mandado del dicho almyrante e que el dicho corregidor avya prendido en Çelis a Juan Gutierres Ribón e a Rodrigo Torón en Udías, e que los avya levado e tenydo presos en la dicha Casa de La Vega. Preguntado a quén lo oyó desir, dixo que al dicho Rodrigo Torón que asy avya estado en la dicha cárcel e otras personas que al presente non se acuerda de sus nombres.

A las dies e nueve preguntas, dixo este dicho testigo que él vido al dicho bachiller Juan Ferrandes de Roa andar por corregidor e corregir en estos dichos valles e lugares del dicho almirante, pero que non sabe sy el dicho bachiller Juan Ferrandes tenya la dicha juridición e juzgado por el dicho almirante o por el rey, nuestro sennor, e lo otro contenydo en esta pregunta dixo que lo non sabe.

A la veinte preguntas dixo este dicho testigo que vido al dicho Gomes Arias andar por corregidor en la dicha Asturias de Santillana e entrar por estos dichos valles e corregir en ellos e lo al contenydo en esta pregunta que lo non sabe.

A las veinte e una e veinte e dos preguntas dixo este dicho testigo que de lo en ella e en cada una de ellas contenydo non sabe cosa alguna.

A las veinte e tres preguntas dixo este dicho testigo que vido a Pero Alfón de Escalante, puede aver treynta e cinco annos o quarenta annos, de mandar e pedir en nombre del infante don Ferrando, rey que fue de Aragón, el poso de la sal de valle de Cabeçón e otros lugares de los que el dicho almyrante e la dicha donna Leonor tenyan desiendo que eran behetrías, e que el rey don Enrique avya fecho merçed de ellos al dicho infante, su hermano, e que vido que el dicho poso fue puesto en secrestación.

A las veinte e quatro preguntas dixo este dicho testigo que oyó desir que la dicha donna Leonor se avya opuesto contra el dicho infante e contra sus fasedores para defender los dichos valles e lugares e la juridición de ellos, asy commo suyos. Preguntado a quién lo oyó desir, dixo que a muchas personas que al presente non se acuerda de sus nombres. // [fol. 882vº] [...] // // [fol. 889rº] [...]

El dicho Pedro del Barrio, vesino del dicho lugar de Hinogedo que es en la dicha merindad de Asturias de Santillana, testigo presentado por el dicho Juan Sanches de Cuevas, en nombre del dicho Ynnigo Lopes de Mendoça, jurado en forma devyda e preguntado por el dicho bachiller Pero García de la Torre, recebtor sobre dicho. [...] // [fol. 890rº] [...]

A las nueve preguntas dixo este dicho testigo que sabe que la dicha donna Leonor entre los otros byenes que heredó del dicho García Laso, su padre, que heredó la Casa e solar de La Vega con su mayordomadgo e con la jurisdiccion e justicia çivil e criminal de él e con todos sus términos, e montes, e

montadgos, e aldeas, e pastos, e prados, e martiniegas, e yantares, e hacherías, e mannerías, e nunçios e con ciertos Solares del Buey que son en los dichos lugares mayordomadgo. Preguntado cómo sabe todo lo que dicho ha, dixo que porque vido // [fol. 890vº] a la dicha donna Leonor estar en la dicha Casa de La Vega e poseerla e visto que los vesynos e moradores en ella e en el dicho su mayordomadgo que la obedesçía e enviara por sennora e así mesmo que visto e conosció puestos mayordomos por la dicha donna Leonor en la dicha casa e mayordomadgo de La Vega a Juan Sanches de Arse, e a Gutierre Peres de Cieça e a Gutierre Peres Laso, e a Ruy Gomes de Hinogedo, a los quales este dicho testigo dise que visto arrendar las rentas e derechos de las martiniegas e yantares e mannerías, e nunçios, e de los otros derechos e rentas e portadgos que a la dicha donna Leonor pertenesçían. E asy mesmo visto a algunos de los dichos mayordomos e a otros por ellos coger el montadgo que es un puerco de cada manada de puercos quedando en los montes de la dicha Casa de La Vega e del dicho su mayordomadgo el anno que ay vellota. Preguntado commo sabe que la dicha donna Leonor tovyese la dicha juridición, jusitçia çevil e drminal de la dicha Casa de La Vega e del dicho su mayordomadgo, dixo que visto e conosció alcalldes por la dicha donna Leonor, los quales dise este dicho testigo que eran los sobre dichos mayordomos que arriba dicho e nombrado ha ante los quales dise que visto a muchos de los vesynos de la dicha Casa de La Vega e el dicho sy mayordomadgo yr a pleitos e poner demandas unos a otros e los dichos alcalldes dar sentencias e librar los dichos pleitos. Preguntado sy sabe que los dichos alcalldes o alguno de ellos conosçiesen e librasen de algunos pleitos criminales o prendiesen algunos malfechores, dixo que oyó desir seyendo mayordomo e alcalde el dicho Ruy Gomes de Hinogedo en la dicha Casa de La Vega por la dicha donna Leonor que prendiera por ladrones a Alfón de Lubio e a Juan Ferrandes, su hermano, e que el dicho alcalde colgara por ladrón al dicho Alfón de Lubio en una forca que estaba a cerca de la dicha Casa de La Vega, e en su término. Preguntado a quién oyó desir lo que dicho ha, dixo que a Alfón Ruys de Hinogedo, merino que a la sasón era por la dicha donna Leonor, el qual dise que le dijo commo viera colgado al dicho Alfón de Lubio, e así mismo dise que lo oyó desir a otras muchas personas públicamente en estos valles e lugares de esta // [fol. 891rº] comarca e que así era e es público e notorio, e que otras muchas personas oyó desir que los alcalldes de la dicha donna Leonor avyan prendido e justiciado e soltado por delitos e maleficios que avían cometido e por querellas que tenían de ellos, e que este testigo non se acuerda al presente de las tales personas que asy fueron presos, e sueltos e justiciados, nin por qué delitos de maleficios. Preguntado qué Solares del Buey son los que la dicha donna Leonor tenya e poseya en la dicha Casa de La Vega e en el dicho su mayordomadgo, dixo que ençima en dos solares poblados, el uno se llama el solar de Viales, e el otro de Sant Yuste, e que está otro en Polanco que se llama Ramera, e otro cerca de la Casa de La Vega que se llama Roçinela, e otro cerca de la dicha Casa que se

llama Pando, e otro cerca de él, que se llama de Yubio, e que este testigo vido a los mayordomos de la dicha donna Leonor que defendían los dichos solares de pedido e monedas que los non pagavan.

A las dies preguntas, dixo este dicho testigo que sabe que la dicha donna Leonor entre los bienes que heredó del dicho su padre que heredó ciertas aldeas e vasallos en el dicho valle de Camesa con ciertos términos e montes. E asimesmo con las martiniegas, e yantares e mannerías e nuncios e con otro Solar del Buey que disen que es en Torres. Preguntado cómomo sabe esto que dicho ha dixo que porque vido a los vesynos e moradores del dicho valle de Camesa vasallos de la dicha donna Leonor obedescerla e tenerla por sennora e acudir a sus mayordomos e a las otras personas a quien ella mandava con las martiniegas e yantares e mannerías e nuncios que a la dicha donna Leonor pertenesça en los dichos sus lugares del dicho valle de Camesa, e asimesmo porque vido e conosció puestos mayordomos por la dicha donna Leonor en el concejo de Hinogedo que es en el dicho valle de Camesa a Ruy Gomes de Hinogedo e a Ruy Gomes, su fijo, los quales dis que asy mesmo eran mayordomos por la dicha donna Leonor en Ungayo, e en Çuançes, e en Tagle, e en Biesperes, e en Mijares, e que en todos estos dichos concejos los dichos mayordomos cogían e recabdavan las rentas e derecho que // [fol. 891vº] a la dicha donna Leonor pertenesça. Preguntado que qué lugares e quántos son los que la dicha donna Leonor avya e posya por suyos en el dicho Valle de Camesa, dixo que en los lugares de suso en esta pregunta dicho ha la dicha Leonor tenya e poseya ciertos vasallos, e asy mesmo que tyene otras muchas heredades e derechos e rentas en Puente, e en Ubiarco, pero que ciertamente este testigo non sabe quántos vasallos nyn quánta parte es la que a la dicha donna Leonor pertenesce en el dicho Valle de Camesa, porque asy el conde de Castanneda commo el abad de Santillana e otros tyenen cierta parte en el dicho valle de Camesa. Preguntado sy sabe que la dicha donna Leonor toyese e poseyese la juridición e justicia del dicho valle de Camesa e de los lugares e valles e lugares de él, dixo que vido e conosció puestos por alcaldes por el dicho don Diego Furtado, almyrante, en el tiempo que era casado con la dicha donna Leonor de La Vega a Ruy Martínes de Hinogedo, que era alcalde en este dicho lugar de Hinogedo e en Polanco a Juan de la Calçada, e en Pando a Juan Alfón, vesyno dende, e en Viérnoles a Juan Viçent, vesyno dende, e que este testigo oyó desir que los dichos alcaldes e cada uno de ellos en los dichos sus lugares libravan los pleitos e contiendas que eran e yvan ante los de los vesynos e vasallos del dicho almirante e de la dicha donna Leonor, vesynos e de los dichos lugares, pero que los pleitos criminales non oyó desir este testigo sy los libravan los dichos alcaldes, pero que oyó desir que el dicho almirante avya mandado prender e por su mandado avya sydo preso Juan Ruys de Gándara, vesyno de Hinogedo, porque avya muerto a Pero Abillos, morador en Puente, e que por mandado del dicho almirante lo avyan levado así preso a la dicha Casa

de La Vega, e que en quanto toca a la dicha juridición e justicia del dicho valle de Camesa que non sabe más de esto que dicho ha. Otrosy, dis que sabe que la dicha donna Leonor heredó del dicho su padre ciertos vasallos e heredades en Val de Rihoçín e en Val de Carriedo. Preguntado cómmo lo sabe, dixo que porque vido algunos de los vesynos e moradores en los dichos valles de Reoçín e Carriedo llamarse vasallos de la dicha donna Leonor e que la dicha donna Leonor hera su sennora e acudía a quien ella mandava con los derechos e rentas que a ella pertenesçían en los dichos valles de Rihoçín // [fol. 892rº] e Carriedo. E así mesmo que oyó desir que la dicha donna Leonor heredara del dicho su padre ciertos vasallos e heredades en el Valle de Cabeçón e en Ybio e asy mismo en el poso de la Sal del dicho valle que era de la dicha donna Leonor, e que ello lebava la renta de él. E asy mesmo ciertos vasallos e otras heredades en Val de Cahuérnega e en Usyeda, e asy mismo que le pertenesçían ciertos derechos e acudían con ellos a los mayordomos de la dicha donna Leonor, pro que non sabe este testigo quántos vasallos, nyn qué rentas, ny derecho, nyn qué heredades son las que asy oyó desir que pertenescía a la dicha donna Leonor en los dichos valles. Preguntado a quién oyó desir lo que dicho ha, dixo que a muchas personas que al presente non se acuerda de estos nombres. Preguntado sy sabe que la dicha donna Leonor toviese la juridición e justicia de los dichos valles, dixo que lo non sabe, nyn lo al contenydo en esta pregunta.

A la honse preguntas dixo este dicho testigo que oyó desir que la dicha donna Leonor heredara del dicho su padre e lo poseyera en su vida ciertos vasallos e ciertas heredades en Val de Camargo e que levava ciertas rentas e derecho en el dicho valle. Preguntado a quién lo oyó desir, dixo que a muchas personas que al presente non se acuerda de sus nombres, e aunque este testigo vido a Ruy Gomes, vesyno de Hinogedo, mayordomo de la dicha donna Leonor, arrendar e coger la renta de las emynillas del dicho valle de Camargo e lo al contenydo en esta pregnta que lo non sabe nin oyó desir.

A las dose preguntas, dixo este dicho testigo que oyó desir que la dicha donna Leonor heredara del dicho su padre e lo poseyera ella en su vida ciertos vasallos en el Valle de Anyevas, e en Cieça, e en Collado e que tenya e la pertenescía en los dichos lugares ciertos derechos e rentas. Preguntado a quién lo oyó desir, dixo que a muchas personas que se non membra de sus nombres, e aunque este testigo vido a Ruy Gomes de Hinogedo, mayordomo de la dicha donna Leonor, traer ciertas prendas e les oyó desir este testigo que las trayan del dicho valle de Anyevas, e que las traya por ciertos derecho e rentas de la dicha donna Leonor e lo al contenydo en esta pregunta que lo non sabe nyn oyó desir. [...]

El dicho Men Rodrigues de Cornado, vesino de la dicha villa de Carrión, testigo jurado e preguntado en forma, seyéndole leydo delante el dicho interrogatorio e las preguntas en él contenidas.

Preguntado por la primera pregunta, dixo que conosció a los dichos almyrante don Diego Furtado e donna Leonor de La Vega, su muger, padre e madre del

dicho Ynnigo Lopes de Mendoça e a los otros contenidos en este artículo que los non conosće, pero que los oyó nombrar.

A la segunda pregunta dixo que conosće al dicho Ynnigo Lopes de Mendoça.
[...] //[fol. 1082vº]

A la otava pregunta dixo que de los dichos veinte annos a esta parte oyó desir lo contenido en esta pregunta e aun dixo que vido poser los dichos lugares e valles por este testigo suso declarados a la dicha donna Leonor //[fol. 1083rº] de La Vega desde los dichos veinte annos a esta parte poco más o menos en tanto que bivió por suyos e como suyos, e que oyera desir que los ichos lugares e byenes e valles que los oviera la dicha donna Leonor de La Vega por syn e herençia del dicho Garçía Laso, el moço, su padre, como su fija e legytima heredera.

A la novena e décima preugntas dixo que se refería a lo que dicho ha de suso en la terçera pregunta e quanto atanne a la juridición çevil e criminal del dicho mayordomadgo e de los dichos valles e de cada uno de ellos dixo que vido commo la dicha donna Leonor de La Vega todavía de los dichos veinte annos a esta parte que este testigo se acuerda, vido que la dicha donna Leonor tenya puestos alcalldes por ella en la dicha Casa de La Vega, los quales dixo que vido commo tenyan conosçimiento e conosçían, asy çevil commo criminalmente por la dicha donna Leonor, e en su nombre entre los vesynos e moradores del dicho lugar e Casa de La Vega con su mayordomadgo en lo qual dixo que non sabría desir quántos lugares fuesen ni qué vesynos en ellos oviese e aun dixo que vido durante el dicho tiempo fasta que fynó la dicha donna Leonor que todavía estovo forca e çepo e cadenas en la dicha Casa de la Vega, e que los dichos alcalldes que asy en ella estavan por la dicha donna Leonor dixo que eran el bachiller Juan Ferrandes de Roa, vesino de Guadalajara, e Ruy Gomes, vesino de Hinojedo.

Preguntado sy sabe o vido que los dichos alcalldes o alguno de ellos fesyesen o executasen alguna justicia entre los vesinos e moradores de la dicha Casa de la Vega e del dicho mayordomadgo, dixo que lo non vido nyn sabe más de lo que dicho ha, salvo que vaya durante el dicho tiempo que los vesynos e moradores del dicho lugar e Casa de La Vega e del dicho mayordomadgo que venyan a los llamamyentos e mandamientos de los alcalldes puestos por la dicha donna Leonor, e quanto atanne a la juridición de los otros dichos valles e lugares por este testigo suso declarados dixo que oyó desir a muchas personas de que se non acuerda de veinte e cinco annos a esta parte poco más o menos tiempo que la dicha donna Leonor que tovo e le pertenescía la jurisdicçión çevil e criminal en los otros dichos valles e lugares, segund que en la dicha Casa de La Vega e mayordomadgo, e aun dixo que lo oyó desir a la dicha donna Leonor.

Preguntado sy vido algunos alcalldes en los dichos lugares e valles //[fol. 1083vº] o en algunos de ellos que toviesen la dicha juridición çevil e criminal por la dicha donna Leonor e que les fuesen los dichos alcalldes, dixo que lo non sabe

nin vido nin oyó desir más de lo que de suso dicho ha e despues de fyn de la dicha donna Leonor, dixo que sabe que lo ha tenydo e poseydo e tyene e posee todo lo suso dicho por este testigo declarado el dicho Ynnigo Lopes segund que la dicha donna Leonor lo tenya e poseya commo su fijo e heredero legytymo.

Preguntado commo lo sabe dixo que lo sabe por quanto lo oyó desir publicamente de muchas personas, vesinos e moradores de los dichos valles, e lugares e de otras partes de que al presente no se acuerda quién sea. E otrosy, dixo que de un anno a esta parte, poco más o menos, oyó desir publicamente a mucha spersonas de que se non acuerda que Diego Furtado de Mendoça, fijo del dicho Ynnigo Lopes, que avya puesto e tenya del dicho un anno a esta parte alcaldes en cada uno de los dichos valles e lugares que tenyan e tyenen la juridición çivil e criminal de ellos por el dicho Ynnigo Lopes.

Preguntado sy sabe sy ante que el dicho Diego Furtado posyese los dichos alcaldes en los dichos valles e lugares, los otros alcaldes que en los otros tiempos antes eran e estavan en los dichos valles e lugares e en cada uno de ellos por quien eran e fueron puestos e se nombravan tener e poseer la juridición çivil e criminal de todo ello, dixo que non sabe más de lo que de suso dicho ha, salvo que quando el rey, nuestro senyor, enbiava sus corregidores a la dicha merindad de Asturias, durante el tiempo de sus corregimientos, oyó desir publicamente a muchas personas, asy vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e de otras partes que los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e aun del dicho mayordomadgo que venyan a trabtar sus pleitos, asy çeviles commo criminales, ante los dichos corregidores del dicho senyor rey e ante sus alcaldes, salvo en los tiempos que fue corregidor en la dicha merindad de Asturias Ferrand Gonçales del Castillo, que dixo que vido commo el dicho corregidor que tenya salvado e salvo el dicho lugar e Casa de La Vega con su mayordomadgo, e diera lugar a que la dicha donna Leonor posyese alcallde por ella que conosçiese de la justicia çivil e criminal entre los vesinos e moradores de la dicha Casa de La Vega con su mayordomadgo // [fol. 1084rº] por ella e en su nombre, lo qual dixo que puede aver fasta dies annos, poco más o enos, e dixo que oyó desir a muchas personas en la dicha merindad de que se non acuerda que a la sasón que Gomes Arias fue por corregidor a la dicha merindad que fue a consentymiento e voluntad del dicho almyrante don Diego Furtado.

A la honse preguntas, dixo que oyó desir lo contenydo en esta pregunta segund que en ella se contiene a la dicha donna Leonor de La Vega e aun a otras muchas personas de que se non acuerda e aun dixo este testigo que vido commo algunas veses la dicha dona Leonor enbiava desde Valladolid e desde Carrión e desde Castrillo e de otras partes onde ella estaba a algunas personas a recabdar los dichos pechos e derechos e rentas de los dichos lugares e concejos e a los arrendar, e aun que vido commo muchas veses trayan los dichos pechos e derechos de los dichos lugares a la dicha donna Leonor e le acudían con ellos.

A las dose preguntas, dixo que oyó desir lo contenydo en este artículo a la dicha donna Leonor e aun dixo que sabe que poseya e poseyó la dicha donna Leonor de La Vega todos los lugares e valles e derechos contenydos en este artículo por suyos e commo suyos, salvo quanto atanne a la justicia çevil e criminal de ellos, que dixo que non sabe sy la poseya e poseyó la dicha donna Leonor o non. Preguntado commo sabe lo suso dicho, dixo que por quanto vido algunas veses acudir con los dichos pechos e derechos de los dichos lugares de que en este artículo se fase mençión a la dicha donna Leonor e por lo que dicho ha de suso.

A la trese pregunta, dixo que oyó desir lo contenido en este artículo a la dicha donna Leonor muchas veses e a otras personas de la dicha merindad de que al presente non se acuerda, e aun dixo que vido muchas veses de los dichos veinte annos a esta parte commo tenyan e acudían a la dicha donna Leonor e a sus mayordomos e fasedores por su mandado do quier que estavan los dichos pechos e derechos de los dichos lugares de que en este dicho artículo se fase mençión los vesinos e moradores de los dichos lugares e valles.

A la catorse pregunta dixo que oyó desir lo contenydo en este dicho artículo a la dicha donna Leonor e aun dixo que vido de los dichos veinte annos a esta parte // [fol. 1084vº] commo la dicha donna Leonor tenya e poseya commo suyo e por suyo el dicho lugar de San Pedro de Corvera que es en el dicho Val de Toranço, el qual dicho lugar dixo que lo tovo e poseyó fasta que murió, e agora sabe que lo tyene e posee el dicho Ynnigo Lopers como fijo legytimo heredero de la dicha donna Leonor.

Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe por quanto lo oyó asy desir públicamente en el dicho Val de Toranço agora puede aver çinco o seys meses que pasó por el dicho valle este testigo.

A la quinse pregunta, dixo que dise lo que dicho ha de suso, e aun dixo más que todavía vido e oyó desir a la dicha donna Leonor de La Vega reclamar asy en la corte del rey, nuestro senyor, commo fuera de ella, e debatyr con los dichos corregidores desyendo que la juridición de los dichos valles e lugares e de cada uno de ellos era suya e pertenesçía a ella, así en lo çevil commo en lo criminal, e que ge la tomavan e ocupavan los corregidores e justicias del dicho senyor rey, e aun dixo que mucha sveses vido llorar a la dicha Leonor desiendo que pues en la tierra non podía alcançar justicia e del cielo desçendiese justicia sobre aquellos que eran cabsa que le tomasen lo suyo, e aun dixo que vido asás veses a la dicha donna Leonor en la dicha merindad de Asturias debatyr con los dichos corregidores especialmente cn los dichos Gomes Arias e Ferrand Gonçales del Castillo durante los tiempos que tovieron los corregimientos en la dicha merindad de Asturias por el dicho senyor rey sobre la jurisdiccion de los dichos valles e lugares desiendo la dicha donna Leonor que era suya e pertenesçía a ella e los dichos corregidores que era del dicho senyor rey, e que pertenesçía a ellos en su nombre, tanto que dixo este testigo que vido commo

el dicho Ferrand Gonsales del Castillo por cabsa de los dichos debates que entre él e la dicha donna Leonor eran sobre la dicha juridición agora puede aver los dichos dies annos poco más o menos que eran los postrimeros dos annos que tovo el dicho corregimiento el dicho Ferrand Gonsales en la dicha merindad por el dicho senyor rey, que diera e dio lugar a la dicha donna Leonor para que pusyese alcalldes en el dicho lugar de La Vega con su mayordomadgo para que por ella e en su nombre tovyese la juridición çivil e criminal, los quales dichos // [fol. 1085rº] alcalldes dixo este testigo que vido commo la dicha Leonor puso en el dicho lugar de la Casa de La Vega con su mayordomadgo para que toviesen la dicha juridición çivil e criminal por ella e en su nombre fasta tanto que fynó la dicha donna Leonor.

Preguntado si ante que le fuese dado el dicho lugar para poner los dichos alcalldes a la dicha donna Leonor en la dicha casa de La Vega e mayordomadgo por el dicho corregidor quién toviese la juridición de ello, dixo que todavía desde veinte annos a nos a esta parte e más tiempo vido tener alcalldes en la dicha Casa de La Vega con su mayordomadgo a la dicha donna Leonor e por su mandado commo dicho ha salvo quando venyan los corregidores del dicho senyor rey a la dicha merindad que oyó desir que los dichos corregidores privavan e quitavan a los dichos alcalldes que la dicha donna Leonor tenya puestos por ella e ponían otros alcalldes por el dicho senyor rey fasta del dicho tiempo de los dichos dies annos acá que los dichos corregidores dieran al dicho lugar a la dicha donna Leonor para que pusyese los dichos alcalldes en la dicha Casa de La Vega con su mayordomadgo commo dicho ha, e aun dixo más que oyó desir a muchas personas de que se non acuerda, que asy ante que fuese dado el dicho lugar por el dicho corregidor a la dicha donna Leonor para poner los dichos alcalldes commo después muchas veses Sancho Lopes de Guinea, alcallde e alcayde que era por la dicha donna Leonor en la dicha Casa de La Vega con su mayordomadgo. E agora es por el dicho Ynnigo Lopes juntara e juntó muchas gentes para defender la dicha juridición a los dichos corregidores del dicho senyor rey de la dicha Casa e lugar de La Vega con el dicho mayordomadgo, e que oyeren ruydos e peleas sobre ello.

Otrosy, dixo este testigo que lo que al presente se le acuerda que se dise el dicho mayordomadgo de La Vega es la Casa de La Vega, e Viérnoles, e Colina, e Pando, e Llovio¹¹⁷, e Torres, e Fynojedo con la Maryna, e Polanco, e Barreda, e otros lugares de que al presente non se acuerda de sus nombres, los quales dichos lugares dixo que son en térmico e comarca de una legua poco más o menos de la dicha Casa de La Vega en los quales dichos lugares de mayordomadgo dixo que non se le acuerda qué vesynos ny quántos oviese.

A la dies e seys preguntas dixo que oyó desir lo contenydo en esta pregunta // [fol. 1085vº] segund que en ella se contiene muchas veses a la dicha donna

117 *Scil.*: Lobio.

Leonor de La Vega e a donna Mençía de Çisneros, su madre, tutris que quedó de la dicha donna Leonor, su fija, e a otras personas de que al presente non se acuerda. [...]

El dicho Juan Gutierres de Campusano, vesyno del concejo de Usyeda, // [fol. 1108rº] testigo sobre dicho, jurado e preguntado en forma, syéndole leydo delante el dicho interrogatorio e las preguntas en él contenydas. [...]

A la otava pregunta dixo que oyó desir a muchas personas públicamente por la tierra que la dicha donna Leonor oyviera e heredara del dicho Garcílaso, el moço, su padre, los byenes e lugares que él tenya e dexara al tiempo de su fynamiento en la dicha merindad de Asturias, e aun dixo que vido commo dicho ha a la dicha donna Leonor e a sus mayordomos por // [fol. 1109rº] ella e en su nombre tener e poseer por suyos e commo suyos en tanto que bivió algunos lugares e bienes en la dicha merindad de Asturias, los quales desían públicamente que eran de los que avya avydo e heredado del dicho su padre, especialmente dixo que vido poseer a la dicha donna Leonor por suyos e commo suyos en tanto que bivió desde que este testigo se acuerda acá, estos byenes e lugares que se siguen. Al Val de Cahuérniga e Usyeda en los quales dixo que podría aver fasta dosyentos e çinuenta vesynos poco más o menos, de los quales dixo que oyó desir que dexara la dicha donna Leonor al monasterio de Sant Pedro de Cardenna a Bársena Mayor e a Viana, e a Selores que son tres aldeas del dicho valle de Cahuérniga en los quales, dixo que puede aver fasta quarenta e cinco vesynos, poco más o menos, lo qual dixo que oyó desir a muchas personas de que non se acuerda que mandara Garcílaso por su testamento al dico monasterio por quanto se mandara enterrar en el dicho monasterio. E aun dixo que de quinse annos a esta parte, poco más o menos, ha visto tener e poseer al abad del dicho monasterio de Cardenna por suyos e commo suyos los dichos vasallos de los dichos tres lugares, e asy mesmo dixo que vido tener e poseer a la dicha donna Leonor por suyos e commo suyos del dicho tiempo que se acuerda acá el dicho Solar e Casa de La Vega con su mayordomadgo, en que dixo que se contienen estos lugares que se siguen: Vyérnoles, e Pando, e Campusano, e Colina, e Torres, e Barreda, e Ramera, e Coasucos, e cree que Palomar e Doales, e Ganso en los quales dichos lugares dixo que del dicho tiempo que se acuerda acá todavía vido e oyó desir a sus mayores que se desían e nombravan mayordomadgo de La Vega. E dixo que a su juysio puede aver que lo suso dicho que se dise asy ser mayordomadgo fasta dosyentos e çinuenta vesynos, poco más o menos. E Asy mesmo dixo que vido tener e poseer por suyo e commo suyo a la dicha donna Leonor del dicho tiempo acá que este testigo se acuerda el poso de la sal que es en el dicho Val de Cabeçon con ciertos vasallos en el dicho valle, non sabe desir quántos fuesen, e el puerto de Ruy Sennada // [fol. 1109vº] de la Torre de Comyllas con ciertos vasallos e lugares en el Alhoz de Lloredo, los quales dixo que non sabría declarar, e elñ portadgo de Pie de Concha con ciertos lugares e vasallos que

tiene en Val de Egunna, los quales dixo que non sabría declarar, e el puerto de Mobardo, e dixo asy mesmo que ha oydo e oyó desir públicamente por toda la dicha tierra desde el dicho tiempo que se acuerda acá que la dicha donna Leonor ha tenydo e poseydo e tomó e poseyó desde el dicho tiempo acá que él se acuerda tanto que bivyó otros bienes e valles e lugares e heredamientos en la dicha merindad de Asturias que la dicha donna Leonor oyvera e heredara del dicho Garçilaso, su padre, los quales dixo este testigo que non sabría nombrar, nin declarar, lo qual dixo este dicho testigo que oyó desir a muchos viejos e ançianos, sus mayores en la dicha merindad de Asturias, que lo vieron tener e poseer al dicho Garçilaso, padre de la dicha donna Leonor. E que oyeran ellos desir que lo avyan tenido e poseydo los otros dichos sus antecesores e que lo otro contenydo en la dicha pregunta dixo que non sabe otra cosa alguna.

A la novena pregunta dixo que se refería e refirió a lo que dicho e depuesto avya en la pregunta ante de esta, e dixo más que vido poseer el dicho Mayordomadgo e Casa de La Vega con los dichos lugares del dicho Mayordomadgo por este testigo suso declarados con todos sus pastos, e térmyños, e montes, e martiniegas e otros derechos pertenesçientes al sennorío del dicho Mayordomadgo e Casa e Solar de La Vega, que dixo que non sabría declarar a la dicha donna Leonor tanto que bivyó e a sus mayordomos en su nombre a los quales dixo que vido algunas veses lever los dichos pechos e derechos desde veinte e cinco annos a esta parte, poco más o menos, e dixo que oyera desir públicamente por toda la tierra que los avyan levado e levaran todavía de los vesynos e moradores del dicho mayordomadgo, e lugares por este testigo de suso declarados e quanto atanne a la dicha juridición de la dicha Casa // [fol. 1110rº] de La Vega e mayordomadgo dixo que agora puede aver quarenta annos, poco más o menos, que vido por corregidor en la dicha merindad de Asturias por el rey, nuestro sennor, a Antón García de Baeça, el qual dixo que oyó desir a la sasón e aun después acá, que avya ydo por corregidor a consentymyento del dicho almirante, el qual dixo que non se le acuerda quanto tiempo estovyese por corregidor, salvo que dixo que oyó desir que durante el dicho tiempo del dicho su corregimiento que continuava e continuó estar la mayor parte del tiempo en la dicha Casa de La Vega. E dixo que oyó desir que el dicho corregidor tenya çepo e cadenas e cárcel en la dicha Casa de La Vega, e que todos los malfechores, que podía aver e prender por la tierra los traya e tenya presos en la dicha Casa de La Vega, e que vido commo el dicho corregidor andava por los valles e lugares de la dicha merindad corrigiendo e juzgando asy çevil commo criminalmente a los vesynos e moradores de todos ellos e aun a otras muchas personas, e asy mismo en el dicho mayordomadgo. E oyo desir públicamente por toda la tierra que todavía se recogía a la dicha Casa de La Vega onde tenya su asyento, lo qual todo dixo e oyó desir públicamente por la dicha tierra que el dicho Antón García fasía e fiso a consentymyento del dicho almyrante e de la dicha donna Leonor, su

muger, e que durante el tiempo que el dicho Antón García tenya el dicho corregimyento, que fynara e después de fyn e muerte del dicho Antón García que viera por corregidor en la dicha merindad de Asturias e en todos os valles e lugares de ella a Juan Ferrandes de Roa, bachiller, e dixo que oyó desir a la sasón a muchas personas de que non se acuerda por toda la tierra que el dicho Juan Ferrandes de Roa tenya e usava del dicho corregimiento en la dicha merindad e valles, e lugares de ella por el dicho senyor rey, e por el dicho almyrante, el qual dicho corregidor dixo que oyó desir a la sasón públicamente por toda la tierra que tenya puesto e poseyera fieles en todos los valles e lugares de la dicha merindad non sabía nin oyó desir sy ponía los dichos fieles por el rey o sy por el dicho almyrante, los quales dichos fieles jusgavan entre los vesynos e moradores de los dichos lugares e valles // [fol. 1110vº] onde eran puestos en contía de sesenta maravedís, e que en los pleitos de mayor suma çeviles o criminales que yvan e parescían ante el dicho corregidor e sus alcalldes por la tierra a donde quier que estavan. Después de lo qual dixo que vido commo el dicho Juan Ferrandes se fue de la tierra e merindad e dexara el dicho corregimiento e que vido commo estovo la dicha tierra syn corregidor cierto tiempo, non se le acuerda quanto tiempo fuese, durante el qual dixo que vido commo estava por mayordomo e alcayde por los dichos almyrante e donna Leonor en la dicha Casa de La Vega con el mayordomadgo Ferrand Sanches Calderón, el qual dixo que puso por alcalldes en el dicho valle de Cahuérniga e Usyeda a Gutierre García e a Gonçalo Gutierres, vesinos de Cahuérnyga, el qual Gonçalo Gutierres dixo que vido librar e jusgar entre los vesynos e moradores del dicho valle de los pleitos e demandas que entre ellos eran, asy commo alcalldes de los dichos almyrante e donna Leonor, dixo que non se le myenbra quanto tiempo, después de lo qual dixo este testigo que vido commo vino por corregidor a la dicha meryndad de Asturias por el dicho senyor rey Gomes Arias, e que tiró los alcalldes que asy estavan puestos por el dicho almyrante e donna Leonor, e puso fieles por el rey, que jusgavan fasta en quantía de sesenta maravedís e dende ayuso, e en los pleitos de mayor quantía parescía ante el dicho corregidor, e por semejante dixo que oyó desir a la sasón públicamente que el dicho Gomes Arias quitara otros alcalldes que estavan puestos por el dicho almyrante en otros lugares e valles de la dicha meryndad, non sabe quáles fuesen, e que poseyera fieles por el rey, e que entonces este testigo se partiera de la tierra e oyó después desir que el dicho almyrante avya venydo a ella e estoviera con el dicho Gomes Arias, e tovyera con él manera commo el dicho almyrante posyese sus alcalldes, segund primeramente tenya en los dichos valles e lugares e fuesen quitados los dichos fieles que el dicho Gomes Arias avya puesto. Después de lo qual oyó desir que el dicho almyrante se partiera de la tierra e partido que el dicho Gomes Arias entrara todos los dichos lugares e calles que el dicho almyrante e donna // [fol. 1111rº] Leonor tenyan en la dicha meryndad, e quitara los dichos alcalldes del dicho almyrante e poseyera los

dichos fieles e que dende a pocos días fynara e fallesçiera el dicho almyrante¹¹⁸ e que el dicho Gomes Arias tovyera puestos sus fieles en todos los dichos valles e lugares de la dicha merindad todo el tiempo que estovo en ella por corregidor non sabe ni se le acuerda quanto tiempo fuese, e partido el dicho Gomes Arias de la dicha tierra dixo que vido commo la dicha donna Leonor puso sus alcaldes en el dicho valle de Cahuérniga e Usyeda, segund que estavan puestos por el dicho almyrante ante que venyese al dicho Gomes Arias por corregidor a la dicha merindad, e asy mesmo dixo que oyó desir a muchas personas por toda la tierra que la dicha donna Leonor avya puesto los dichos alcaldes en los otros lugares e valles que ella tenya en la dicha merindad, e despues acá dixo que todavía vido e oyó desir que la dicha donna Leonor tenya e tovo puestos sus alcaldes tanto bivyo en la dicha Casa de La Vega con el dicho Mayordomadgo aunque dixo que todavía vido a los corregidores que ende estavan e estovskyeron por el dicho senyor rey enbargavan e non consentían a los dichos alcaldes librar nyn usar de la juridición por la dicha donna Leonor fasta desde el tiemo que fue corregidor en la dicha merindad Ferrand Gonçales del Castillo, especialmente desde dies annos a esta parte poco más o menos que ha visto e vido estar alcaldes por la dicha donna Leonor. E despues por el dicho Ynnigo Lopes, su fjo en la dicha Casa e Mayordomadgo de La Vega pacíficamente a los quales dixo que ha visto e vido del dicho tiempo acá librar e conoscer entre los vesynos e moradores del dicho Mayordomadgo, asy en lo çevil commo en lo criminal asy en tiempo que estavan corregidores por el dicho senyor rey en la dicha merindad commo en el tiempo que non estavan e en los otros lugares e valles que la dicha donna Leonor tenya en la dicha merindad, dixo que oyó desir que despues de fyn e muerte del dicho almyrante acá tanto que los corregidores del dicho senyor rey non estavan en la tierra todavía tenía e tovo puestos sus alcaldes por ella en los dichos lugares que jugava los pleitos en lo çevil entre los vesinos e moradores de los dichos lugares, e aun dixo este dicho testigo que asy lo vido faser e tener los dichos alcaldes a la dicha donna Leonor en el dicho Valle de Usyeda e Cahuérnyga, onde este testigo bive e quando venyan los dichos corregidores // [fol. 1111vº] que os quitavan e privaran e ponían fieles por el rey, segund dixo que avya declarado que fuera fecho en tiempo que fue por corregidor a la dicha merindad el dicho Gomes Arias, aunque dixo que todavía oyó desir que la dicha donna Leonor reclamava e contendía con los dichos corregidores, desyendo que le tomavan e enbargavan la juridición de esos lugares e vasallos e por esta manera dixo que oyó desir e aun vido que lo ha tenydo e poseydo e tiene e posee el dicho Ynnigo Lopes, despues de fyn de la dicha donna Leonor. E aun dixo más que de un anno a esta parte que Diego Furtado, fijo del dicho Ynnigo Lopes está en la dicha meryndad que vido commo tiene puestos alcaldes por el dicho Ynnigo Lopes en el dicho Val de Cahuérniga e Usyeda onde bive este testigo e en el val de Cabeón e cadenas e

118 Diego Hurtado de Mendoza fallece en junio de 1404.

çepos e forcas e vido usar e jusgar a los dichos alcaldes en los dichos lugares e valles por el dicho Ynnigo Lopes, e en su nombre de la justicia, asy çevil commo criminal entre los vesynos e moradores de los dichos lugares e valles, e oyó desir e aun dixo que es cierto e público en toda la tierra que el dicho Diego Furtado poseyera alcaldes e merinos en el Alhoz de Lloredo con Ruyssennada e en el Valle de Rehocín e en Val de Piélagos e e Val de Villaescusa, e en Val de Escobedo, e en Val de Carriedo, los quales usavan e usan de la justicia e juridición çevil e criminal por el dicho Diego Furtado e por el dicho Ynnigo Lopes, su padre, entre los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares, e aun dixo que oyó desir que del dicho un anno acá estavan puestas forcas en algunos de los dichos valles e lugares, aun que este testigo vido algunas de ellas, e aun que vido un ladrón colgado en una forca que está en Val de Cabecón e otros dos ladrones que viera enforcados en otras dos forcas que están cerca de la dicha Casa de La Vega, los quales dicho ladrones dixo que es cierto e público por toda la tierra que fueron justiciados por mandado de los dichos alcaldes que el dicho Diego Furtado avya puesto por el dicho su padre en los dichos valles e lugares del dicho un anno a esta parte.

Otrosy, aun dixo más este testigo que en vida del dicho almyrante, non avyendo corregidor en la dicha meryndad de Asturias, poco tiempo antes que el dicho Gomes Arias fuese a la dicha meryndad por corregidor, vido commo el dicho Ferrand Sanches Calderón, alcayde // [fol. 1112rº] mayordomo que a la sasón era por el dicho almyrante e por la dicha donna Leonor en la dicha Casa de la Vega e Mayordomadgo, dio su mandamyento para prender a un ladrón que andava por la tierra, que llamavan Juan de Cosyo, al qual dicho ladrón, dixo este testigo, que ayudó a prender e prendió con otras personas que tenyan el dicho mandamyento; e preso, que lo traxieran ante el dicho Ferrand Sanches, al qual dicho Ferrand Sanches vido cómmodo lo mandó colgar e fue colgado en una forca que, a la sasón, dixo que vido que estava en el dicho Mayordomadgo, la qual dicha forca dixo que oyó desir que avya fecho poner en el dicho lugar, un anno antes, el dicho Ferrand Sanches. E que oyó desir que el dicho Gomes Arias derrocara e quitara después que vino a la dicha meryndad por corregidor. Después de lo qual dixo que non vido nin oyó desir que oyviese forca en el dicho Mayordomadgo, salvo de los dichos dies annos a esta parte que es del dicho tiempo que era corregidor en la dicha meryndad el dicho Ferrand Gonçales del Castillo que ha visto estar la dicha forca en el dicho Mayordomadgo. E el dicho alcalde en la Casa de La Vega que usava de la juridición çevil e criminal entre los vesinos e moradores del dicho Mayordomadgo. Preguntado sy sabe o oyó desir quién tovuese e usase de la dicha juridición e justicia çevil e criminal en la dicha Casa de La Vega e Mayordomadgo e en los otros dichos valles e lugares de la dicha merindad de Asturias, asy en vida del dicho Garcilaso, padre de la dicha donna Leonor, commo de los otros dichos sus anteçesores, dixo que non sabe nyn oyó desir más de lo que dicho ha.

A la décima pregunta dixo que dise lo que dicho ha de suso e que en ello se afirmava e afirmó, e dixo más que visto desde los dichos quarenta annos a esta parte poseer por suyo e commo suyo a la dicha donna Leonor a Carmona que es en Riosennada, e oyó desir todavía a personas de que se non acuerda que tenya e poseya tanto que bivió en Penna Ruvya ciertos derechos, non oyó desir quáles nyn quántos fuesen, lo qual dico que oyó desir públicamente del dicho tiempo acá que se acuerda que la dicha donna Leonor oviera e heredara del dicho Garcíaso, su padre, e de los otros sus antecesores, e que de lo otro contenydo en la dicha pregunta non sabe nin oyó, salvo del dicho anno a esta parte //[fol. 1112vº] que el dicho Diego Furtado está en la dicha tierra, e ha visto e oyó desir que ha puesto los dichos alcaldes e merinos en los dichos valles e lugares por el dicho Ynnigo Lopes commo dicho ha de suso, e oyó desir que los dichos lugares e valles que avyan seydo de la dicha donna Leonor de La Vega, e los oviera del dicho García Laso, su padre, commo su fija legityma heredera, e aun dixo más que los dichos Solares del Buey poblados epor poblar que son en una aldea que llaman Mascuerras, que es en el dicho Val de Cabeçón, e en Odías que es en el Alhos de Lloredo, todavía oyó desir desde que se acuerda acá que eran e fueran de la dicha donna Leonor e despues de ella del dicho Ynnigo Lopes, el qual los tiene e posee agora, e aun que este testigo ge los ha visto tener e poseer al dicho Ynnigo Lopes, e a sus mayordomos en su nombre. Despues que la dicha donna Leonor, su madre, fallesció acá por suyos e commo suyos.

A la honse pregunta dixo que lo en ella contenido non sabe más de lo que dicho ha, salvo del dico un anno a esta parte que el dicho Diego Furtado está en la tierra que ha oydo desir que los dichos valles e lugares en esta pregunta contenydos eran del dicho Ynnigo Lopes e que los oviera e heredara de la dicha donna Leonor de La Vega, su madre.

DOCUMENTO 40

1443, septiembre, 17.

Traslado de una carta del rey Juan II por la que ordena a Gonzalo Méndez de Deza, corregidor de las Asturias de Santillana, que no se entrometa en los lugares de la jurisdicción de la Casa de La Vega con su mayordomazgo.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, legajo 1799, 2.

En la villa de Guadalajara, dies e siete días de setiembre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro cientos e quarenta e tres annos, ante Ferrand Sanches de Medina, alcalde ordinario en la dicha villa e en presencia de my Dyego Lopes de Segovia, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, e escrivano público en la dicha villa e de los testigos de yuso escriptos, paresció ende presente Nunno Ferrandes de Torrelaguna, contador del señor Ynnigo Lopes

de Mendoça, Sennor de La Vega, e en su nombre e presentó e leer fiso por my el dicho escrivano una carta del dicho sennor rey, escripta en papel e firmada de su nombre, e sellada con su sello de cerabermeja en las espaldas, segund que por ella parescía, el thenor de la qual es este que se sygue:

[Se inserta documento de fecha 1439, agosto, 5]

La qual dicha carta del dicho sennor rey presentada ante el dicho alcallde e leyda por my el dicho escrivano en la manera que dicha es. Luego el dicho escrivano Nunno Ferrandes, contador en el dicho nombre dixo al dicho alcallde que por quanto el dicho sennor Ynnigo Lopes e él en su nombre, entendían de enviar, mostrar e presentar la dicha carta del dicho sennor rey a algunas partes e logares de los sus regnos e sennoríos, e que se reçelava que sy la dicha carta oreginal del dicho sennor rey enbiase que se podría perder por robo o por furto o por otro caso alguno fortuyto, de lo qual se podría recrescer al dicho sennor Ynnigo Lopes e a él en su nombre muchas costas e dapnos. Por ende, dixo que pedía e pedió al dicho alcallde que dyese liçençia e abtoridad a my el dicho escrivano para que de la dicha carta del dicho sennor rey oreginal sacase o fesiese sacar e escribir un traslado o dos o tres, los que menester oyse el dicho sennor Ynnigo Lopes e él en su nombre, e que al tal traslado o trasladados que yo asy sacase o fesiese sacar e escribir que sygnados fuesen de my sygno que enterpusyese selos e a cada uno de ellos //[fol. 3rº] su abtoridad e decreto para que valiesen e fesiesen fe do quier que paresciesen bien así e a tan complidamente commo sy la my fuera carta oreginal del dicho sennor rey <presente> paresciese. E luego el dicho alcallde tomó la dicha carta del dicho sennor rey en su mano, e católa, e esaminóla, e dixo que, por quanto veya la dicha carta del dicho sennor rey sana e non rota nyn cancelada ny en alguna parte de ella sospechosa e visto, otrosy, el pedimiento del fecho por el dicho Nunno Ferrandes, contador, e que el dicho nombre que en quanto podía e devya de derecho quedava e dio liçençia e abtoridad a my el dicho escrivano para que de la dicha carta del dicho sennor rey oreginal sacase o fesiese sacar e escrivir un traslado o dos o más, los que menester oyse el dicho sennor Ynnigo Lopes e el dicho Nunnio Ferrandes en su nombre e la sygnase de my sygno e los dyese al dicho sennor Ynnigo Lopes e al dicho Nunno Ferrandes en su nombre, e que al tal traslado o trasladados que yo asy sacase o fesiese sacar o escribir que sygnados fuesen de my signo que enterponya e ynterpuso a ellos e a cada uno de ellos so abtoridad e decreto para que valiesen e fesiesen fe do quier que paresciesen bien asy e a tan complidamente //[fol. 3vº] commo si la dicha carta oreginal del dicho sennor rey presente paresciese, e de esto entonces pasó el dicho Nunno Ferrandes en el dicho nombre dixo que pedya e pedió a my el dicho escrivano que ge lo dyese por testimonio sygnado con my sygno para guarda del derecho del sennor Ynnigo Lopes e suo en su nombre.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Diego García de Guadalajara e Francisco Gutierrez de Écija, escrivanos de cámara del dicho sennor rey e Ferrand Pecha, vesinos de la dicha villa de Guadalajara, e Alfón de

Granno, criado del dicho senyor Ynnigo Lopes de Mendoça, e otros. Es escripto sobre raydo o dis su corte e sobre raido en un renglón dos rayas, e o dis partes, e entre renglones o dis me, e o dis presente vala.

E yo, Diego Lopes de Segovya, escrivano e notario público sobre dicho, fuy presente ante el dicho alcallde a todo lo que sobre dicho es e uno con los dichos testigos e por virtud de la dicha lícencia e actoridat a my dada e otorgada por el dicho alcallde, este traslado de la dicha carta del dicho senyor rey oreginal // [fol 4rº] fis sacar e escrevyr e la concerte con ella e es cierto, el qual va escripto en tres fojas de papel çebti del quarto del pliego con esta plana en que va puesto my sygno en fin de cada foja de anvas partes va puesta una de las rúbricas de my nombre e va escripto sobre raydo en esta plana o dis plana. E en testimonio de verdad fis aquí este myo syg-[*signum tabellionis*] no que es a tal. Diego Lopes.

DOCUMENTO 41

1445, junio, 3.

Carta de Juan II repartiendo los pedidos y monedas que se le concedieron por las Cortes entre los concejos de Asturias de Santillana, en que se refiere al concejo de La Vega.

Biblioteca Municipal de Santander, manuscrito 219, volumen I, p. 568.

Los 45 cuentos de maravedís concedidos por las dichas cortes se han repartido en esta guisa.

15 monedas que pueden montar hasta 17 cuentos de maravedís, poco más o menos, y los 28 cuentos restantes en epedido y que las pagas de la dicha moneda sean en esta manera: las 5 de las 15 monedas se empadronen, cojan y paguen desde el día de la data de esta mi carta hasta 30 días primeros siguientes, y las otras cinco monedas después de cumplidos los dichos 30 días hasta dos meses primeros siguientes, y las otras 8 después de cumplidos los dichos 3 meses en otros dos meses primeros siguientes, demás de los días que se acostumbren para facer los padrones de las dichas monedas. Y que el repartimiento del dicho pedido se ficiese eso mismo en tres pagas por iguales partes en los dichos plazos de suso nombrados en que se han de pagar las dichas monedas. Por lo que fue y es mi merced que se cojan y arrienden las dichas 15 monedas, que pueden montar los dichos 17 cuentos de maravedís, e los otros maravedís restan y recauden su pedido, segund y en la manera que dicha es. Del cual dicho repartimiento cupo a vos los dichos concejos de Asturias de Santillana las cuantías de maravedís en esta guisa.

- ¶ A vos el concejo de la mi villa de Santander, 63.690
- ¶ A vos la vecindad de Santander con el Monte, 1.558
- ¶ A vos el concejo de Miranda, 360
- ¶ A vos el concejo de Tambre, 911
- ¶ A vos el concejo de Cueto, 2.175

- ¶ A vos el concejo de Riva, 1.696
- ¶ A vos el concejo de Camargo, 660
- ¶ A vos el concejo de la Revilla, 238
- ¶ A vos el concejo de la Abadía de Santander, 2.799
- ¶ A vos el concejo de Castillo, 1.106
- ¶ A vos el concejo de Castillo y Arce, 3.690
- ¶ A vos el concejo de Maoño, 1.393
- ¶ A vos el concejo de la villa de Santillana, 13.226
- ¶ A vos el concejo de Suances, 2.455
- ¶ A vos el concejo de Ongallo, 235
- ¶ A vos el concejo de Piñera y Aviós, 384
- ¶ A vos el concejo de Tagle, 248
- ¶ A vos el concejo de Ubiarco, 1.330
- ¶ A vos el concejo de Vispieres, 304
- ¶ A vos el concejo de Arroyo, 528
- ¶ A vos el concejo de Camplengo, 1.518
- ¶ A vos el concejo de Herrán, 1.518
- ¶ A vos el concejo de Cerrazo, 1.663
- ¶ A vos el concejo de Oreña y Río de Agüera, 607
- ¶ A vos el concejo de Finogedo, 1.214
- ¶ A vos el concejo de Queveda, 360
- ¶ A vos el concejo de Duales, 911
- ¶ A vos el concejo de Ganzo, 224
- ¶ A vos el concejo de Cantos, 462
- ¶ A vos el concejo de Herill, 370
- ¶ A vos el concejo de Pando, 238
- ¶ A vos el concejo de Colina, 304
- ¶ A vos el concejo de La Vega, 911
- ¶ A vos el concejo de Campuzano con los pecheros que viven el solar de Buey en La Montaña. 1.874 [...]

Dada en la villa de Mayorga a dos días de julio año del nacimiento de nuestro señor Jesus Cristo de mill e cuatrocientos e cuarente e cinco. Yo el rey.

DOCUMENTO 42

1452, octubre, 15.

Íñigo López de Mendoza, marqués de Santillana, ordena que los vecinos de Viérnoles, perteneciente al mayordomazgo de La Vega, dejen de cortar leña en los montes de aquel lugar a los moradores de la ferrería de Ruche.

Biblioteca Nacional de España, manuscrito 18695, F35.

Conçeo, alcaldes e ommes buenos de my lugar Viérnoles, que es en el my mayordomadgo de La Vega.

Sabed que Gutierre Ruy Velarde, por sy e en nombre de los otros parcioneros que tienen parte en la ferrería de Roche me fiso relación commo vosotros avedes estendido de tomar del monte bravo disiendo que lo tomades para vuestra dehesa mucho más e allende de lo que solíades tomar los tiempos pasados, lo qual dis que es en perjuicio myo e de los sennores e parcioneros que tienen parte en la dicha ferrería, e que en la dicha vuestra dehesa la lenna que se llama muerto non les consentides tomarla para faser carvón, e para otras cosas para esbasteçimiento de la dicha ferrería de guisa que la dicha lenna se pierde e pierde de que a vosotros vyene poco provecho e a ellos vyene grand danno. E pidiéronme por merçed que los proveyese commo la my merçed fuese, enbiando vos mandar que de aquí adelante les dyésedes la dicha lenna que se dise muerta.

Por tanto, yo vos mando dos cosas. La primera que non estendades la dicha vuestra dehesa en el dicho monte bravo más de lo que antiguamente los tiempos pasados solíades tener, e la otra que dexedes e consyntades a los sennores e parcioneros que tiene parte en la dicha ferrería que se puedan aprovechar de la dicha lenna que se llama muerta de la dicha vuestra dehesa para carvón e para las otras cosas neçesarias a la dicha ferrería, pues que dise que a vosotros aprovechan poco e la dicha lenna se pierde e privades e a ellos vyenen grand danno, pero sy contra esto que dicho es alguna rasón por vosotros tenedes porque lo non devades asy faser e complir e yo vos mando que enbiedes ante my dos buenos ommes de ese concejo a lo desir e mostrar, ynformados bien del fecho porque los yo mando oyr, lo qual la my merçed fuere e se fallare por justicia. E non fagades ende al so pena de la my merçed e de dos myll maravedís para my mesa.

Fecha quinse dyas de otubre, anno de çinuenta e dos annos, los quales dichos dos buenos ommes vos mando que enbiedes ante my del dya que esta my carta vos fuere mostrada fasta treynta dyas primeros syguientes, e sy aquel dicho térmimo non vinieren dende adelante mando a los dichos parcioneros que usen de lo contenydo en esta my carta. [Rúbrica:]

DOCUMENTO 43

1490 [ca.]

Carta enviada a Diego Hurtado de Mendoza, Señor de La Vega, por Diego de Lomas, por la que le compra el oficio de alcalde de las alcaldías de la Casa de la Vega y el Marquesado de Santillana con su mayordomazgo y merindad, por 104.000 maravedís al año.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, legajo 1784, 11.

El asyento que se dio entre su señoría del señor don Diego, my señor e my, sobre los ofisios del alcaldía del Marquesado de Santillana e alcaldía de la Casa de La Bega, e merindad, con el mantenimiento de todo el Mayordomazgo e marquesado segùn lo solían cobrar los que de ello tobyeron cargo los annos

pasados con las yglesias pertenesçyentes a la Casa de la Vega, con el pasaje de la Hos e con todas las penas e achaques, esclavos e apellydos e las dos terysas partes de los marcos de las mançebas e ombres casados que sy las tobyeren o clérigos e todas las otras cosas pertenesyentes a los dichos ofysyos e mantenymyento e yglesias e pasaje de la Hos es en la manera siguiente:

Que su señoría dé poder cumplido para poder usar e gosar de los dichos ofysyos de alcaldya de Santillana e alcaldia de la Casa de La Vega e merindad e recudimiento para cobrar el mantenimiento e renta de yglesias e pasaje de la Hos con todas las dichas penas e achaques perteneçientes a los dichos ofisios arriba declarados, e asy enbyados los dichos poderes que yo sea obligado a dar e pagar a su señoría o a quyen el poder de su señoría obyere en cada un anno de quantos tobyere los dichos ofysyos çient veynte e quatro mill maravedís en esta manera, los çynquenta e çynco mil maravedis pagados por los tercios de cada un anno del día que tomare las baras de los dichos ofysyos con más otros quattro myll maravedis de los ofyçyos de la Casa de La Bega con la alcaldía e merindad que son por todos çynquenta e nueve mill maravedis, partidos por los dichos tercios e quinse mill maravedís del mantenimiento quynse dias después del dia de San Juan de junio e los otros treynta mill maravedís pagados quynse después del dia de Nabydad con que se cumplen los dichos çiento e quattro mil maravedís, e que su seññoría no me pueda quitar ni quite oficios de los sobredichos e sy complir caso entero e no de otra manera. // [fol. 1vº] Asiento entre su señoría e Diego de Lomas, alcayde de La Vega.

DOCUMENTO 44

1494, marzo, 8.

Tres testigos, en un pleito entre Santander y la Casa de La Vega, declaran que fueron arrestados por el alcalde Alonso de Medina en Santillana, quien les dijo que los llevaría a la Corte y Torre de La Vega por haber sido testigos de la parte adversa contra su Señor.

Archivo Municipal de Santander, legajo 182, B izdo., nº 1.

Después de esto en la dicha villa de Santander, a ocho dyas del mes de marzo del dicho anno de noventa e quattro, ante el dicho señor alcalde, justicia mayor, e en presencia de mí el dicho Antonio del Almedralejo, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció ende presente el dicho Gonçalo Fernandes de Pamanes, procurador de la dicha villa, e pidió al dicho señor alcalde tomase e resçibiese juramento de Iohán de Arze, vesyno de Liencres, que presente estaba, para que dixese e aclarase lo que sobre este dicho negocio, e lo que le avían hecho por aver venido jurar e esta dicha villa. E lo que asy dixese e depusyese, lo mandase poner al pie de lo procesado.

E y luego el dicho señor alcalde, justicia mayor, tomó juramento en forma del dicho Iohán de Arze, el qual dixo: "sy juro e amén".

Testigos que estavan pre- // [fol. 31rº] sentes e le vieron jurar: lohán de Bonifaz, escrivano, e Gonçalo de Setyén, regidor. A lo que el dicho lohán de Arze, asulmio [sic] su cargo de juramento, es esto que se sygue: Que al tiempo que juró ante García Sanches de la Torre, teniente de corregidor, sobre los términos de entre Santander e los logares de Ygollo e Caçesedo, que le prendió el alcalde Alonso de Medina en Santillana, porque avya venido a desir su dicho ante él García Sanches, e le detovo dos dyas en Santillana, commo quier que no le prendió e que desya que le farya llevar a la Corte de la Vega o al castillo de Argueso. [...]

El dicho Diego Días de Sant Çebrián le fue leyda la dicha puscción e dixo que hera verdad que estovieron detenidos e represados dos días en la villa de Santillana, por mandado del dicho bachiller Alonso de Medina, por el dicho que avían dicho en favor de la villa. Este testigo, e lohán Días, su hermano, e lohán de Arze, de Liencres, e Ruy Gutierrez de Sant Miguel, e que los maltrató e dixo muchas palabras, disyendo al uno que le avía de enbiar para la Torre de la Vega, e al otro para Argüeso, que son fortalesas del Duque, e que al otro que le avía de poner en la Caxiga del mercado, e que les fiso que jurasen e que disesen lo que avían declarado por juramento quando avían seydo presentados por testigos por parte de la villa de Santander. E que este testigo e los otros le fesyeron requeryimiento de palabra que los soltase e diese rasón por qué los avían presos e a cuyo pedimiento // [fol. 345vº] e que al principio que fallaron muy malo e peor que aun García Alonso Belarde, criado del Duque, vesyno de la villa de Santillana. E que después este mismo rogó al alcalde por ellos, e los hiso soltar e los soltó, porque heran paryentes de este testigo e de su hermano, e de Ruy Gutierrez de Sant Miguel. E que el merino les demandava los carcelajes, e que este testigo e los otros quedaron de gelos pagar. E que este testigo nunca ge les pagó nin quiso pagar desque se vido suelto. [...]

El dicho lohán de Arze, el de Liencres, vesyno de Liencres, aviendo fecho juramento en forma devida de derecho, e so cargo de él, fue preguntado por el dicho juez que dixese e declarase qué amenaças o males o dapnmos le fueron fechas a este testigo por el bachiller de Medina, alcalde de Santillana, por aver dicho e depuesto su dicho por la villa de Santander. Dixo e respondió este testigo que él fue presentado por testigo por parte de la villa de Santander e dixo su dicho e depusycción cerca de las dichas ventas e tér- // [fol. 351vº] minus ante un juez que hera en la villa de Santander, que este testigo non se acuerda que non hera e commo supo el bachiller de Medina, alcalde de Santillana, e este testigo avía dicho su dicho por parte de Santander y otros tres con él, que heran Diego Días de Sant Cibrián, e lohán Días, su hermano, e Ruy Gutierrez de Sant Miguel enbió a enplasar a este testigo e a los otros que dicho tyene por el merino de Santillana, que paresçiesen personalmente en Santillana ante él. E este testigo, e los otros que dicho tyene, paresçyeron ante él en Santillana, commo por el dicho alcalde les avía seydo mandado, e ellos, paresçidos ante el dicho alcalde de Santillana, les dixo: “quién os mandó a vosotros desir vuestros dichos por

parte de Santander, syn liçençia del Duque e por su mandado commo vosotros bebis, juro a Dios, a la Torre de la Vega váys presos". E este testigo e los otros dixeron: "faremos lo que mandardes, y estaremos a lo que la justicia mandare".

Y estonçes el dicho alcalde tomó juramento a este testigo e a los dichos Iohán Días, e Diego Días de Sant Cebrián e Ruy Gutierres de Sant Miguel e, so cargo del juramento, les mandó que dixesen lo que avían dicho en sus dichos ante el corregidor de Santander, y ellos ge lo dixerón todo commo lo avían dicho. E fecho esto de que oyó que non avían justicia en lo que pedyan, les mandó que se veniesen para sus casas.

DOCUMENTO 45

1494, noviembre, 29.

Carta ejecutoria del pleito entre María Sánchez de la Hervosa, vecina de Barreda, contra Diego de Lomas, alcalde de la Casa de La Vega, acusado de haber matado a Toribio de Cortiguera, su marido.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, legajo 149411, 394.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera.

Al nuestro justicia mayor e a los alcalldes de la nuestra casa, e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcalldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asy del marquesado de Santillana, commo de todas las otras cíbdades, e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, asy a los que agora son, commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público sacado con avtoridad de jueces e de alcalde en manera que faga fee. Salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros alcalldes de ella, que ante ellos vino por vya de apellación e se trató primeramente en La Vega ante Urtado de La Vega, governador por el duque del // [fol. 1vº]¹¹⁹ ynfantadgo, el qual dicho pleito hera entre María Sanches de la Hervosa, muger que fue de Toribio de Cortiguera, ya defunto, vesyna de Barreda, por sy e en nombre e commo tutora e curadora de Juan, e Pero, e María, e Juana e Mençía, sus hijos e hijos del dicho Toribio de Cortiguera, acusadora de la una parte, e Diego de Lomas, alcayde de la Casa de La Vega, e Pedro, criado de tomar, e Juan de Polanco, e Alonso de Herrera, reos e acusados de la otra, el qual dicho pleito era sobre rasón de una querella e acusación que la dicha María Sanches, por sy e en nombre de los dichos sus hijos e hijas dyo de los suso dichos ante el dicho <liçençiado de La Vega, governador por el dicho> duque del Ynfantadgo, disyendo que los acusava e acusó e contyando el caso de la dicha su acusación dixo que en un dya del mes de agosto del anno que pasó del

119 Exp.: ante el duque del.

sennor de myll e quatro çientos e noventa e tres annos, reynantes nos en estos nuestros reynos e señoríos, dis que un dya sábado a tres dyas del dicho mes, estando el dicho Toribio de Cortyguera el dicho Toribio de Cortyguera en el dicho logar en la casa de Toribio García de Ribera //[fol. 2rº] non faziendo nyn disyendo por qué mal nyn danno devyese resçibir dis que el dicho Diego de Lomas e los otros suso dichos, armados de diversas armas, vallestas, lanças, e espadas, e coraças, e casquetes con yntención e propósyto, e acuerdo e deliberación de le ferir e matar al dicho su marido, recudiera contra él e le saetara en la dicha casa donde estava, salvo e seguro so color de la vara de la justicia e de dieran dos feridas, dos saetadas, una en el costado izquierdo e otra en la mano derecha, e commo quiera que dis que le pudieron prender syn cota que la yntención le fueran a buscar, dis que non curaron asy faser mostrando la henemiga e depravada entención que dis que llevavan de le matar commo personas privadas e le dieran las dichas feridas de las quales luego yn continente dis que murió e quedó muerto junto a la puerta trasera de la dicha casa del dicho Toribio García, por la qual asy faser e perpetrar, dis que los suso dichos avyan caydo e yncurrido en grandes e graves penas criminales establecidas en derecho e leyes de estos nuestros reynos, las quales devyan padescer en sus //[fol. 2vº] personas e bienes prendió al dicho governandor que sobre lo suso dicho le mandase haser complimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha querella e acusación se contiene. E los dichos Diego de Lomas e los otros sus consortes de suso contenydos presentaron ante el dicho governandor un escripto en que dixeron que él non podía faser nyn complir cosa alguna de lo contra ellos por la dicha María Sanches pedido e acusado, lo uno por defeto de parte bastante, lo otro por quanto la dicha acusación dis que non procedió por ser commo hera yn cierta e herrada e mal formada, e dis que fallescida de las cosas sustanciales que en ella de derecho se requerían, en especial dis que herrada por quanto non dezía nyn declarava sy de los dichos dos golpes e feridas que dezía que el dicho su marido resçibió sy le fue ronpido el cuero e la carne e cortados nervios e sy saliera de ellos alguna fusión de sangre, lo qual de derecho dis que se requería de donde se seguía que fue yn cierta e herrada e que devyese ser dada por tal, e que asy lo pedya e do lo suso dicho cesase lo que //[fol. 3rº] non cesava que dis que ellos nyn alguno de ellos non heran tenudos nyn obligados a padescer pena alguna çivil ny crimynal en sus personas nyn bienes de lo contra ellos acusado por la dicha cabsa. Lo uno por lo que dicho avya de suso a que se refería e afirmava, lo otro porque nuestro alcalde dis que ellos heran ynoçentes e syn culpa de la dicha muerte del dicho Toribio de Cortyguera, por quanto él dis que murió commo omme malfechor e estando encartado e acotado e que de los alcaldes e merino e los otros yéndole a buscar en ábito e forma de justicia para aver de executar en él la dicha sentencia e encartamiento dis que le fallaron en el dicho concejo de Varreda e en la dicha casa de Toribio García e que el dicho Diego de

Lomas, alcayde, entrara con él en la dicha casa e le dixerá una e dos e tres veses e más que se diese a preso e que non lo avya querido faser, antes dis que se pusyera en armas e en defensa contra él e en atentó dis que una azcona para le tyrar, e estando en en punto e el pie fincado para ge la arrojar que non se podía acusar de le ferir e matar con la dicha azcona, e porque dis que non se yzo //[fol. 3vº] dar a preso, nun le podía prender nin tomar syn danno e peligro de su persona, el dicho alcayde prevenyera en el dicho caso e porque el dicho Toribio de Cortiguera non le feriese nun matase a él le avya dado un golpe de una saetada, asy en la ejecución de la justicia commo en defensa de su propia persona, pues que dis que hera cierto que aunque fuera a persona probada e non fuera justicia commo hera e estando en tal ábito commo dis que estyava, e segund el dicho Toribio de Cortiguera dis que hera mal omme e de malos defectos e frequentador de delitos e males, e sentenciado e malfector público, que él non avya despejar nun atender que él le feriese nun matase commo de fecho dis que le feriera e matara sy primeramente él non le diera el dicho golpe de donde dis que resultava que él podía prevenir en el dicho caso antes que ser prevenydo, asy por ser justicia e en tal ábito e forma de la executar e tal entención e voluntad commo por el dicho Toribio estar commo estava sentenciado y acordado quanto más disyendo que el dicho Toribio allende e demás de estar encartado e acotado //[fol. 4rº] era omme que continuamente bivyera mal, asy en ser en ruydos, e feridas, e muertes de omes e escándalos e ser ome alvorotador e soervio commo ende mandar a los vasallos del dicho duque por fuerça e con amenasas, de comer e de bever e cenar e jantares e mandar gelas guysar aunque non querían contra el mandamiento de coto e ponerse commo ome a más malo e en menosprecio de a nuestra justicia, estando sentenciado en la plaça de Santillana delante del alcaldé del dicho marquesado, commo en amenazar a ellos syendo alcaldé e merino, disyendo que ellos ge lo avyan de pagar e ponyéndolo en obra dis que salió al dicho alcayde e a correrle por le ferir e matar, e de fecho dis que lo fesyerá sy le alcançara e aunque era ome e tal persona e daría malbivir e de tan malos defectos que dis que acostunbrara poner sus amenazas en obra e en fecha de manera que justamente dis que devyese ser venydo commo fue e que avya seydo dino e merecedor de la dicha muerte, e que avya padescido justamente e morío por justicia, pues dis que estaba sentenciado e acotado commo //[fol. 4vº] dicho avía e se pusiera en defensa e en armas contra la justicia e non se avya querido dar a preso justamente executando la justicia dis que le pudieron ferir e matar syn prevya nun calunya nynguna, pues que dis que non le podían prender seguramente e syn peligro mayormente pues que dis que estaba encartado e acotado, segund el thenor e forma del dicho mandamiento de todo que qualquiera pariente dentro del quarto grado del que hiso contra el dicho encartamiento le podiera ferir e matar syn pena quanto más la justicia e sus ministros e ejecutores de ella, que dis que eran ellos e estaba en ellos toda la

fuerça e vygor del dicho encavksamiento commo tales ministros e executores de la justicia, dis que lo pudieron ferir e matar syn pena nyn calunya e executar en su persona la dicha sentença, pues que dis que se avya puesto en armas e non se avya querido dar a preso para ver de llevar en la vya e forma de la dicha sentença e que asy dis que hera ynoçente e syn culpa de lo contra ellos acusado e que dis que non eran tenidos nyn obligados a pena alguna, más antes dis que meresçía galardón por executar la justicia // [fol. 5rº] e quitar el malfechor e que sy el dicho Toribio de Cortiguera murió dis que lo mataron sus delitos e pecados, e que murió commo omme sentenciado e malfechor, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho escripto se contiene. E por la dicha María Sanches fue replicado lo contrario e fue dicho e altercado en el dicho pleito por amas las dichas partes fasta tanto que concluyeron e el dicho governador dyo en el dicho pleito sentença en que resçibió a las dichas partes e a cada una de ellas a pena con çerto término dentro del qual por parte de los dichos Diego de Lomas, alcaide e sus consortes fue fecha çierta proanza, e estando el dicho pleito en este estado paresçe que la dicha María Sanches fue ante el dicho duque al qual pedió que por quanto ella avya dado çierta querella contra los suso dichos Diego de Lomas e sus consortes ante el dicho governador, mandase adbocar el conosçimiento e determinación del dicho pleito ante sy, e el dicho duque adbocó la dicha cabsa para ante sy, e mandó dar mandamiento para llamar a los dichos Diego de Lomas e sus consortes, los quales parescieron ante él e dixieron que a notyçia suya de ellos // [fol. 5vº] avya venydo ante el dicho duque que los avya enplasado e avya adbocado la dicha cabsa para ante sy e que ellos primeramente estavan acusados criminalmente por la dicha María Sanches ante el dicho Urtado de la Vega, su governador, e avya pedido de ellos complimiento de justicia sobre la muerte del dicho su marido, e que el dicho Toribio de Cortiguera era dis que ome de mal bivyr del qual dis que ante el dicho alcallde avya dado querella Juan de Corona, vesinos de la Onor de Myengo, vasallo del dicho duque, disyendo que el dicho Toribio de Cortiguera con çiertos omes que dis que a ellos fieron favor e ayuda los unos a los otros sobre asechanças le aguoardaron e asaetaron syn aver con ellos nynguna palabra mala ny buena le ferieron fasta que dis que le dexaron por muerto e que le avyan pedido que él procédiese criminalmente contra el dicho Toribio de Cortiguera e contra los otros sus consortes, sobre lo qual dis que avya fecho proceso contra ellos e por él avyan seydo condenados e sentenciados a muerte, e que ellos eran ynosçentes e syn culpa de la dicha muerte, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho escripto se contyene.

E después la dicha María Sanches paresció ante el dicho duque e¹²⁰ <dio> ante él contra los suso dichos la dicha // [fol. 6rº] [sic] çion e pedió al dicho duque que mandase procéder contra ellos criminalmente por su sentença,

pronunciando todo lo contenydo en la dicha su acusación aver sentenciado e ser asy condenado a los suso dichos e a cada uno de ellos en las mayores e más graves penas corporales que fallasen merescer por fuero e por derecho, fasyéndogelas padescer corporalmente, condenándolos más en las costas, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho escripto se contyene, e por el dicho alcalde e sus consortes fue replicado lo contrario e fue el dicho pleito concluso.

E el dicho duque los recibió a prueva con cierto término dentro del qual por anvas las dichas partes fueron fechas ciertas provanças e presentadas ante el dicho duque. E estando el dicho pleito en este estado, la dicha María Sanches paresció en la dicha nuestra corte, e chançillería ante los dichos nuestros alcaldes, e dixo que podya aver syete meses poco más o menos que ella avya acusado al dicho Diego de Lomas, alcayde, e a los otros sus consortes sobre la muerte del dicho su marydo ante el dicho duque de Ynfantadgo e ante sus juezes, e que¹²¹ mandaron parescer a los suso dichos personalmente al dicho Diego de Lomas, allcalde, // [fol. 6vº] e sus consortes e que por todos se avya presentado el dicho alcayde al qual por muchos favores que tenyan con el dicho duque le avya dado sobre fiadores en lo qual le agraviaron e le fizieron muy grande ynjusticia, sobre lo qual ella avya apelado de los dichos agravyos ante el dicho duque e sus juezes, los quales non le avyan querido otorgar la dicha apellação, devyéndolo asy haser, e que sy nesçesario era ante los dichos nuestros alcaldes apelava de los dichos agravios, e nos pidió e suplicó le mandásemos dar nuestra carta de ynybiçión e compulsoria e enplasamiento contra los dichos Diego de Lomas e sus consortes, lo qual, visto por los dichos nuestros alcaldes, mandaron e dieron nuestra carta compulsoria e enplasamuento en forma contra los suso dichos acusados e contra cada uno de ellos en virtud de la qual fue traydo el dicho proçeso a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcaldes e el dicho alcalde e sus consortes fueron enplasados, e en seguimiento del dicho enplasamiento el dicho Diego de Lomas, alcayde, paresció en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcaldes e se presentó en la cárcel de ella por sy e en nombre de los dichos sus consortes, e presentó ante ellos una petyción // [fol. 7rº] en que dixo e allegó muchas razones enmguarda de su derecho. E por la otra parte fue replicado lo contrario e fue dicho altercado en el dicho pleito por anvas las dichas partes fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes lo oyeron por concluso e dieron en él sentencia en que rescibieron anvas las dichas partes e a cada una de ella conjuntamente a la prueva con cierto término dentro. El dicho Diego de Lomas e sus consortes fesyeron ciertas provanças e las traxieron e presentaron en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcaldes e pedieron publicación de ella, e fue fecha

121 Exp.: los man.

e mandada dar traslado anvas las dichas partes e cada una de ellas, dixo aver bien provado su yntención e fue dicho e altercado en el dicho pleito por anvas las dichas partes fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes lo oyeron por concluso.

E estando el dicho pleito en este estado, la dicha María Sanches paresció que por sy e commo tutora e curadora de los dichos sus hijos e hijas e del dicho su marido dixo que por quanto ella por sy e commo tutora e curadora de los dichos sus hijos avya acusado criminalmente al dicho alcayde // [fol. 7vº] que se apartava e apartó de la dicha querella e acusación que avya dado contra el dicho alcayde por sy e como tutora e curadores de los dichos sus hijos e hijas, e que le perdonavan la dicha muerte, aunque ella oyese hecho por servicio de Dios e porque Dios perdonase al dicho su marido. E después, los dichos nuestros alcaldes dieron en el dicho pleito sentencia definitiva en que fallaron, atentos los actos e méritos del dicho proceso e las provarças ante ellos en él fechas por parte del dicho Diego de Lomas e el partymuento de la acusación ante ellos fecha por la dicha María Sanches por sy e en nombre de los dichos menores, sus hijos, que por alguna culpa que el dicho Diego de Lomas tovo en la muerte del dicho Toribio de Cortiguera que devyan condenar e condenaron al dicho Diego de Lomas, alcallde, a pena de destierro e fuese desterrado del Valle e Casa de La Vega por quanto fuese nuestra voluntad o de los dichos nuestros alcaldes en nuestro nombre, e mandaronle que guardase e compliere el dicho destierro e lo non quebrantaseso pena que por la primera ves que lo quebrantase fuese desterrado del dicho Valle e Casa de La Vega por un anno conplido primero syguiente, e por la segunda ves que lo quebrantase se le doblase el dicho destierro e perdiese la // [fol. 8rº] meytad de todos sus bienes, los quales aplicaron para la nuestra cámara e fisco, e más le condenaron en pena de seys myll maravedís, los quatro mill maravedís para la nuestra cámara e fisco, e los otros dos myll maravedís para los reparos de la cárcel de la dicha nuestra corte e chançillería, los quales dichos seys myll maravedís le mandaron que diese e pagase del dya que con la carta executoria de la dicha sentencia fuese requerido hasta nueve dyas primeros syguientes, e por algunas cabsas e rasones que a ello les movió non fesyeron condenación alguna de costas e contra alguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas se parasen a las que hiso, e por su sentencia difinitiva jusgando asy lo pronunciaron e mandaron¹²², de la qual dicha sentencia el dicho Diego de Lomas, alcayde, suplicó expresando ciertos agravyos, e fue dicho e altercado en el dicho pleito por amas las dichas partes hasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes lo oyeron por concluso e dyeron en él sentencia en que fallaron que la sentencia dyfinitva en el // [fol. 8vº] dicho pleito dada e pronunciada por los dichos nuestros alcallde de que por parte del dicho Diego de Lomas fue suplicado que fue e es buena,

122 *Exp.:* en estos escriptos.

justa e derechamente dada, e que syn embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichos e allegados por el dicho Diego de Lomas, allcayde, que la devían confirmar e confirmáronla con este aditamento e moderación que en quanto por la dicha sentencia cndepnaron al dicho alcayde en seys myll maravedís, los quatro myll maravedís de ellos para la nuestra cámara e fisco e los otros dos myll maravedís para los reparos de la cárcel de la dicha nuestra corte e chançillería, moderaron los dichos seys myll maravedís en quatro myll maravedís, los dos myll maravedís de ellos para la dicha cámara e fisco de sus altezas e los otros dos myll maravedís para los dichos repartos de la cárcel. E complido e pagado lo suso dicho dieron por libre e quito al dicho alcayde de lo contra él por la dicha María Sanches, por sy e en nombre de los dichos sus hijos, acusado, e pusieron perpetuo sylencio a la dicha María Sanches, e a otras qualesquier personas para que sobre rasón de los suso dichos non pudiesen más pedir nyn demandar, nyn acusar al dicho alcayde. E otrosy, por alguna culpa que parescía que el dicho Alonso de Herrera //[fol. 9rº] tovo en la muerte del dicho Toribio de Cortiguera, marido de la dicha María Sanches, e porque a él fuese pena e castigo, e a otros enxenplo que non se atreviesen a faser nyn cometer los semejantes delitos que le devyan condonar e condenaron a pena de destierro del Valle e Casa de la Vega con cinco leguas enderredor por dos annos complidos primeros syguientes, e mandáronle que toviese e guardase el dicho destierro, e non lo quebrantase so pena que por la primera ves que lo quebrantasen se le doblase el dicho destierro e por eso la meytad de sus bienes, e por la segunda vez que lo quebrantase muriese por ello e perdise todos sus bienes para la dicha cámara e fisco de sus altezas. E mandaron al dicho Alonso de Herrera que saliese a comprir el dicho destierro desde el dya con la carta executoria de la dicha su sentencia fuese requerido fasta seys dyas primeros syguientes. E por quanto la dicha María Sanches non probó su querella e acusación //[fol. 9vº] que puso contra los dichos Juan de Polanco, e Pedro, criado de Tovar, segund e commo e con las calidades que la yntentó, e que los dichos Juan de Polanco e Pedro, criado de Tovar, provaron sus exebciones e defensyones, por ende que los devyan dar e dieron por libres e quitos de la dicha acusacióne querella contra ellos dada por la dicha María Sanches e los dieron por libres e quitos de todo ello e pusieron perpetuo sylencio a la dicha María Sanches e sus fijos e a otras qualesquier personas para que sobre rasón de lo suso dicho non les pudieren más pedir ny acusar a los dichos Juan de Polanco e Pedro, criado de Tovar, e por algunas cabsas e rasones que a ello les movió non fesyeron condenación alguna de costas contra alguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas separase a las que fiso, e por sentencia en el dicho grado de suplicación e revysta juzgando asy lo pronunciaron e mandaron.

E después el dicho Diego de Lomas, por sy e en nombre //[fol. 10rº] de los otros sus consortes apareció en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes e les pidió le mandasen dar nuetsra carta executoria

de las dichas sus sentencias, e ellos mandárongela dar e nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos a vos las dichas justicias e juezes suso dichos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado commo dicho es que veades las dichas sentencias dadas e pronunciadas por los dichos nuestros alcaldes en vista e en grado de revysta que de suso van encorporadas, e atento e forma de ellas e de cada una de ellas las guardedes e cunplades e fagades guardar, e complir, e llevar a devydo efeto en todo e por todo segund que en ellas e en cada // [fol. 10vº] una de ellas se contiene e en guarda de ellas e compliéndolas contra el thenor e forma de ella e de cada una de ellas non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en alguna manera. E los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merced e de diez myll maravedís a cada uno de vos para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que con esta nuestra carta vos mostrare que vos enplase que parescades ante nos del dya que vos enplasare fasta quise dyas primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a xxix dyas de noviembre, anno de xciiii annos. Los seniores el dotor Vyllobes, e Alonso de Valençia, e el bachiller de Llodyo. Escrivano Oyos.

DOCUMENTO 46

1494, noviembre, 29.

Los Reyes Católicos ordenan que Toribio de la Vega, escribano, y Fernando Mijares, vecino de Campuzano, entreguen a Diego de Lomas, alcalde y alcaide de la Casa de la Vega, el proceso criminal que se realizó contra Juan de Corona, vecino de Bárcena, y sus consortes, condenados por haber apaleado al citado Diego de Lomas.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, legajo 149411, 46.

Don Ferrando e donna Ysabel et etcétera. A vos Torybyo de La Vega, nuestro escrivano, e Fernand Mijares de Campuzano, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que, en la nuestra corte e chançillería, ante los nuestros alcaldes de ella, paresció Diego de Lomas, alcallde e alcayde de la Casa de La Vega, e nos hiso relación por su petición que ante ellos presentó, disiendo que vos acusava e acusó criminalmente, e contando el caso de su acusación, dixo que seyendo¹²³ él alcallde de la dicha Casa de La Vega fuera dada ante él una querella porque Juan de Corona, vesino de Bárzena,¹²⁴ de Toribyo de Cortiguera, e de Alonso

123 Exp.: que.

124 Exp.: e.

de la Fragua, e de Juan Mixares, vesinos del lugar de Barreda, e Polanco, e Campuzano sobre rasón de ciertas ferydas e palos que le fueron dados, sobre lo qual él dis que hisieron cierto proçeso contra ellos, en que dis que condepnasen al dicho Torybyo de Cortiguera e Alonso de la Fragua a pena de muerte, el qual dicho proçeso diso presentar ante vos el dicho Torybyo de La Vega, nuestro escrivano, e commo vesino del dicho Mayordomadgo de La Vega, e dixera que él fuera acusado por la muger e hijos del dicho Torybyo de Cortiguera, disiendo averle muerto ynjustamente, y le fueren nesçesario para se defender y mostrar su ynoçencia ante los dichos escrivanos del dicho proçeso que vos los sobre dichos por le faser mal e dapno, e porque él moryó por nos defender maliciósamente, dis que le hurtáredes el dicho proçeso e más ge lo quesyérades dar a cabsa de lo qual él recybyó mucho la pena y fuera condepnado en ciertas penas, e vos los sobre dichos por aver hurtado el dicho proçeso e dene- // [fol. 1vº] gado nuestro oficio de ella dando lasa e maliciósamente caystes e yncurrystesen grandes e graves penas çevyles e criminales, las quales devíades por ser en vuestros presentes bienes e ynçidente, dis que le herades obligados a le dar e pagar çient mill maravedís e más que dis que se le avyan venydo de dar con con a vuestra cabsa e culpa e nos pedió e suplicó que sobre todo le mandamos haser complimiento de justicia, e aquel conosçimiento de la dicha cabsa pertenesce a los dichos nuestros alcaldes por ser commo él hera alcayde e alcallede en la dicha Casa de La Vega, e juez ante quien vosotros dis que avéys de pedir, e porque pendía del pleito en que le condenaron los dichos nuestros alcaldes, e nos pedió e suplicó le mandásemos dar nuestra carta de enplasamiento contra vosotros, lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes proveyades cerca de ello, acordaron demandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos a vos los dichos Torybio de la Cortiguera e Fernando de Mejares e cada uno de // [fol. 2rº] vos que del dya que con esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada en vuestras personas, sy pudiéredes ser avydos, synon ante las puertas de las casas de vuestras moradas do más continuamente vos soledes acoger, disyéndolo o fasyendolo saber a vuestras mugeres e hijos o criados, asy los avedes sy non a algunos de vuestros vesinos más çercanos para que vos lo dyesen e fagan saber por manera que vengan a vuestras notyçias e de ello non podades pretender ynorancia fasta xxx dyas primeros siguientes, los quales vos damos e asynamos por tres términos, dando vos los dos dyas primeros por segundo plaso e los otros dies dyas seguentes por segundo plazo e los otros dies dyas terceros e postrimeros por terçero plaso e térmyno perentorio acabado vengades e parescades personalmente en la dicha nuestra corte e chancillería ahte los dichos nuestros alcaldes en seguimiento del dicho pleito e enpla- // [fol. 2vº] zamiento e a tomar traslado de la dicha querella e acusación e a responder a ella e a desir e allegar de vuestrp derecho todo lo que desir e allegar quesyéredes e a concluyr e cerrar rasones e a oyr e ver dar sentencia o sentencias, asy

ynterlocutorias commo difinytivas e a ver tasar costas sy tal y oviere, para lo qual e por todos los otros actos del dicho pleito para que de derecho devede desir çtados e llamados, nos por esta nuestra carta vos çtamos e llamamos perentoriamente con apercibimiento que vos hasemos que sy en los dichos términos o en qualquier de ellos venyéredes e paresçiéredes personalmente commo dicho es que los dichos nuestros alcalldes vos oyrá e guardarán en todo vuestro derecho en otra manera vuestra absençia e rebeldya non enbargante oyrán al dicho Diego de Lomas, allcaide, todo lo que desir e llaegar quisyéredes e sobre todo farán e librarán lo que fallaren por derecho, syn vos más çitar nyn llamar sobre ello, e nos fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e nueve dyas del mes de noviembre de xciiii annos. Los alcalldes que la libraron de Valençia, e de Llodio, e dotor de Villo Vela, oydor.

Yo fray Bartolmé de Hoyos, escribano de cámara del rey e de la reyna, nuestros seniores, e de la su justicia en el crimen de la su corte e chançillería, la fis escribir por mandado del dotor de Byllo Bela, oydor de la avdiençia de sus altesas. Del lyçençiado de Balençia, e del bachiller de Odyo, alcalldes de la su corte.

DOCUMENTO 47

1495, marzo, 5.

Pleito de Marina Montaña, vecina de Viérnoles, contra Juan González de Campuzano, vecino de Torrelavega, a causa de haber ocupado la casa y tierras de su hermano, Pedro Montaña y su muger, Elvira Alonso, cuando se ausentaron para viajar al reino de Aragón durante más de cuatro años.

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Registro de ejecutorias, caja 81/11.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A los alcalldes, e jueces, e justicias, e alguaziles e otros oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a los corregidores, jueces, alcalldes, e justicias, e alguaziles, e merynos e los otros oficiales qualesquier, asy del <mayordomado de la Vega> e del concejo de Viérnoles, commo de las otras çibdades e villas e logares de estos nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada en vuestros logares e jurediçiones o el traslado de ella signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chençllería ante el presidente e oidores de la nuestra abdiencia, el qual vino ante ellos por vya de apelación e se comenzó e trató primeramente en el dicho concejo de Viérnoles ante Juan Díaz de Çevallos, juez comysario dado <por el duque del Infantadgo entre partes, de la una> Marina Montanna, vesina de Pando, mujer que fue de García Alonso de Pando, ya defunto, e su procurador en su nombre, e Juan

Gonsales de Campuzano, vesino del dicho <mayordomadgo> de La Vega, e su procurador en su nombre de la otra, sobre razón de que por la dicha Marina Montanna fue puesta una demanda ante el dicho Juan Díaz de Çevallos en que entre otras cosas dixo que asy era que al tiempo que Pero Montanna, su hermano, e Elvira, su mujer, vesinos de Syerra, partieron de su tierra e se fueran e absentaran de ella para se yr al reyno de Aragón, dexaran a ella e a su marido e a Juan de Çevallos e a Marina Alonso, su mujer, hermana de la dicha Elvyra, una casa que era en Syerra, cerrada con su orrio, e con dos huertos, uno delante de la dicha casa, e otra e al costado de la dicha casa con su atavyo de casa, escannos, e arcas, e pysón, e masejos e otros entresgos de la dicha casa e más con ello fasta doce o treze carros de heredad, poco más o menos, que eran en las myeres de La Vega, e más con ellos otros dos carros de heredad que son en la Llosa que dicen de la Vinna, e más o menos fasta treinta castannares, e más otros nogales, e ygales e otros árboles que eran en el concejo de Pando e Sierra, lo qual a ellos <e a los dichos Juan de Çevallos e su muger> dexaran en posesión de lo suso dicho a los dichos Pero Montanna, su hermano, e Elvira Alonso, su mujer, al tiempo que de aquella tierra se partieran e se fueran de ella. E ella e los dichos Juan de Çevallos e la dicha su muger poseyeran los dichos vyenes // [fol. 1vº] por espacio de quatro annos e más tiempo con haz e en paz syn contradicción adicional alguna. E después, la otra parte, so color e cabtela que los dichos su hermano e su mujer le debía algunos maravedís, dixo que rematara en sí los dichos bienes, e fuera allí a Syerra a do la dicha casa estaba, e la desarmara e arrancara de donde estaba e al tiempo que la quitara e levara de donde estaba, Juana Ruys e Juan Montanna, su padre e madre del dicho Pero Montanna tomaran por testimonio e fizieron una huerta contra los carpinteros que de esta manera la dicha casa e ellos se deçendieran de ella. E después el dicho Juan Gonsales del Campuzano los fiziera bolver, e quitaran la dicha casa donde estaba e la levaron dado de Dyos, ay de justicia, ay del Duque, ay de Xidaca, ay de nuestro fijo, por fuerça e les non valiera cosa alguna.

E por tanto el dicho Juan Gonsales non toviera justo título de tener ni poseer los dichos bienes, segund los tovieron e a levado. Lo uno por non ser parte nyn le pertenescer a çerto derecho a los dichos bienes. Lo otro porque los suso dichos bienes valían muchos más dineros de la mytad de justo preçio, porque dixo que los remataron quanto más que ella le ovo requerido asaz vezes que la otra parte le mostrase quantos maravedís heran, los quales dichos su hermano e su muger le devyan e que ella ge los quería pagar e le dexasen los dichos sus bienes, e lo no quiera fazer, moviéndole codicía de los que valían muy más quantía de maravedís de que porque los rematara por él e por sy e en el dicho nombre dexieron que por su sentencia difinitiva pronunciase todo lo por ella dicho e pedido ser asy, e asy aver sydo e pasado, cumpliendo e apremyeando a la otra parte a que le dexase libres e desenbargados los dichos bienes e quinze mill maravedís por ellos que podían valer justa estimación, los quales

le pusyera por demanda, e más otros quatro myll maravedís de esquilmos que los dichos byenes podyeren rentar en los annos que los avya tenydo contra todo derecho. E sobre todo le pedió complimiento de justicia, segund que esto e otras cosas en el dicho escripto de demanda se contiene. E después, ante el dicho <jues comisario> paresció el dicho Juan Gonsales de Canpuzano e negara la dicha demanda que por la dicha Marina Montanna le fuera puesta en todo e por todo, segund en ella se contenya con protestación que // [fol. 2rº] fiziera de poner excepções e defensyones en térmyno de la ley, después ante el dicho Juan Díaz, jues comysario, paresció el dicho Juan Gonsales de Canpuzano e presentara un escripto en que entre otras cosas dixo commo él non era su jues e que el dicho duque e marques le avía dado por jues comysario para en todos sus negoçios e cabsas que Alonso Velarde ante quien avía de ser remitydo, segund paresció por la comysión del dicho duque <presentara e> dixo que non era obligado a lo que la dicha Marina Montanna, en nombre de Juan de Çevallos e de María Alonso, e por sy le era pedido e demandado por las razones siguientes. <Lo uno> porque la dicha Marina Montanna non era parte sygir el el docho nombre por non aver atción en lo que pediera e demandara, e su demanda era errada e desfalleciente de las prevystas cabsas en derecho, e por ser su estimación demasyada. Lo otro por quanto le negara tener bienes suyos, e que sy oviera tomado la dicha casa, vendiérala por remate de bienes que a ello tenya aver más de diez annos. E asy mismo, si vendyera alguna heredad e árvoles fuera por la dicha razón de remate e debdad que toviera y non en otra manera, podiéndolo hacer. Lo otro porque la reclamación del enganno non oviera logar nyn era de oyr por quanto non se pediera en tiempo ny en forma, e eran pasados los términos de la ley, por la qual se le cabsara prescripción en tal manera que non toviera derehco en la presente cabsa, quanto más que si la otra parte derecho toviera lo perdiera por prescripción de tiempo pasado, porque viendo e sopiendo públicamente él aver llevado los dichos bienes de los dichos diez annos aquella parte en haz y en paz, e non lo contradiziendo sy derecho avían, lo avían perido, quanto más que la dicha Marina Montanna non podía ser procuradora por ser muger, ny era abonada, e que la provisión de la otra parte fuera ganada primero que la suya, e la suya fuera a postre, e aquella valiera. Lo otro por quanto dixo que el dicho orrio non lo tenya antes, lo llevara Fernand Sanches Calderón ny tanpoco toviera las presas que dezía e asymysmo alegara. La otra parte que él de su mano diera las dichas heredades a renta a su marido de la dicha Marina Montanna, e <al dicho> Juan de Çevallos por ge las dexasen cada ves que las demandase, e por otras razones que entendía mostrar e alegar. Por ende, le pedió que le mandase dar por libre e quito de la dicha cabsa e condensase en costas a la otra parte, e le pusiese sylençio perpetuo, e que más non le demandase o a los menos le remetiese ante el dicho Alonso Velarde, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho escripto se contenya, contra el qual ante los dichos Juan Díaz de Çevallos, jues comysario

por parte de la dicha Marina Montanna fuera presentado otro escripto por sy e en nombre de los dichos Juan de Çevallos e Maria Alonso, su muger, en que dixo e alegó asaz razones en guarda de su derecho.

E por anvas las dichas partes ante el dicho Juan Díaz de Çevallos fueran dichas e alegadas asaz razones fasta tanto que concluyeron e por el dicho juez comysario fue el dicho pleyto avido por concluso e por él visto dio e pronunció en él cierta sentencia en que recibió a anvas las dichas partes conjuntamente luego a la prueba dentro de cierto térmyno, *<e estando el dicho pleyto en este estado>*, dentro del qual la parte del dicho Juan Gonsales de Canpuzano presentara ciertos escriptos para en prueba de su yntención *<e Marina Montanna presentara ciertos escritos para en prueba de su yntención>* ante Juan Calderón, alcallde en el dicho mayordomado. En la dicha Vega paresciera Juan Fernandes de la Hermosa, personalmente e presentó un escripto de demanda en que pediera al dicho Juan Gonsales de Canpuzano dos mill e quinientos maravedís *<de los hijos e herederos de Ruy Fernandes de la Hermosa>*, que de él avían de aver por virtud de la dicha pública // [fol. 2vº] almoneda que fuera fecha de los dichos bienes e le pedieron que costrinnyese e apremyase a la otra parte a que los pagase, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha demanda se contenya.

E después ante el dicho Juan Calderón, alcallde, paresció el dicho Juan Gonsales Canpuzano e negara la dicha demanda ante él puesta por parte del dicho Juan Fernandes de la Hermosa en todo e por todo, segund que en ella se contenya con protestación que fiziera de poner exebciones e defensiones en el término de la ley. E después ante el dicho alcallde paresció el dicho Juan Gonsales de Canpuzano e presentó un escripto en que entre otras cosas dixo que el dicho remate e almoneda quedara en él por puja que avía hecho sobre todo los debdores de los bienes muebles e raizes del dicho Pero Montanna e que asy fecho el dicho remate e almoneda que en aquella razón avía pasado que Fernand Sanches Calderón commo onbre poderoso que los quitara e tomara aunque non quiesciera, e les fiziera hazer el traspaso de los dichos bienes del dicho Pero Montanna en el dicho Pero Montanna, e que él non podiera otra cosa fazer, e que los hijos del dicho Ruy Fernandes de la Hermosa le demandaran los dichos bienes o los dichos maravedís que él non podía fazer fuerça al dicho Fernand Sanches e que aquello dava por su respuesta, segund que esto e otras cosas más largamente en ella se contenya.

E después ante el dicho Juan Calderón, alcallde, paresciera Juan de la Hermosa por sy e por sus hermanos, hijos del dicho *<Juan Fernandes>* de la Hermosa, e presentó un escripto en que dixo e replicó lo contrario en guarda de su derecho, lo que quiso. E por anvas las dichas partes ante el dicho alcallde fueran dichas e alegadas asaz razones fasta tanto que concluyeron e por él *<visto>* diera e pronunciara sentencia en que condenara al dicho Juan Gonsales de Canpuzano en los maravedís contenydos en la dicha *<almoneda>* demanda, puesta por el dicho Juan de Hermosa.

E después ante el dicho Juan Caldera, alcallde, paresció el dicho Juan Gonsales de Campuzano e pedió<le> que le mandase confirmar la dicha almoneda e lo en ella contenydo, e le mandase dar mandamiento de posesión para los bienes de los dichos Pero Montanna e su muger, muebles rayzes. E el dicho alcallde dixo que por su sentencia dyfintiva confirmara la dicha almoneda e todo lo en ella contenydo e mandara dar su mandamiento de posesión para los dichos bienes al merino Fernán Caldera. E después paresce como ante el bachiller Pero Gosnales de Cisneros por el dicho Juan Fernandes de la Hermosa fue presentada una obligación del dicho Pero Montanna de pagar al dicho <Juan> Hernandes de la Hermosa mill dcccl maravedís, los quales se obligara de le dar e pagar por razón de un par de bueys que de él comprara a ciertos plazos, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha obligación se contenga.

E después paresció como fuera dada sentencia arbitaria por el bachiller Juan Sanches de Bustamante en que mandara que el dicho Juan Gonsales de Campuzano dyese e pagase al dicho Juan Gonsales de la Hermosa e a los otros sus hermanos los dichos mill dcccl maravedís contenydos en la dicha obligación que el dicho <Juan> Fernandes de la Hermosa tenya // [fol. 3rº] sobre el dicho Pero Montanna, segund que más largamente en la dicha sentencia arbitaria se contenga. E después paresce como el dicho Juan Caldera, alcallde, diera su mandamiento para Fernand Caldera, merino, o por su logarteniente para que diese e entregase e apoderase e asentase al dicho Juan Gonsales de Campuzano en la tenencia e posesión de todos los bienes muebles e rayzes que fallase en el dicho mayordomado e jurección que pertenesçían a los dichos Pero Montanna e su muger, asy casas como heredades e prados e huertas e árvoles con fruto e syn fruto, como en otra cualquier manera, por quanto todos los dichos bienes de los dichos Pero Montanna e su muger fueran rematados en pública almoneda en el dicho Juan Gonsales a pedimiento de ciertas personas que más largamente se contenga por virtud de una almoneda que ante él presentara que Sancho de Guynea, alcallde, pronunciara como quier que el dicho Pero Montanna se obligara al dicho Juan Gonsales de le sacar de los debidores e pagar a quien el dicho Pero Montanna e su muger deviesen ciertos maravedís, asy al dicho Ruy Fernandes de la Hermosa como a otros debidores e que sacaría a paz e a salvo el dicho Juan Gonsales, e que non lo quisiera hacer e que el dicho Juan Gonsales avía recibido grandes dannos e costas, e siguyera grandes pleytos por el dicho Pero Montanna, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho mandamiento se contenga.

E después paresce como ante el dicho Juan Díaz de Cevallos, jueves comysario <suso dicho>, fueran fechos por los dichos Marina Montanna e Juan Gonsales de Campuzano fueran fechas ciertas provanças, e por el dicho alcallde fuera mandado hazer publicación de ellas a pedimiento e consentimiento de las dichas partes.

E después paresçe commo los dichos Marina Montanna e Juan Gonsales de Canpuzano dixieron que concluyan e que pedían sentença al dicho Juan Díaz de Çevallos, jueſ, para que diſe en el dicho pleyto sentença, la qual fallase por derecho, e paresçe commo la dicha Marina Montanna pediera al dicho Juan Díaz de Çevallos, jueſ comysario, por sy e en nombre del dicho Pero Montanna, su hermano, que el dicho Juan Gonsales de Canpuzano <ſíſiles juramento de calupnya e respondiesen a ciertas preguntas> sobre los debates que en uno tenyan sobre los dichos bienes del dicho su hermano. E paresçe commo el dicho jueſ comysario mandara dar su mandamyento para el dicho Juan Gonsales de Canpuzano, para que paresçiese ante él a fazer el dicho juramento e non paresçieran, //[[fol. 3vº]] sobre lo qual todo fue entre las dichas partes contendido a tanto en el dicho pleyto ante el bachiller Alonso de Medina, alcallde en el dicho marquesado, fasta que por el dicho alcallde fue pronunciado en él sentença e mandamiento, en que dixo que por quanto por él avya sydo mandado <asaz veces> al dicho Juan Gonsales, que hiziese el dicho juramento de calupnya, e so cargo le respondiese a las pusyciones que por la otra parte les fuesen puestas. E el dicho Juan Gonsales non lo avya querido hazer commo quier que sobre ello le avya puesto pena de con fuego e otras asaz penas e que lo condenaría en todo lo por la dicha Marina Montanna pedido e demandado con más las costas. Por ende, que despues el dicho Juan Gonsales nunca avya querido hazer el dicho juramento de calupnya, que lo condenava e condenó en todo lo pedido e demandado por la dicha Marina Montanna, e más largamente. E asy lo pronunció por la dicha sentença de la qual el dicho Juan Gonsales, sintiéndose agravyado, apeló por un escripto de apelación que ante el dicho alcallde presentó, en que dixo e alegó asaz razones a manera de agravyos contra la dicha sentença por do la dixo ser ninguna e hizo cierto pedimiento, segund que más largo se contenya en el dicho escripto de apelación, la qual le fue en cierta forma otorgada por el dicho alcallde, segund que lo suso dicho e otras cosas más largamente se contenya en el dicho proçeso de pleyto, con el traslado de la qual la parte del dicho Juan Gonsales en seguimiento de la dicha apelación se presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores, ante los quales despues paresció el dicho Juan Gonsales de Canpuzano e presentó una petición en que entre otras cosas dixo que la sentença dada e pronunciada por el bachiller Alonso Sanches de Medina, alcallde en el dicho marquesado, por el qual, en effeto, condenara al dicho su parte en todo lo por la otra parte pedido, deziendo que non avya respondido a ciertos artyculos e presyaciones dixo la dicha sentença en quanto fuera en ser juicio del dicho su parte en término e do alguna ynjusta e muy agravyada contra él por todas las razones de nulidades e agravyos que de la dicha sentença se podían e devyan colegyr, que dixo que avya allí por espresadas e por las dichas e alegadas en el escripto de apelación por el dicho su parte ynterpuesto, en que se afurmara e los dixiera e alegara de nuevo sy

nesçesario era, e por los siguentes. Lo uno porque la dicha sentencia se diera a pedimiento de no parte bastante, por quanto la otra parte non toviera poder alguno del dicho Pero Montanna, su hermano, e el poder que por la otra parte presentara non feziera fee ninguna por quanto aquel fuera traslado del traslado sacado syn la abtoridad <ny leçençia> de jues competente e sygnado commo se requería. Lo otro porque la hecha del dicho poder sonava mucho // [fol. 4rº] tiempo despues que se comenzara el dicho pleyo syn ratificación de los abtos, por lo qual todo el dicho proçeso fuera ninguno. E asy nos lo pedió pronunçiar e declarar, condenando en costas a la otra parte. Lo otro porque para dar la dicha sentencia el dicho su parte non fuera citado nyn llamado. Lo otro porque el dicho su parte feziera el dicho juramento de calupnia, e respondiera a anvas pusycções que le fueran puestas, e sy dexara de responder a otras fuera por que eran ynperinentes, e tales que non eran obligado de responder a ellas fasta que se declarase sy eran pertinentes o ynperynientes, ny el dicho su parte era obligado a responder a ellos. Lo otro porque devya de preçeder otras muchas menciones para que el dicho su parte se podiera dezir rebelde e contumás, e aun las pusycções oviera de ser tales que non queriendo el dicho su parte negarlos e confesarlos bastava para condenarle, las quales non eran tales e que confesadas le perjudicara. Lo otro porque non le fuera asignado térmyno alguno para que respondiese a las dichas pusycções, segund la ley del ordenamiento de Brivyesca lo desponya. Lo otro porque por el dicho proçeso claramente tovyeran e parescía el dicho su parte tener notoria justicia, por quanto los dichos bienes sobre que era el dicho pleyo le fueran vendidos e rematados en pública almoneda por mandamiento de jues competente por debdas liquidades que devya el dicho Pero Montanna, segund que claramente parescía por los escriptos en el dicho proçeso presentadas, e en el remate de ellos fuera guardada forma e orden del derecho, e el uso e costumbre de la tierra, e le fuera dada e entregada la posesión de los dichos bienes por mandamiento de jues competente, vyéndolo e sabiéndolo la otra parte e el dicho Pero Montanna, su hermano, e non lo contradeziendo, e pues constava del tytulo que el dicho su parte tenya a los dichos bienes, e commo la otra parte non tenya tytulo alguno a ellos nyn ser parte para los pedir, pedíonos diésemos por ninguna la dicha sentencia e do alguna fuese commo ynjusta e muy agravyada en quando de ello pasara la revocásemos e diésemos por libre e quito al dicho su parte de todo lo contra él pedido, ponyéndole perpetuo sylencio sobre la dicha razón, condenándolo en las costas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenya, contra la qual, la parte de la dicha Marina Montanna paresciera ante los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra abdiençia e presentara una petición en que entre otras cosas que dixo que la dicha sentencia dada e pronunciada por el dicho bachiller Alonso de Medina que non oviera logar apelación e do logar oviera fincara desyerta e la

dicha sentencia pasada en cosa juggedada porque de ello non fuera apeldado por parte nyn en tiempo nyn en forma nyn fueran fechas las diligencias que para presentación de la dicha apelación fueran nescessarios, e nos pedió asy lo pronunciásemos e do aquello cesase dixo que la dicha sentencia fuera justa e derecha- // [fol. 4vº] mente dada, e nos pedió la confymásemos e fuera dada a pedimiento de parte e de juez competente, e la otra parte fuera notoriamente rebelde e contumás, e non quiesciera jurar, aunque le fuera asaz veces mandado por el dicho juez e la otra parte entrara e tomara los dichos bienes por fuerça e por su propia abtoridad, e non commo ny en la manera que dezía e sy alguna ejecución e remate fuera hecho, todo fuera ninguno e de ningund efeto e valor e para ello non fuera guardada la forma e orden del derecho todo se feziera esasuto syn conosçimiento de cabsa, e por tal manera que non era escusada a lo otra parte la pena de la fuerça, e dixo e pedió en todo segund de suso, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenya, contra la qual en la dicha nuestra abdiencia ante los dichos nuestros presyidente e oydores la parte del dicho Juan Gonsales de Canpuzano paresció e presentó otra petición en que dixo e alegó en guarda de su derecho asaz razones, e ofrecióse a provar lo alegado e non provado en la primera ynstançia, e lo nuevamente alegado por aquella vya de prueva que lugar de derecho oviese, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se con<tenya>.

E por anvas las dichas partes <en la dicha nuestra abdiencia ante los dichos nuestro presyidente e oydores> fueran dichos e alegados asaz razones hasta tanto que concluyeron e por ellos fue el dicho pleyto avydo por concluso e por ellos visto dieron e pronunciaron en él cierta sentencia, en que recibieron a la parte del dicho Juan Gonsales de Canpuzano a prueva de lo alegado e non provado en la primera ynstançia para que lo provase por escripturas e por confesión de parte e de lo nuevamente a ellos alegado en aquella segunda ynstançia, para que lo provase por aquella vya de prueva que de derecho logar oviese, e a la parte de la dicha Maryna Montanna a provar lo contrario de ello, sy quiesciera para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante ellos en forma les dieron e asignaron cierto plazo e térmyno e mandaran al dicho Juan Gonsales de Canpuzano que provase lo que asy se ofresciera a provar so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contenya.

E paresce commo dentro del dicho término que les fue asygnado, por la parte del dicho Juan Gonsales de Canpuzano fuera fecha cierta provança e fuera traydo e presentada a la dicha nuestra abdiencia ante los dichos nuestro presyidente e oydores de la qual fuera pedido publicación por anvas las dichas partes, e por los dichos nuestro presyidente e oydores fuera mandada hazer e desir pues ante ellos paresciera la parte de la dicha Marina Montanna e presentó una petición en que entre otras cosas dixo que fallaríamos que la otra parte non

provara cosa alguna que le aprovechase nyn a la dicha su parte enpeçiese. Lo uno porque los dichos testigos non fueran tomados por ante escrivanos públicos, segund e commo en nuestra carta de recebtoria se contenga nyn la dicha su parte fuera citada nyn llamada para ver presentar, jurar los dichos testigos, nyn fuera requerida que nombrase su escrivano, lo qual se requería por // [fol. 5rº] parte e en tiempo e en forma e juraran e depusieran ante quien e commo devyan e dieran razón suficiente de sus dichos e depusiciones, e fuera fecha la dicha provaça, segund el thenor e forma de la dicha nuestra carta de recebtoria, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenga syn embargo de la qual la otra parte contenga.

E por los dichos nuestro presyidente e oydores fue el dicho pleyto por concluso e por ellos visto <e sentenciado el proceso del dicho pleyto dieron> e pronunciaron en él sentencia definytiva en que fallaron que el bachiller Alonso de Medina, alcallde en el marquesado de Santillana, que del dicho pleyto primeramente conosçiera que en la sentencia que en él diera e pronunciara de que por parte del dicho Juan Gonsales de Canpuzano fuera apelado, que judgara e pronunciara bien, e que el dicho Juan Gonsales de Canpuzano apelara mal. Por ende, que devyan confirmar e confirmaron la dicha sentencia dada por el dicho alcallde e que devyan debolver e debolvyeron el dicho pleyto e cabsa ante el dicho alcallde o ante otro alcallde o juez del dicho marquesado que de él podiese e deviese conosçer en cualquier manera para que <llevase> e feziese llevar la dicha sentencia a pura e devyda execución con efeto, segund que en ella se contenga, dando e pagando primeramente la dicha Marina Montanna al dicho Juan Gonsales de Canpuzano o a quien su poder para ello ovyses, myll e ocho çientos maravedís en que él fuera condenado e pagara a los herederos de Ruy Fernandes de la Hermosa, e más seys çientos maravedís de costas en que fuera condenado el dicho Juan Gonsales en el pleyto que truxiera con los dichos herederos del dicho Ruy Fernandes. E asymysmo, otros quinientos maravedís que el dicho Juan Gonsales alcançara a Pero Montanna, hermano de la dicha Marina Montanna, e él quedara de los dar e pagar al dicho Juan Gonsales e por algunas justas cabsas e razones que a ello les movieran non fezieran condenaçón alguna de costas contra ninguna nyn alguna de las dichas partes, más antes mandaran que cada una de ellas se conportasen con los que fecho avya. E por esta su sentencia difinytiva juzgando lo pronunciaron e mandaron todo asy // [fol. 6rº]

E después en la dicha nuestra abdiencia, ante los dichos nuestro presyidente e oydores, paresció la dicha Marina Montanna e presentó una petición en que entre otras cosas dixo que en el dicho pleyto que ella tratava con el dicho Juan Gonsales de Canpuzano ante los dichos nuestro presyidente e oydores que ellos avyan dado sentencia difinytiva en que confirman la sentencia difinytiva dada en su favor con que ella pagase ciertos maravedís a la otra parte, e porque de los dichos bienes, commo de los frutos e rentas que ayan

redido nyn del tiempo non estavan declarado, nos pedió lo mandásemos comentar a uno de los dichos nuestros oydores para que en la carta executoria fisiese todo declarado y mandando a la otra parte que para en pago de lo que asy avya de dar, oviese de recebir todo lo que avyan rendido o rendieren los dichos bienes fasta tanto que ge los entregase, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenga. Lo qual visto en la dicha nuestra abdiencia por los dichos nuestro presydente e oydores fue por ellos acordado que devyan mandar *<y declarar>*, e mandaron *<y declararon>* que los frutos e rentas de los bienes, *<sobre que era>* el dicho pleyto, que el dicho Juan Gonsales de Canpuzano tenya *<e avya llevado>* fuesen tasados por dos buenas personas, tomadas e nombradas por cada una de las dichas partes e la sentencia, e synon se comentasen que el alcallde o jueves del dicho logar del mayordomado de La Vega non nombrase una tercera *<parte>* con ellos para que todos tres juntamente o los dos de ellos tasen los dichos frutos e rentas de los dichos bienes que asy han rendido o podido render despues acá que el dicho Juan Gonsales de Canpuzano los ha tenydo entrados e tomados e ocupados e de lo que asy tasasen *<fue>*sen descontados de qualesquier maravedís en que la dicha Marina Montanna esta*<va>* por ellos *<por la dicha sentencia>* condenada, e que diesen e pagasen al dicho Juan Gonsales de Canpuzano, e mandó condenar e dieron esta nuestra carta executoria a la parte de la dicha Marina Montanna de las dichas sus *<sentencias e declaraciones>* sobre para vos los sobre dichos juezes e justicias e para cada uno de vos sobre la dicha razón por la qual vos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredições luego con ella fuéredes requeridos e que la veades la dicha sentencia definitiva que los dichos nuestros presydente e oydores en el dicho pleyto sobre la dicha razón.

<Dada e fecha> // [fol. 6vº] fyrmada que de suso van encorporados e guardedes e complidlos e esecutaldo e fazedlos guardar e complir e executar, *<segund que en las dichas sentencias declararon e en cada una de ella se contyene>* bien e complidamente fasta que realmente e con efeto sea hecho e complido e executado lo *<que en las dichas sentencias declararon>* e en cada una de ella *<se contiene>*. E los unos ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera e etcétera.

Dada en la noble villa de Valladolid a cinco dyas del mes de marzo, anno del mill ccccxv annos. Los dotores de La Torre, e el de Palaçios, e el liçençiado Iohán de Raya, oydores de la abdiencia e chançillería de sus altezas la mandaron dar. Escrivano Pero de Sedano.

DOCUMENTO 48

1495, junio, 28.

Los jueces de la Real chancillería de Valladolid absuelven a Juan de La Vega, vecino de la Torrelavega, de la acusación de violación de la hija de Alfon de Gatón, vecino de Villunbrales.

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Reales ejecutorias, c. 85/23.

Don Fernando e donna Ysabel, e etcétera.

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillería e a los corregidores, alcaldes, alguaziles, juezes e justicias asy de la villa de Villunbrales commo de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que faga fee, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató en la nuestra corte e chancillería ante los nuestros alcaldes de ella¹²⁵, el qual vino ante e- // [fol. 1vº] llos en grado de apelación e se comenzó primeramente en la dicha villa de Villunbrales ante Lope Fernandes e Juan Alcón, alcaldes hordinarios en la dicha villa, e es entre partes, de la una Alfón de Gatón, vezino de la dicha villa, abtor e acusador, e Juan de La Vega, vezino de la Torre de La Vega, reo e acusado de la otra, el qual dicho pleito es sobre una querella e acusación que el dicho Alonso de Gatón dio del dicho Juan de La Vega diciendo que estándose una su hija legítima moça y en posesión de virgen y en tal reputación tenyda en la dicha villa e viviendo en casa de Elvyra García, muger de Fernando Yvannes, que Dios aya, seyendo casa honesta e honrada.

E vinyendo el dicho Juan de La Vega con la dicha Elvyra García con poco themor de Dios e en menosprecio de nuestra justicia en ciertos dyas de los meses de¹²⁶ mayo, e junyo, e julio del anno pasado de mill e quattrocientos e noventa e quatro annos, reynantes nos en los nuestros reynos e sennoríos diz que el dicho Juan de La Vega por falagos // [fol. 2rº] e palabras o por otra vía que pudiera para atraer a la dicha moça a lo que él quiso e la corrompiera carnalmente e la conosçiera e quebrantara su virginidad en casa de la dicha Elvira García e la enprennara e estaba prennada, por lo qual asy faser el dicho Juan de La Vega, diz que la dicha su fija hera gravemente ynjurizada e él en persona de ella por ser su¹²⁷ fija e estar en su poder commo estava, e que el dicho Juan de La Vega merescía e devya ser gravemente punydo, e sobre lo

125 *Exp.:* se trató en la nuestra corte e chancillería ante él en que.

126 *Exp.:* julio.

127 *Exp.:* padre.

qual pidió se le faga cumplimiento de justicia, condepnando al dicho Juan en las dichas penas, porque a él fuese castigo e a otros enxemplo, e juró la dicha acusación en forma, de lo qual dio cierta ynformación e por virtud de la qual los dichos alcaldes dieron su mandamiento para prender al dicho Juan de La Vega, el qual no pudo ser abido e fue atañido e apregonado e después el dicho Juan de La Vega se vino a presentar a la carcel de la dicha nuestra corte e chançillería, donde dixo el dicho proçeso e pregones e todo lo otro por // [fol. 2vº] los dichos alcaldes contra el fecho ser nynguno e do alguno ynjusto e muy agraviado contra él por todas las rasones de nulidades e agravios que de todo ello se podian e devyan colegir por las quales rasones e por otras que más largamente dixo e alegó, nos suplicó mandásemos dar por ninguno el dicho proçeso e pregones e do alguno como ynjusto e muy agraviado lo mandásemos revocar.

Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes mandáronle dar nuestra carta de ynybiación e compulsoria e enplasamiento con la qual fue enplasado el dicho Alonso de Gatón, e en seguimiento del dicho pleito e enplasamiento se presentó ante los dichos nuestros alcaldes, e presentó una petición en que ¹²⁸pidió liçençia para se protestar de la dicha querella e acusación que avía dado contra el dicho Juan de La Vega, la qual dicha liçençia los nuestros alcaldes le dieron.

E después el ¹²⁹dotor Fernando Gomez de Ágreda, nuestro fiscal, asystió en el dicho negocio e presentó una petición // [fol. 3rº] en que dixo que el dicho Juan de La Vega avía cometido el dicho delito e corronpiera su virginydad de la dicha moça e por la aver corronpido e dormydo carnalmente con ella el dicho Juan de La Vega avía caydo e yncurrido en pena e confiscación de la mitad de todos sus bienes, segund leyes de nuestros reynos, en lo qual pidió lo mandásemos condepnar, segund que más largamente lo dixo e alegó. Contra lo qual por el dicho Juan de La Vega fue replicado lo contrario, e fue el dicho pleito e los dichos nuestros alcaldes dieron sentencia en que resçibieron al dicho fiscal a prueba en forma con cierto térmico dentro del qual no fiso nynguna prueba, e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia difinytiva en que fallaron que el dicho fiscal non provara su querella, e acusación, e dieron, e pronunciaron su ¹³⁰yntención e querella por non provada, e que el dicho Juan de La Vega provara sus exebciones e defensiones. E dieron e pronunciaron su yntención por bien provada, e por ende que le debian absolver e absolvieron de la dicha querella e de todo lo contra él pedido // [fol. 3vº] e acusado por el dicho fiscal e le dieron por libre e quito de todo ello, e pusieron perpetuo sylençio al dicho fiscal para que agora ny en algund tiempo non le pudiese más pedir, ny demandar, ny acusar sobre

128 Exp.: se presentó de la dicha.

129 Exp.: fiscal.

130 Exp.: querella.

rasón de lo suso dicho. E por algunas cabsas e rasones que a ello les movieron no fisyeron condepnación alguna de costas contra alguna de las dichas partes, mas que cada una de ellas se parase a las que avian hecho, e por su sentencia difynitiva juzgando asy lo pronunciaron e mandaron.

E despues el dicho Juan de La Vega paresció ante los dichos nuestros alcaldes e les pidió le mandasen dar nuestra carta executoria de la dicha sentencia e ellos mandárongela dar, e nos tovymoslo por bien, e porque vos mandamos a vos las dichas justicias e juezes suso dichos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada e el dicho su traslado sygnado¹³¹ e abtorizado commo dicho // [fol. 4rº] es, que veades la dicha sentencia difynitiva dada e pronunciada commo dicho es e atento el thenor e forma de ella la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e en guardándola e cumpliéndola contra el thenor e forma de ella non vayades ny pasedes ny consyntades yr ni pasar en algund tiempo, ny por alguna manera¹³² los unos ny los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced de dyes mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome, e etcétera.

Dada en Valladolid a xxviii dyas del mes de julio de mil e quatrocientos e noventa e cinco annos. Los alcaldes de Valençia, e Pernya, e Trebinno la mandaron dar. Escrivano Sedano.

DOCUMENTO 49

1495, julio, 15.

Los Reyes Católicos ordenan a Diego de Lomas, alcalde de la Casa de La Vega, que devuelva a Juan de Bárcena y a Hernando Bárcena, hermanos, vecinos de Bárcena, jurisdicción del mayordomazgo de La Vega, los bienes de su padre, Ruy González, si logran demostrar que no se quitó la vida por temor de algún delito que hubiera cometido.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, legajo 149507, 281.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera.

A vos Diego de Lomas, alcalde de la Casa de La Vega e a los alcaldes e otros jueces qualesquier del marquesado de Santillana y a cada uno de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Juan de Bársena e Hernando de Bárzena, vesinos del logar de Bárzena de Cudón, que es en el mayordomadgo de La Vega. Nos hizo relación diciendo que Ruy Gonçales, vesino del dicho logar de Bársena, su padre, engannado por el enemydo antyguo que a todos travaja de engannar se ovo de

131 *Exp.:* de escrivano público.

132 *Exp.:* so pena.

matar e enforcar puede aver tres annos, poco más o menos tyempo, y a esa cabsa dis que Diego de Lomas, alcallde en la Casa de La Vega y en su juridiçión, tomó e ocupó todos los bienes que el dicho su padre se podía valer veynte myll maravedís poco más o menos, e que ge los tyenen tomados e ocupados e ha fecho de ellos lo que le plase, y que algunos de ellos tyenen enagenados e vendydos y non lo ha querido nyn quiere dexar, ponyendo a ello sus escusas y dylaciones yndevydas, syendo a ello // [fol. 1vº] obligado porque dis que los que no matan por delito que ayan cometido por el qual devén perder sus bienes, non los pierden por se matar y an de heredar sus byenes y herençia sus herederos e parientes, especialmente quando ay hijo naturales e legitymos commo ellos son del dicho su padre. E dis que les es devyda la legityma que son las quatro quartas partes para en despues que asy falleció, en lo qual dis que ellos han recibido mucho agravio y dapno, e nos suplicaron e pidieron por merçed que acatando commo ellos son pobres e huérfanos, les mandásemos proveer, mandando al dicho Diego de Lomas, alcallde, que les tornasen e restituyesen los dichos bienes que asy les tomó por la muerte del dicho su padre o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos que sy así es que por cabsa de lo suso dicho tenéys tomados e ocupados que fueron e quedaron del dicho Ruy Gonçales no se mató por temor de algund delito que oyese cometido, porque meresciese perder los dichos sus bienes, los tornedes e restituyades a los dichos sus hijos libres e quytos e syn costa al-// [fol. 2rº] guna y non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedís para la nuestra cámara e etcétera.

Dada en Burgos a xv dyas de jullio de xcv annos. Don Álvaro Johannes, dotor. Andrés dotor. Yo Gundius¹³³ liçençiatu. Yo Bartolomé Ruys e etcétera.

DOCUMENTO 50

1496, abril, 12.

El concejo de Vioño, jurisdicción de Santillana, explica que los concejos de los valles de Buelna, Toranzo y Piélagos y el Mayordomazgo de La Vega se aprovechan de las dehesas del monte de Olia, pero que se han entrometido los concejos de Viérnoles, La Montaña y La Vega y no les dejan pacer con sus ganados en dicho monte. Los Reyes Católicos ordenan a estos tres últimos que no les impidan a los primeros el uso de dicho monte.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, legajo 149604, 47.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera, a vos los alcalldes e otros jueces qualesquier del marquesado de Santillana, salud e gracia.

Sepades que Ruy Gonçales de Soto, en nombre del concejo, alcalldes, oficiales e omes buenos de Vyonna, que es de la juridiçón de Santillana,

133 Exp.: dotor.

nos fiso relación por su petyción desyendo que está un monte que dysen de Olia entre el valle de Buelna, e el valle de Toranço, y el valle de Piélagos, y el mayordomasgo de La Vega, que se llama Monte Real del qual dis que se aprovechan todos los concejos comarcanos de muchos tiempos a esta parte; e dis que agora los concejos de Vyérnoles, y el de la Montanna, y el de La Vega por ser muchos e por los fabores que dis que tienen se han entremetido y entremeten a tomar, e dis que les han tomado el dicho // [fol. 1vº] monte que disen Olia en el qual dicho monte dis que ay dehesas [sic] que cada anno de los dichos concejos tyenen sobre sy, e dis que non les consyenten paçer, nyn roçar en el dicho monte en lo qual dis que sy asy pasado él e los dichos sus partes resçibieron grand agravio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed por sy e en el dicho nombre de remedio con justicia le mandásemos proveer mandando que los dichos sus partes gosasen libremente del dicho monte commo syempre dis que han estado de mucho tiempo para esa parte, e mandando que el dicho monte sea perçisen e devydiesen por manera que cada uno de los dichos concejos gosasen e aprovechasesen libremente de lo que le pertenesce e commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien y conçierta e etcétera, e non fagades ende al.

Dada en Burgos a xii dyas de abril de xcvi annos. Don Alonso.

DOCUMENTO 51

1496, septiembre, 30.

La reina Isabel I, a petición de Diego de Lomas, alcaide y alcalde de la Casa de La Vega, ordena a las justicias que guarden la carta ejecutoria pronunciada en su favor, por la que se le permutó la pena de destierro por un pago económico a causa de haber dado muerte a Toribio de Cortiguera, vecino de Barreda.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, legajo 149609, 9.

Donna Ysabel, por la gracia de Dios e etcétera. A los del my consejo, oydores de la my avdiençia, alcaldes, alguaziles, e notarios de la my casa e corte e chançillería e a los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asy del marquesado de Santillana, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mys reynos e sennoríos, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante en vuestros lugares e juridiciones a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado, synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de Diego de Lomas, alcaide e alcalde de la Casa de La Vega, me fue fecha relación que él fue acusado criminalmente ante los mys alcaldes de la my corte e chançillería por Mari Sancho de la Hermosa, muger que fue de Toribio de Cortiguera, ya defunto, vesino que fue de Barreda, por sy e en nombre e commo tutora e curadora de Juan, e Pedro, e María, e Juana e Mençía, sus hijos e hijas del dicho Toribyo de Cortiguera, diciendo él aver sydo

culpante en la muerte del dicho Toribyo de Cortiguera sobre lo qual diz que fue dada sentencia por los dichos alcaldes de la my corte e chançillería en vista e en grado de revista en que condenaron al dicho Diego Lomas en cierta pena de destierro e que paguase cierta contia de maravedís para la my cámara e fisco e para los reparos de la cárcel de la my chançillería, segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas sentencias e en la carta executoria que de ellas le fue dada se contiene, el qual dicho destierro por los dichos mys alcaldes diz que le fue alçado e el cumplió la pena de dineros en que por ellos fue condenado, segund lo mostró por testimonio sygnado de escrivano público de la qual dicha carta executoria por su parte fue fecha presentación ante my suplicándome le mandase dar my carta para que por ella le fuese guardada e cumplida, o commo la my merced fuese, // [fol. 1vº] la qual dicha carta executoria yo anduve ver a algunos del my consejo e fue acordado que devya mandar dar esta my carta en la dicha razón. Por ende yo vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros kugares e juridiciones que veades las dichas sentencias e carta de executoria que se supo se faze minción las guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nyn pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera e los vos nyn los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la my merced e de diez myll maravedís para la my cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que les esta my carta mostrare que vos enplaze que parescan ante my en la my corte do quier que yo sea del día que los enplazare fasta quynze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende al que ge la mostrare testimonyo synado con su syno porque yo pena [sic] commo se cunple my mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a treynta días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quattrocientos e noventa e seys annos. Yo la reyna. Yo Fernand de Alitas de Toledo, secretario de nuestra sennora la reyna la fize escribir por su mandado.

DOCUMENTO 52

1501, marzo, 6.

Los Reyes Católicos ordenan a Diego de Lomas, alcalde del Marquesado de Santillana y de la Casa de La Vega, que entregue una nao que tiene embargada en el astillero de Rioturbo a un vecino de San Vicente de la Barquera.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, leg. 150103, 595

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia. A vos Diego de Lomas, alcalde mayor del marquesado de Santillana, e a todos e qualesquier otras justicias del

marquesado, e a cada uno e qualquier de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e ommes buenos de la villa de Sant Biçente de la Varquera, nos enviaron faser relación por su petición, deziendo que a cabsa de los debates que la dicha vylla de Sant Viçent tiene con los vezinos de la villa de Comyllas, diz que avéys envargado una nao que un vesino de la dicha villa fizó nuevamente en la ribera de la mar, cabe el lugar de Rioturbio, que es juridición de la dicha vylla de Santillana, donde continuamente todos los vesinos de la dicha villa de Sant Viçente que quyeren dyz que suelen e acostunbran fazer sus navíos e naves, la qual nao diz que está puesto en el astillero acabada más ha de dos meses para votar a la mar, e que a cabsa del dicho embargo non ge la dexan sacar, e que sy asy pasase que la dicha nao se perdería e nos suplicaron e pidieron por merced cerca de ello con remedio de justicia les proveyésemos o commo la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dando la dicha vylla o el duenno, cuya es la dicha nao, francas, llanas e avonadas de estar a justicia, mandamos pagar los juzgado sobre qualquier cosa que sobre la dicha nao le quyeran // [fol. 1vº] pedir e demandar alcéys el dicho embargo e le dexéys e consintáys libremente sacar la dicha nao syn que en ello le sea puesto ynpedimento alguno por manera que la dicha naoa cabsa vuestra non se le pierda, ca nos por la presente dando las dichas fianças, segund dicho es, alcámos el dicho embargo, e los unos nun los otros e etcétera.

Dada en la noble vylla de Valladolid a seys días del mes de marzo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de mill e quiniento e un annos. El conde de Cabra por virtud de los poderes que del rey e de la reyna tiene, la mando dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. *Françiscus liçençiatuſ. Ioannes doctor. Petrus doctor.* Yo Luys del Castillo la fize escribir. Pero Gonsales de Escobar.

DOCUMENTO 53

1501, octubre, 2.

Los Reyes Católicos ordenan a Sebastián del Peso que tome las respuestas de los testigos presentados por las partes en el pleito que los concejos del Mayordomazgo de La Vega sostienen con Santander por la jurisdicción del puerto de San Martín de La Arena (Suances), defendiendo el Mayordomazgo que este puerto es de su jurisdicción por distar una legua desde su capital, La Vega.

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Sección Pleitos Civiles. Masas (F). C. 653-3.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevylla, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los

Algarbes, de Algezira, e de Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Goçano. A vos Sabastián del Peso, nuestro escrivano e recebtor de la nuestra abdiencia, salud e gracia.

Sepades que pleyo está pendiente en la nuestra corte e chançillería ante el presyidente e oydores en la nuestra abdiencia por vía de demanda e respuesta entre partes de la una parte los concejos e oficiales e omes buenos de Myengo, e Cuchya, e Suançes, e Cortiguera, e Fynojedo, logares del puerto de Sant Martyn de Llerena e el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos e omes fijosdalgo de la villa de Santander de la otra parte sobre razón de ciertos barcos que les tomaron a los dichos vezinos e moradores de los dichos concejos los vezinos de la dicha villa de Santander e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyo contenydas en el qual por parte de los dichos concejos fue puesta cierta demanda contra la dicha villa de Santander en que en efeto les pide e demanda los dichos barcos que asy les fueron tomados e por parte de la dicha villa de Santander fue replicado lo contrario // [fol. 2rº] fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros oydores fue ayudo el dicho pleyo por concluso, e por ellos visto dieron en él sentençia, por la qual en este proçeso los dichos nuestro presyidente e oydores resçibieron a la prueva a las dichas partes e a cada una de ella.

Convyene a saber a la parte de los dichos concejos a prueva de su demanda e replicaciones e a la otra parte a prueva de sus exēciones e defensyones e para ello les dieron e asygnaron plaso e término de treynta días primeros syguientes, segund más largamente en la dicha su sentençia se contiene. E la parte de los dichos concejos dixo que los testigos e provanças que los dichos sus partes avyan e tenyan para en prueva de su yntención que heran e estavan en las cibdades e villas e logares de los obispados de Calahorra e Burgos e el abadía de Santa Juliana e en otras partes e lugares de estos nuestros reynos e sennoríos, e nos suplicó e pydió por merçed les mandasen dar e diésemos nuestras cartas de recebторia en forma por virtud de que fuese hecha la dicha su provaça. Y por los dichos nuestro presyidente e oydores visto lo suso dicho e la calidad e cantidad de la dicha cabsa fue por ellos acordado que vos devyamos nombrar e nombraron por nuestro escrivano e recebtor para que por ante vos anvas las dichas partes hyziesen sus provanças e en proveyendo cerca de ello, mandáronle dar e dieron // [fol. 2vº] esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razón. [...]

A quinze de octubre de myll e quinientos e un annos mandaron los sennores presyidente e oydores a pedimiento del procurador de los concejos de San Martyn del Puerto que el término asygnado corra oy dicho día e que gozen de él la parte de la dicha villa de Santander, y porque es verdad yo Alonso Falconi, escrivano de la dicha abdiencia lo fyrme de my nombre. Alonso Falconi. [...]

El dicho Juan Gutierres de Cruzenno, vezino de Miengo, testigo presentado e jurado // [fol. 17rº] en forma segund de suso lo que dixo e depuso, seyendo

preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, e por cada una de ellas, e por las otras al caso pertenesçientes, es esto que se sygue.

Fue preguntado este testigo qué hedad ha, dixo que quarenta annos poco más o menos. Fue preguntado sy es pariente en grado de consanguinidad o afinidad de alguna de las partes o sy es amigo o enemigo, dixo que parientes tiene hartos en Miengo e en la villa de Santander, que biven allí dentro del quarto grado, que no es enemigo de ninguna de las partes, synon amygo de todos. Fue preguntado sy fue sobornado, rogado, dadivado, corruto, temorizado, amenazado por alguna de las partes para que dixese el contrario de la verdad en su favor en esta cabsa, dixo que non. Fue preguntado sy desea o querría que vençiese este pleyto alguna de las partes más que la otra, dixo que non desea que vença synon quien toviere justicia.

A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosçe a los dichos García Fernandes de Cuchya, e Ruy Gutierres de Gajano en esta pregunta contenydos, e por vista e habla e conversación, que con ellos avydo de treynta annos a esta parte.

A la segunda pregunta dixo este testigo que sabe los dichos concejos de Miengo e Cuchya e conosçe // [fol. 17vº] a los vezinos e moradores de ellos por vista e habla e conversación, que con ellos ha avydo porque ha treynta annos que bive en Miengo desde que hera muchacho, e que asymismo la dicha vylla de Santander porque es natural a la dicha vylla e naçió en ella, y va e viene a la dicha vylla muchas veces, porque tiene allá su fazienda, e a esta cabsa conosçe a los alcaldes, e regidores e a los más de los vezinos de ella.

A la terçera pregunta, dixo este testigo que sabe el dicho puerto de Sant Martín de la Arena, e la dicha concha de Usgo en esta pregunta contenydos de treynta annos a esta parte que ha que bive en Miengo, que está cerca de la dicha concha e puerto e los a visto e vee muchas veces.

A la quarta pregunta, dixo este testigo que la sabe commo en ella se contiene porque desde la dicha concha de Usgo al dicho puerto de Sant Martín ay una legua por la mar e más de media por la tierra, e porque la dicha concha de Usgo es brava e non se podían reparar en ella ningunos navíos grandes ny pequennos, aunque [en blanco] por ser brava commo es, y porque este testygo de treinta annos acá que se acuerda nunca vyo ny oyó desir que se reparasen ny entrasen ningunos navyos en la dicha concha antes ha oydo desir que nunca allí entraron ny pueden entrar por la grand braveza de la dicha concha e porque sy oviese entrado non podría ser synon que este testygo lo oviese visto // [fol. 18rº] o sabydo o oydo desir, por estar commo ha estado e bivido treynta annos ha en Miengo, que es muy cerca de la dicha concha.

A la quinta pregunta, dixo este testygo que la sabe commo en ella se contiene, por lo que dicho ha de suso en la pregunta antes de ésta, e porque el puerto de Sant Martín cae en la jurediçion del marquesado de Santillana, e la dicha concha es de la jurediçion del Mayordomazgo de La Vega, y porque ay

una legua de lo uno a lo otro commo dicho ha, e porque en ninguna cosa tiene que faser el dicho puerto de Sant Martín con la dicha concha de Usgo, que apartado e destynto es lo uno de lo otro, lo qual es muy público e notorio en todas estas comarcas.

A la sesta pregunta, dixo este testigo que la sabe commo en ella se contiene, porque lo ha visto commo dicho ha de suso en las preguntas antes de esta, e porque es público e notorio lo que en esta pregunta contenydo commo en ella se contiene en todo el marquesado de Santillana e en sus comarcas.

A la sétyma pregunta dixo este testigo que la sabe commo en ella se contiene, porque este testigo vydo haser el dicho barco de nuevo al dicho Juan Fernandes de Trasgallo, vezino del concejo de Miengo, y porque la noche antes que los de Santander llevasen el dicho barco que fue por el mes de agosto, que agora pasó, venieron de pescar por la mar en los que le tiene a cargo y puyaron en la dicha concha, e que este testigo e otros ayudaron a los que trayan el dicho barco a poyarles // [fol. 18vº] en tierra fyrme y a amarralle en las pennas, porque la mar non le tocasen y no se perdiése, y que otro día por la manñana fueron a la dicha concha, los que avyan dexado allí el dicho barco, y non le fallaron y dieron bozes e apellido, y a las bozes salió allá este testigo, y vydo que yvan por la mar adelante una pinaça e un galeón camyno de Santander, e vydo commo llevan el dicho barco atado al dicho galeón, e que este testigo fue dende a dos dyas a la dicha vylla de Santander a negoçiar ciertas cosas que le complían e vydo en Santander el dicho barco e vydo cómimo le quemaron públicamente a la ribera, estando allí la justicia, regidores de la dicha villa e otras muchas gentes.

A las ocho preguntas, dixo este testigo que la sabe commo en ella se contiene, porque lo vydo e fue presente a ello, e fue él uno de los que ayudaron a poner el dicho barco en la dicha concha en tierra fyrme fuera del agua la noche antes que lo llevasen los de Santander.

A las nueve preguntas, dixo este testigo que puede aver un anno e medio poco más o menos que se fyo de nuevo el dicho barco e que sabe que nunca fue al dicho puerto de Sant Martín de la Arena el dicho barco ny entró ny salió en él ny fizó carga ny descarga ny pesca ny sala, e porque este testigo veía todas las veces que salían los barcos de la dicha concha a pescar, e lo veía bolver allí a descargar e porque sy oviera oydo al dicho puerto e fecho carga o descarga // [fol. 19rº] o pesca o sala non podía ser synon que este testigo oviese visto o oydo dezir, e aun lo sopieran los vezinos de Miengo e Cuchía todos públicamente, e que las cosas semejantes luego se saben, que una vez se acuerda que oyó dezir que el dicho barco entró en el dicho puerto de Sant Martín con fortuna que non se pudo valer, e que luego se tornó e que non avya fecho carga ny descarga ny llevava ninguna cosa, e aunque oyó desir que lo avyan tomado por testymonio commo entraron con fortuna e commo no llevavan nyn trayan nada los que yvan en él.

A las diez preguntas, dixo este testygo que buenos dyas antes que los de Santander llevasen el dicho barco vydo este testygo leer una carta que dezian que hera de sus altezas, la qual traya García Fernandes de Cuchya e la leyeron Juan García de Arze e Gonzalo de Arze, escrivanos, vezinos del concejo de Miengo, en la qual carta dezía que mandava que pescasen e podiesen pescar e salar e cargar en las conchas de Usgo e de Ruyballera en todas las conchas que estoviesen fuera del dicho puerto de Sant Martín de la Arena, e que vydo que los dichos escrivanos fueron a notificar a la dicha vylla de Santander la dicha carta, e que se refiere este testygo a la dicha carta de sus altezas, e a lo en ella contenydo.

A las honze preguntas, dixo este testygo que de treynta annos a esta parte que ase acuerda e // [fol. 19vº] que ha que bive en Miengo siempre ha visto que los concejos de Miengo e Cuchya e los vezinos de ellos e otros qualesquier quysiesen pescavan e han pescado libre e pública e pacíficamente en la dicha concha de Usgo, e cargado e descargado e salado sus pescados, e aun que vydo que vezinos de la mysma vylla de Santander venyan allí a pescar, lo qual se fazía públicamnete que lo sabya la villa de Santander e que nunca vyo ny oyó desir que la dicha villa lo vedase nyn contradixese, synon fue puede aver diez annos poco más o menos que la dicha vylla de Santander llevaron ciertos barcos del puerto de Sant Martín de la Arena e de camyno llevaron unos sus barcos, que estavan en la dicha concha, e que después vydo que pagaron los dichos por barcos, porque los duennos de los dichos barcos fyzieron cierta reprenda, por quanto en la dicha vylla de Santander e vezinos de ella. E después por partido se concertaron e bolvieron algunos de los barcos que levaron e pagaron en dinero otros barcos que non podieron boluer porque los avyan quemado en la dicha villa, e que esto que lo sabe porque lo vydo, porque a la sazón bibía este testygo con Juan de Herrera, el de Miengo, cuyos heran dos barcos de los que ansy tomaron e llevaron de la dicha concha de Usgo los de Santander, e vydo commo pagaron al dicho Juan de Herrera sus barcos en dinero e en ciertas prendas que heran vacas e bueys e otras cosas, e que a personas viejos e ançianos, vezinos del marquesado de Santillana les oyó siempre decir que en sus tiempos syenpre // [fol. 20rº] vieran usar e acostumbrava pescar, salar e cargar e descargar la dicha pesca en la dicha concha de Usgo, e que antiguamente oyera desir que se hazía ansy syn ninguna contradición de la dicha villa de Santander ny de otra persona alguna, e que nunca viera nyn oyera desir lo contrario, e que este testygo, asy commo dicho ha, lo ha visto en su tiempo, e que nunca vyo que la dicha vylla de Santander lo contradixiese ny otra persona alguna, synon quando tomaron los dichos barcos commo dicho ha, e agora quando tomaron el dicho barco del dicho Juan Fernandes de Trasgallo.

A las doze preguntas, dixo este testygo que él vydo faser el dicho barco de nuevo quando el dicho Juan Fernandes de Trasgallo le fyzo, e que vydo que

hera muy buen barco, e avya muy buenos aparejos, que a su parescer de este testygo byen valía quatro myll maravedís, e cree que los hablaría por él sy lo quesiera vender, e que cree este testygo segund el tiempo ha hecho después que tomaron el dicho barco, e segund la pesquería se ha hecho en la dicha concha después acá, e lo que han ganado los duenos de los otros barcos que oviera ganado en el dicho barco el dicho Juan Fernandes de Trasgallo, e sus conpanneros que le tenyan a cargo doze myll maravedís poco más o menos, e que ansy lo ha oydo dezir públicamente a muchas personas en Miengo e en Cuchya e porque este testigo es alcavalero en los concejos de Miengo e Cuchya e por lo que ha cogido de alcavala de los otros barcos, vee él lo que podría aver ganado el dicho barco e su duenno e sus conpanneros de él después que // [fol. 20vº] lo tomaron, e por esto cree que podieron aver ganado doze myll maravedís poco más o menos, commo dicho ha.

A las treze preguntas, dixo este testygo que de lo que dicho ha que sabe e vydo sabe que ha seydo e es pública boz e fama en los dichos concejos de Miengo e Cuchya en el dicho marquesado de Santillana e en sus comarcas.

Preguntado por todas las otras preguntas al caso pertenescientes, dixo que dize lo que dicho ha e que en ello se asyrmava e afurmó, e non fyrmó porque juró que non sabya escrevir. Fuele encargado a este testigo so cargo del juramento que fyo que non diga ny descubra a persona alguna el secreto de lo que ha dicho, ny de lo que le fue preguntado fasta que sea fecha publicación de estas provanças en la corte e chançillería de sus altezas.

El dicho Diego Díaz de Trasgallo, vezino de Miengo, testigo presentado e jurado en forma segund de suso lo que dyxo e depuso seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada una de ellas, e por las otras al caso pertenescientes es esto que se sygue.

Fue preguntado este testigo qué hedad ha, dixo que treynta annos o al pie de ellos. Fue preguntado sy es pariente en grado de consanguinidad o afynidad de alguna de las partes, dixo que parientes tiene mucho dentro del quarto grado, que biue en la villa de Santander e ansymismo en los concejos de Miengo e Cuchya. Fuele preguntado sy es amigo o enemigo // [fol. 21rº] de alguna de las partes, dixo que non es enemigo de ninguna de las dichas partes, synon amygo de todas. Fuele preguntado sy fue rogado, sobornado, dadivado, corruto, temorizado, amenazado por alguna de las dichas partes para que dixese el contrario de la verdad en su favor en esta cabsa, dixo que non. Fue preguntado sy deseava o quería que vençiese el pleyto alguna de las partes más que la otra, aunque non tenga justicia, dixo que non deseava que vençiese synon quien tenya justicia.

A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testygo que conosce al dicho García Fernandes de Cuchya por vista e fabla de quinze annos a esta parte, e que al dicho Ruy Gonçales de Gajano que non lo conosce, synon por oydas.

A las dos preguntas dixo este testygo que sabe los dichos concejos de Miengo e Cuchya e que conosce a los vezinos e moradores de ellos, porque es vezino e natural de Miengo, e que sabe y ha noticia de la dicha vylla de Santander, porque ha estado en ella muchas veces de veynte annos a esta parte, e que conosce a algunos de los vezinos e moradores de ella por vista e fabla; pero que non sabe quién son justicia e regidores agora en la dicha villa, porque ha cerca de un anno que non entró en ella.

A la tercera pregunta, dixo este testygo que sabe el dicho puerto de Sant Martín de la Arena // [fol. 21vº] e la dicha concha de Usgo en esta pregunta contenydos, e ha noticia de ellos de veynte annos a esta parte, porque los ha visto e estado en ellos muchas veces, por ser commo es vezino natural de Miengo commo dicho ha, que es cerca del dicho puerto e de la dicha concha.

A la quarta pregunta, dixo este testygo que la sabe commo en ella se contiene, porque la dicha concha de Usgo non tiene que haser con el dicho puerto de Sant Martín, ny es de su término ny juredición, que el dicho puerto cae en la juredición del marquesado de Santillana e la dicha concha de Usgo es de la juredición del Mayordomadgo de La Vega, e porque ay una legua e más por mar desde el dicho puerto a la dicha concha, y porque muchas veces ha visto venir navyos grandes e pequennos al dicho puerto de Sant Martín e nunca vyo que llegase ningún navyo de ellos a la dicha concha de Usgo con una legua, porque es concha brava e sy llegasen a ella los navyos perderse yuan, e que sy llegasen o oviesen llegado algunos navyos a la dicha concha de los que vienen o solían venir al dicho puerto que este testygo lo avría sabydo o oydo desir, por sy commo por vezinos e moradores de Miengo commo dicho ha, porque nunca tal vydo ny oydo desir.

A la quinta pregunta, dixo este testygo que la sabe commo en ella se contiene, porque ay cerca de una legua por tierra e una grande legua por mar, e más desde el dicho puerto de Sant Martín // [fol. 22rº] a la dicha concha de Usgo, e por lo que dicho ha de suso en la dicha pregunta antes de esta, lo qual es muy público e notorio en todas estas comarcas e costa de la mar.

A la sexta pregunta, dixo este testygo que dice lo que dicho ha de suso en las preguntas antes de esta, e por esto sabe lo en esta pregunta contenydo.

A la séyma pregunta, dixo este testygo que lo que sabe e vydo de esta pregunta que es este testigo uno de los conpanneros que tenyan a cargo de marear en el dicho barco en esta pregunta contenydo non que tenyan parte en el dicho barco synon que andava en él a jornal, e que una noche en el mes de agosto, que agora pasó este testygo e otros quatro conpanneros vinyeron de pescar por la mar en el dicho barco e descargaron en la dicha concha de Usgo, e después que ovieron descargado posyeron el dicho barco en tierra fyrme, e que luego, otro día por la manñana, antes que el Sol saliese, este testygo e sus conpanneros madrugaron e fueron para donde avyan dexado el dicho barco para tornar a pescar a la mar, e quando fueron non fallaron el dicho barco donde lo dexaron, e miraron por la mar e vieron cómmodo yva camino vn galeón

e cómmodo el dicho barco yva tras el dicho galeón, e que este testigo non vydo las gentes que yvan en el dicho galeón, e que luego el mesmo //[fol. 22vº] dya enbyaron a la dicha villa de Santander a saber del dicho barco, e vyno nuevo commo le tenyan en Santander, e aunque estavan en él muchas vallestas, lanças, escudos, coraças, e otras muchas armas, las quales armas dezían que trayan los que avyan llevado el dicho barco, e que dende a un día o dos se dixo públicamente en el marquesado e en toda la comarca cómmodo avyan quemado el dicho barco públicamente en la dicha villa de Santander, e que asy es notorio que los de la vylla de Santander non lo nyegan nyn lo pueden negar.

A las ocho preguntas, dixo este testigo que la sabe commo en ella se contiene, porque lo vyo e pasó asy commo en la pregunta es contenydo, e porque este testigo es uno de los que pusieron e amarraron el dicho barco en tierra fyrme la noche antes que los de Santander le llevasen.

A las nueve preguntas, dixo este testigo que sabe e vydo que fyzo el dicho barco nuevo el dicho Juan Fernandes de Trasgallo puede aver anno e medio poco más o menos, e que desque el dicho barco fue a la mar la primera vez fasta que lo llevaron syempre este testigo fue en el dicho barco todas las veces, que yva a la mar, o a lo menos sy no yva en él veaya donde yva o donde venya e desde la tierra, e que sabe e vydo que nunca el dicho barco entró en el dicho puerto de Sant Martín a faser carga ny descarga ny pesca ny sala ny carga ny descarga de ella ny nunca entró //[fol. 23rº] en el dicho puerto de Sant Martín de la Arena, porque el dicho Juan Fernandes de Trasgallo avya mandado e requerido e mandava e requería <cada día> a este testigo e a sus companneros que non llegasen al dicho puerto de Sant Martín de la Arena ni a ningún cabo otro de lo vedado por la carta de sus altezas con el dicho barco, e que asy lo cumplieron que nunca llegaron con el dicho barco al dicho puerto de Sant Martín ny a Morteçino, que dizen que es abra del dicho puerto de Sant Martín.

A las diez preguntas, dixo este testigo que puede aver quatro o cinco annos que oyó dezir que sus altezas avyan dado liçença para que podiesen pescar e salgar qualesquier personas en qualesquier abras que estoviesen en la costa de la mar fuera del puerto de Sant Martín de la Arena e de sus términos, la qual carta oyó leer a un escrivano de La Vega e al cura de Miengo, la qual carta oyó dezir puede aver quatro o cinco annos poco más o menos que el procurador de los concejos de Miengo e Cuchya avya ydo a notyficar la dicha carta a la vylla de Santander, e que la dicha vylla la avya obedesçido e que esto públicamente lo oyó desir en el dicho marquesado de Santillana a vezinos, e asymysmo, en la vylla de Santander a vezinos de la dicha vylla que al presente non se acuerda de sus nombres.

A la honze preguntas dixo este testigo que de veinte e aun veinte e cinco annos a esta parte que se acuerda, syempre ha visto //[fol. 23vº] que los vezinos de los dichos concejos de Myengo e Cuchya e otras qualesquier personas que quieren han estado en posesyón, uso e costumbre de pescar e salir a pescar en

la dicha abra brava de Usgo, e salar los pescados que trayan e venderlos fres e salados commo han querido e quyeren syn ninguna contradiccion de la dicha vylla de Santander ny de los vezinos de ella ny de otra persona alguna, e que a García Fernandes de Arritezo, e a García Fernandes de Suman, vezinos del concejo de Miengo, e a Gonçalo García de Mogro, vezino de Mogro, personas viejos e ancianos e a otros muchos vezinos de los dichos concejos de Miengo e de Cuchía e del dicho marquesado de Santillana les oyó dezir publicamente que antiguamente estovieron en la dicha posesión de pescar e salar e vender los pescados en la dicha concha brava de Usgo los vezinos de los dichos concejos e otras qualesquier personas que querían syn nynguna contradiccion de la dicha villa de Santander ny de otra persona alguna e que en sus tiempos asy lo vieran usar e acostunbrar e que nunca vieron lo contrario, e que este testigo nunca vio ny oyó dezir lo contrario, sinon puede aver diez annos poco más o menos que la dicha vylla de Santander llevó ciertos barcos al puerto de Sant Martín e con ellos llevaron quatro o cinco barcos que hallaron en la dicha concha de Usgo, e que los vezinos de los dichos concejos e los duenos de los dichos barcos fyzieron por tierra // [fol. 24rº] ciertas reprendas de marcadorías e ganados en los vezinos de la dicha villa de Santander, e después se concertaron e les pagaron a cada uno su barco, lo que a precio que valían, lo qual fue público e notorio. E agora, asymismo, vio commo dicho ha que los de la dicha villa de Santander llevaron furtyblemente el dicho barco del dicho Juan Fernandes de Trasgallo de la dicha concha brava de Usgo.

A las doze preguntas dixo este testigo que sabe que el dicho barco valía bien quatro myll maravedís porque este testigo le vydo haser de nuevo, e porque hera muy buen barco. E este testigo sy toviera quattro myll maravedís los diera de buena gana por él. E que este testigo oyó dezir que davan en Santander quando le llevaron ciento e treynta reales por él, e non quesyeron darle synon antes le quesyeron quemar, e que cree que el dicho barco oviera ganado después acá que lo quemaron quinze myll maravedís e más su dinero a los compانneros. E que lo cree porque ha visto que otros sus vezinos con un barco que non hera tan bueno commo aquel nyn tenya tan buenos aparejos han ganado después acá quinze myll maravedís más e más en la dicha concha de Usgo, porque ha avydo buenos tiempos e buena pesca. Y asy lo fyzieran el dicho barco e su duenno e compانneros synon ge lo llevavan.

A las treze preguntas dixo este testigo // [fol. 24vº] que de lo que dicho ha que sabe e vydo saber que ha sydo e es pública boz e fama en la dicha vylla de Santander e en los dichos concejos de Miengo e Cuchya e en sus comarcas.

Preguntado por todas las otras preguntas al caso pertenescientes dixo que dize lo que dicho ha e que en ello se afirmava e afirmó. E non ffirmó porque juró que non sabía escribir. Fuele encargado a este testigo so cargo del juramento que fizo, que non diga ny descubra a persona alguna el secreto de lo que ha dicho ny de lo que le fue preguntado fasta que sea hecho publicación de estas provanças en la corte e chançillería de sus altezas.

DOCUMENTO 54

1503, marzo, 14.

Carta ejecutoria del pleito entre María de Barreda, vecina de Barreda, contra Diego de Lomas, alcaide de la Casa de La Vega, a quien había acusado de la muerte de su marido Toribio de la Barca.

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Reales ejecutorias, caja 177, 1.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e etcétera.

A nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes e alguaziles de nuestra casa, e corte e chançillería e ha todos los corregidores, asistentes, e alcaldes, alguaziles, e merinos e otras justicias qualesquier, asy del marquesado de Santillana e logar de Carrión, commo de todas las çibdades, e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella synado de escrivano público sacado con avtoridad de juez e de alcalde en manera que faga fe.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros alcaldes de ella, e se comenzó ante ellos por nueva acusación e querella, el qual dicho pleyto hera entre María de Varreda, hija de Turivio de la Varca, ya defunto, vezina del logar de Varreda, acusadora e el bachiller Pero Ruys, nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra corte e chançillería, e que en nuestro nombre el dicho pleito asystió de la una parte a Diego de Lomas, alcayde de la Casa de la Vega, que es del marquesado de Santillana, reo e acusado, e su procurador en su nombre de la otra sobre razón de cierta acusación e querella criminal que la dicha María de Varreda dispuso ante los dichos nuestros alcaldes contra el dicho Diego de Lomas e <contra Alonso de Herrera, vesino de>, diciendo que entendía del mes de agosto del año pasado de myll e quattrocientos e noventa e tres annos, reynantes nos en estos nuestros reynos e estando el dicho Turivio de la Varca, su padre, en una casa de Turivio García que hera cerca de la Casa de La Vega del marquesado de Santillana, salvo e seguro non haziendo nyn diciendo por qué mal ny danno deviese de resçibir que el dicho Diego de Lomas e Alonso de Herrera, amos a dos, juntamente // [fol. 1vº] ayudándose el uno al otro e el otro al otro entraran en la dicha casa donde el dicho su padre estava consentidas vallestas armadas e que mala e alevosamente le tiraran dos pasadores o saetas de que le dieron dos saetadas, la una en el lado esquierdo e la otra en la mano e braço de los quales dichos golpes e saetadas luego cayera muerto súpitamente, e que por ello avían caydo e yncurrido en grandes e graves penas criminales e capitales, e en perdimiento de sus vienes, e nos suplicó e pidió por merced les mandásemos condepnar en ellas e executarlas en sus personas e vienes, e sobre todo pidió serle hecho cumplimiento de justicia e juró la dicha acusación en forma

e dixo que él conosçimiento de la dicha cabsa nos pertenesçía por ser fecho el dicho delito, alebe e muerte segura e por ser ella menor de veynte e çinco annos, e por ser el dicho Diego Lomas, governador del dicho marquesado de Santillana, donde él non podía alcançar complimiento de justicia, lo qual por los dichos nuestros alcaldes, visto e avida sobre lo suso dicho çierta ynformación nos con su acuerdo mandamos dar e dimos nuestra carta de enplazamiento e sellada con su sello por la qual, en efeto, mandamos al dicho Diego de Lomas que dentro de çiertos términos e so çiertas protestações e condenações en ella contenydas veniese e paresçiese personalmente en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalde a se salbar e tomar tres lados la dicha acusación e querella contra él dada e a desir e alegar sobre ello de su derehco, e asimesmo le mandamos secrestar todos sus vienes e hacienda e ponerlos en poder de buenas personas legas, llanas e abonadas para que los tuviesen de manyfiesto e non acudiesen con ellos, ny conpre de ellos a persona alguna syn liçencia e mandado de los dichos nuestros alcaldes so pena de çinquenta myll maravedís para la nuestra cámara, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contenga con la qual segund parezció por testimonio sygnado de escrivano público el dicho Diego de Lomas fue requerido e después Juan de Atiença, prcurador de la dicha nuestra corte e chançillería en nombre del dicho Diego de Lomas, procurador ante los dichos nuestros alcaldes en seguimiento del dicho enplazamiento e presentó ante ellos //[fol. 2rº] una petición en que, en efeto, dixo que podía aver diez annos poco más o menos tiempo que el dicho Diego de Lomas, su parte, fuera acusado ante los dichos nuestros alcaldes por razón de la muerte del dicho Turivio de la Varca en que sobre ello estuviera preso en nuestra cárcel real a querella a pidimiento de la muger e hijos del dicho Turivio de la Varca e que sobre ello fueran dadas sentencias en vista e en grado de revista en que condenaran al dicho su parte en çerto destierro e pena pecunaria, lo qual todo cumpliera e pagara en que de las dichas sentencias le fuera dada nuestra carta executoria, e que nos mandáramos que las dichas sentencias fueran guardadas e cumplades segund dixo que constava e parescía por çiertas escrituras que ante los dichos nuestros alcaldes presentó e que por fatigar e enojar al dicho su parte la dicha Catalina [sic] de Varreda avían tornado a le acusar ante los dichos nuestros alcaldes de la dicha muerte e que sobre ello le abían enplazado con la dicha nuestra carta en que porque el dicho su parte esta ynpedido, asy por ser alcayde de la dicha Casa de La Vega e alcalde mayor en la dicha tierra del marquesado de Santillana, commo porque nos por una carta e privisión nuevamente le mandamos que aperçiviese toda la gente de la Costa de la Mar e que la hiziese estar a punto de guerra para que cada e quando le enbiásemos mandar lo que avía de haser con la dicha gente lo hiziese e cumpliese.

Por ende, que él en nombre del dicho Diego de Lomas e commo su defensor e escusador e en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía, nos pidió e suplicó mandásemos que fuesen vistas las dichas sentencias e carta

executoria e nuestra confirmación, e así vistas mandásemos repeler e e lançar a la dicha María de Varreda para que non fuese oyda sobre la dicha cabsa contra el dicho su parte ny se proçediese contra el mandado a los dichos nuestros alcalldes que obedesçiesen e cumpliesen e guardasen la dicha nuestra carta e probisyon e sobre todo pidió serle fecha complimiento de justicia, e para en prueva de lo suso dicho presentó ante los dichos nuestros alcalldes la dicha nuestra carta executoria que de las dichas sentencias le fue //[fol. 2vº] dada e una sobre carta de my la reyna para que la dicha carta executoria fuese guardada e cumplida commo en ella se contenga contra lo qual por la otra parte fue dicho e replicado lo contrario, e sobre ello fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestros alcalldes visto el proçeso de pleito que sobre la muerte del dicho Turivio de la Varca se trautó en la dicha nuestra corte e chançillería e commo el dicho Diego de Lomas fue acusado de la dicha muerte por su muger e hijos e sobre ello se dieran sentencias a vista e en grado de revista e de ellas fuera dada nuestra carta executoria al dicho Diego de Lomas e a otros sus consortes que de la dicha muerte asy whole fueron acusados e asimesmo vista la dicha sobre carta de my la reyna que de la dicha carta exeutoria fue dada, mandaron que la dicha nuestra carta executoria e la sobre carta de ella dada por my la reyna fuese guardado e cumplido e executado en todo e por todo segund e commo en ellas se contyene, e mandaron que la dicha María de Varreda non fuese oyda sobre cosa alguna de lo en la dicha su acusación contenydo, pues sobre ello estaba ya fenesçido e acabado el dicho pleito e que guardando e cumpliendo la dicha sobre carta de my la reyna revocaron e dieron por ninguno e de ningund efeto e valor el enplazamiento e secresto de vienes que al dicho Diego Diego de Lomas abía seydo fecho a pedimiento de la dicha María de Varreda sobre razón de lo suso dicho de lo qual la dicha María de Varreda suplicó e en el dicho grado de suplicación dixo e alegó muchos agrabios contra ello e sobre ello fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestros alcalldes visto confirmaron todo lo por ellos mandado en la dicha razón en grado de revista syn embargo de las razones contenydas en la dicha suplicación e mandaron alçar e alçaron qualquier secresto e embargo que en los vienes e fazienda del dicho Diego de Lomas //[fol. 3rº] estuviese puesto sobre razón de lo suso dicho e lo dieron por ninguno e de ningd valor efeto e valor. E de pedimyento de la parte del dicho Diego de Lomas fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas justicias e para cada uno de vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por vien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredições, que luego que con esta dicha nuestra carta o con el dicho su treslado sygnado commo dicho es fuéredes requerido por parte del dicho Diego de Lomas veades la dicha nuestra carta executoria que sobre razón de lo suso dicho le fue dada, e la dicha sobre carta de ella de my la reyna <que por su parte vos serán mostradas> e las guardedes e cunplades en todo e por todo <segund e> commo en ellas e en cada una de ellas se contiene,

e contra el tenor e forma de ellas non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, e en goardándolas e cumpliéndolas vos mando que alcéis e quitéis qualquier secreto e enbargo que en los vienes e fazienda del dicho Diego de Lomas esté puesto e mandado poner por nuestro mandado sobre razón de lo suso dicho e fagáis a las personas en cuyo poder están secrestados e enbargados que ge los den e entreguen libre e desenbargadamente para que haga e use de ellos lo que quisiere e por vien tuviere, ca nos por la presente alçamos e quitamos qualquier secreto e enbargo que por nuestro mandado en los dichos vienes e fazienda esté puesto sobre razón de lo suso dicho e lo damos por ninguno e de ningund efeto e valor, e a las personas en cuyo poder está secrestado e enbargado por libres e que es de dicho secreto e enbargo e los unos nyn los otros non // [fol. 3vº] fagades nyn fagan ende al por alguna so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte e chançillería del día que vos enplazare fasta quinse dyas primeros seguentes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado e etcétera.

Dada en Valladolid, a quatorze dyas del mes de marzo anno de myll e quinientos e tres annos. Los alcalldes de Álaba, Pernía e Bermúdez. Pero Gonsales de Escobar.

DOCUMENTO 55

1511, octubre, 25.

Carta de perdón dada por el rey Fernando el Católico en nombre de la reina doña Juana a petición del duque del Infantado a los vecinos de la Tierra de La Vega y de la villa y marquesado de Santillana por los enfrentamientos mantenidos con vecinos de Santander en el puerto de Suances.

Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, nº 19.

Doña Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yslas Yndias e tierra firme del mar océano, princesa de Aragón e de las dos Señorías, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, e de Brabante, e Milán, condesa de Flandes e de Tyrol, señora de Viscaya e de Molina, e etcétera.

Por quanto en el año pasado de quinientos e dies años, obo cierta questión e alvoroto en el puerto de Sant Martín del Arena entre ciertos vecinos de la villa de Santander de la una parte, e ciertos vecinos de la villa de Santillana e de su marquesado e tierra de La Vega, de la otra, sobre razón de la carga e descarga del dicho puerto, sobre lo qual fue hecha cierta pesquisa por nuestro mandado por el licenciado Comendador, alcalde [de la nuestra] audiencia e chançillería,

que resyde en Valladolid, la qual fuera vista ante el my consejo con cierto [...] culpados e fue cometido a los alcaldes de my casa e corte, los quales llamadas e oydas las partes condenaron a ciertas personas del dicho marquesado e tierra de La Vega en ciertas penas de destierro e contyas de maravedíes para la mi cámara e a otros que non podieron aver para prender proçedieron contra ellos en sus avsencias e reveldías e fueron condenados por lo suso dicho por los dichos alcaldes a unos a pena de muerte e a otros a cortamiento de miembros e a otros a otrs penas corporales e en otras contyas de maravedíes para la cámara, segund que en la dicha sentenia más largamente se contenya.

E agora por parte del duque del Ynfantadgo me fue suplicado e pedido por merçed que pues la dicha questyón e alvoroto non fue muerto ny herido ninguno les perdonase e e remytiese la my justicia o commo la my merçed fuese. E yo tóvelo por bien. Por ende sy ensistis que lo suso dicho non obo ny yntervino alebe ny trayción ny muerte segura ny fue fecha con fuego e remyto a los vesinos del dicho marquesado e tierra de La Vega el dicho delito que por razón del dicho alboroto cayeron e yncurrieron caso que sobre ello ayanseydo condenados a las dichas penas de muerte e destierros e cortamiento de myembros e otras penas corporales e pecunarias que pertenezcan a my cámara eçcepto la parte pertenesçiente a los dichos nuestros alcaldes de nuestra corte conforme a las leys e premátycas de estos reynos e cierta merçed que yo ove fecho en las dichas penas a Rubyera, my cantor e capellán, e ansy mysmo el derecho que las partes contrarias contra ellos ternan en costas e daños e otras cosas çebiles e condenações pecunarias sy les pertenesçieron, por quanto my yntención no es de perjudicar en quanto a esto a nynguna de las partes y en lo demás pertenesçiente a my justicia e cámara yo por la presente reboco e do por ninguna e de ningund valor e efeto la sentençia que contra los suso dichos se dio. E mando al my justicia mayor e a sus oficiales e logartenientes e a los del my consejo y oydores de las mys avdienças, alcaldes, alguaziles, merinos, e otras justicias e oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de estos mys reynos e señoríos, ansy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno de ellos que guarden e cumplan e hagan guardar e complir esta my carta e perdón e remysyón que yo ansí fago a los suso dichos, e que por razón de las dichas sentenças non proçedan contra ellos ny contra alguno de ellos a las dichas penas de muerte a otras penas corporales e pecunaryas pertenesçientes a la nuestra justicia e cámara pagando commo dicho es lo que arryba está declarado, lo qual todo quiero e mando que se haga e cumpla non enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero e derechos devan ser ovedesçidas e non complidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salbo por cortes, e la ley que dize que las cartas de perdón dadas non balgan sy non fuesen escritas de mano de my escrivano de cámara, e asymismo non enbargante otras qualesquier leys que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, ca yo por la presente commo

reyna e señora dispenso con ellas y con cada una de ellas e las derogo e abrogo en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor para adelante // [fol. 1vº] unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de diez myll maravedíes para la my cámara a cada uno, que lo contrario feziere. E demás, mando al ome que les esta my carta mostrare que los enplaze que parezcan ante my en la my corte do quier que yo sea, del dya que los enplazare fasta quinze dyas primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testymonio [signado] con su signo porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada [roto] a veynte e çinco dyas del mes de otubre año del nasçimiento del nuestro señor Jesus Cristo de myll e quinientos e onze años. Yo el rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la reyna, nuestra señora, la fyze escribir por mandado del rey su padre. Liçençtatus Çapata. Dotor Carbajal. Registrada. Linçençtatus Ximénez. Dineros tres doblas. Registro xxvii sello mill. Ballejo Castaneda, chançiller. Tomó la relación de esta carta de su alteza. Registro de los cobros.

DOCUMENTO 56

1515, septiembre, 18.

Real carta ejecutoria del pleito litigado por Sancho Sánchez Calderón y Sancho, su hijo, contra Pedro de Barreda y Diego de Barreda, su hermano, vecinos de Torrelavega, sobre heridas e intento de asesinato, que fue visto en primera instancia por el alcalde del Mayordomazgo de La Vega.

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Registro de ejecutorias, caja 304, 8.

Donna Joanna e etcétera. A my justicia mayor e a los de my consejo, presyidente e oydores de la my avdiençia e alcaldes de la mu casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguasyles, merinos, prebostes e otros jueçes e justicias qaulesquier, ansy del concejo de La Vega commo de todas las çibdades e villas e logares e conçejos de estos mys regnos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta my carta executoria fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, sacado en pública forma en manera que faga fe, salud e gracia.

Sepades que pleyto es pendiente e se trata en la my corte e en grado de apelación, el qual dicho pleyto hera entre Sancho Sanches Calderón, e Sancho, su fijo, vesinos del dicho concejo de La Vega, acusadores de la una parte, e Pero de Barreda e Diego de Barreda, su hermano, vesinos del dicho concejo, reos acusados en su avsencia e rebeldía de otra, sobre rasón que los acusaron desyendo que seyendo en estos mys reynos e señoríos en ciertos dyas de mes de abril e del anno pasado de quinientos e quatorze annos, benyéndose

los dichos Sancho Sanches Calderón e su hijo, salvo e seguro syn haser nyn
desir cosa alguna porque mal nyn ynjuría devyese resçebir por el camino que
va de la casa de Fernán Sanches Calderón a las casas de Sancho Sánchez
Calderón, syn aver avido con ellos quistión ny rezilla alguna que los suso dichos
acusados e a cada uno de ellos, dándose fabor e ajuda el uno a el otro e el
otro al otro a trayción e alevosamente armado de diber-//[fol. 1vº] sas armas
ofensybas e defensybas, e avyan ydo corriendo tras ellos a espadas sacadas
para les herir e matar, e los dieron muchos golpes e cuchilladas y estocadas de
que los quesyeron matar e de fecho lo hizieran sy non fuera por Dios que les
quiso goardar, e porque el dicho Sancho avía resçibido las dichas cuchilladas
y estocadas en una ballesta e non contento con lo suso dicho el dicho Pero de
Barreda avía dado al dicho Sancho Calderón en la cabeza que le avía ronpido
el cuero e la carne, de que le avía endido los arcos de que le avía salido mucha
sangre e que el dicho Diego de Barreda avía ydo en favor e ayuda del dicho
Pero, su hermano, e por detrás e a trayción le avía dado tres cuchilladas en la
cabeza y en las espaldas, de que avía estado muy mal e avía llegado a punto
de muerte e le avían corrido con las vallestas tomadas asta le meter en casa
del dicho Sancho Sanches, su padre, por lo qual asy aver fecho e cometido
avían caydo e yncurrido en grandes e graves penas çeviles e criminales en las
quales pidyeron fuesen condenados y esecutados en sus personas e bienes
sobre todo pidió serles fecho entero complimiento de justicia e juraron la dicha
acusación en forma, lo qual visto por Pero López de Ximena, alcayde de la
Casa de La Vega e alcallde mayor del Mayordomazgo de Miengo, visto, ovo
çierta ynformación de testigos e mandó desir su mandamiento para prender a
los dichos Pero de Barreda e Diego de Varreda, e commo no fueron fallados
para les prender commoquier que para ello fueron nombrados <e non fueron
allados> fueron atendidos e apregonados segund estylo e costurmbre de la
dicha tierra de La Vega. E commo quiera que a los términos y pregones que les
fueron dados e asynados non venieron ny paresçieron por los dichos Sancho
Calderón e Sancho, su hijo, le fueron acusadas sus rebeldyas en tiempo e forma
devidos e sobre ello fue //[fol. 2rº] el dicho pleito concluso e la parte de los
dichos Sancho Calderón e Sancho, su fijo, resçibido a prueva con çerto término
dentro del qual hizieron su provaça e fue fecho publicación de ella he dicho
de vien provado e sobre ello fue el dicho pleito otra vez concluso e por el dicho
Pero López de Ximena, alcayde e alcallde, visto dixo e pronunció en él sentencia
definitiva su thenor de la qual es este que se sygue:

Fallo que por non aver comparecido los dichos Pedro de Barrera [sic]
e Diego de Barrera [sic], su hermano, en el primer térmyno e plazo que los
devo de condenar e condeno en la pena del despre [¿] y por no aver parecido
en segundo y terçero plazo de los segundos y terçeros mendedes atenta la
provaça y fuga e contumacia de los dichos Pedro de Varrera e Diego de
Varrera que los devo aclarar e aclaro por fechores e perpetradores de lo que

de yuso será relatado, es a saber el dicho Pedro de Barrera aver echado ciertas cuchilladas al dicho Sancho Sánchez de las quales nin de alguna de ellas non le ferió e ansymysmo aver dado al dicho Sancho Calderón, hijo del dicho Sancho Sánchez, una cuchillada por la cabeza de que le rompyó el cuero y la carne y le salió mucha efusión de sangre, la qual le dio por que salió en defensa de Sancho Sanches, su padre, y el dicho Diego de Barreda, ansymismo, dio otra cuchillada al dicho Sancho Calderón por la espalda que le ronpió el cuero e la carne e le salió mucha sangre. E después de ydo el dicho Sancho Calderón para casa del dicho Sancho Sanches, su padre, fue el dicho Pero de Barreda a le buscar en seguimiento con una espada desnuda y el dicho Diego de Barreda con una ballesta armada y demandando a anvos a dos por el dicho Sancho tal denonciava de le querer afrontar y poner manos en él quanto a lo suso dicho doy e pronunció la yntención de los dichos Diego Sanches e Sancho Calderón, su hijo, por bien provada, e la defensyón de los dichos Pero de Barreda e Diego de Barreda contra lo suso dicho por non provada e que los devo de aclarar por rebeldes e contumazes en consequencia de lo qual fallo que devo de condenar e condeno a los dichos Pero de Barreda e Diego de Barreda en la pena syguiente.

Que do quyer que puedan seer avydos sean // [fol. 2vº] presos e llevados a la cárcel pública e de allí sean sacados e llevados al rollo e pycota pública de la çibdad, villa o lugar donde fueren tomados, e allí les sean enclabadas las manos derechas con sendos clabos de hierro y estén ansy por espacio de una hora donde mando que nynguno sea osado de los quytar syn liçençia de las justicias, so pena de muerte condéñolos anvas en sendos annos de destierro de esta my juridición, e mándoles que ge lo salgan a complir dentro de terçero dya de la notificación de esta my sentença salido e les mando que non lo quebranten ny quiebren syn liçençia de duque, ny señor, so pena de muerte e condéñoles amvas en las mechas e medezinas e salario del cirujano e en las costas de este proçeso la tasaçón de las quales en my reservo e de la calidad de ella le reyde, e lo demás en la dicha acusación yntentando doy por quitos e libres a los dichos Pero e Diego de Barreda pongo perpetuo sylençio en el dicho Sancho Sanches e Sancho Calderón, su yjo, para que sobre aquello, mas non puedan pedir e demandar contra los dichos Pero de Barreda e Diego de Barreda a los quales ansy mysimo condeno en perdimiento de las armas con que sy fallaron en el dicho ruydo, las quales aplico a quien de derecho las aya de aver. E por esta sentença difynyntiba lo pronunció, e sentençió e mandó en estos escriptos e por ellos Pero López de Guynea, Hernando de Vylla.

De la qual dicha sentença por parte de los dichos Sancho Sanches Calderón e Sancho, su hijo, fue apelado e en grado de la dicha apelación con el proçeso del dicho pleito se presentó e el dicho Sancho por sy y en nombre del dicho su padre en la dicha my corte e chancillería ante los dichos mys alcalldes e le fue dada my carta de enplazamiento contra los dichos Pero de Barreda e Diego de Barreda,

su hermano, para que dentro de cierto término en ella contenydo veniesen e paresciesen personalmente ante los dichos mys alcaldes personalmente so ciertas protestações en ella contenydas, e commo en el térmyno en ella contenido non venyeron nyn parescieron, segund les fue mandado por parte de los dichos Sancho Sánchez e Sancho, su hijo, e fueron acusadas sus rebeldías en forma //[fol. 3rº] e digeron e alegaron contra la dicha sentencia muchos agravuos e ciertas razones en quanto a la poca pena en que por ella los dichos Pero de Barreda e Diego, su hermano, avyan seydo condenados en quanto a esto me suplicavan e pedieron por merced la mansase revocar e dar por nynguna, e condenallos a pena de muerte o en otras penas que por fuero e por derecho fallase e en las costas e danno que se le avían recrescido a cabsa de las dichas herydas e les yziese sobre ello cumplimiento de justicia segund que todo más largamente lo dyxeron e alegavan, e sobre ello fue el dicho pleito concluso e por los dichos mys alcaldes visto, dieron e pronunciaron en él sentencia dyfynitiva, su tenor de la qual es esta que se sygue.

Fallamos que la apelación ynterpuesta por parte de los dichos Sancho Sanches e Sancho, su hijo de la sentencia dyfynytiba en este dicho pleito dada [sic] e pronunciada por Pero López de Guinea, alcallde de la Casa de La Vega e alcallde en el Mayordomazgo e Onor de Myengo que de este pleito primeramente conosció que quedó e fincó desyerta e la dicha sentencia pasó e es pasada en cosa juzgada e por tal la pronunciámos e declaramos e debolvemos este dicho pleito e cabsa e la ejecución de la dicha sentencia ante el dicho alcallde y alcaide o ante otro juez o alcallde que de él pueda e deva conoscer para que vean la dicha sentencia e lleven e fagan llevar a pura e devyda ejecución con efeto enm todo e por todo, commo en ella se contiene, e por algunas cab-//[fol. 3vº] sas que a ello nos mueve, no fazemos condenación de costas contra ninguna de las dichas partes en este grado e por esta nuestra sentencia difintiva juzgando ansy lo pronunciámos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Liençençatus Menchaca, lijençatus Leguiçamón. Lijençatus Sarmiento.

E agora la parte de los dichos Sancho Sanche e Sancho, su hijo, me suplicaron e pydieron por merced que de la dicha sentencia por los dichos mys alcaldes en este dicho pleyto dada e pronunciada que de suso va encorporada e le mandase dar e diese my carta esecutoria, porque mejor e más cumplidamente fuese guardado complido y hesecutado lo en ella contenydo, e que sobre ello probiese commo la my merced fuese, lo qual visto por los dichos mys alcaldes fue acordado que devía mandar dar esta my carta para vos las dichas justicias e para cada uno de vos en la dicha rasón. E yo tóvelo por bien porque vos mando que luego que con ella vosotros e cualquier de vos fuésedes requeridos por parte del dicho Sancho Sanches e Sancho, su hijo, veades las dichas sentencias defintivas en el dicho pleyto dadas e pronunciadas que de suso van encorporadas e las guardedes e cumplades y esecutedes e fagades gualdar, cumplir y hesecutar, llevar e llevedes a pura e devida esecución e effeto en todo e por todo commo en

ella se contiene. E contra el tenor e forma de ella non vayades nyn consyntades yr nyn pasar en tiempo alguno nyn por alguna manera so pena de la my merçed de diez mill maravedís para la my cámara a cada uno que lo contrario hisyere, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano e etcétera.

Dada en Valladolid, a diez e ocho días del mes de setiembre, año de myll e quinientos e quinientos e quinientos años. Los alcaldes de Menchaca, e Leguiçamón e Sarmiento la libramos. [Rúbrica:] Juan

DOCUMENTO 57

1532, marzo, 5.

Información sobre las rentas y propiedades de la Casa de La Vega que habían sido sustraídas y enajenadas.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, leg. 1799, 8.

Ynformaciones que se hisyeron por Françisco de Morales, governador del marquesado sobre las cosas de la Casa de La Vega. // [fol. 1vº]

En La Vega a v días del mes de marzo del año del señor e salvador Jesu Cristo de myll e quinientos e treynta e dos años, el señor governador Françisco de Morales dixo que por quanto su señoría del duque, mi señor, abía de aver ynformación de las cosas que la Casa de La Vega tiene e solía tener, e que se a perdido y enajenado, e quyen lo tiene. Por tanto que él mandaba parescan ante sí para aver la dicha ynformación sobre lo sobre dicho e cada cosa e parte de ello a Diego Perez del Callejo e a Sancho Gonsales e a Rodrigo de Obregón e a Garsía Grande e a Fernán Colina.

De los quales e de cada uno dellos resçibyó juramento en forma debida de derecho seyéndole hechada la confusión del dicho juramento dixeron sí juro y amén.

Testigo. El dicho Diego Peres del Callejo, testigo susodicho, jurado e preguntado so cargo del juramento que fecho abía, dixo que hera de hedad de setenta años pocos más o menos, e que de lo que de este caso su merçed le demandaba e el sabia hera lo siguiente:

Que sabe que del tiempo que se acuerda a esta parte la Casa de La Vega tiene la justicia e merindad de ella e, ansi mismo, tiene unos prados // [fol. 2rº] en Barreda e más cierta martiniega en el monte de Santa Marina que son doze maravedís e mas cierto pan de diezmo de las myeses de Bega, que es poca cosa, e más cierto bino que, ansi mismo, es poca cosa e, ansi mismo, las obladas de Tanos por las pasquas del año la tercia parte de ellas e, ansimismo, cinco blancas de agostica en el Mayordomazgo que pagan los labradores, eçebto los del corral de La Bega, e más los labradores de Biérnoles leña para la Casa, y los de Pando e más los poços de salmones que son cinco poços. el huno se llama el poço de Colina y el otro del Quadrillo y el otro está tras casa de Ruganzo de Torres, y otro a la Maydalena, y otro baxo de la puente de Torres, e que tiene

usurpado Juan Gonçales de Barreda la sal que solían dar continuamente todo lo que abía menester para todo el año, e más que cada uno que muere y hereda ha de pagar quarenta e seys maravedís de nuncio al alcayde, e que de esto tiene memoria e que otra cosa no sabe. [Rúbrica:] El bachiller del Hoyo.

Testigo. El dicho Sancho Gonsales, vesino de La Vega, testigo jurado en forma, fue preguntado qué hedad abía, dixo que podía cincuenta e cinco años pocos más o menos, e que de lo que en este caso su merced le demandaba y él sabía es lo siguiente.

Que sabe que del tiempo que se acuerda a esta parte la Casa de La Vega tiene la justicia e merindad //[fol. 2vº] de ella e, ansí mismo, tiene unos prados en Barreda, e más cierta martiniega en el monte de Santa Marina que son diez o doze maravedís e, ansí mismo, las obladas de Tanos por las pasquas del año la tercia parte de ellas e, ansí mismo, cinco blancas de agostica en el Mayordomazgo de La Vega que pagan los labradores, eceþto los del Corral de La Vega, e más los labradores de Viérnoles leña para la Casa y los de Pando, e más cinco poços de salmones que se llaman el uno el Poço de Colina y el otro del Quadrillo y el otro poço está tras la casa de Ruganço de Torres, e otro a la Maydalena y otro baxo de la puente de Torres, e que sabe que tiene usurpado Juan Gonsales de Barreda la sal que solían dar continuamente todo lo que abía menester para todo el año, e más que cada uno que muere y hereda ha de pagar quarenta e seys maravedís de nuncio al alcayde e que de esto tiene memoria e que otra cosa no sabe. [Rúbrica:] El bachiller del Hoyo.

Testigo. El dicho Rodrigo de Obregón, vesino de La Vega, testigo jurado en forma, e preguntado por la hedad que abía, dixo que podía aver sesenta años pocos más o menos, e que de lo que en este caso su merced le demanda y él sabía es lo siguiente.

Que sabe que del tiempo que se acuerda a esta parte que la Casa de La Vega tiene la justicia e merindad de ella e, ansí mismo, sabe que tiene la dicha casa dos prados en Barreda que rinden dos carros de yerba puestos en la fortaleza, e que ansí mismo lleba la dicha casa //[fol. 3rº] doze maravedís del monte de Santa Marina en cada un año, e que sabe que pagan los labradores en el dicho Mayordomazgo de La Vega cinco blancas de agostica, salvo los del Corral de La Vega de Colina que no lo pagan, e que sabe que ca uno que muere paga de nuncio al alcayde quarenta e seys maravedís sy es heredero, e que sabe que llevan los alcaydes que an seydo en la dicha casa las obladas de Santa María de Tanos e de la yglesia de Pando la mitad de ellas, y este testigo bibiendo con Diego de Lomas fue por ellas muchas veces y las traya, e que los labradores del concejo de Viérnoles an de traer y trayen leña a la dicha casa y, ansí mismo, los vesinos del concejo de Pando, que ansí mismo sabe este testigo que la dicha casa lleva la parte del diezmo de Santa María de Tanos, e de la yglesia de Viérnoles, e de San Lorente de Esla, e de Santa María de la Montaña, e sabe que, ansí mismo, tiene la dicha casa cinco o seys poços de salmones, y en lo

de las yglesiias sabe que agora no las lleva la dicha casa, e sabe que la dicha casa tiene sal fasta poco tiempo ha que no se lo quiere dar Juan Gonsales de Barreda. [Rúbrica:] El bachiller del Hoyo.

Testigo. El dicho Garsía Peres Grande, vesino de La Vega, testigo jurado, fue preguntado por la hedad que abía, dixo que podía ser de hedad de fasta ciento e quinze años, pocos más o menos, e que de lo que en este caso su merced le pyde y él sabe es lo syguiente.

Que sabe que del tiempo que se acuerda a esta parte que La Casa de la Vega tiene la justicia e meryn-//[fol. 3vº] dad de ella e, ansí mismo, sabe que la dicha fortaleça tiene dos carros de yerba en la myer de Barreda, e sabe que tiene de agostiça en el Mayordomazgo de cada labrador cinco blancas, eçebto los del Corral de La Vega e, ansí mismo, sabe que tiene leña quanto pueda quemar todo el año en el concejo de Viérnoles e de Pando, e sabe que, ansí mismo, tiene ciertos poços para salmones que non tiene memoria por la mucha hedad que tiene, e que sabe que es cierto que la solían dar lo que abía menester la Casa, pero agora no sabe si lo dan, e que esto es lo que sabe. [Rúbrica:] El bachiller del Hoyo.

Testigo. El dicho Fernán Colina, vecino de Colina, testigo jurado sobre esta dicha cabsa fue preguntado qué hedad abía, dixo que podía aver cien años, pocos más o menos, e que de lo que de este caso su merced le pide y él sabe es lo siguiente.

Que sabe que la dicha casa tiene dos carros de yerba en la mier de Barreda, los quales los ponen aquí quitos e que sabe que la dicha Casa tiene la justicia y con ella la merindad, e que sabe que ansí mimo tiene leña que quema, e que la trayen los labradores del concejo de Viérnoles e de Pando a esta fortaleça e que, ansí mismo, sabe que tenía cierta sal, pero agora no sabe si lo lleva, e que tiene la dicha Casa ciertos poços de salmones, pero no tiene memoria de quántos son, y esto dixo e asolbyó. [Rúbrica:] El bachiller del Hoyo.

Testigo. El dicho Garsía Gonsales de Riva. vesino de Polanco, fue preguntado por la hedad que abía, dixo que podía aver sesenta años, pocos más o menos tiempo, e que sabe que vio llevar a los alcaydes que fueron en esta Casa de La Vega, e que los llevava Hurtado de la Vega que tenía merced de esta Casa el tercio de Polanco e de Viérnoles, e de Esla, e de Tanos, e de la Montaña, e de la Hoz, e después su señoría se lo quitó, e después aca no lo lleva esta Casa ny el alcayde que aquí ha estado, e que los suele llevar de veinte años a esta parte, e lo que agora lleva es lo siguiente:

La justicia e merindad y ciertos prados en la mier de Barreda e los nunçios de qualesquier que muere e sea heredero quarenta e seys maravedís en todo el Mayordomazgo eçebto los del Corral de La Vega, que no lo pagan e más los labradores del dicho Mayordomazgo pagan cada un año cinco blancas cada uno de agostiça eçebto los del Corral, e más toda la leña que la dicha Casa hubiere menester para la provisión de la Casa que dan los labradores de Viérnoles e

de Pando, e más la sal de Cabeçón, lo que hubiere menester la Casa para su probisión e más que lleva la mitad de las obladas de las fiestas generales, e más doze maravedís del monte de Santa Marina, que paga el mayordomo que es en la hermita de Santa Marina, e más el diezmo de una viña que está en Colina, e más el diezmo de otra heredad en las mieres de Vega que es poca cosa. // [fol. 4rº] Los garrotes e banos que hubiere menester La Casa, e más el poço de Colina, y el poço del Quadrillo, y el poço de los Maços, y el poço de Bolado, y el de la Maydalena, y el poço de los Behares, y los de la Hoz de Buelna, e otros poços son todos para salmones, e que esto viene agora de presente a su noticia. Y firmólo de su nonbre. [Rúbrica:] Garsía Gonsales de Riba.

[*Signum crucis*]

Vista la ynformación suso contenida por mi Françisco de Morales sobre lo que perteneçía a esta Casa de La Vega hallará vuestra señoría que tiene la merindad que está arrendada en ocho mil maravedís, y tiene de renta por dos prados, dos carros de yerva puesto en esta casa que pueden valer ocho reales, ansí mesmo, tiene de todos los varones que dexan bienes en este Mayordomazgo de cada uno que muere quarenta y seis maravedís, que llaman nunçios, tiene más leña la que a menester, tiene más de los labradores la agostiza que llaman que es çinco blancas de cada labrador, eçeto de los del Corral de La Vega que estos son esentos, tiene más de un monte de Santa Marina doze maravedís de çenso y décima de una viña que son muy poca cosa, e dos eredades, ansí mismo, que son poca cosa, tiene // [fol. 4vº] <ynformación sobre qué cosas son perdido y enajenado de la Casa de La Vega> ansí mismo, quatro o çinco poços de salmones que son en arriba del agua salada que por maravilla sale¹³⁴ ninguno tiénele usurpado que llevava del salar de Caveçón lo que avía menester de sal y no lo da Juan Gonçales de Barreda, ansí mesmo, llevava la mitad de las obladas de los días de pascua que se oficía en la yglesia de Lovio y de Tanos no lo dan agora ni se lleva el duque, mi señor, que está en gloria por raçon de quito de esta casa el tercio de Polanco que da a los canónigos de Santa Julianá, y lo mismo quito de San Llorente de Esla e Santa María de la Hoz y San Román de Viérnoles y Santa María de Tanos y la Montaña que estos solían llevar los alcaydes pasados que estas yglesiás tiene arrendadas Fernán Sanches de la Barca en doze mil y quinientos maravedís, poco más o menos, y esto es lo que tiene y solía llevar esta yglesia vuestra señoría puede proveer lo que sea su servicio en ello. [Rúbrica:] Françisco de Morales.

E yo Sancho de Guinea, escrivano e notario público de sus magestades en la su corte e reyngos e señoríos que a todo lo que dicho es fuy presente en uno juntamente con el dicho señor Françisco de Morales, governador, e con los dichos testigos, e de mandamiento e pedimiento del dicho señor governador esta dicha ynformación escribí e suscribí en estas quatro fojas de papel con

esta en que ba mi signo, e con el parescer del dicho señor governador, e segund que ante mí pasó, e por ende fiz aquí este mi acostunbrado signo a tal en testimonio de verdad. Va entre renglones o desía fojas, bala y no enpezca. [signum tabellionis] [Rúbrica:] Sancho de Guinea.

DOCUMENTO 58

1532, junio, 27.

Reparaciones realizadas en el conjunto palaciego de la Casa y Torre de La Vega, pagadas por el alcalde de la Casa y con el testimonio de los trabajos realizados por los carpinteros.

Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna. Legajo 1799, 7.

En la Casa de La Vega, a veynte e syete días del mes de junio del anno del señor de myll e quinientos e treynta e dos años. El señor Sancho de Larez, alcallde e justicia mayor de la Casa de La Bega por su señoría del duque, mi señor, hubo ynformación en presencia de mí Sancho de Guinea, escrivano de sus magestades y en la su corte e reygnos e señoríos, y escrivano e notario público en el dicho Mayordomazgo de La Bega con la Honor de Miengo por el dicho señor duque mi señor e de los testigos de yuso escritos de los reparos e cosas que abían de neçesidad de se reparar en las casas de La Bega, ansy en las torres commo en los palaçios e aposentos, e ansy mysmo, lo qual abía reparado a su costa después que en la dicha Casa estaba qual dicha ynformación su merçed del dicho señor juez hubo e tomó en presencia de my el dicho escrivano de Juan de Campuzano, carpintero, vesyno del Valle de Buelna, e de Ruy García del Majuelo, carpintero, vesino de La Vega, e de Juan de Çeballos, vesino de Canpo e de Lope Guinea, vesino de La Vega, de los cuales de cada uno de ellos el señor alcallde tomó e recibió juramento en forma debida e de derecho sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Evangelios, y hechándoles la confusyón del dicho juramento cada uno de ellos dixo sí juro e amén, y lo que ellos dixerón en presencia de mi el dicho escrivano, visto las dichas casas e andándolas e bistas por sus hojos dixerón lo siguiente:

El dicho Juan de Campuzano, testigo jurado e carpintero, dixo que él fue uno de los oficiales a quien el dicho alcallde llamó para fazer los dichos reparos al presente del aposento de la dicha Casa a donde posa el dicho alcallde, la casa principal se pasó una biga gruesa e dos estelos¹³⁵ porque dos bigas // [fol. 1vº] estaban rebentadas sobre las cuales se sostenía todo el principal del aposento, e sy este remedyo non se fiçiera la dicha casa e aposento estaba para se caer.

Más reparó el corredor de fuera fazia la torre mayor e se fizo de enplenta de cal e canto rebocado con cal e de las tablas que el dicho corredor tenya se reparó otras partes que estaban de reparar en la dicha casa.

135 *Scil.: Estelo* (del latín *stilus* o *columna*) era un poste.

Más se mudó una escalera e se fizieron tres puertas nuebas de tabla serradiza de castaño e se tilló mucho de la casa con tablas nuebas que se compraron con muchos maderos en la bos, grandes e pequennos que fue neçesidad todo de comprar para reparar el dicho aposento, porque de otra manera non se podiera aposentar en ella. Dixo más so cargo del dicho juramento para reparar las torres del omenaje y la torre ancha que son de menester, porque los tejados se quieren cayer y están podridas las maderas de las omedades de las paredes, porque de mucho tiempo acá non se an reparado e sy caen los tejados que están para cayer, será gran daño se reparar con brebedad e mançilla por dexar poderer unas casas tan buenas e tan antiguas commo estas y con las remediar para que non se acaben de poderer es lo syguiente:

Por el reparo de la torre del omenaje es de menester seys maderas principales de syete a quatro codos cada uno más ha de menester un estelo principal que es una biga ginesa, más ha de menester para lo alto de arriba de postes para sustener el tejado quatro bigas e más un cumbrial¹³⁶ de veynte codos sobre que se ha de armar toda la clabaçón, más ha // [fol. 2rº] de menester treynta e seys cabríos para el tejado porque ay otros biexos que bastarán con los nuebos. Ha de menester quattro bigas para sobre las maderas de a quinze codos, e a de menester doze bigas para el suelo que otras están que bastarán, e más ha de menester setenta dozenas de tabla para remediar çinco suelos quattro la dicha torre del omenaje, más ha de menester de ella tan para el tejado çincuenta dozenas, e más ha de menester para con la teja quattro myll tejas, e más para las otras torres más de otras tres myll, e más ha de menester la torre mayor para entenas para tener la teja ochenta e quattro codos de tabla de robre de a palmo e medio de ancho de buen robre fino.

Otrosy, ha de menester para remediar la torre, arriba dos bigas principales e más veynte dozenas de tabla, e más ha de menester quinientas latas e más ciento e veynte codos de entenas, e más una dozena de cabríos¹³⁷ para el tejado.

Más ha de menester de clabaçón para las dichas torres quintal e medio de clabaçón grande e pequeño.

E ansí mysmo, dixo seyendole preguntado so cargo del dicho juramento que fecho tenía que sy abía montes en la dicha jurisdiccion de La Bega e Onor de Miengo, el qual dixo que sí, e que son en el concejo de Biérnoles, e de la Montaña, e de Coycillos, que son a una legua de la dicha casa, y esto es lo que dixo e declaró so cargo del juramento que fecho tenía.

136 *Scil.*: cumbrial era el caballlete del tejado, es decir, la arista donde se unen los dos faldones de un tejado en su punto más alto.

137 *Scil.*: Un cabrío es una viga inclinada que forma parte de la armadura del tejado. Se coloca en pares, apoyados en los muros o en una viga horizontal (tirante), para sostener el peso de la cubierta y transmitirlo a la estructura del edificio.

E porque juraron e bieron por bista de ojos Ruy García del Majuelo, e Lope de Guinea, e Juan de Çeballos, vesinos de La Vega e //[fol. 2vº] Campuzano, lo suso dicho, lo qual el juramento del dicho Juan de Canpuzano delante de todos los dichos, declaró lo suso dicho por hebitar prolexidad, dixeron que aquello hera cierto, e verdadero para el reparo de la dicha casa e so cargo del juramento que fecho abían declaraban e declararon que si su señoría con brebedad non se remediaban, las dichas torres e casa que serían ocasión de mucho más gasto e mucho perdimiento de la casa que con lo que dicho tienen, seyendo con brebedad probeydos de remedio la dicha casa e hebitar gran costes non lo haziendo commo arriba dizen. Y luego el señor alcaide e alcallde mandó a mí el dicho escrivano esta ynformación sacase en línpio e la signase con su signo para ymbiar a su señoría a lo qual fueron presentes a lo que dicho es Pero Ruyz de San Biçente, e Françisco de Zúñiga e Diego, criados del señor alcaide y el dicho señor alcallde lo firmó de su nombre. [Rúbrica:] Sancho de Lárez.

El yo el dicho Sancho de Guinea, escrivano suso dicho, que a todo lo que dicho es fuy presenten uno juntamente con el dicho señor alcaide e testigos e a ver todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de mandato del dicho señor alcaide e alcallde esta dicha ynformación escribí e suscribí, segund que ante mí pasó e por ende fize aquí este mi acostumbrado signo a tal en testimonio de verdad. [signum tabellionis:] [Rúbrica:] Sancho de Guinea.

DOCUMENTO 59

1533, junio, 27-1533, octubre, 28.

Rodrigo de Porres, clérigo capellán de la iglesia de Santa María de La Vega, propone para su sustitución mientras esté fuera de Torrelavega por dos o tres años a Rodrigo de Cueto y García Martínez, clérigos, ante la oposición del concejo, regidores y hombres buenos de Torrelavega.

Archivo Histórico de la Nobleza, sección Osuna, legajo C 2266, D 0111.

Recodymyento.

[1533, octubre, 27]

Señor alcallde del concejo, regidores, onbres buenos del concejo de La Vega e Polanco. Yo, Rodrigo de Porres, me vos encomiendo e hago saber, commo yo he dado e doy el serbiçio de la yglesia e capellanya que yo tengo en la Torre de La Vega por presentación e merçed que del duque del Ynfantado, my señor, a vos Rodrigo de Cueto e a vos García Martínez, clérigos para que ambos y dos juntamente tengáys por bien de serbir e serbáys la dicha my capellanya e cada uno de vos yn solydum por este año de myll e quinientos e treynta e tres años e quatro e cinco sy yo no byenere a serbir la dicha capellanya, e más lo que fuere my boluntad, eçeto sy obiere cabsa legítima porque yo os la aya de quitar e consine, en lo qual os doy poder cunplido, segund yo para my mysmo le tengo para que por my y en my nombre podays pedir e demandar aver e cobrar todos los frutos

e rentas pertenesçientes a la dicha my capellanya, el qual poder os doy anvos y dos juntamente e en cada uno de bosotros señores yn solidum. E, ansymesmo, pues por merçed a todos los feligreses de La Vega e Polanco que bos a cuenta con todos los dichos frutos e rentas, emolumentos pertenesçientes a la dicha my capellanya, e sy ansy lo heziéredes haréys bien, e en otra manera protesto de cobrar todas las costas e daños de vuestras personas e byenes entendiesen todos los diezmos e rentas de este año de myll e quinientos e treynta e tres años, e más commo suso dicho tengo. E porque es ansy my boluntad de lo haser os lo doy con estas cláusulas, e lo fermé de my nombre.

Fecha a veynte e seyete días del mes de otubre de este presente año de myll e quinientos e treynta e tres años. Digo que se entienden los frutos de este presente año conjuntos e por coger pertenesçientes a la dicha my capellanya. Rodrigo de Porras, clérigo.

[1533, octubre, 28]

Presentación

En La Vega a veynte e ocho días del mes de otubre del año del señor de myll e quinientos e treynta e tres años ante el noble señor Sancho de Larez, alcalde e justicia mayor en la Casa e Mayordomazgo de La Vega e Honor de Myengo por el duque my señor y en presencia de my Pero Ruiz de Sant Vicente, escrivano e notario público e de los testigos de yuso escritos, paresció ende presente el dicho Rodrigo de Cueto, clérigo, e dixo que fazía e hazía presentación de este dicho recodymiento suso contenydo ante su merçed e ante el dicho concejo, el qual dicho recodymiento yo el dicho escrivano ley en presencia de todos. E luego el dicho señor alcalde, e juez suso dicho, dixo al dicho Rodrigo de Cueto, clérigo, que tomó e de qué manera le diera el dicho Rodrigo de Porres, capellán, el serbiço de la dicha capellanía, el qual dixo e respondió e juró que para las hórdenes que tenya que por este presente año le diera nuebe ducados e por los otros años adbenyderos le avía de dar cada un año doze ducados de oro, non la serbyendo él con su persona obiese cabsa legítima por donde se la quitasen al dicho Rodrigo de Cueto, e que sy este Rodrigo de Cueto non la // [fol. 1vº] serbyese que la a de serbir García Martínez, clérigo, e que esta es la verdad. Testigos: el abad Dyego Gonsales del Corral, e el abad de Tresgallo, e Lope de Guinea, e Alonso Gonsales de la Cotera, arçipreste. Rodrigo de Cueto, clérigo.

E luego, este dicho día, e mes e año suso dicho, el dicho Rodrigo de Cueto, clérigo, dixo que por birtud del dicho recodimyento que presentado tenya, su merçed commo alcalde del duque, my señor, él admita en la dicha capellanía del dicho Rodrigo de Porres, e le dexé desir mysa e tratar los debynos oficios, e le dé las bestimentas e ornamentos para lo desir e serbir. E dixo más a my el dicho escrivano que le diese por testimonyo signado commo él querrá desir mysa, y el dicho señor alcalde le quitaba de la desir e non le a consentir a desir e guardar los ornamentos e me lo pedía que de ello diese por testimonyo signado

e a los presentes ruego que de ello sean testigos el dicho señor alcalde dixo que lo oya e con su respuesta protestó costas e daños e menoscabos. Rodrigo de Cueto, clérigo.

Respuesta

Luego, su merced del dicho señor alcalde, dixo que daba e dio por su respuesta al dico testomonyo suso contenido la probesyón e merced que su señoría del duque my señor hizo al dicho Rodrigo de Porres por la qual le mandava que la resiba e sirba por su persona, e ansy mysma el requerimiento que el dicho señor alcalde le hizo que non se fuese, y el mysma recodimiento e juramento del dicho Rodrigo de Cueto, el qual el dicho Rodrigo de Cueto no es basallo nyn vesino de la jurisdiccion de su señoría, antes lo es del marqués de Aguylar, e que en esta jurisdiccion ay clérigos más ávyles e suficientes que no el dicho Rodrigo de Cueto, e más naturales para la serbyr la dicha capellanya, y esto dixo que daba e dio por su respuesta juntamente con lo otro arriba dicho, e que él mandaba e mandó a my el dicho escrivano que non diese lo uno syn lo otro synon todo debaxo de un sygno por que su señoría beya lo que por ello es mal su serbiçio, y en quanto a lo que el dicho Rodrigo de Cueto dixo que le den por testimonio que el dicho señor alcalde non le dexa desir mysma, dixo que él como clérigo clérigo ordenado no se lo quytaba que diga mysma e él e otros qualesquier clérigos, porque por posesyón de él y en nonbre del dicho Rodrigo de Porres servyere que non la diga.

Por las respuestas que a dado a las cuales se refiere.

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una probesyón de su señoría el duque del ynfantado, my señor, la qual fue presentada en este lugar de La Vega por Rodrigo de Porres, clérigo e capellán de señor Santa María de La Vega, el qual dicho treslado fue mandado sacar de la dicha probesyón oreginal por mandado del muy noble señor Sancho de Larez, alcalde de la casa de La Vega, por pedimiento de los regidores e procuradores del concejo de La Vega, el qual dicho treslado, sacado del dicho oreginal *verbo ad verbo e letra ad letra* su tenor del qual es este que se sygue: // [fol. 2rº]

[1533, agosto, 1]

Probesión de su señoría

Yo don Yñigo López de Mendoça, de Luna e de La Vega, señor de las casas de Mendoça e de La Vega, duque del Ynfantado, marqués de Santillana, conde del Real de Mançanares, e conde de Saldaña, e señor de las villas de Hita e Buytrago, San Martín e Arenas, e etcétera.

Por quanto soy ynformado que la capellanya de la yglesia de Santa María de La Vega que es en la my casa e Mayordomazgo de La Vega, al presente está vaca por fin e muerte del secretario Villa, clérigo, que él la tenya e porque ansy commo patrón que soy de la dicha capellanya pertenesce presentar persona

que la sirva por quanto acatando la abyldad, méritos e vyda, costumbres de bos Rodrigo de Porres, clérigo, por la presente en la mejor manera que puedo e debo nonbro e presento a vos el dicho Rodrigo de Porres para que la ayays e tengays e seays probeydo de la dicha capellanya de la dicha yglesia de Santa María de La Vega, e por esta my carta de presentación pido por merçed al reverendo señor cardenal e obispo de Burgos en cuya diócesis y obispado es la dicha capellanía e a su probisor e oficial o otro juez que poder e avtoridad tenga para ello, que permytan la dicha my presentación e vos ayan por presentado e probeysto e fagan colación e canónyca ynystitución de la dicha capellanya de Santa María de La Vega a vos el dicho Rodrigo de Porras para que la tengáys e ayáys e sribáys por vuestra propia persona agora e de aquí adelante conforme a la ynystitución de la dicha capellanya e llebéys los frutos y emolumentos de ella e a ella anexos, e pertenesçientes e segund que llebó e debió llebar el dicho secretario Vylla, último posedor de la dicha capellanya cerca de ello vos den e libren su carta en forma para que la tengáys e poseyays segund dicho es, de lo qual todo mandé dar e do esta my carta firmada de my nombre e arrefrendada de Françisco de Barreda, my secretario.

Fecha a primero día de agosto de quinientos e treynta e tres años. El duque del Ynfantado. Por mandado del duque my señor, Françisco de Barreda, a lo qual fueron testigos presentes a lo ver sacar: Pedro de Temyno, e Juan de Çeballos, merino, e Lope Sanches de Guynea, vesinos de La Vega e de Campuzano , e yo Pero Ruiz de San Viçente, escrivano e notario público en el Mayordomazgo de La Vega e Honor de Myengo por el duque del Ynfantado, my señor, que lo fize sacar y escribir del dicho oreginal, segund que dicho es, en fee de lo qual fiz aquí este myo signo acostumbrado a tal en testimonio de verdad. Pero Ruiz de San Biçente.

Requerimiento del señor alcaldé.

Escrivano que presente estáys deréys por testimonyo signado en manera que faga fe a my Sancho de Larez, alcaldé e justicia mayor en el Mayordomazgo e Honor de Myengo en como pido e requiero e sy nesçesario os mando en nombre del duque my señor, como patrón que es de esta yglesia de Santa María de La Vega, al señor Rodrigo de Porres, capellán nuebamente presentado por su ylustre señoría que él beya la probesión e merçed que el duque, my señor, le hizo de la dicha capellanya e conforme a ella con su persona la resida pues su señoría se lo mando, e no avrá de haser otra yno- // [fol. 2vº] baçión con aperçibimiento que le fago que ningund capellán que él aquí posiere non le admytíre por poder e facultad que allende para ello él non le tiene e sy otra cosa heziere e se asentare e dexare el dicho capellán commo dicho tengo non le será recibido, antes a costa de los mismos frutos de la dicha capellanya tomare persona que la sirva vyen, e suficiente, e natural e a contento de los vesinos de ella, dicho e venga lo qual haciendo e cumpliendo fará bien e lo que de

derecho es obligado, e haciendo lo contrario protesto de me quexar de él ante su señoría e más todas las costas e daños e menoscabos que sobre ello se le siguiere e de commo lo digo e pido e requiero y en qual día, e mes e año lo pido por testimonyo a my el dicho escrivano e a los presentes ruego que de ello sean testigos.

Otro sy, digo e requiero al dicho Rodrigo de Porres, capellán, que sy algunos frutos, o rentas de la dicha capellanya alguno le tiene que me lo diga, que yo ge los faré dar seyendo legos.

Yo, Pero Ruiz de San Vicente, escrivano e notario público doy verdadera fe que allé que este dicho testimonyo al dicho Rodrigo de Porres en su presencia, el qual dixo que lo oya con él. Fíçose a veynte e siete días del mes de octubre de myll e quinientos e treinta e tres años, el qual dixo que él dexaba capellanes ávyles e suficientes para que por él residiera el tiempo que él estobiere avsente por neçesydad que tiene de yr a su tierra e ante el duque my señor para averiguar e ver otras cosas que le son nesçesarias e de serbiçio de la dicha capellanya e dixo que si protestaba que sy algunos clérigos el dicho señor alcalde pusiere que sean a su costa e non a la del dicho capellán e capellanía, e todo lo que de derecho debya. Testigos: Jorge de Barreda, e Juan de Çeballos, merino, e Sancho de Morales, e Juan Gustio de Llovyo.

E luego el dicho señor alcalde dixo que él en nombre de su señor, bysto que el dicho Rodrigo de Porres se a yr contra voluntad del pueblo e del dicho señor alcallde e contra voluntad del pueblo arrendó la dicha capellanya escondidamente syn lo consultar con el dicho alcalde, e regidores, e vesinos del dicho concejo e byendo que pasaba condebarato e mandato que el duque my señor en su probesyón le mandaba que con su persona residiesen, e averle fecho el dicho requerymento e apreçibimiento suso dicho, e porque las mysas e debynos oficio en la dicha capellanya no se dexasen de celebrar e decir con consentimiento e voluntad del dicho pueblo con el dicho señor alcalde con Alonso Gonsales de la Cotera, clérigo, para que dixecen mysa en nombre e a falta del dicho Rodrigo de Porres e a costa de la dicha renta hasta que su señoría el duque my señor proveyese lo que más serbiçio de Dios e descargo de su nombre, conciença beya a lo que al fueron. Testigos presentes: Juan de Polanco, vesino de Myengo, e Pedro de Temyanco, e Jorge de Barreda, e Lope Sanches // [fol. 3rº] Guynea, vesinos de La Vega e de Myengo. Sancho de Larez.

E otrosí, su merced del dicho señor alcalde dixo que él la dexaba arrendada la dicha capellanya al dicho García Martínez como parescía por el dicho recodymiento e juramento que hizo el dicho Rodrigo de Cueto, clérigo, es en prejuizio de su señoría y en deserbiçio de Dios, nuestro señor, y en desmantenymiento de las dichas capellanyas porque el dicho García Martínez, clérigo, es capellán e sirve otra capellanya en esta dicha iglesia de La Vega por el tesorero Juan de Velarde e a consentir que un capellán sirva dos capellanyas es cosa nuevamente fecha, porque por relación verdadera se hallara que en

los tiempos pasados tenyan a aquí en este lugar de La Vega quatro capellanes dados por su señoría del señor de estas casas, e bebían e residían en este dicho concejo de La Vega e non fuera de él, e aun después acá nunca se consentió que un capellán serbyese dos capellanyas como agora el dicho Rodrigo Porres lo quiere haçer, mandándoselo su señoría por su probesyón que sirba e resyda personalmente commo por la probesyón paresce e por un requerimiento que el dicho señor alcalde hizo al dicho Rodrigo de Porres antes de la presentación del dicho recodymyento que presentó el dicho Rodrigo de Cueto. Sancho de Larez.

E otrosí su merçed del señor alcallde dixo que para más justificación e porque su señoría fuese mejor ynformado que allá resydan los capellanes en esta iglesia personalmente, es haser gran serbiçio a Dios e descargo de su ylustrísima conçiença de su señoría, segund la voluntad e mandato de los señores de esta gran casa de gloriosa memoria mando dar por respuesta ansy mismo esta protección e probesyón de yuso contenida e fe de commo está confermada de su señoría del duque my señor que agora es a quien Dios, nuestro señor, guarde e conserve por largos tiempos, su tenor e forma es este que se sigue:

[1533, junio, 27]

Muy ilustrísimo señor.

La qual dicha probesyón ba asy originalmente por mandado del señor alcallde y estado la fe de la confermación en la forma seguyente:

Yo Pero Ruiz de San Viçente, escrivano e notario público suso dicho, doy fe de verdad commo esta dicha petición e probesyón suso contenyda está confermada por su ilustre señoría del duque my señor, la qual dicha confermación dize ansy. E agora por parte del concejo e regidores, escuderos e omes buenos del dicho my lugar de La Vega, por su petición que ante my presentaron signada de Pero Ruiz de San Viçente, escrivano, me suplicaron mandase ver la dicha petición del dicho Hernán Gutierrez Altamyrano, e probesyón del duque, my señor, que de suso ba incorporada e la mandase guardar, cumplir, executar commo en ella se contiene segund que en la dicha petición más largamente se haze mención, la qual por my bysta e informado que la conbyene al // [fol. 3vº] serbiçio de Dios e descargo de my conçiença que lo contenido en la dicha provesión, segund lo cumpla por la presente mando a vos el dicho my alcalde e justicia de la my Casa de La Vega e Onor de Myengo que gora soys e fuéredes de la sentencia delante que beyays la dicha probesyón suso incorporada e hazed e cumplid lo que por ella el duque my señor envió a mandar e contra el tenor e forma de ella no consintays que ninguna persona baya nyn venga so las penas en la dicha probesyón contenidas, las quales mandaren e executen en las personas e bienes de los que lo contrario hezieren.

Fecha a veinte e siete del mes de junyo de myll e quinientos e treinta e tres años. El duque del Ynfantado. Pero Ruiz. Sobre carta sobre lo de las capellanyas de La Vega e Onor de Myengo por su muy ilustre señoría del duque

del Ynfantado, my señor, que esta dicha escritura e avtos e recodimyentos e presentaciones e testimonios e requerimientos e confirmaciones e respuestas e provisión, e todo lo suso contenido fize sacar en lmpio segund que ante my presentó e pasó de pedimiento de la justicia e regimiento con estas tres hojas de papel segund que ban escritas e rubricadas. E fueron testigos que lo vieron sacar de los oreginales e cotejar: Jorge de Barreda, e García Sanches del [Es] cudero, e Juan Benyto, vesino de La Vega, e de Myjares e Coezillos en fe de lo qual todo suso dicho ser ansy verdad, fize aquí este myo sino acostumbrado a tal en testimonyo de [*signum tabellionis*] de verdad. [Rúbrica:] Pero Ruyz de San Viçente.

ÍNDICES

• Toponímico

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Aguilar de Campoo	2, 11
Aguilar, marquesado	59
Ajoayada	7
Alcalá de Henares	9, 25, 26
Alcántara	11
Alfoz de Lloredo	16, 34, 38, 39
Algarbe	4, 6, 11, 12
Algeciras	2, 10, 12, 53
Aloños, aldea de	33
Ángela, casa de la	9
Anievas	16, 34, 39
Aragón	30, 47, 52
Arce	16, 41
Arenas	7
Arenas	59
Arenillas de San Pelayo	29
Argüeso	44
Arroyo	41
Astorga	11
Astudillo	7, 29
Asturias	6
Asturias de Oviedo	1, 2
Asturias de Santillana, merindad	8, 12, 14, 16, 18, 21, 24, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39
Asturias, Tierra de	11
Atienza	25
Austria	55
Avionzo	33
Aviós	41

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Ayllón	10
Badajoz	11
Baltanás	34
Barca	5, 7, 9, 33
Barcelona	29
Bárcena	29, 46
Bárcena de Cudón	49
Bárcena de Pie de Concha	7
Bárcena en Puente San Miguel	7
Bárcena La Puente	33
Bárcena Mayor	16, 34, 39
Barcenillas	7
Barreda	7, 34, 37, 39, 45, 46, 51, 54, 57
Barrios de Avia	29
Barros	7
Bayona	10
Becerril	29
Behares, pozo	57
Benavente	11
Beteta	1
Bezares	4
Bolado, pozo	57
Boo	16, 33
Borgoña	55
Brabante	55
Brisa	7
Buelna de Allende el Agua, casa de	7
Buelna, valle de	7, 16, 17, 39, 57, 59
Bueyes de Camesa, solar de	33
Buitrago	31, 35, 59
Burgos	1, 4, 6, 8, 10, 29, 49, 50, 51, 53
Cabanzón	34
Cabárceno	33
Cabezón	10, 16, 34, 38, 39, 57
Cabra	52
Cabuérniga	7, 15, 16, 34, 37, 39
Cacedo	9
Cacicedo	16, 33

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Cádiz	11
Cajiga	44
Cajo	5
Cajo	5
Calahorra	11, 53
Calatrava	11
Calzada	29
Camalares	16
Camargo, valle, lugar	16, 28, 33, 34, 38, 39, 41
Cameros	4, 11
Camesa	6, 33, 34, 38, 39
Camplengo	41
Camoo de Suso, merindad	16, 18, 23, 33, 34, 38, 39, 58
Campuzano	37, 41, 46, 59
Canarias	53
Cantos	41
Caracena	7
Carandia	33
Cardeña	39
Carmona	7, 34, 39
Carrero	7
Carriedo, valle de	16, 33, 34, 38, 39
Carrión	29, 54
Cartagena	11
Cartes	1, 5, 34, 39
Castañeda	1, 16, 34, 38, 39
Castilla	1, 2, 4, 6, 8, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 27, 31, 36, 38, 39, 52, 53
Castillo	41
Castrillo	29, 39
Castrillo de Villavega	29
Castro	9
Castro del Río (Córdoba)	9
Castro Verde	34
Castrojeriz	10, 29
Caviedes, aldea de	7
Cayón, val de	16, 33, 34, 38, 39
Cerdaña	53

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Cerrazo	34, 41
Cieza, castillo, lugar	7, 16, 34, 39
Ciudad Rodrigo	11
Cóbreces	16
Codillos, carrera	33
Cohicillos	37, 39, 59
Colina	39, 41, 57
Collado	7, 16, 34, 39
Colsa	16
Comillas	7, 16, 30, 39, 52
Concha	33
Corbán	34
Córdoba	4, 6, 9, 11, 12
Coria	11
Cortiguera	52
Corvera	9, 33
Costa de la Mar	1, 28, 53
Covarrubias	8
Cuadrillo, pozo	56
Cuchía	52
Cudón	7, 33, 49
Cuenca	11
Cuerpos Santos, iglesia	5
Cueto	33, 41
Duález	33, 37, 41
Écija	10
Erena	10
Escalona	39
Escobedo	16, 30, 32, 33
Esla	57
Españas	11
Estaños	16, 28, 34
Flandes	55
Fontihoyuelo	29
Francia	1
Fresno	7
Galicia	4, 6, 11, 29
Ganzo	33, 37, 39, 41

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Gibraltar	53, 55
Gijón	12
Granada	53
Guadalajara	25, 40
Guardo	2, 7
Guarnizo	33, 34
Herill	41
Herrán	41
Herrera	16, 33
Hijas	33
Hines	7
Hinojedo	16, 17, 34, 39, 41, 43, 53
Hoz	43, 57
Ibio	34, 39
Igollo	16, 33, 44
Iguña	9, 16, 39
Indias, islas	55
Infantado	59
Irma	28
Jaén	4, 6, 11
Jerusalén	55
La Canal	33
La Canal	5
La Vega de Camalares	16
La Vega de Camijanes	34
La Vega, Mayordomazgo de	16, 17, 33, 34, 37, 38, 39, 46, 50, 53, 56, 57, 58
La Vega; Casa, Solar, Torre (Torrelavega)	1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59
Laguilla, casa de	10
Lamasón	16, 34
Lara	11
Laredo	5
Lastres	1
León	4, 6, 11, 16, 19, 20, 24, 26, 27, 31, 36, 38, 39, 52
Liébana	23, 33, 36

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Lienres, castillo, aldea	7, 30, 32, 33, 34, 44
Llanilla del Rivero	34
Llerana	33
Llosa	47
Lobado	7
Lobio	33, 37, 57
Los Ríos	7
Lucio	7
Luey	34
Lugo	11
Madrid	23, 24
Magdalena	56
Maliaño	16, 28, 33, 34
Maoño	41
Marina, La	16, 17, 28, 34, 39
Marzas, logar	33
Mayorga	11, 41
Medina de Pomar	29
Medina del Campo	38
Medinaceli	11
Mercadal	7, 17, 33
Miengo, Honor de	16, 17, 34, 39, 53, 58, 59
Mieres	33
Mijares	7, 16, 17, 39, 59
Milán	55
Milla	9
Miraelrío	7
Miranda	41
Mirible	33
Molina	4, 6, 11, 12, 53
Molina Cueva	33
Mondoñedo	11
Montaña, La	16, 17, 33, 37, 41, 50, 57
Monte	41
Monte Corbán	33
Monte Real	50
Monzón, merindad	33
Morcillo	28

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Morcuera	1
Morot, solar de	33
Movardo, puerto	9, 33, 34, 39
Murcia	4, 6, 11, 16, 19, 20, 24, 26, 27, 31, 36, 38, 39, 52
Muriedas	16, 28, 33
Nájera	2
Navarra	30
Neopatria	53
Noja	4
Noreña	11
Olia, monte de	50
Ongayo	41
Oña	3
Orejo	7
Orense	11
Oreña	41
Oristán	53
Oruña	16, 33
Osma	11
Osorno	1
Oviedo	11
Palencia	10, 11, 29
Palenzuela	10
Palomar	39
Pando	5, 33, 37, 39, 41, 47, 57
Parbayón	16
Pas, monte	33, 34
Pedrero	39
Pedroso	33
Penagos, valle	16, 33, 34, 39
Peñamellera	34, 39
Peñarrubia	39
Peñarrubia	16, 34
Peredo	16
Pernía	7, 23
Picor	7
Piedrahita	7

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Pílagos, Valle de	16, 17, 33, 34, 38, 39, 50
Pino, solar	33
Piñera	41
Plasencia	11
Plastas, monasterio	9
Polanco	5, 7, 16, 17, 33, 37, 39, 46, 57, 59
Pontón	33
Portugal	11
Prado, molino	29
Prases	33
Puente	7, 16, 17, 39
Puerto	33
Quejo	16
Queveda	17, 41
Quevedo	16
Quijano	33
Ramera, solar	39
Rasillo	33
Real de Manzanares	59
Rebolledo	7
Reinosa	39
Reocín, Val de	16, 17, 34, 38
Revilla	16, 34, 41
Riaño	16, 17
Ribadeo	11
Ribalanada	7
Rioagüera, valle	34, 41
Riocorvo, ferrería	29
Rionansa, valle	34
Ríos	34
Rioturbio	34, 52
Riva	41
Rivadedeva	16, 34
Robladillo	29
Rocejo, solar de	33
Rocinela, solar de	39
Rodanil, solar de	33
Rodezas	16

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Ronzón	28
Rosellón	53
Rucandial	33
Ruche, ferrería	42
Rueda, casa de	39
Ruganzo de Torres	57
Ruiloba	7, 16
Ruiseñada	16, 34, 38, 39
Rumiera	33
Rumoroso	7, 16, 17
Sahagún	29
Saint-Lô	29
Salado, El	1, 2
Salamanca	11
San Agustín, monasterio de Burgos	10, 29
San Andrés de Arroyo, monasterio	29
San Andrés, iglesia de Carrión	29
San Bartolomé	5
San Benito, monasterio de Valladolid	34
San Cibrián	5, 28
San Cristóbal de Orejo	33, 34
San Elises de Polanco	5
San Elises en Santander	5
San Francisco, monasterio	10
San Francisco, monasterio de Astudillo	29
San Francisco, monasterio de Burgos	29
San Francisco, monasterio de Carrión	29
San Francisco, monasterio de Castrojeriz	29
San Francisco, monasterio de Palencia	29
San Francisco, monasterio de Sahagún	29
San Francisco, monasterio de Santander	5, 13, 29
San Francisco, monasterio de Valladolid	29
San Hervás	29
San lorde de Viérnoles	5
San Juan de Cajo	5
San Juan de la Canal	5

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
San Leandro de Sevilla	10
San Lorent en Santander	5
San Lorente de Esla, iglesia	57
San Mamés de Pando	5
San Mamés de Santander	5
San Martín	59
San Martín	17
San Martín	16
San Martín de la Arena	53, 55
San Nicolás en Santander	5
San Pablo, monasterio	10
San Pablo, monasterio de Valladolid	29
San Pedro, monasterio en Corvera	33, 39
San Pelayo, monasterio de Arenillas	29
San Quirce de Castrillo, iglesia	29
San Salvador de Oviedo, monasterio	29
San Vicente de la Barquera	32, 52
San Yuste, solar de	39
Sandoñana	33
Santa Catalina de Monte Corbán, monasterio	33
Santa Clara, monasterio	10
Santa Clara, monasterio de Carrión	29
Santa Clara, monasterio de Castrojeriz	10
Santa Clara, monasterio en Santander	5
Santa Cruz de Bezana	5
Santa Cruz de Castañeda, monasterio	34
Santa Juliana, abadía	53
Santa Justa	5
Santa Lucía	7
Santa Lucía, ermita	39
Santa María de Beldén	29
Santa María de Cartes	5
Santa María de Cayón	33
Santa María de Cueto en Santander	5
Santa María de Guadalupe, monasterio	29
Santa María de la Merced	29
Santa María de La Montaña, iglesia	57

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Santa María de La Vega en Torrelavega, iglesia, monasterio	5, 7, 9, 29, 59
Santa María de Laredo	5
Santa María de las Dueñas	10
Santa María de Osio	5
Santa María de Tanos, iglesia	57
Santa María de Villasirga	29
Santa María de Villasirga, hospital	29
Santa María de Yermo	1
Santa María del Campo de Carrión	29
Santa María del Espíritu, iglesia de Castrillo	29
Santa María del Mar en Santander	5
Santa María Magdalena en Santander	5
Santa María Magdalena, iglesia de Villasirga	29
Santa Marina de Castillo	5
Santa Marina, ermita	57
Santa Marina, monte	57
Santa Olalla de Barcelona	29
Santander	5, 7, 10, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 33, 36, 37, 41, 44, 53, 55
Santander, abadía de	41
Santelices de Polanco	33
Santiago	37
Santiago de Compostela, catedral	29
Santiago, iglesia de Carrión	29
Santibáñez	7, 10, 33
Santillán, río	7
Santillana	1, 2, 3, 16, 17, 21, 34, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59
Santillana de Ucieda	39
Santo Domingo, monasterio	10
Saro	33
Segovia	11
Selaya	21, 33
Selores	39
Sevilla	4, 6, 10, 11
Sierra	47

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Sobarzo	39
Sojandia	28
Solar del Buey en Penagos	33
Soria	2
Sos, solar de	33
Sosilla	33
Soto de la Marina	28, 33
Sotos, solar	33
Suances	39, 41, 53
Tagle	7, 39, 41
Tambra	41
Tanos	7, 33, 37, 57
Tierra de Campos	29
Tirol	55
Tojos, Los	39, 47
Toledo	4, 6, 16, 19, 20, 24, 25, 35, 26, 27, 31, 36, 38, 39, 52, 53
Toñanes, aldea de	7
Toranzo	16, 33, 34, 39, 50
Torcida	33
Tordehumos	2
Torralva	1
Torrelavega	Véase la voz La Vega
Torremormojón	7
Torres	17, 33, 37, 39, 57
Torrijos	11
Trasmiera, merindad	16, 23, 33
Tremenal	33
Tudanca	16
Tuy	11
Ubiarco	16, 17, 41
Ucieda	7, 15, 16, 34, 38
Udías	7, 16, 34
Usgo, concha de	52
Val de San Vicente	16, 34
Valdáliga	16
Valdestillas	1
Valladolid	25, 29, 34, 39, 45, 46, 48, 54, 55, 56

TOPÓNIMO	NÚMERO DOCUMENTO
Vallana	7
Valle de Helguera	7
Vallecoso	7
Valles	17, 33
Valparaíso	29
Valsanos	33
Valsenillas	39
Valvanuz, aldea	33
Vargas	17
Vega	29, 33
Velamazán	7, 9
Viana	39
Viares, solar de	39
Viérnoles	5, 7, 16, 33, 34, 37, 38, 39, 42, 47, 50, 57
Villaescusa	38, 39
Villahamete	29
Villalpando	11
Villasevil	33
Villasirga	29
Villaumbrales	48
Villavid	33
Viña	47
Vioño	50
Vispieres	39, 41
Viveda	16, 17
Vivero	34
Vizcaya	11
Ypres	29
Yubio	39
Zamora	11

• Índice cronológico de documentos

DOCUMENTO 1

Siglo XIII

Genealogía de la Casa de La Vega en la que se refiere la fundación de Torrelavega, según un manuscrito incorporado en la obra de Ética a Nicómaco que pertenecía al marqués de Santillana.

DOCUMENTO 2

Siglo XIII

Fundación de Torrelavega por el hermano mayor de dos hidalgos procedentes de Asturias según el cronista Lope García de Salazar.

DOCUMENTO 3

1315, febrero, 23.

Escritura de vasallaje otorgada por varios hombres y sus hijos, pertenecientes a las jurisdicciones de Santillana y Oña, de behetría y realengo, mediante la cual se comprometen a reconocer como su señor a Garci Lasso de la Vega, señor de la Vega, en agradecimiento por haberles eximido del pago de tributos de quince pecheros incluidos en los padrones del rey. A cambio, se obligan a servirle como vasallos a su señor, entregarle el “nuncio” y recibir de él y de sus hijos protección y amparo. Asimismo, estipulan que, en caso de no ser debidamente protegidos y amparados, se reservan el derecho de elegir otro señor en un plazo de treinta días. Garci Lasso de la Vega y su hijo García juran ante Dios y Santa María brindarles dicho amparo, del mismo modo en que lo hacen con los vecinos de Torrelavega.

DOCUMENTO 4

1315, junio, 13.

Alfonso XI ordena a los recaudadores de impuestos que cobren solo quince pechos, y no veintidós, a los vecinos de Bezares, para que salgan de su pobreza y ordena a Garcilaso de La Vega, merino mayor de Castilla, que lo haga cumplir.

DOCUMENTO 5

1315, julio, 20.

Testamento de doña Juana Pérez en el que se menciona la iglesia de Santa María de La Vega.

DOCUMENTO 6

1326, abril, 2.

Privilegio otorgado por el rey Alfonso XI a Garci Lasso de la Vega, su Merino Mayor en Castilla y su Chanciller Mayor, mediante el cual le concede el

derecho a establecer tres ferrerías en Camesa, exentas del pago de portazgo y alcabalas. Asimismo, se establece que los habitantes de dichas ferrerías no podrán ser arrestados ni embargados sin haber sido previamente escuchados y juzgados por el alcalde de las ferrerías.

DOCUMENTO 7

1338, marzo, 9.

Escritura de reparto de los bienes y las propiedades de García Laso de La Vega y su primera esposa doña Juana de Castañeda entre sus hijos, hijas y herederos en la que se menciona la iglesia de Santa María de La Vega.

DOCUMENTO 8

1338, mayo, 11.

Acuerdo entre Garcilaso II de La Vega y Gonzalo Ruiz de la Vega, hermanos, según el cual todas las compras, rentas y ganancias que tuvieran en la Asturias de Santillana se repartan entre sus herederos a partes iguales.

DOCUMENTO 9

1349, octubre, 3.

Testamento de Gonzalo Ruiz de La Vega, hijo de Garcilaso I de La Vega y hermano de Garcilaso II de La Vega, en el que ordena ser enterrado en la iglesia de Santa María de La Vega.

DOCUMENTO 10

1368, abril, 12.

Testamento de Leonor González de Cornago, viuda de Garci Laso de La Vega II, quien deja por heredera universal a su nieta Leonor de La Vega, tras la muerte de su hijo Garci Laso de La Vega III en la batalla de Nájera de 1367.

DOCUMENTO 11

1384, febrero, 15.

El rey Juan I concede a Leonor de la Vega para que pueda tener treinta vasallos francos, moradores alrededor de la Casa de la Vega.

DOCUMENTO 12

1394, septiembre, 23.

Enrique III tras haber concedido la alcaldía de la Merindad de Asturias de Santillana a Diego Hurtado de Mendoza y García Sánchez de Arce, establece que cada uno solo será alcalde en las villas y los lugares que sean de su señorío.

DOCUMENTO 13

1395, abril, 3.

Diego Hurtado de Mendoza, Señor de La Vega, dicta sentencia entre el cabildo de los Cuerpos Santos y el monasterio de San Francisco de Santander.

DOCUMENTO 14

1400, octubre, 27.

Juan Gutiérrez de Santa Clara, alcalde mayor de la merindad de Asturias de Santillana, ordena a García Pérez de La Vega, tenedor de la Casa de La Vega en nombre del almirante Diego Gutiérrez de Mendoza, que devuelva las pertenencias que había requisado a Illana García, vasalla del almirante, y la saque de la prisión de la Casa de La Vega; no obstante, que embargue los bienes de su hijo, Pedro Redillo.

DOCUMENTO 15

1403, octubre, 26.

Diego Hurtado de Mendoza, Señor de La Vega, nombra escribano público a Gonzalo Fernández de Torices, estando en Torrelavega.

DOCUMENTO 16

1403, noviembre, 1.

Diego Hurtado de Mendoza, señor de la Casa de La Vega, y Gómez Arias, corregidor real en la merindad de las Asturias de Santillana, firman una concordia sobre el ejercicio jurisdiccional y el nombramiento de los oficiales de justicia en los lugares señoriales de la Casa de La Vega en la merindad, fijando la capitalidad jurisdiccional o audiencia en Torrelavega.

DOCUMENTO 17

1403, noviembre, 6.

Diego Hurtado de Mendoza, señor de la Casa de La Vega, informa que los pleitos de los lugares de su señorío serán juzgados por Juan González del Portal en su Casa de La Vega.

DOCUMENTO 18

1403, noviembre, 14.

Diego Hurtado de Mendoza, señor de La Vega, notifica, a sus alcaldes, mayordomos, escuderos y labradores en la merindad de las Asturias de Santillana, el nombramiento de Gonzalo de Escalante como su recaudador.

DOCUMENTO 19

1404, abril, 12.

Gonzalo González de Escalante, procurador de Diego Hurtado de Mendoza, almirante de Castilla, señor de La Vega, se dirige a Pedro Alfonso de Escalante, criado del infante Fernando de Trastámar para reclamarle la reparación de los daños causados por la incursión de 300 hombres de armas en la Casa de la Vega y la devolución del ganado y los bienes que había en la Casa de La Vega.

DOCUMENTO 20

1404, abril, 14.

Alfonso de Escalante niega la acusación presentada por Gonzalo de Escalante, procurador de Diego Hurtado de Mendoza, almirante de Castilla, señor de La Vega, por la que le reclama la reparación de los daños causados por la incursión de 300 hombres de armas en la Casa de la Vega y la devolución del ganado y los bienes de sus vasallos.

DOCUMENTO 21

1404, abril, 24.

Gonzalo de Escalante, criado del Señor de La Vega, nombra a Pedro, su criado, procurador sustituto en el pleito contra varios vecinos de Santander por haber entrado 300 hombres armados en su Casa de La Vega y haber robado e injuriado, así como a sus vasallos.

DOCUMENTO 22

1404, abril, 27-28.

Pedro Alfonso de Escalante, criado del infante don Fernando, niega las acusaciones hechas por el procurador de Diego Hurtado de Mendoza, señor de La Vega, quien lo acusa junto a otros hombres de haber atacado su Casa de La Vega y haberse llevado a varios vasallos.

DOCUMENTO 23

1404, diciembre, 31.

Carta de procuración de Diego Hurtado de Mendoza, Señor de La Vega, en favor de Gonzalo de Escalante, su criado, para que lo represente en cualquier pleito.

DOCUMENTO 24

1404, diciembre, 31.

El rey Enrique III ordena a Gómez Arias, su corregidor en las merindades de Asturias de Santillana, Campo y Trasmiera, que respete la concordia firmada con Diego Hurtado de Mendoza, según la cual este puede nombrar libremente a sus justicias en los lugares de su señorío en dichas merindades.

DOCUMENTO 25

1405, noviembre, 23.

El rey Enrique III ordena que no se puedan exigir las deudas contraídas por Diego Hurtado de Mendoza a su viuda, a Leonor de La Vega.

DOCUMENTO 26

1408, junio, 15.

Privilegio de confirmación de Juan II, a Leonor de la Vega, de la merced de que pudiese tener treinta vasallos frances, moradores alrededor de la Casa de la Vega, que había sido concedida por Juan I.

DOCUMENTO 27

1409, enero, 25.

Certificación del dinero librado a Leonor de Vega, mujer del almirante D. Diego Hurtado de Mendoza, por las lanzas que llevó su hijo Íñigo a la guerra contra los musulmanes en 1407.

DOCUMENTO 28

1412, mayo, 21.

Escritura de poder otorgada por doña Leonor de la Vega, realizada en Torrelavega, en favor de Lope de Salazar, hijo de Juan Sánchez de Salazar, para que en su nombre reclame de Ruy Gutiérrez de Escalante, vecino de Santander, varios vasallos que le ha usurpado.

DOCUMENTO 29

1418, diciembre, 13.

Testamento de Mencía de Cisneros, viuda de Garcilaso de La Vega, por la que funda una capellanía en la iglesia de Santa María de la Casa de La Vega con lo que rente la mitad de la herrería de Riocorvo para que los capellanes canten misa por su alma y la de su esposo.

DOCUMENTO 30

1429, junio, 24.

El rey Juan II exime del servicio para la guerra contra los reyes de Aragón y de Navarra a cien hidalgos de Leonor de la Vega, en razón de que son sus alcaides de sus castillos, así como hombres que la sirven y viven con ella.

DOCUMENTO 31

1430, mayo, 10.

Ruy Gutierrez Mantilla es nombrado alcaide de la Casa de La Vega y realiza pleito homenaje a doña Leonor de La Vega.

DOCUMENTO 32

1431, junio, 9.

Acto de pleito homenaje, realizado en la Casa de La Vega, de Juan González de Quijano, alcaide del castillo de Liencres, ante la Señora Doña Leonor de La Vega.

DOCUMENTO 33

1432 [circa]

Inventario de las propiedades, rentas y personas dependientes de Doña Leonor de La Vega en el Mayordomazgo de La Vega con Polanco.

DOCUMENTO 34

1432, julio, 14.

Sentencia arbitral entre Leonor de La Vega y García Fernández Manrique, conde de Castañeda, para finalizar con los pleitos sobre el reparto de sus jurisdicciones en la merindad de Asturias de Santillana, por el que sabemos que desde la Casa e Torre de La Vega se gobernaba un territorio más amplio que el Mayordomazgo de La Vega en las Asturias de Santillana.

DOCUMENTO 35

1432, agosto, 14.

Testamento de doña Leonor de La Vega en el que mejora a su hijo don Íñigo López de Mendoza y le deja el mayorazgo de la Casa de La Vega con todas sus propiedades y derechos en las Asturias de Santillana.

DOCUMENTO 36

1432, octubre 5.

Relación simple de cómo la Casa de la Vega entró por vía de mayorazgo en poder de Íñigo López de Mendoza, en conformidad con lo dispuesto por el testamento de su madre Leonor de la Vega.

DOCUMENTO 37

1438, noviembre, 21.

Los concejos y vecinos del Mayordomazgo de La Vega, reunidos en junta general ante Casa de La Vega, acuerdan nombrar sus procuradores generales a Simón González de Guadalajara, Juan Sánchez de Cuevas y Alonso de Pando.

DOCUMENTO 38

1439, agosto, 5.

El rey Juan II ordena a Gonzalo Méndez de Deza, corregidor de las Asturias de Santillana, que no se entrometa en los lugares de la jurisdicción de la Casa de La Vega con su mayordomazgo.

DOCUMENTO 39

1440, noviembre, 4.

Queja de Gonzalo Rui de Santillana, en nombre de la villa de Santillana y otros concejos, valles y lugares, seguido del interrogatorios de testigos en el pleito entre la Casa de la Vega y varios valles y lugares de la merindad de las Asturias de Santillana en el que se informa de la extensión de la jurisdicción de una lengua (5 km.) de Torrelavega, el Mayordomazgo de La Vega, así como la capitalidad de la Casa de La Vega sobre la jurisdicción de los lugares y valles en Asturias de Santillana, donde se encarcelan a los delincuentes y se juzgan los procesos criminales.

DOCUMENTO 40

1443, septiembre, 17.

Traslado de una carta del rey Juan II por la que ordena a Gonzalo Méndez de Deza, corregidor de las Asturias de Santillana, que no se entrometa en los lugares de la jurisdicción de la Casa de La Vega con su mayordomazgo.

DOCUMENTO 41

1445, junio, 3.

Carta de Juan II repartiendo los pedidos y monedas que se le concedieron por las Cortes entre los concejos de Asturias de Santillana, en que se refiere al concejo de La Vega.

DOCUMENTO 42

1452, octubre, 15.

Íñigo López de Mendoza, marqués de Santillana, ordena que los vecinos de Viérnoles, perteneciente al mayordomazgo de La Vega, dejen de cortar leña en los montes de aquel lugar a los moradores de la ferrería de Roche.

DOCUMENTO 43

1490 [ca.]

Carta enviada a Diego Hurtado de Mendoza, Señor de La Vega, por Diego de Lomas, por la que le compra el oficio de alcalde de las alcaldías de la Casa de la Vega y el Marquesado de Santillana con su mayordomazgo y merindad, por 104.000 maravedís al año.

DOCUMENTO 44

1494, marzo, 8.

Tres testigos, en un pleito entre Santander y la Casa de La Vega, declaran que fueron arrestados por el alcalde Alonso de Medina en Santillana, quien les dijo que los llevaría a la Corte y Torre de La Vega por haber sido testigos de la parte adversa de su Señor.

DOCUMENTO 45

1494, noviembre, 29.

Carta ejecutoria del pleito entre María Sánchez de la Hervosa, vecina de Barreda, contra Diego de Lomas, alcalde de la Casa de La Vega, acusado de haber matado a Toribio de Cortiguera, su marido.

DOCUMENTO 46

1494, noviembre, 29.

Los Reyes Católicos ordenan que Toribio de la Vega, escribano, y Fernando Mijares, vecino de Campuzano, entreguen a Diego de Lomas, alcalde y alcaide de la Casa de la Vega, el proceso criminal que se realizó contra Juan de Corona, vecino de Bárcena, y sus consortes, condenados por haber apaleado al citado Diego de Lomas.

DOCUMENTO 47

1495, marzo, 5.

Pleito de Marina Montaña, vecina de Viérnoles, contra Juan González de Campuzano, vecino de Torrelavega, a causa de haber ocupado la casa y tierras de su hermano, Pedro Montaña y su muger, Elvira Alonso, cuando se ausentaron para viajar al reino de Aragón durante más de cuatro años.

DOCUMENTO 48

1495, junio, 28.

Los jueces de la Real chancillería de Valladolid absuelven a Juan de La Vega, vecino de la Torrelavega, de la acusación de violación de la hija de Alfon de Gatón, vecino de Villumbrales.

DOCUMENTO 49

1495, julio, 15.

Los Reyes Católicos ordenan a Diego de Lomas, alcalde de la Casa de La Vega, que devuelva a Juan de Bárcena y a Hernando Bárcena, hermanos, vecinos de Bárcena, jurisdicción del mayordomazgo de La Vega, los bienes de su padre, Ruy González, si logran demostrar que no se quitó la vida por temor de algún delito que hubiera cometido.

DOCUMENTO 50

1496, abril, 12.

El concejo de Vioño, jurisdicción de Santillana, explica que los concejos de los valles de Buelna, Toranzo y Piélagos y el Mayordomazgo de La Vega se aprovechan de las dehesas del monte de Olia, pero que se han entrometido los concejos de Viérnoles, La Montaña y La Vega y no les dejan pacer con sus ganados en dicho monte. Los Reyes Católicos ordenan a estos tres últimos que no les impidan a los primeros el uso de dicho monte.

DOCUMENTO 51

1496, septiembre, 30.

La reina Isabel I, a petición de Diego de Lomas, alcaide y alcalde de la Casa de La Vega, ordena a las justicias que guarden la carta ejecutoria pronunciada en su favor, por la que se le permutó la pena de destierro por un pago económico a causa de haber dado muerte a Toribio de Cortiguera, vecino de Barreda.

DOCUMENTO 52

1501, marzo, 6.

Los Reyes Católicos ordenan a Diego de Lomas, alcalde del Marquesado de Santillana y de la Casa de La Vega, que entregue una nao que tiene embargada en el astillero de Rioturbio a un vecino de San Vicente de la Barquera.

DOCUMENTO 53

1501, octubre, 2.

Los Reyes Católicos ordenan a Sebastián del Peso que tome las respuestas de los testigos presentados por las partes en el pleito que los concejos del Mayordomazgo de La Vega sostienen con Santander por la jurisdicción del puerto de San Martín de La Arena (Suances), defendiendo el Mayordomazgo que este puerto es de su jurisdicción por distar una legua desde su capital, La Vega.

DOCUMENTO 54

1503, marzo, 14.

Carta ejecutoria del pleito entre María de Barreda, vecina de Barreda, contra Diego de Lomas, alcaide de la Casa de La Vega, a quien había acusado de la muerte de su marido Toribio de la Barca.

DOCUMENTO 55

1511, octubre, 25.

Carta de perdón dada por el rey Fernando el Católico en nombre de la reina doña Juana a petición del duque del Infantado a los vecinos de la Tierra de La Vega y de la villa y marquesado de Santillana por los enfrentamientos mantenidos con vecinos de Santander en el puerto de Suances.

DOCUMENTO 56

1515, septiembre, 18.

Real carta ejecutoria del pleito litigado por Sancho Sánchez Calderón y Sancho, su hijo, contra Pedro de Barreda y Diego de Barreda, su hermano, vecinos de Torrelavega, sobre heridas e intento de asesinato, que fue visto en primera instancia por el alcalde del Mayordomazgo de La Vega.

DOCUMENTO 57

1532, marzo, 5.

Información sobre las rentas y propiedades de la Casa de La Vega que habían sido sustraídas y enajenadas.

DOCUMENTO 58

1532, junio, 27.

Reparaciones realizadas en el conjunto palaciego de la Casa y Torre de La Vega, pagadas por el alcalde de la Casa y con el testimonio de los trabajos realizados por los carpinteros.

DOCUMENTO 59

1533, junio, 27-1533, octubre, 28.

Rodrigo de Porres, clérigo capellán de la iglesia de Santa María de La Vega, propone para su sustitución mientras esté fuera de Torrelavega por dos o tres años a Rodrigo de Cueto y García Martínez, clérigos, ante la oposición del concejo, regidores y hombres buenos de Torrelavega.



Hoc opus impressum fuit Matriti per
Societatem Hispanicam Studiorum Medievalium
Anno MMXXVI, ante diem XI Kalendas Martias,
in festo Sancti Beati Liebaniensis

Laus Deo



9 788409 821853



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales



AYUNTAMIENTO
TORRELAVEGA

UC | Universidad
de Cantabria

sociedad
cántabra de
escritores

GOBPORT
UNIVERSITY OF CANTABRIA

